

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Circular número 001/2000 por la cual se establecen los lineamientos internos a los que se sujetará la elaboración, distribución, asignación, guarda y uso del sello migratorio que se utiliza para autorizar y hacer constar la entrada y salida a México, en los puntos de tránsito internacional en el territorio nacional 2

Extracto de las solicitudes de registro constitutivo presentadas por dos entidades internas de la Arquidiócesis Primada de México, A.R., como Asociaciones Religiosas 5

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor ingeniero Roberto Rojas López, la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca, en grado de Banda 5

Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Primer Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C. 6

Oficio mediante el cual se informa el nombramiento de la señorita Raina M. Moore, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas 10

Oficio mediante el cual se informa el término de comisión del señor Paul C. Kline, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas 10

Oficio mediante el cual se informa el fallecimiento del señor Bernardo Obregón Tamariz, quien fungiera como Cónsul Honorario de la República de Corea en Guadalajara, Jal. 10

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Norma Oficial Mexicana NOM-131-ECOL-1998, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat 10

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133-ECOL-1999, Que establece las especificaciones para el manejo de bifenilos policlorados (BPC's) 16

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Aclaración al Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, publicado el 24 de diciembre de 1999 28

SECRETARIA DE SALUD

Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, Para la práctica de anestesiología 28

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	38
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	39
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	39
Valor de la unidad de inversión	40
Índice nacional de precios al consumidor	40

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1832/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Apulco, Municipio de Tuxcacuesco, Jal.	41
--	----

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre las modificaciones al Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral en cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a los recursos de apelación en los expedientes SUP-RAP-028/99 y SUP-RAP-029/99	48
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre modificaciones a los lineamientos para la acreditación y desarrollo, de las actividades de ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 1999-2000. En cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación expediente SUP-RAP-020/99	55
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acuden a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal del año 2000	61
Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen diversos criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	65
<u>AVISOS</u>	
Judiciales y generales	68

SEGUNDA SECCION PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 11/99, promovida por Oscar Carlos Vera Fabregat, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Conciencia Popular, en contra de la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso, del Gobernador Constitucional y del Secretario General de Gobierno, todos del Estado de San Luis Potosí	80
---	----

Internet www.infolatina.com.mx
www.infosel.com.mx
www.pemsa.com.mx
www.pinetto.com.mx

Esta edición consta de dos secciones
 Informes, suscripciones y quejas: 5 592-7919 / 5 535-4583
 Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CIRCULAR número 001/2000 por la cual se establecen los lineamientos internos a los que se sujetará la elaboración, distribución, asignación, guarda y uso del sello migratorio que se utiliza para autorizar y hacer constar la entrada y salida a México, en los puntos de tránsito internacional en el territorio nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Instituto Nacional de Migración.- Oficina del Comisionado.

CIRCULAR No. 001/2000 POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS INTERNOS A LOS QUE SE SUJETARA LA ELABORACION, DISTRIBUCION, ASIGNACION, GUARDA Y USO DEL SELLO MIGRATORIO QUE SE UTILIZA PARA AUTORIZAR Y HACER CONSTAR LA ENTRADA Y SALIDA A MEXICO, EN LOS PUNTOS DE TRANSITO INTERNACIONAL EN EL TERRITORIO NACIONAL.

El Comisionado del Instituto Nacional de Migración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, 13, 14, 16, 17 y 20 de la Ley General de Población; 4o., 38, 39, fracción I, 40, fracción I inciso B, 42, fracciones I y II de su Reglamento; 41, 42, 43, fracciones XII y XX, 48, fracciones II y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998; 3o., numeral 3 y 7o. del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, en favor del Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios y del Comisionado del Instituto Nacional de Migración, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de Agosto de 1998, y con el objeto de llevar un mejor control respecto al manejo y uso de los sellos que son utilizados para autorizar y hacer constar la entrada o salida de personas en los puntos de tránsito internacional en el territorio nacional y en base a ello establecer el control y estadística migratoria; expido los siguientes lineamientos:

I. DISPOSICIONES GENERALES.

I.1 Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y tienen por objeto regular la elaboración, distribución, asignación, guarda, custodia y el uso de los sellos migratorios de registro de entrada y salida a México, en los puntos de tránsito internacional en el territorio mexicano.

II. CARACTERISTICAS DE LOS SELLOS.

II.1 Los sellos a los que se refiere el presente documento se elaborarán conforme a las características de seguridad que determine la Coordinación de Regulación de Estancia en consulta con las Coordinaciones de Delegaciones y de Administración.

II.2 Los sellos deberán contener:

- a) El Escudo Nacional;
- b) La palabra "México";
- c) Las siglas "INM";
- d) El nombre del punto de internación, precisando si se trata de aeropuerto internacional, puerto marítimo o punto terrestre;
- e) Fechador e identificación de entrada o salida de personas según sea el caso;
- f) Las claves de la entidad federativa, de la delegación local y del punto de internación;
- g) El número consecutivo del sello y, en su caso, número de filtro migratorio; y
- h) Los elementos de seguridad a que se refiere el lineamiento II.1.

III. CONTROL DE SELLOS.

III.1 La Coordinación de Delegaciones será la encargada de recabar la información del número de sellos que requieren las diferentes Delegaciones Regionales para ser utilizados en el control de entradas y salidas del país en los diferentes puntos de internación, según se trate de aeropuertos internacionales, puertos marítimos o fronteras del país, tomando en consideración el número de puntos de internación y filtros de cada punto de internación migratorio. Asimismo cada Delegación Regional deberá de tener un número de sellos de reserva determinado por el propio Delegado Regional.

Una vez obtenida y procesada la información, se remitirá la solicitud de sellos a la Coordinación de Administración.

III.2 Los sellos serán remitidos por la Coordinación de Administración a la Coordinación de Delegaciones, que será la responsable de su registro, así como de distribuirlos a cada una de las Delegaciones Regionales del Instituto Nacional de Migración. Para tal efecto llevará un libro de control y registro de sellos, recabando el recibo de recepción de cada Delegado Regional.

III.3 Los Delegados Regionales, una vez recibidos los nuevos sellos, deberán de recoger los anteriores y enviarlos a la Coordinación de Delegaciones, la cual procederá a su destrucción, dejando constancia a

través de un acta administrativa que se instrumente sobre el particular, con la participación de la Coordinación Jurídica y la Dirección de Control y Supervisión.

III.4 Los Delegados Regionales del Instituto Nacional de Migración tendrán bajo su responsabilidad directa, el control, la guarda y custodia de los sellos destinados a su Delegación. Para tal efecto deberán de instruir lo necesario a fin de que dichos sellos únicamente sean utilizados por el servidor público autorizado, durante su horario establecido y en el lugar de adscripción que le corresponda, designando en cada punto de internación al funcionario público corresponsable de estas tareas. Asimismo deberá de controlar, mediante bitácora diaria, cada uno de los filtros migratorios, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre del punto de internación;
- b) Nombre y cargo que ostenta el servidor público que utiliza el sello;
- c) Fecha y horario del servidor público que utilice el sello;
- d) Nombre y cargo que ostenta el servidor público que utiliza el sello;
- e) Horario de entrega del sello;
- f) Nombre y firma del servidor público de quien recibe el sello;
- g) Nombre y firma del responsable de la bitácora; y
- h) Espacio de observaciones en el que se señalarán las incidencias.

III.5 La guarda de los sellos se efectuará en un sitio seguro bajo llave, siendo responsable el servidor público designado para tal efecto.

IV. USO DE SELLOS.

IV.1 El Comisionado del Instituto Nacional de Migración, así como los Coordinadores Jurídico, de Estancia y de Delegaciones del servicio central, Delegados Regionales, Subdelegados Regionales, Delegados Locales, Subdelegados Locales y personal previamente asignado del Instituto Nacional de Migración, serán los facultados para hacer uso del sello migratorio de registro.

IV.2 El funcionario que autoriza la entrada o salida de extranjeros o que haga constar la de nacionales, deberá estampar invariablemente el sello en el documento migratorio que corresponda, así como en el pasaporte y rubricará en la impresión del sello.

IV.3 Cada Delegado Regional será el responsable de llevar el registro y control de la asignación de sellos, su cancelación, robo o extravío y reasignación de los sellos asignados en los puntos de internación y deberá informar mensualmente a la Coordinación de Delegaciones los movimientos e incidencias relativos a estos sellos en su circunscripción.

IV.4 El Organismo de Control Interno del Instituto Nacional de Migración incluirá en sus programas las verificaciones sobre el manejo, control, distribución, custodia y uso de los sellos.

IV.5 En el caso de que se detecten irregularidades por parte de los servidores públicos en el uso de los sellos, se notificará al Organismo de Control Interno del Instituto Nacional de Migración, para el efecto de que actúe de conformidad a sus atribuciones.

V. REPOSICION DEL SELLO.

V.1 En caso de extravío o robo del sello, el servidor público al que se le asignó el sello procederá a dar aviso por escrito al Delegado Regional de su adscripción, contando con un plazo no mayor de 24 horas, a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho.

V.2 En la hipótesis del párrafo anterior, el Delegado Regional procederá a levantar el acta administrativa al servidor público correspondiente en la que se harán constar las circunstancias del robo o extravío del sello. El servidor público que extravió el sello deberá de presentarse ante el Agente del Ministerio Público de la Federación a formular la denuncia de hechos, independientemente de que, en su caso, se inicien las acciones legales de responsabilidad administrativa prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.3 Además, el Delegado Regional deberá enviar copia del acta administrativa y de la denuncia a la Coordinación Jurídica y al Organismo de Control Interno del Instituto Nacional de Migración.

V.4 Los Delegados Regionales solicitarán, por escrito, a la Coordinación de Delegaciones, la reposición del sello. En dicha petición se detallarán los motivos que originen dicha solicitud.

V.5 En caso de ser procedente su reposición, la Coordinación de Delegaciones procederá a comunicar lo conducente a la Coordinación de Administración, para la elaboración del sello o sellos, siguiendo el procedimiento de control y distribución antes citado.

VI. RESPONSABILIDADES.

VI.1 Sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan, el incumplimiento de los presentes lineamientos por parte de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración dará lugar a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por la instancia de control competente. Se entenderá que existe incumplimiento en los siguientes casos:

- a) Uso indebido del sello;

- b) Abstenerse de entregar el sello al concluir sus labores al servidor público responsable de su guarda y custodia en las condiciones previamente establecidas, y
- c) Utilizar sin autorización el sello en un lugar u horario distinto al de adscripción del servidor público.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día treinta y uno del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración, **Alejandro Carrillo Castro**.- Rúbrica.

EXTRACTO de las solicitudes de registro constitutivo presentadas por dos entidades internas de la Arquidiócesis Primada de México, A.R., como Asociaciones Religiosas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADAS POR DOS ENTIDADES INTERNAS DE LA ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MEXICO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de las solicitudes de registro que presentó la ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MEXICO, A.R., de las entidades cuya denominación se señala a continuación, presentadas a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción de las solicitudes: 13 y 14 de diciembre de 1999.

Domicilio legal: señalado en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes.

DENOMINACION	REPRESENTANTE
1. "SAN ANTONIO DE PADUA, CUAJIMALPA, D.F."	PEDRO RINCON ALBERTO
2. "CORAZON INMACULADO DE MARIA, CULHUACAN, D.F."	JOSE ANTONIO RAMIREZ SANTILLAN

Apoderado: LIC. HORACIO AGUILAR ALVAREZ DE ALBA.

Estatutos y otros requisitos: con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia.

Bienes que señalan para cumplir con su objeto: relacionados en el apartado correspondiente de la solicitud, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 7o. de la ley de la materia.

Ministros de culto: señalados en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 20 de diciembre de 1999.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se otorga al Excelentísimo señor ingeniero Roberto Rojas López, la Condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca, en grado de Banda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o., fracción II, 33 y 40 a 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de la República reconocer a los extranjeros que han prestado servicios prominentes a la Nación Mexicana o a la humanidad; así como corresponder a las distinciones de que sean objeto funcionarios mexicanos, otorgadas por los Gobiernos extranjeros;

Que la Orden Mexicana del Águila Azteca es la condecoración que, de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, otorga el Estado Mexicano para reconocer públicamente la conducta, méritos singularmente ejemplares, así como determinados actos u obras valiosas o relevantes realizados por extranjeros en beneficio de la humanidad o del país;

Que conforme a los procedimientos legales establecidos, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Ingeniero Roberto Rojas López, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, la citada condecoración, en el grado de Banda,

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Excelentísimo señor Ingeniero Roberto Rojas López, la condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La condecoración será entregada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diez de enero del año dos mil.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero del año dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green.-** Rúbrica.

CONVENIO de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Primer Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UNA "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES" PARA LA RECEPCION Y MANEJO DE DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTES ORDINARIOS, ASI COMO PARA SU ENTREGA, Y LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS QUE SUSCRIBEN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINA "LA SECRETARIA" REPRESENTADA POR LA EMBAJADORA ROSARIO GREEN MACIAS EN SU CARACTER DE TITULAR DEL RAMO, ASISTIDA POR EL EMBAJADOR JUAN DE VILLAFRANCA, OFICIAL MAYOR, Y POR EL LICENCIADO CARLOS GARCIA DE ALBA Z., EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES, Y POR LA OTRA PARTE EL H. PRIMER AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS C.C. LICENCIADOS SILVANO ABARCA MACKLIS EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y EL C. LUIS ENRIQUE DIAZ FELIX EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL AYUNTAMIENTO", DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que la desconcentración de funciones y recursos impulsa la democratización de la vida nacional, la actividad económica y social del país, así como el acercamiento efectivo a sus diferentes regiones y sectores.

Que el propósito de ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos ha originado la desconcentración de funciones para asegurar en todas las regiones del país la prestación adecuada de los servicios que otorga "LA SECRETARIA" y, consecuentemente, mejorar la eficiencia de dichos servicios.

Que es un objetivo prioritario de "LA SECRETARIA" continuar atendiendo la creciente demanda de servicios que se prestan en el territorio nacional.

Que "LA SECRETARIA", para llevar a cabo eficientemente sus labores, requiere trabajar coordinadamente con los Gobiernos Estatales o Municipales, para aprovechar al máximo todos los recursos disponibles, y de esta manera contribuir al proceso de desconcentración del Gobierno Federal.

Que "EL AYUNTAMIENTO" se propone coadyuvar en la desconcentración administrativa, participando en la ampliación de la cobertura de servicios que brindan las dependencias del Ejecutivo Federal, para beneficio de los habitantes de su Municipio.

Que una de las estrategias que el Plan Nacional de Desarrollo contempla para la consolidación del Estado de Derecho es la provisión de las medidas para ofrecer condiciones de seguridad jurídica, que garanticen la propiedad y posesión de los bienes y favorezcan la transparencia de las relaciones particulares entre sí y de éstos con el Gobierno, a fin de promover la inversión productiva e impulsar el desarrollo económico y social del país.

Que mediante la utilización de instrumentos jurídicos idóneos, como los convenios de colaboración, puede contribuirse eficazmente al logro de los propósitos enunciados, al acercar al público usuario la prestación de servicios encomendados a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública.

Que el Convenio de Desarrollo Social que suscribe anualmente el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado de Baja California, tiene por objeto coordinar la ejecución de acciones, así como impulsar el desarrollo de la entidad y de sus municipios, fortaleciendo así el Sistema Federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculando los esfuerzos que realicen los tres niveles de Gobierno en el combate de la pobreza, mediante la descentralización de funciones y la vinculación de las acciones de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que se realicen sean congruentes con el desarrollo nacional.

Que en el citado Convenio se establece que los programas y acciones que lleve a cabo la Administración Pública Federal en coordinación con el Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, se incorporarán mediante acuerdos de coordinación o anexos de ejecución.

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Que el Reglamento de Pasaportes publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1990, señala en su artículo 9o. que se podrán habilitar oficinas para la recepción de documentos, así como para la entrega de pasaportes.

Que el Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1996 establece en su artículo 9o. que para dar inicio a la operación de una Oficina de Enlace se deberá celebrar un Convenio de Colaboración Administrativa entre "LA SECRETARIA" y el Gobierno Estatal o Municipal que corresponda y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

DECLARACIONES

I.- DECLARA "LA SECRETARIA" QUE:

I.1.- Es una Dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2.- La embajadora Rosario Green Macías, en su carácter de Secretaria de Relaciones Exteriores, celebra el presente instrumento de conformidad con el artículo 6o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

I.3.- De conformidad con el artículo 30 de su Reglamento Interior, le corresponde el establecimiento, organización, dirección y coordinación de delegaciones y oficinas de recepción documental que cumplan las políticas generales y específicas en materia de expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje, permisos para la constitución de sociedades y asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y demás que expresamente señale.

I.4.- Señala como su domicilio el ubicado en Ricardo Flores Magón número 1, Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06995, México D.F., el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio.

II.-DECLARA "EL AYUNTAMIENTO" QUE:

II.1. Que es una Autoridad Oficial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y para la firma del presente Convenio es representado por los C.C. licenciados Silvano Abarca Macklis, Presidente Municipal, y Luis

Enrique Díaz Félix, Secretario del Ayuntamiento, en los términos de los artículos 57 fracción X y 81 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Baja California.

II.2. Que es voluntad de "EL AYUNTAMIENTO" coadyuvar con "LA SECRETARIA" en la desconcentración administrativa, participando en la ampliación de la cobertura de servicios que brindan las Dependencias del Ejecutivo Federal, para beneficio de los habitantes del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

II.3 Que para efecto de dar inicio a la operación de una Oficina de Enlace, dispone de un área que cuenta con los requisitos suficientes a fin de que se presten los servicios en las instalaciones de "EL AYUNTAMIENTO".

II.4 Que señala como domicilio el ubicado en calle Ciprés número 101, Parque Abelardo L. Rodríguez, Zona Centro, Playas de Rosarito, Baja California.

III.- DECLARAN LAS PARTES QUE:

III.1.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, las partes reconocen su personalidad jurídica y capacidad legal que ostentan, por lo que han resuelto celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente instrumento consiste en establecer una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Playas de Rosarito, Baja California.

SEGUNDA.- En términos generales, las funciones de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" serán las siguientes:

a).- Proporcionar información sobre los requisitos y trámites necesarios para la obtención de pasaportes ordinarios; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana, sobre posgrados de especialización en el exterior, protección preventiva y difusión de la política exterior de México, entre otros.

b).- Distribuir gratuitamente a los solicitantes las formas de solicitudes necesarias para la expedición de pasaportes ordinarios; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, y los folletos sobre protección preventiva y de difusión de la política exterior de México.

c).- Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición de pasaportes ordinarios; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado de especialización en el exterior.

d).- Recibir las solicitudes y documentos necesarios, aplicando única y exclusivamente los requisitos que señalen los respectivos reglamentos para la expedición de pasaportes; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, para la obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y aquellos que específicamente señale "LA SECRETARIA".

e).- Recibir el documento que ampare el pago de los derechos que establece la Ley Federal de Derechos vigente, para el trámite del pasaporte y de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones.

f).- Efectuar, en su caso, el cobro de derechos que "EL AYUNTAMIENTO" aplique por los servicios que presta la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE".

g).- Remitir a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Tijuana, Baja California, los expedientes completos de los solicitantes en los términos y modalidades indicadas.

h).- Canalizar a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Tijuana, Baja California, los asuntos que sean de su competencia.

i).- Entregar los pasaportes procesados y, en su caso, los expedientes que no prosperen, a los interesados en exacto cumplimiento de los lineamientos correspondientes.

j).- Los demás que expresamente sean autorizados por "LA SECRETARIA".

TERCERA.- No obstante las funciones enunciadas en la cláusula anterior "LA SECRETARIA" se reserva el derecho unilateral de determinar cuáles de ellas podrán realizarse en la Oficina Municipal de Playas de Rosarito, Baja California. La autorización de esas funciones será dada a conocer en su oportunidad por "LA SECRETARIA" a "EL AYUNTAMIENTO", en comunicación oficial, y formará parte integrante del presente instrumento.

CUARTA.- "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará los recursos humanos y el mobiliario indispensable para la atención expedita de los trámites.

QUINTA.- Para el establecimiento de "LA OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Playas de Rosarito, Baja California, "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará sin cargo alguno, un local acorde a lo que establece el artículo 3o. del Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Relaciones Exteriores. Para tal efecto, será necesario estimar la demanda aproximada de trámites, con la finalidad de

que la oficina cuente con suficiente espacio para el área de espera del público (dos personas por cada m2 de superficie).

En el local que proporcione "EL AYUNTAMIENTO" deberá instalarse además, un mostrador con espacio para cuatro ventanillas; los interiores y exteriores del local deberán de ser de color gris medio claro y sus puertas azul marino, por ser éstos los colores distintivos de "LA SECRETARIA".

SEXTA.- El acondicionamiento del local se llevará a cabo por "EL AYUNTAMIENTO", con arreglo de los lineamientos inmobiliarios establecidos para este propósito por "LA SECRETARIA", e incluirá la señalización adecuada en tableros de acrílico, de acuerdo con las estipulaciones que emita "LA SECRETARIA", incluyéndose la información inherente a quejas, y los teléfonos de la Contraloría Interna de "LA SECRETARIA" y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la información de que se trata de una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES", especificando los servicios que se ofrecen, bajo la supervisión de "LA SECRETARIA".

SEPTIMA.- "LA SECRETARIA" designará a un comisionado que se encargará de supervisar permanentemente y de manera directa, la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana, así como de otorgar los servicios adicionales requeridos en la oficina.

OCTAVA.- En el caso de que no exista un comisionado permanente "EL AYUNTAMIENTO" deberá proporcionar pasajes y viáticos a la persona que designe la Delegación de "LA SECRETARIA" en Tijuana, Baja California, cuando realice la visita de supervisión en la Oficina de Enlace.

NOVENA.- La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" se organizará y desarrollará sus actividades conforme a las disposiciones administrativas aplicables, así como instrucciones y demás lineamientos que autorice "LA SECRETARIA".

DECIMA.- "EL AYUNTAMIENTO" otorgará toda su cooperación, facilidades e información que se requiera para la práctica de las auditorías que periódicamente lleve a cabo el personal autorizado de la Dirección General de Delegaciones de "LA SECRETARIA".

DECIMA PRIMERA.- "LA SECRETARIA", a través de su Delegación en Tijuana, Baja California, procesará en un término que no excederá de tres días hábiles, los pasaportes cuyos expedientes, adecuadamente integrados, le remita la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", así como los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaratorias de nacionalidad mexicana, siempre y cuando la documentación cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

DECIMA SEGUNDA.- La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", previa supervisión del comisionado de "LA SECRETARIA" deberá entregar los pasaportes, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, y las declaratorias de nacionalidad mexicana a los solicitantes en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la Delegación haya recibido la documentación respectiva. En forma mensual remitirán a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Tijuana, Baja California, aquellos pasaportes y permisos que no hayan sido entregados a los solicitantes.

DECIMA TERCERA.- Las formas y demás papelería relacionadas con el trámite de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades y asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y difusión de becas, así como el material informativo relacionado con la protección preventiva y difusión de la política exterior de México, serán proporcionados por "LA SECRETARIA", misma que cubrirá los gastos de envío y flete.

DECIMA CUARTA.- La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" será responsable de remitir la documentación relacionada con la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, y declaratorias de nacionalidad mexicana el día de su recepción, pagando el flete de estos envíos.

DECIMA QUINTA.- "EL AYUNTAMIENTO" colocará en un lugar fácilmente visible de la oficina destinada a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" la señalización que exige la normatividad establecida por "LA SECRETARIA" y que se refiere a:

a).- Los requisitos para obtener el pasaporte, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaratorias de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado en el exterior.

b).- La indicación del monto de los derechos que correspondan por la expedición del pasaporte ordinario y por los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de acuerdo a la Ley Federal de Derechos vigente, y por separado, el importe que aplique, en su caso, "EL MUNICIPIO" por brindar el servicio en la localidad, así como el costo del servicio de fotocopiado y fotografía.

c).- Tablero y buzón de quejas y denuncias, con teléfonos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de la Auditoría Interna de "LA SECRETARIA".

DECIMA SEXTA.- Las relaciones laborales del personal de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" son responsabilidad directa y exclusiva de "EL AYUNTAMIENTO" y se regirán por la legislación correspondiente, sin que exista relación jurídica con "LA SECRETARIA".

DECIMA SEPTIMA.- La probidad del comportamiento oficial de los empleados comisionados en la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" es responsabilidad directa de "EL AYUNTAMIENTO" independientemente de las acciones legales que competan a "LA SECRETARIA", en caso de ser lesionados sus intereses por la comisión de ilícitos o conductas irregulares en el manejo de la documentación federal.

DECIMA OCTAVA.- El presente Convenio podrá revisarse, adicionarse y modificarse con la conformidad de las partes y deberá hacerse constar por escrito.

DECIMA NOVENA.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma con una vigencia indefinida, no obstante, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho de suspenderlo unilateralmente por incumplimiento de las cláusulas precedentes o por irregularidades detectadas en el ejercicio de las facultades otorgadas a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en detrimento de la transparencia de los procedimientos, lo que comunicará a "EL AYUNTAMIENTO" con treinta días de anticipación al cierre de la oficina.

VIGESIMA.- De las desavenencias que se susciten en la aplicación del presente Convenio, ambas partes acuerdan resolverlas de común acuerdo, no obstante, en caso de que surjan controversias respecto de su interpretación y alcance legal, las partes están conformes en que conozca de las mismas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

El presente Convenio se suscribe por quintuplicado en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo, se suscribe por quintuplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores: la Titular del Ramo, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Juan de Villafranca**.- Rúbrica.- El Director General de Delegaciones, **Carlos García de Alba Z.**- Rúbrica.- Por el H. Ayuntamiento: el Presidente Municipal, **Silvano Abarca Macklis**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Luis Enrique Díaz Félix**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa el nombramiento de la señorita Raina M. Moore, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 15196.

Asunto: E.U.A.- Nombramiento de la señorita Raina M. Moore, Vicecónsul.

Se informa la designación de la señorita Raina M. Moore, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey con circunscripción consular en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 8 de diciembre de 1999.- P.O. de la Secretaria, el Director General, **Francisco del Río**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa el término de comisión del señor Paul C. Kline, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 15206.

Asunto: E.U.A.- Término de comisión del señor Paul C. Kline, Cónsul.

Se informa el término de comisión del señor Paul C. Kline, Cónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, habiendo tenido circunscripción consular en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 9 de diciembre de 1999.- P.O. de la Secretaria, el Director General, **Francisco del Río**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa el fallecimiento del señor Bernardo Obregón Tamariz, quien fungiera como Cónsul Honorario de la República de Corea en Guadalajara, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General del Protocolo.- PRO 15253.

Asunto: Rep. de Corea.- Baja por fallecimiento del señor Bernardo Obregón Tamariz, Cónsul Honorario en Guadalajara, Jal.

Se informa la baja por fallecimiento del señor Bernardo Obregón Tamariz, quien fungiera como Cónsul Honorario de la República de Corea en Guadalajara, Jal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlatelolco, D.F., a 10 de diciembre de 1999.- P.O. de la Secretaria, el Director General, **Francisco del Río**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

NORMA Oficial Mexicana NOM-131-ECOL-1998, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-131-ECOL-1998 QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE OBSERVACION DE BALLENAS, RELATIVAS A SU PROTECCION Y LA CONSERVACION DE SU HABITAT.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones I, II, IV y V, 36, 37 Bis, 79 fracciones I, II y III, 84, 86 y 94 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 45, 46 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que la existencia de áreas que constituyen espacios naturales significativos donde anualmente y de manera permanente, ocurren gran cantidad de ejemplares de ballenas en donde completan procesos biológicos fundamentales como la reproducción, crianza y alimentación.

Que estos fenómenos han generado un creciente interés por parte de un gran número de visitantes, provocando con ello una afluencia de embarcaciones y turistas que representan un riesgo al hábitat, pudiendo provocar alteraciones en el comportamiento y procesos biológicos de las especies.

Que tomando en cuenta lo anterior y de acuerdo con los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología y en coordinación con los sectores involucrados se considera procedente regular estas actividades mediante la presente Norma Oficial Mexicana.

Que la observación de ballenas, en este contexto, constituye un aprovechamiento no extractivo o utilización indirecta, en razón de que los prestadores de servicios, los científicos y los productores de material educativo y publicitario se benefician del recurso, con efectos potenciales para la integridad funcional de los ecosistemas de las áreas en donde éstas residen, se alimentan, se reproducen y crían.

Que la observación de ballenas con fines de investigación científica es de fundamental importancia para el conocimiento de nuestra biodiversidad y, particularmente, para generar información sobre los efectos de las actividades de observación sobre las ballenas y su hábitat.

Que es importante inducir que la observación de ballenas con fines recreativos sea realizada de manera tal, que sea posible el acercamiento bajo criterios de sustentabilidad.

Que corresponde a esta Secretaría regular el aprovechamiento de las especies silvestres que se distribuyen en el territorio nacional, con el objeto de lograr su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana como beneficiaria directa o indirecta de su utilización sustentable.

Que la observación de ballenas constituye una importante actividad, la cual propicia el desarrollo sustentable de la región en beneficio de las comunidades locales y las economías estatales.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el 18 de junio de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** con carácter de proyecto la presente Norma Oficial Mexicana NOM-131-ECOL-1998, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, con el fin de que los interesados, en un plazo de 60 días naturales, presentaran sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental; sito en avenida Revolución 1425, mezzanine planta alta, con teléfono 56 24 34 84 y fax 56 24 35 83, colonia Tlacopac San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01040 de esta ciudad.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, la manifestación de impacto regulatorio que se realizó al efecto en términos del artículo 45 del ordenamiento legal antes citado, estuvo a disposición del público para su consulta en el domicilio del citado Comité.

Que de acuerdo con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados al citado proyecto fueron analizados en el seno del mencionado comité, realizándose las modificaciones procedentes; las respuestas a los comentarios de referencia, así como las modificaciones, fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 22 de noviembre de 1999.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, en sesión de fecha 15 de octubre de 1999, aprobó la presente Norma.

Por lo expuesto y fundado, expido la presente Norma Oficial Mexicana NOM-131-ECOL-1998, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Lineamientos generales
5. Especificaciones
6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
7. Bibliografía
8. Observancia de esta Norma

0. Introducción

La protección de las ballenas es de interés especial para nuestro país, quien ha sido pionero en su conservación.

A inicios del año 1933, México se adhiere a la Convención de Ginebra para la protección de Ballenas; asimismo, el 16 de julio de 1938, se aprueba el Convenio Internacional para la reglamentación de la Caza de la Ballena; en 1948, México formaliza su adhesión a la Convención Internacional y Protocolo para la reglamentación de la Caza de la Ballena; por otra parte, el 14 de enero de 1972 se declara como refugio para Ballenas y Ballenatos la Laguna Ojo de Liebre, Baja California Sur, siguiéndole el 16 de julio de 1979 la Laguna San Ignacio, en 1980 se incorporan a esta Area Natural Protegida las lagunas de Guerrero Negro y Manuela; de la misma manera el 30 de noviembre de 1988, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto que declara la Reserva de la Biosfera "El Vizcaíno", ubicada en el Municipio de Mulegé, Baja California Sur, incluyendo el sistema lagunar conocido como Manuela, Guerrero Negro, Ojo de Liebre y San Ignacio en la que anualmente migran las ballenas para cumplir con su ciclo biológico. El Decreto de Protección del "Valle de los Cirios", en junio de 1980. Como consecuencia de la importancia que México ha dado a estas áreas, en diciembre de 1993, la Organización de las Naciones Unidas emitió el Reconocimiento Internacional del Complejo Lagunar Ojo de Liebre y San Ignacio como Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad.

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana establece los lineamientos y especificaciones a los que deberán sujetarse las actividades de observación de ballenas, para garantizar su protección y conservación y la de su medio natural y es de observancia obligatoria para todos aquellos que realicen dichas actividades.

2. Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, Que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo de 1994.

3. Definiciones

3.1 Areas de observación de ballenas

Porciones de las aguas de jurisdicción federal determinadas por la concurrencia y distribución de las ballenas, donde cualquier persona puede, siguiendo los lineamientos y especificaciones establecidos en esta Norma, desarrollar actividades de observación de ballenas.

3.2 Acoso

Acto de persecución que interfiere con la conducta de la ballena, así como forzar el contacto físico que ocasiona maltrato.

3.3 Ballenas

Todas aquellas especies y ejemplares de especies de mamíferos marinos agrupadas en el suborden mysticetos que se distribuyen en algún momento de su ciclo de vida en el territorio nacional: ballena gris (*Eschrichtius robustus*); ballena jorobada (*Megaptera novaenaglieae*); ballena azul (*Balaenoptera musculus*); ballena boreal o rorcual de Rudolphi (*B. borealis*); rorcual común (*B. physalus*); rorcual tropical (*B. edeni*); rorcual pequeño (*B. acutorostrata*) y ballena franca (*Eubalaena glacialis*).

3.4 Capacidad de carga del ecosistema

Indicador del número máximo de embarcaciones permitido en un área y tiempo determinado, que realizan simultáneamente actividades de observación de ballenas definido por la Secretaría, con base en los estudios realizados sobre la distribución, abundancia y ciclo biológico de las diferentes especies de ballenas.

3.5 Comportamiento amistoso

Actitud no violenta en la cual de forma activa la ballena busca y propicia el contacto físico con la embarcación y los pasajeros a bordo.

3.6 Conservación

Mecanismos y estrategias que permiten la continuidad de los procesos biológicos de las especies.

3.7 Embarcación mayor

Aquella de más de 15 y hasta 50 metros de eslora.

3.8 Embarcación menor

Aquella de hasta 15 metros de eslora.

3.9 Observación de ballenas

El aprovechamiento no extractivo que consiste en el acercamiento a las ballenas desde embarcaciones, con la finalidad de propiciar un contacto visual con éstas en su ambiente natural, con fines:

A) RECREATIVOS. Cuando tiene por objeto la recreación o el esparcimiento y se realiza en embarcaciones registradas ante la Secretaría.

B) CIENTIFICOS. La que está encaminada al desarrollo de estudios ecológicos, poblacionales, del ciclo de vida de las especies de ballenas, de su hábitat o las condiciones socioeconómicas de las comunidades locales, con base en un proyecto de investigación, mediante diversas técnicas de seguimiento sistemático y censos, que se destina a generar conocimiento y estudios científicos.

C) EDUCATIVOS O PUBLICITARIOS. Cuando tiene por objeto obtener información o material fílmico y de grabación.

3.10 Prestador de servicios

Persona física o moral que proporciona servicios de transporte de personas en las áreas de observación de ballenas y cuyas embarcaciones se encuentran registradas ante la Secretaría y ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para prestar el servicio de "turismo náutico" en la modalidad de recorrido turístico.

3.11 Secretaría

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

3.12 Temporada

Periodo del año, determinado anualmente por la Secretaría, durante el cual es posible realizar la observación de ballenas.

3.13 Zonas sujetas a control

Porciones de las aguas de jurisdicción federal delimitadas por la Secretaría, dentro de las áreas de observación de ballenas, donde se desarrollarán las actividades de observación de ballenas con fines recreativos y educativos o publicitarios, sólo a través de prestadores de servicios.

3.14 Zonas restringidas

Porciones de las aguas de jurisdicción federal delimitadas por la Secretaría, dentro de las áreas de observación, donde sólo se podrán desarrollar las actividades de observación de ballenas con fines científicos.

4. Lineamientos generales

4.1 La Secretaría otorgará las autorizaciones para la observación de ballenas con fines recreativos, científicos, educativos o publicitarios, a través del Instituto Nacional de Ecología.

4.2 La Secretaría, a través del Instituto Nacional de Ecología, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre, publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, un aviso con base en la información y estudios disponibles, y en su caso atendiendo a lo dispuesto por los decretos de establecimiento de las

Áreas Naturales Protegidas, así como por los respectivos programas de manejo, mediante el cual comunicará a los interesados lo siguiente:

- a) Las áreas de observación de ballenas, las zonas sujetas a control y las zonas restringidas;
- b) La duración de la temporada por área donde se realizarán actividades de observación de ballenas;
- c) La capacidad de carga por tipo de embarcación y por zona sujetas a control;
- d) Los tiempos de permanencia en cada zona sujeta a control por tipo de embarcación;
- e) Los sitios de embarque y desembarque por área de observación de ballenas, y
- f) Los distintivos a utilizar por área y por tipo de actividad.

Asimismo, la Secretaría promoverá la publicación de estos avisos en el órgano oficial de difusión de las entidades federativas correspondientes.

4.3 Las actividades de observación de ballenas dentro de Áreas Naturales Protegidas, además de dar cumplimiento a la presente Norma, deberán sujetarse a lo dispuesto por el Decreto de establecimiento del Área y, en su caso, al Programa de Manejo correspondiente.

4.4 Toda embarcación deberá operar en condiciones mecánicas y de seguridad óptimas de acuerdo con lo establecido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con la normatividad aplicable.

4.5 Todas las embarcaciones autorizadas por la Secretaría portarán un distintivo que las identifique, el cual será proporcionado por el Instituto Nacional de Ecología, bajo diseño establecido.

4.6 La Secretaría hará del conocimiento de los operadores de las embarcaciones con el apoyo de las Capitanías de Puerto que corresponda, acerca del cierre temporal de las áreas de observación de ballenas en función del grado de peligrosidad existente en términos de la presencia de ballenas agresivas.

4.7 La Secretaría promoverá y, en su caso, coordinará con otras instancias la realización de cursos de capacitación dirigidos a los prestadores de servicios sobre aspectos de seguridad, salud y ecología de las especies sujetas a observación.

4.8 Al inicio de cada viaje, el prestador de servicios indicará, difundirá e informará a los usuarios sobre las precauciones generales de conducta, de operación y de salud que deben cumplirse durante las actividades de observación, dicha información deberá ser apoyada mediante la colocación de carteles o letreros alusivos o cualquier otro medio análogo en sitios visibles para los usuarios.

4.9 El personal de todas las embarcaciones utilizadas para la observación de ballenas proporcionará las facilidades al personal de la Secretaría debidamente acreditado, para que éste realice las acciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Norma.

5. Especificaciones

5.1 El acercamiento para la observación de ballenas en tránsito deberá ser en línea diagonal únicamente por la parte lateral posterior y las embarcaciones deberán avanzar en forma paralela al curso de desplazamiento de la ballena o grupo de ballenas (figura 1).

5.2 La velocidad máxima permitida de navegación dentro de las áreas de observación en presencia de ballenas es de 4 nudos o en su caso 8 kilómetros por hora; en todo momento la embarcación se deberá desplazar a menor velocidad que la ballena más lenta del grupo.

5.3 Si la ballena manifiesta un comportamiento amistoso, la embarcación deberá permanecer sin acelerar, con el motor encendido en posición neutral, esperar la retirada de la ballena y partir a baja velocidad sin acelerar bruscamente.

5.4 Cuando las ballenas presentan nado evasivo con cambios rápidos en dirección y velocidad o si realizan buceos cada vez más prolongados, interrupciones en sus actividades de alimentación, apareamiento y crianza, se recomienda que las embarcaciones se alejen a baja velocidad sin acelerar bruscamente.

5.5 Sólo podrán permanecer un número máximo de 2 (dos) embarcaciones en torno a una misma ballena o a un grupo de ballenas. Cualquier otra embarcación autorizada que desee observar a la ballena o el mismo grupo de ballenas, debe esperar a una distancia mínima de 80 metros a que alguna de las primeras embarcaciones se retire (ver figura 1).

5.6 Durante la actividad de observación de ballenas, no se podrá:

- a) Provocar la dispersión de un grupo de ballenas.
- b) Acosar, o dañar de cualquier forma a las ballenas, así como obstruir el rumbo de las mismas.
- c) Interponerse entre la pareja madre-cría o acercarse a ballenas que estén apareándose o pariendo.
- d) Rebasar la capacidad de carga del ecosistema en las zonas sujetas a control establecidas por la Secretaría.
- e) Realizar actividades de pesca, buceo, natación, esquí acuático y volar en paracaídas.

- f) Usar embarcaciones tipo jet-ski o motos acuáticas, kayacs, canoas e inflables a remo, sumergibles, así como aviones ultraligeros y helicópteros para realizar las actividades de observación en las zonas autorizadas para dicha actividad.
- g) Arrojar o verter cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos, basura, así como descargar aceites, combustibles, desechos líquidos o cualquier otro tipo de contaminantes al agua.
- h) Colectar, capturar, cazar, retener o apropiarse de ejemplares de especies de flora y fauna silvestres, así como introducir ejemplares de especies exóticas o transportar ejemplares de especies de una comunidad a otra.
- i) Llevar a bordo cualquier tipo de mascotas.

5.7 En el caso de la observación de ballenas con fines científicos o educativos y publicitarios, la Secretaría podrá autorizar la realización de actividades de buceo y natación, así como la utilización de canoas o inflables a remo o aviones ultraligeros, de conformidad con las necesidades del proyecto presentado.

5.8 Además de observar las disposiciones de los párrafos anteriores, se deberán cumplir las siguientes especificaciones para cada área o zona de observación:

Áreas de observación

5.9 En las áreas de observación, las embarcaciones de los prestadores de servicios podrán permanecer observando a una misma ballena o un grupo de ballenas, durante un periodo máximo de 30 minutos y deberán mantener una distancia mínima de 30 metros entre la embarcación y la ballena o grupo de ballenas, exceptuando los casos en que la ballena propicie el acercamiento y contacto con la embarcación.

5.10 Las embarcaciones que no estén registradas para esta actividad ante la Secretaría podrán permanecer observando a una misma ballena o un grupo de ballenas durante un periodo máximo de 10 minutos y deberán mantener una distancia mínima de 80 metros, respecto a la ballena o grupo de ballenas.

5.11 Para la realización de las actividades de observación de ballenas dentro de las Áreas Naturales Protegidas, se debe contar con la autorización expresa de la Secretaría, a través del Instituto Nacional de Ecología y sujetarse a lo establecido en el programa de manejo del área.

Zonas sujetas a control

5.12 Sólo se permitirá el acceso a las zonas sujetas a control a aquellos prestadores de servicios que cuenten con autorización expedida por la Secretaría.

5.13 Las embarcaciones deberán navegar hacia las zonas sujetas a control por las márgenes de las mismas y evitar cambios bruscos en su dirección y velocidad en presencia de ballenas.

5.14 El desarrollo de estas actividades de observación de ballenas con fines educativos o publicitarios en zonas sujetas a control, sólo podrá llevarse a cabo a través de los prestadores de servicios autorizados, con la finalidad de evitar sobrepasar la capacidad de carga establecida.

Zonas restringidas

5.15 Sólo se permitirá el acceso y desarrollo de actividades de observación con fines científicos al amparo de las autorizaciones correspondientes expedidas por la Secretaría.

6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

No existen normas ni lineamientos internacionales, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente; tampoco existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración.

7. Bibliografía

7.1 Baker, C.S. et. al. 1998 Molecular Ecology 7. En prensa.

7.2 Fleischer, L. A., 1990. Estudios aéreos de ballena gris (*Eschrichtius robustus*) en aguas mexicanas (1980-1990). (*Aerial surveys of gray whales (Eschrichtius robustus) in Mexican waters (1980-1990)*). Programa Nacional de Investigación y Conservación de Ballena Gris en México, Instituto Nacional de Pesca.

7.3 Gendron, D. 1992. Evidencias de alimentación de Ballena Jorobada *Megaptera novaeangliae* en Baja California, durante la época de reproducción, México. *Marine Mammal Science*, 9(1): 81-83, Enero 1993.

7.4 Ladrón de Guevara, P. 1995. La Ballena Jorobada *Megaptera novaeangliae* (Borowski 1781) en la Bahía de Banderas, Nayarit-Jalisco, México. (*Cetacea: Balaenopteridae*). Tesis de Licenciatura. U.N.A.M., México. 1995.

7.5 Medrano, G. L., Salinas, M., Salas, I., Ladrón de Guevara, P., Aguayo, A., Jacobsen, J., y Baker, C.S., 1994. Identificación sexual de Ballena Jorobada *Megaptera novaeangliae* en la temporada de invernación en el Océano Pacífico Mexicano. *Can. J. Zool.* 72: 1771-1774.

7.6 Medrano-G. L. et. al. 1995 *Canadian Journal of Zoology* 73; 1735-1743.

7.7 Medrano, G. L., 1997. Biología poblacional de las ballenas jorobadas (*Megaptera novaeangliae*) en el Pacífico Mexicano. Reporte de actividades 1997.

7.8 Sánchez, P. J. A., 1991. Distribución espacio-temporal de ballenas en Laguna Ojo de Liebre. Tesis de Licenciatura. Biología Marina. Universidad Autónoma de Baja California Sur, México.

7.9 Sánchez, P. J. A., 1996. Protección y conservación de la ballena gris en México. *Gaceta Ecológica Nueva Epoca*: 40 (22-29).

7.10 Sánchez, P. J. A., 1997. Descripción y desarrollo de las actividades turísticas de observación de ballena gris en las lagunas de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno y Bahía Magdalena, Baja California Sur, México. *Boletín Pesquero CRIP-La Paz*, No. 7 (8-18).

7.11 Sánchez, P. J. A., 1997. Determinación de la capacidad de carga en términos del número máximo simultáneo de embarcaciones en la laguna Ojo de Liebre y Laguna San Ignacio, áreas de observación de ballena gris en Baja California Sur, México. *Boletín Pesquero CRIP-La Paz*, No. 7 (19-25).

7.12 Sánchez, P. J. A., 1997. Tránsito de ballena gris (*Eschrichtius robustus*) en Bahía Ballenas, Baja California. *Boletín Pesquero CRIP-La Paz*, No. 7 (26-33).

7.13 SEMARNAP/INE, México, 1995. Programa de Areas Naturales Protegidas de México 1995-2000.

7.14 SEMARNAP/INE, México, 1997. Programa de Conservación de la Vida Silvestre y Diversificación Productiva en el Sector Rural 1997-2000, México.

7.15 SEMARNAP/INE, México, 1996. Programa de Ordenamiento Turístico de la Observación de la Ballena Gris en la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.

7.16 Urbán, R.J., Aguayo, A., 1987. Distribución espacio-temporal de la Ballena Jorobada *Megaptera novaeangliae* en el Pacífico Mexicano. *Marine Mammal Science*, 3(4): 333-344, Octubre 1987.

7.17 Urbán, R.J. et. al. 1994. Informe a la Comisión Ballenera Internacional SC/46 /NP4.

8. Observancia de esta Norma

Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la vigilancia en el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Norma, sin perjuicio de las atribuciones que puedan tener otras dependencias de la administración federal, estatal y municipal. La Secretaría podrá solicitar el apoyo de las Secretarías de Turismo, Marina y de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, para vigilar el cumplimiento de la presente Norma en acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Las violaciones a la presente Norma serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

VER IMAGEN 10ene-01.BMP

Figura 1.- Forma de acercamiento a la ballena o grupo de ballenas

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133-ECOL-1999, Que establece las especificaciones para el manejo de bifenilos policlorados (BPC's).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-133-ECOL-1999, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA EL MANEJO DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPC's).

FRANCISCO GINER DE LOS RIOS, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5o. fracciones V y VI, 150, 151, 151 BIS, 152, 153, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, he tenido a bien expedir el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133-ECOL-1999, Que establece las especificaciones para el manejo de bifenilos policlorados (BPC's), y

CONSIDERANDO

Que los bifenilos policlorados (BPC's) se forman por la reacción de productos denominados bifenilos, provenientes del benceno con compuestos clorados; son sustancias tóxicas persistentes, bioacumulables, no biodegradables, estables, no son solubles en agua, por sus propiedades térmicas y su falta de conducción de electricidad son excelentes aislantes, mismos que se hicieron perfectos para utilizarse en la industria eléctrica especialmente en transformadores, capacitores, motores eléctricos para refrigeradores, lavadoras, secadoras, ventiladores y otros usos. Cabe señalar que los BPC's se empezaron a producir a escala comercial en los Estados Unidos de América en el año de 1929, y en 1978 la Organización Mundial de la Salud recomendó la prohibición de su fabricación y comercialización y propuso la destrucción de los mismos por incineración a altas temperaturas.

Que de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable en la materia los BPC's están considerados como residuos peligrosos por su toxicidad, siendo el riesgo para la salud humana la exposición repetida a estos productos ya que son compuestos cancerígenos y teratogénicos, además su combustión incompleta produce dioxinas y furanos, sustancias que son altamente tóxicas.

Que de acuerdo con los estudios realizados al respecto por el Instituto Nacional de Ecología con la participación del sector involucrado, se estimó procedente regular el manejo de estos residuos de acuerdo a las especificaciones establecidas en el presente Proyecto, considerando el volumen existente, tanto en las principales paraestatales, como en el sector privado ya sea que se encuentren en operación, en equipos almacenados o en contenedores sin especificación, estableciendo de manera programada las fechas de eliminación de los mismos.

Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133-ECOL-1999, fue sometido y aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental en sesión de fecha 15 de octubre de 1999, y se publica para consulta pública a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, presenten sus comentarios al citado Comité, sito en avenida Revolución 1425, mezzanine planta alta, colonia Tlacopac, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01040, Ciudad de México, D.F., con teléfono 56 24 34 83 y fax 56 24 35 83.

Durante el plazo mencionado, la Manifestación de Impacto Regulatorio que sirvió de base para la elaboración del proyecto de la norma en cuestión estará a disposición del público para su consulta en el centro documental del Instituto Nacional de Ecología, sito en el domicilio antes señalado.

INDICE

1. Introducción
2. Objetivo
3. Campo de aplicación
4. Referencias
5. Definiciones
6. Especificaciones
7. Restricciones para el uso de bifenilos policlorados (BPC's)
8. Métodos de clasificación
9. Etiquetado y marcado
10. Almacenamiento
11. Transporte
12. Reclasificación, tratamiento, destrucción, reciclaje y disposición final
13. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
14. Bibliografía
15. Observancia de esta Norma

1. Introducción

La existencia de bifenilos policlorados (BPC's) en el medio ambiente es uno de los problemas ecológicos que tiene nuestro país, ya que representan un riesgo potencial para la salud, el medio ambiente y el equilibrio ecológico. Por ello se requiere la instrumentación de mecanismos técnicos y jurídicos que permitan dar un manejo adecuado a los BPC's y sus residuos.

2. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para el uso, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, incineración, acondicionamiento y transporte de equipos, productos, materiales sólidos y fluidos que contienen o están contaminados con bifenilos policlorados (BPC's).

3. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todas las personas físicas o morales que generen o posean equipos, productos, materiales sólidos o fluidos con BPC's; residuos sólidos y líquidos BPC's, así como para las empresas que presten servicios relacionados con el manejo de los mismos.

4. Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de octubre de 1993. (Esta Norma Oficial Mexicana contiene la nomenclatura en términos del Acuerdo mediante el cual se modifica la nomenclatura de 58 Normas Oficiales Mexicanas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1994).

Norma Oficial Mexicana NOM-054-ECOL-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de octubre de 1993. (Esta Norma Oficial Mexicana contiene la nomenclatura en términos del Acuerdo mediante el cual se modifica la nomenclatura de 58 Normas Oficiales Mexicanas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1994).

Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT2/1994, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de octubre de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT2/1994, Para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos. Características de las etiquetas de envases y embalajes destinadas al transporte de materiales y residuos peligrosos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de agosto de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCT2/1994, Sistema de identificación de unidades destinadas al transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCT2/1994, Información de emergencia para el transporte terrestre de sustancias, materiales y residuos peligrosos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de julio de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCT2/1994, Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de sustancias y residuos peligrosos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de agosto de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCT2/1994, Disposiciones de compatibilidad y segregación, para el almacenamiento y transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de septiembre de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT2/1994, Condiciones para el transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de septiembre de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT2/1994, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1997.

Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCT2/1994, Disposiciones generales para la limpieza y control de remanentes de sustancias y residuos peligrosos en las unidades que transportan materiales y residuos peligrosos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de septiembre de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-023-SCT2/1994, Información técnica que debe contener la placa que portarán los autotanques, recipientes metálicos intermedios para granel (RIG) y envases con capacidad mayor a 500 litros que transportan materiales y residuos peligrosos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de septiembre de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2/1994, Especificaciones para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de prueba de los envases y embalajes de las sustancias, materiales y residuos peligrosos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de octubre de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-043-SCT2/1994, Documento de embarque de sustancias materiales y residuos peligrosos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de octubre de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-009-STPS/1994, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias corrosivas, irritantes y tóxicas en los centros de trabajo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 1994.

Norma Oficial Mexicana NOM-010-STPS/1994, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1994.

Norma Oficial Mexicana NOM-114-STPS/94, Sistema para la identificación y comunicación de riesgos por sustancias químicas en los centros de trabajo publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de enero de 1996.

5. Definiciones

5.1 Acondicionamiento

Acción de preparar para su almacenamiento y transporte en condiciones de seguridad, equipos BPC's, equipo contaminado BPC's, equipo eléctrico BPC's, líquidos BPC's, residuo peligroso BPC's y sólidos BPC's.

5.2 Bifenilos policlorados (BPC's)

Compuestos químicos que comprenden la molécula de bifenilo clorada de composición química $C_{12}H_{10-n}Cl_n$, cuyas propiedades dependen de la cantidad y posición de los átomos de cloro en la molécula.

5.3 Certificado de destrucción

Documento por medio del cual la empresa prestadora del servicio certifica que como resultado del tratamiento de los equipos BPC's, equipo contaminado BPC's, equipo eléctrico BPC's, líquidos BPC's, residuo peligroso BPC's y sólidos BPC's se ha obtenido material residual BPC's, o bien, han sido eliminados por cualquiera de los métodos autorizados por la Secretaría.

5.4 Descontaminación

Proceso de tratamiento que reduzca la concentración de BPC's en equipos, materiales y residuos con la finalidad de que durante su manejo se reduzca el riesgo de contaminación para la salud y el medio ambiente.

5.5. Desincorporación

Retirar del servicio todos los equipos BPC's y equipos eléctricos BPC's que se encuentren en operación.

5.6 Eliminación

Cambio en la estructura química de los BPC's con la cual dejan de ser estas entidades.

5.7 Equipo BPC's

Equipo industrial de uso no eléctrico que utiliza BPC's en su operación.

5.8 Equipo contaminado BPC's

Equipo industrial manufacturado o llenado con fluidos diferentes a los BPC's y que contienen más de 50 ppm de BPC's o 100 $\mu\text{g}/100 \text{ cm}^2$.

5.9 Equipo eléctrico BPC's

Se considera el equipo eléctrico que utiliza líquido BPC's.

5.10 Generador

Persona física o moral que genere o esté en posesión de BPC's, equipos BPC's, equipo eléctrico BPC's, equipo contaminado BPC's y residuos sólidos o líquidos que los contengan.

5.11 Laboratorio acreditado

Laboratorio que cuenta con los métodos analíticos acreditados por el Sistema Nacional de Acreditación de Laboratorios de Prueba (SINALP) y aprobados por la Secretaría.

5.12 Ley

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

5.13 Líquidos BPC's

Cualquier líquido que contenga más de 50 ppm de BPC's; incluidos pero no limitados a fluidos BPC's comerciales puros o mezclas.

5.14 Material residual con BPC's

Cualquier material sólido o líquido que estuvo en contacto directo con BPC's y que contiene más de 2 ppm o 10 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** $\text{g}/100 \text{ cm}^2$, pero menos de 50 ppm o 100 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** $\text{g}/100 \text{ cm}^2$.

5.15 ppm

Partes por millón o mg/kg .

5.16 ppb

Partes por billón o **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** g/kg .

5.17 Reclassificación

Procedimiento mediante el cual los equipos eléctricos BPC's, como resultado de un proceso o tratamiento que reduzca o elimine la concentración de BPC's.

5.18 Reciclaje de materiales que contienen BPC's

Método de transformación que permita obtener materiales susceptibles de ser reutilizados en procesos industriales.

5.19 Residuo peligroso BPC's

Todos aquellos residuos en cualquier estado físico que contengan bifenilos policlorados en una concentración mayor de 50 ppm o 100 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** $\text{g}/100 \text{ cm}^2$.

5.20 Secretaría

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP).

5.21 Sitios sensibles

Instalaciones no industriales con afluencia de personas, y sitios que representen un riesgo potencial de exposición a BPC's y sitios donde se procesen o distribuyan alimentos.

5.22 Sólidos BPC's

Cualquier sólido que contenga más de 50 ppm de BPC's o 100 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**g/100 cm².

5.23 Tratamiento de BPC's

Todos aquellos procesos físicos, químicos, térmicos y biológicos, diseñados para eliminar o descontaminar los equipos BPC's, equipos eléctricos BPC's, materiales y equipos contaminados BPC's, o la composición de los residuos BPC's.

6. Especificaciones

6.1 El manejo de BPC's en términos de la Ley y su Reglamento en materia de residuos peligrosos, requiere autorización previa de la Secretaría.

6.2 Todos los generadores que tengan equipo en operación o fuera de servicio fabricado intencionalmente con BPC's, líquidos y sólidos BPC's, equipo contaminado y residuos BPC's deben presentar ante la Secretaría el manifiesto como empresa generadora de residuos peligrosos (Anexo 1) incluyendo el inventario de los mismos a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la presente Norma y un programa de reclasificación o desincorporación de equipos que se encuentren en operación a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la Norma. Dicho programa deberá contemplar los plazos de eliminación indicados en la Tabla 1.

TABLA 1 FECHAS LIMITE DE ELIMINACION

EQUIPOS BPC	UBICACION	FECHA LIMITE DE ELIMINACION
Equipos BPC's, equipos eléctricos BPC's y residuos BPC's almacenados antes de la publicación de esta Norma	Todos los sitios	31 diciembre 2001
Equipo eléctrico BPC's	Sitios sensibles	31 diciembre 2001
	Instalaciones y subestaciones urbanas, rurales e industriales	31 diciembre 2008
Residuos generados durante el periodo de desincorporación y equipos desincorporados	Todos los sitios	Seis meses después de desincorporarlos

6.3 Los generadores de BPC's deben llevar una bitácora, que incluya entradas y salidas del almacén de equipos BPC's, equipos eléctricos BPC's, equipo contaminado BPC's, residuos peligrosos BPC's, embarques, cantidad total de BPC's dispuestos, certificados de destrucción y reportes de las diferentes actividades relacionadas. (Anexo 2).

6.4 El generador debe contar con un programa para tratamiento, reclasificación, descontaminación y disposición de los residuos peligrosos BPC's que se generen durante el periodo de desincorporación de equipos en operación.

6.5 Todos los generadores de BPC's deben presentar un informe anual ante la Secretaría, a más tardar el 31 de enero de cada año, que incluya un resumen de inventarios actualizado de equipo en operación y residuos peligrosos BPC's, cantidades de equipos BPC's, equipo eléctrico BPC's, equipo contaminado BPC's y equipos desincorporados y residuos tratados durante el año. (Anexo 3).

6.6 El equipo eléctrico en operación, fabricado intencionalmente con BPC's y los que los contengan en concentraciones mayores a 50 ppm, deben reclasificarse o retirarse de servicio dentro de los plazos establecidos en la Tabla 1.

6.7 Durante el periodo de desincorporación, solamente se deben realizar actividades de mantenimiento preventivo, a los equipos BPC's, equipos eléctricos BPC's y equipo contaminado BPC's.

6.8 Los capacitores BPC's en operación, deben ser evaluados en su funcionalidad y en caso de una desviación en la especificación original mayor al 10%, deben retirarse de servicio para evitar rupturas de los equipos por falla eléctrica.

6.9 Los transformadores en operación, fabricados con BPC's, deben inspeccionarse cada tres meses para detección de fugas, goteos, filtraciones o derrames de fluidos. En caso de detectarse algún derrame, se deberá dar aviso inmediato de los hechos y las acciones a la Secretaría y deberá ser ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes al día en que ocurran los hechos con base en lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley en Materia de Residuos Peligrosos. En caso necesario se establecerá un programa de desincorporación del equipo de común acuerdo con la Secretaría, tomando

las medidas de seguridad necesarias para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación de la instalación.

6.10 Se deben mantener los documentos y registros de las actividades de inspección, mantenimiento y limpieza que se realicen a los equipos eléctricos BPC's y equipo BPC's y deben estar disponibles durante cinco años para verificación por parte de la Secretaría cuando así lo requiera.

6.11 Los generadores de BPC's deben contar con planes para contingencias en la atención de emergencias y equipo especial de seguridad, para casos de derrames o accidentes con BPC's y son responsables de la limpieza que se requiera por concepto de contaminación del medio ambiente y de la afectación de seres vivos, incluyendo las implicaciones económicas, civiles o penales que correspondan.

6.12 Las superficies contaminadas con BPC's (excepto suelo natural) durante un derrame deben limpiarse hasta una concentración de 10 g/100 cm² y los productos contaminados con BPC's, deben removerse e integrarse a los residuos que se generen durante el evento y deberán manejarse conforme a las disposiciones establecidas en esta Norma; y, en su caso, tratarse como residuos BPC's.

6.13 Se debe tener un registro del control y limpieza de derrames que incluya, entre otros aspectos, identificación y localización de la fuente, fecha del siniestro, aviso a la Secretaría, fecha de limpieza de materiales contaminados, muestreo para determinar la magnitud del derrame, excavación y suelo removido, superficies sólidas limpiadas y metodología utilizada de la limpieza del lugar.

6.14 Cualquier material que entre en contacto directo con BPC's durante alguna actividad, incluida la ropa de trabajo, debe tratarse como residuo peligroso BPC's.

6.15 Todo el equipo eléctrico que contiene fluidos dieléctricos se considera contaminado cuando contiene más de 50 ppm de BPC's, a menos que la información de la placa de identificación del equipo o un informe de análisis químico realizado por un laboratorio acreditado, especifique que no contiene BPC's o que su contenido es menor a 50 ppm.

6.16 Las balastras de lámparas de luz fluorescentes fabricadas antes de 1980 y aquellas que carezcan de fecha de fabricación deberán considerarse como equipo eléctrico BPC's.

6.17 Para actividades de mantenimiento que involucren adición o cambio de fluidos, se deben utilizar fluidos con concentraciones menores o iguales a 50 ppm de BPC's en equipos eléctricos BPC's y equipos BPC's.

7. Restricciones para el uso de bifenilos policlorados (BPC's)

7.1 Los equipos BPC's y equipos eléctricos BPC's en sitios sensibles que se encuentren en operación al momento de la entrada en vigor de la presente Norma, deben ser reclasificados o retirados del servicio de acuerdo a los plazos establecidos en la Tabla 1.

7.2 Los fluidos recuperados de equipos BPC's, equipos eléctricos BPC's, equipos contaminados BPC's y equipos reparados que hayan contenido este tipo de fluido, deben tener una concentración menor de 50 ppm de BPC's conforme a un informe de resultados emitido por un laboratorio acreditado, para poder manejarse como material residual con BPC's.

7.3 El equipo eléctrico BPC's, equipo BPC's y equipo contaminado con BPC's, puede continuar en operación hasta que se reclasifique o requiera mantenimiento correctivo, reconstrucción, llegue al fin de su vida útil o se retire de servicio, de acuerdo a los tiempos establecidos en la Tabla 1.

8. Métodos de clasificación

8.1 El equipo en operación y fuera de servicio que fue fabricado intencionalmente con BPC's debe clasificarse como equipo BPC's o equipo eléctrico BPC's, al localizar en la placa de identificación de estos cualquiera de los nombres de fluidos BPC's comerciales descritos en el Anexo 4.

8.2 Los fluidos almacenados, en operación y fuera de servicio que no cuenten con placas de identificación o para los cuales no se tengan las pruebas documentales correspondientes, deberán demostrar que no contienen BPC's a través de los métodos analíticos aprobados por la Secretaría.

8.3 Los equipos BPC's, equipos eléctricos BPC's y equipos contaminados BPC's que han sido reclasificados o tratados, deben comprobar que han sido descontaminados por debajo de 50 ppm o 100 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**g/100 cm² de BPC's.

9. Etiquetado y marcado

9.1 Todos los equipos BPC's, equipos eléctricos BPC's y equipos contaminados BPC's y residuos con concentraciones mayores a 50 ppm de BPC's o 100 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**g/100 cm² deben estar debidamente etiquetados.

9.2 Las etiquetas, marcas y letreros para identificar BPC's deben ser de forma cuadrada, proporcional al tamaño de la superficie del equipo a identificar, fondo de color amarillo, letras negras resaltando las cuatro primeras líneas y rebordes negros, conteniendo la información que se presenta en el Anexo 5.

9.3 Las etiquetas deben mantenerse en condiciones legibles hasta el momento de su tratamiento o disposición final.

10. Almacenamiento

10.1 Todas las áreas específicas donde se localizan los BPC's deben estar debidamente señalizadas.

10.2 Los equipos eléctricos BPC's, equipo BPC's, equipo contaminado BPC's que se retiren de servicio, así como líquidos BPC's, sólidos BPC's y residuos peligrosos BPC's solamente podrán permanecer en almacenamiento un máximo de seis meses para su tratamiento o eliminación.

10.3 Las características mínimas con las que debe cumplir una instalación para almacenamiento de residuos peligrosos BPC's deben ser las establecidas en la Ley, su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos y a lo establecido en la presente Norma.

10.4. Los líquidos y residuos peligrosos BPC's excepto equipos, deben ser almacenados en envases cerrados, debidamente etiquetados.

10.5 Cualquier aditamento o equipo manipulado por el generador o empresa de servicio, utilizado para manipular equipos, contenedores, fluidos, materiales o residuos que contienen más de 50 ppm de BPC's 100 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**g/100 cm2 dentro del área de almacenamiento y que hayan estado en contacto directo con líquidos BPC's no pueden removerse del área y no deben utilizarse para manipulación de otro tipo de materiales mientras no se haya descontaminado.

11. Transporte

11.1 El transporte de equipos y residuos BPC's o contaminados solamente podrá realizarse por vía terrestre o marítima, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Secretaría y las normas aplicables establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

11.2 Los recipientes y contenedores para el transporte de residuos BPC's deben apegarse a la normatividad vigente en la materia y a las normas oficiales mexicanas, así como cumplir con las especificaciones internacionales para movimientos transfronterizos.

11.3 En caso de que la unidad de transporte se contamine por contacto directo con BPC's o sus residuos, ésta debe limpiarse hasta obtener una concentración máxima de 100 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**g/100 cm2 para continuar utilizándose como transporte de BPC's. Sin embargo, si cambia el giro de materiales o residuos a transportar, la limpieza debe realizarse hasta obtener una concentración menor a 10 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**g/100 cm2.

11.4 El transportista debe entregar su embarque únicamente a empresas de manejo de BPC's debidamente autorizadas por la Secretaría.

11.5 El transportista debe contar con los elementos necesarios para contener derrames que se pudieran presentar durante las operaciones de carga, tránsito y descarga de los equipos y residuos BPC's, así como con un directorio que incluya los números telefónicos de Protección Civil y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de las zonas por donde circule, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.

11.6 Los transportistas, tanto terrestres como marítimos, deben contar con un seguro de responsabilidad civil de cobertura amplia, que incluya daños a terceros en sus bienes y al ambiente, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.

12. Reclasificación, tratamiento, destrucción, reciclaje y disposición final

12.1 Las empresas de servicio, con instalaciones fijas o móviles, para el manejo de BPC's, que involucren procesos de reclasificación, transformación o destrucción por métodos físicos, químicos, térmicos o biológicos, deben contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría. No se autorizará la exportación de equipos BPC's, equipos eléctricos BPC's, equipos contaminados BPC's y residuos BPC's que contengan cualquier concentración de BPC's para su confinamiento.

12.2 Los límites máximos permisibles para emisiones al medio ambiente por BPC's, para cualquier actividad o proceso industrial que trate equipos, materiales y residuos que contengan cualquier concentración de BPC's, son los descritos en la Tabla 2.

TABLA 2 LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EMISIONES AL MEDIO AMBIENTE DE BPC's EN TRATAMIENTOS TERMICOS, QUIMICOS Y BIOLOGICOS

EMISIONES	LIMITE MAXIMO PERMISIBLE
EMISION A LA ATMOSFERA	0.5 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. g/m3
AGUA RESIDUAL	5 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. g/l
SOLIDOS RESIDUALES*	<50 mg/kg
* Los resultados deben ser mg/kg base seca	

12.3 Los líquidos, equipos y materiales con concentraciones mayores a 50 ppm de BPC's o 100 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**g/100 cm2, y cualquier sólido o residuo que no pueda descontaminarse a un contenido menor de 50 ppm de BPC's o 100 **¡Error! No se encuentra el origen de**

la referencia.g/100 cm², deben destruirse por procesos de oxidación térmica u otros procesos autorizados.

12.4 Todos los equipos eléctricos que contienen elementos internos impregnados o sumergidos en fluidos dieléctricos con más de 50 ppm de BPC's o 100 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.g/100 cm²** (con excepción de los capacitores BPC's), pueden desmantelarse en sus componentes, debiendo descontaminarse a concentraciones menores de 50 ppm o 100 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.g/100 cm²** para fines de reciclaje y reuso.

12.5 Las carcasas de los equipos, contenedores y cualquier material sólido que en algún momento estuvo en contacto directo con fluidos que contenían más de 50 ppm de BPC's o 100 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.g/100 cm²**, deben descontaminarse a niveles menores de 50 ppm o de 100 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.g/100 cm²** de BPC's para reuso o reciclaje.

12.6 Las balastras de lámparas de gas conteniendo BPC's no deben reciclarse.

12.7 La utilización de líquidos BPC's como combustible alterno requiere autorización de la Secretaría.

12.8 Todos los equipos y materiales involucrados en los procesos que entren en contacto directo con líquidos BPC's y los residuos que se generen, se consideran contaminados con concentraciones de BPC's mayores a 50 ppm o 100 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.g/100 cm²**, hasta que no se demuestre lo contrario. Por tanto, están sujetos a lo establecido en la presente Norma.

12.9 En el caso de derrames al suelo natural con líquidos BPC's, se deben cumplir los límites máximos de contaminación de la Tabla 3, a fin de establecer las medidas de restauración aplicables.

TABLA 3 LIMITES MAXIMOS DE CONTAMINACION

USO DE SUELO	BPC's EN mg/kg B.S.
AGRICOLA	0.5
RESIDENCIAL	5
INDUSTRIAL/COMERCIAL	25
Cuantificados en base seca (B.S.) y con la sumatoria de todos los congéneres de BPC's detectados.	

12.10 Para la exportación de equipos BPC's, equipos eléctricos BPC's, equipos contaminados BPC's y residuos BPC's, las empresas de servicio deben contar con la autorización previa para el manejo de BPC's que otorgue la Secretaría.

12.11 Los líquidos BPC's no deben diluirse con el objeto de cumplir con la observancia en esta Norma.

13. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

13.1 No hay normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementa, de manera coherente, con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

14. Bibliografía

14.1 Code of Federal Regulations, title 40, Part 761, Polychlorinated biphenyls (PCB's) manufacturing, processing, distribution in commerce and use prohibition, 1995, USA (Código de Normas Federales, título 40, parte 761, Bifenilos Policlorados (BPC) manufactura, procesado, distribución en comercio y prohibiciones de uso, E.U.A.).

14.2 Waste Management Act (Electronic version), Special waste regulations, additional Requirements, Part 4, BPC's Reg. 63/88, Deposited february 18, 1988, o.c. 268/88, effective April 1, 1988 (Includes amendments up to B.C. Reg. 52/95) Province of British Columbia, Canadian: http://www.gp.gov.b.regs/lps/r63_88.htm. (Acta para administración de residuos-Versión electrónica, Normas de residuos especiales; requerimientos adicionales, Parte 4, BPC's Reg. 63/88, Depositado el 1 de febrero de 1988, o.c. 268/88, Efectivo al 1o. de abril de 1988 (incluye enmiendas posteriores a B.C. Reg. 52/95), Provincia de Columbia Británica, Canadá).

14.3 CCME-TS/WM-TRE011E, Guidelines for Mobile polychlorinated biphenyls destruction systems, Canadian Council of Ministers of the Environment. 1990 (Directrices para sistemas de destrucción móviles de bifenilos policlorados, Consejo Canadiense de Ministros del Ambiente).

14.4 CCME-TS/WM-TRE012E, Guidelines for mobile polychlorinated biphenyls treatment systems, Canadian Council of Ministers of the Environment, 1990 (Directrices para sistemas de tratamiento móviles de bifenilos policlorados, Consejo Canadiense de Ministros del Ambiente).

14.5 PCB Disposal Manual., EPRI Final Report No. CS-4098, 1985 (Manual de disposición de PCB, Instituto de Investigación de Energía Eléctrica).

14.6 IEEE Guide for Handling and Disposal of Transformer Grade Insulating Liquids Containing PCB's, ANSI/IEEE Std 799-1987, 1987 (Guía para el manejo y disposición de transformadores con líquidos aislantes que contengan PCB's).

14.7 Code of Federal Regulations, title 40, Parte 136, Apéndice B.

14.8 Code of Federal Regulations, title 40, Parte 131: 4270

14.9 ASTM D2283-70 Standard Specification for Chlorinated Aromatic Hidrocarbons for Capacitors/ American Society for Testing and Materials.

14.10 ASTM D2283-71 Standard Specification for Chlorinated Aromatic Hidrocarbons for Transformers/ American Society for Testing and Materials.

14.11 ASTM Anual Book of Standards, Part 31, D3370-76

14.12 Review of Chlorinated Biphenyl in Natural Waters. Vehth, G.D. and G.F. Ler.

15. Observancia de esta Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios.

Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental, **Francisco Giner de los Ríos.-** Rúbrica.

LOGO	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA DIRECCION GENERAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDAD MANIFIESTO PARA EL GENERADOR DE BIFENILOS POLICLORADOS (ANEXO 1)																																																																								
GENERADOR	1. No. MANIFIESTO																																																																								
2. PARA SER USADO POR LA SECRETARIA (Trámite único) No. DE REGISTRO _____ No. INE _____ CLAVE CMAP _____	3. PAGINA ____ DE _____																																																																								
4. RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA: DOMICILIO: MUNICIPIO: ESTADO: UBICACION DE LOS BPC's ALMACENADOS: UBICACION DE LOS EQUIPOS CON BPC's:																																																																									
5. BPC's en almacén																																																																									
6. Equipos																																																																									
	<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;"></th> <th style="width: 10%;">Pzas.</th> <th style="width: 10%;">Litros</th> <th style="width: 10%;">ppm</th> <th style="width: 10%;">ton</th> <th style="width: 10%;">Total (ton)</th> <th style="width: 10%;">Pzas.</th> <th style="width: 10%;">Litros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Líquidos</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>Aceites contaminados</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>Transformadores</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>Capacitores</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>Balastras</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>Tierra contaminada</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>Material o equipo contaminado</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>Otros*</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>		Pzas.	Litros	ppm	ton	Total (ton)	Pzas.	Litros	Líquidos								Aceites contaminados								Transformadores								Capacitores								Balastras								Tierra contaminada								Material o equipo contaminado								Otros*							
	Pzas.	Litros	ppm	ton	Total (ton)	Pzas.	Litros																																																																		
Líquidos																																																																									
Aceites contaminados																																																																									
Transformadores																																																																									
Capacitores																																																																									
Balastras																																																																									
Tierra contaminada																																																																									
Material o equipo contaminado																																																																									
Otros*																																																																									
*Describir otros																																																																									
7. En caso de conocer o poder identificar en su equipo el nombre comercial de los bifenilos policlorados en su poder, mar nombre que corresponda.																																																																									
Apirol	Aroclor	Asbestol	Askarel																																																																						
Clophen	Clorinol	Diactor	DK																																																																						
Dykanol	Elemex	Eucarel	Fenclor																																																																						
Hyvol	Inerteen	Kanechlor	Montar																																																																						

No Flamol		Pennoclor		Pyranol		SafTkuhl
Santotherm		Sorol		Therminol		Otros**
**						
Otros _____						

**MANIFIESTO PARA EL GENERADOR DE BIFENILOS POLICLORADOS (ANEXO 1)
INSTRUCCIONES DE LLENADO**

1. No. DE MANIFIESTO

Indicar el No. de manifiesto progresivo o clave del generador.

2. No. DE REGISTRO AMBIENTAL, No. DE INE, CLAVE CMAP (será llenado por la Secretaría)

No. de registro único que otorgará la SEMARNAP, número asignado para cualquier trámite por el INE a cada poseedor y clave de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) proporcionada por el INEGI.

3. PAGINA

En cada hoja debe anotarse el número que integra el juego de manifiesto (ejemplo: página 1 de 5, 2/5, 3/5, 4/5, 5/5).

4. RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA

Dar el nombre o razón social de la empresa poseedora de bifenilos policlorados (BPC's), materiales contaminados con ellos o equipos que los contengan. Domicilio y código postal, anotar el nombre del corredor, parque o ciudad industrial, calle donde se ubica la empresa poseedora, así como municipio. En la ubicación de los BPC's almacenados y los equipos con BPC's (en operación), identificar el estado, la ciudad y el sitio específico en donde se encuentran almacenados los bifenilos policlorados.

5. BPC's almacenados

Inducir la cantidad de bifenilos policlorados y/o materiales y equipos contaminados que se encuentran almacenados (fuera de servicio).

Para bifenilos policlorados líquidos y aceites contaminados, definir la cantidad en litros; y a su vez, multiplicando este valor por el factor de 1.5 en caso de desconocer la densidad, escribir su peso en toneladas, así como la concentración promedio de BPC's indicando en partes por millón (ppm).

Para transformadores y otros equipos, marcar el número de piezas idénticas que se tengan, la cantidad de litros contenidos en el transformador o equipo, la concentración de BPC's y el peso de la carcaza en la columna de kilogramos/toneladas. Totalizar el peso de los transformadores y/o equipos multiplicando los litros por el factor de 1.5 en caso de desconocer la densidad, y sumarle el peso de la carcaza; al valor obtenido, multiplicarlo por el número de piezas para obtener el peso total.

Para capacitores y balastras, indicar el número de piezas y su peso unitario considerando el equipo solamente en toneladas. Para totalizar el peso deberá multiplicarse el número de piezas por el peso unitario.

Para tierras, materiales o equipos contaminados, definir solamente su peso parcial y total en toneladas.

6. Equipos con BPC's en operación

Para este inciso, solamente aplican los transformadores, balastras y equipos (eléctricos, hidráulicos o hidroneumáticos), los cuales deben estar definidos en forma similar a la descrita en el inciso anterior.

7. Identificación de BPC's

Verificar en los equipos si está indicado el tipo de fluido que contiene y ver si está en el cuadro, marcarlo con una "X". Si se conoce el nombre comercial de los bifenilos policlorados almacenados o en operación, marcar con una "X" en la casilla del nombre que corresponda; o bien, marcar en "Otros" y definir el nombre comercial si se conoce y no está en el cuadro de identificación.

LOGO

**BITACORA DE MOVIMIENTOS DE ENTRADA Y SALIDA DE
(ANEXO 2)**

HOJA _____ DE _____

DATOS DEL GENERADOR

**RAZON
SOCIAL:** _____

DIRECCION: _____ **TELEFONO:** _____
FAX: _____ **NOMBRE DEL TECNICO** _____
RESPONSABLE: _____

NOMBRE DEL RESIDUO	DESCRIPCION DEL RESIDUO	DESCRIPCION DE ENVASES	NUMERO DE IDENTIFICACION	CANTIDAD: VOLUMEN O PESO GENERADO	ORIGEN DEL RESIDUO	FECHA DE ENTRADA	NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE	FECHA DE SALIDA	NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE	TIF DIS

OBSERVACIONES:

**BITACORA DE MOVIMIENTOS DE ENTRADA Y SALIDA DE BPC's DEL ALMACEN (ANEXO 2)
 INSTRUCTIVO DE LLENADO**

DATOS DEL GENERADOR.**RAZON SOCIAL, DIRECCION Y NOMBRE DEL RESPONSABLE**

Nombre o razón social de la empresa generadora de bifenilos policlorados, materiales contaminados con ellos o equipos que los contengan.

Indicar el domicilio, número de teléfono y fax del sitio donde se encuentran almacenados los bifenilos policlorados, así como el nombre del técnico responsable del almacenamiento de los mismos.

NOMBRE DEL RESIDUO

Indicar el residuo de que se trata por ejemplo transformador, capacitor, tierra contaminada con aceite, aceites contaminados, ropa o materiales contaminados, etc.

DESCRIPCION DE LOS RESIDUOS Y SUS ENVASES

Indicar las características físicas de los residuos y el tipo de material del cual está elaborado o fabricado (de ser posible, las dimensiones) el recipiente que los contiene.

IDENTIFICACION

Anotar el número de registro o identificación interno de la empresa o almacén que los posee.

CANTIDAD: VOLUMEN O PESO

Indicar la cantidad en litros, kilogramos o cualquier otra unidad de medida en peso o volumen.

ORIGEN DEL RESIDUO

Anotar el nombre de la instalación o proceso unitario o actividad donde se generó el residuo.

FECHA DE ENTRADA

Se refiere a la fecha en la que el residuo BPC's ingresa al área de almacenamiento

FECHA DE SALIDA

Se refiere a la fecha en la que el residuo BPC's sale del área de almacenamiento.

TIPO DE DISPOSICION

Método autorizado por la Secretaría mediante el cual se eliminan los BPC's.

No. DE AUTORIZACION INE

No. Asignado por el INE.

COMPAÑIA TRANSPORTISTA Y DESTINATARIA

En el caso de que los residuos BPC's salgan del área de almacenamiento, se deberá indicar el (los) nombre(s) de la(s) empresa(s) autorizada(s) por la Secretaría que realizó el transporte y su destinataria.

FIRMA

Por cada movimiento (entrada o salida) de un lote de residuos BPC's deberá aparecer la firma del técnico responsable del almacenamiento de los mismos.

LOGO														SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA DIRECCION GENERAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES INFORME ANUAL DE BPC's (ANEXO 3)													
														No. REGISTRO AMBIENTAL: No. INE:													
RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA:														C.P.:													
DOMICILIO:.....														MUNICIPIO:ESTADO:TELEFONO/FAX:													
UBICACION DE LOS BPC's ALMACENADOS:														UBICACION DE LOS EQUIPOS CON BPC':													
	BPC's en almacén					Equipos BPC's en operación					BPC's en tratamiento																
	Pzas	Lts.	ppm	ton	Total ton	Pzas	Lts	ppm	ton	Total ton	Pzas	Lts	ppm	ton													
Líquidos																											
Aceites contaminados																											
Transformadores																											
Capacitores																											
Balastras																											
Tierra contaminada																											
Material o equipo contaminado																											
Otros*																											
*Describir otros																											
Nombre de la empresa de servicio	No. autorización	Características físicas del residuo			Identificación			Fecha de envío			Sistema																

INFORME ANUAL DE BPC's (ANEXO 3) INSTRUCCIONES DE LLENADO

No. DE REGISTRO AMBIENTAL, No. DE INE (será llenado por la Secretaría)

No. de registro único que otorgará la SEMARNAP, número asignado para cualquier trámite por el INE a cada poseedor.

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA

Dar el nombre o razón social de la empresa poseedora de bifenilos policlorados (BPC's), materiales contaminados con ellos o equipos que los contengan. Domicilio y código postal, anotar el nombre del corredor, parque o ciudad industrial, calle donde se ubica la empresa poseedora, así como municipio. En la ubicación de los BPC's almacenados y equipos con BPC's (en operación), identificar el estado, la ciudad y el sitio específico en donde se encuentran almacenados los bifenilos policlorados.

BPC's almacenados

Indicar la cantidad de bifenilos policlorados y/o materiales y equipos contaminados que se encuentran almacenados (fuera de servicio).

Para bifenilos policlorados líquidos y aceites contaminados, definir la cantidad en litros; y a su vez, multiplicando este valor por el factor de 1.5 en caso de desconocer la densidad, escribir su peso en toneladas, así como la concentración promedio de BPC's indicando en partes por millón (ppm).

Para transformadores y otros equipos, marcar el número de piezas idénticas que se tengan, la cantidad de litros contenidos en el transformador o equipo, la concentración de BPC's y el peso de la carcasa en la columna de kilogramos/toneladas. Totalizar el peso de los transformadores y/o equipos, multiplicando los litros por el factor de 1.5 en caso de desconocer la densidad, y sumarle el peso de la carcasa; al valor obtenido, multiplicarlo por el número de piezas para obtener el peso total.

Para capacitores y balastras, indicar el número de piezas y su peso unitario considerando el equipo solamente en toneladas. Para totalizar el peso, deberá multiplicarse el número de piezas por el peso unitario.

Para tierras, materiales o equipos contaminados, definir solamente su peso parcial y total en toneladas.

Equipos con BPC's en operación y desincorporados.

Para este inciso, solamente aplican los transformadores, balastras y equipos (eléctricos, hidráulicos o hidroneumáticos), los cuales deben estar definidos en forma similar a la descrita en el inciso anterior.

BPC's en tratamiento

Especificar la cantidad de bifenilos policlorados y/o materiales y equipos que hayan sido sometidos a tratamiento.

Nombre de la empresa de servicio, código SEMARNAP, características físicas, fecha de envío, sistema de tratamiento, nombre y registro del transportista.

Nombre o razón social de la empresa que prestará el servicio, así como el número de autorización de la misma para el manejo de bifenilos policlorados, indicar las características físicas de los residuos, materiales y/o equipos, la fecha en las que salieron de la empresa generadora hacia la empresa prestadora de servicio, especificar el nombre del sistema de tratamiento y en cada envío deberá aparecer la firma del técnico responsable.

ANEXO 4 IDENTIFICACION DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPC's)

A. Por placa de identificación.

Los equipos industriales en general cuentan con una placa de identificación en la que se describe entre otras cosas, el tipo de fluido que utilizan y la cantidad. En el caso de equipo eléctrico, si la designación del líquido inicia con la letra "L" como LFAF, LFAN, LFWN, LNP, LNS, LNW y LNWN o bien, coincide con alguno de los nombres de la lista que se describe a continuación, es indicativo de que el equipo contiene bifenilos policlorados.

Las marcas comerciales y sinónimos con que se conoce a los bifenilos policlorados o BPC's son los siguientes:

ACECLOR	DELOR	HYVOL	PHENOCOLOR
APIROLIO	DIACLOR	INCLOR	PYDRAUL
AROCLOR	DK	INERTEEN	PYRALENE
ASBESTOL	DP	KANECHLOR	PYRANOL
ASKAREL	DYKANOL o DYCANOL	KENNECHLOR	PYROCLOR
BAKOLA 131	EEC-118	MCS-1489	SAF-T-KUHL
CLOPHEN	ELECTROPHENYL	MONTAR	SANTOTHERN
CLORPHEN	ELEMEX	NEPOLIN	SAT-T-AMERICA
CHLOREXTOL	EUCAREL	NO FLAMOL	SOVIOL o SOVOL SOVTOL
CLORINOL	FENCLOR	PCB o PCB's	THERMINOL

En el caso de fluidos para equipos de transferencia de calor algunos de los BPC's empleados son: SANTOTHERN FR y THERMINOL FR; para los equipos de sistemas hidráulicos se usa PYDRAUL (cuando se agrega la letra "E" el fluido no contiene compuestos halogenados).

ANEXO 5

PELIGRO

CONTIENE

BPC's

(BIFENILOS POLICLORADOS)

NUMERO DE IDENTIFICACION: _____

CONCENTRACION: _____ **ppm**

SUSTANCIA TOXICA

REQUIERE MANEJO ESPECIAL

EN CASO DE ACCIDENTE O DERRAME, REPORTARLO A:

PROTECCION CIVIL	TEL.: _____
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE	TEL.: _____
NOMBRE DE LA EMPRESA (POSEEDOR) _____	TEL.: _____

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL**

ACLARACION al Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas, publicado el 24 de diciembre de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.- Dirección General Jurídica.- Dirección General Adjunta.- Oficio número 110.001/00.

En la página 90, Primera Sección, Artículo 12:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 12.- En el caso de animales, sus productos o subproductos, relacionados con operaciones de comercio exterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará a las organizaciones ganaderas constituidas legalmente las facilidades necesarias para que durante el procedimiento de despacho aduanero se recauden los ingresos aludidos en el párrafo que antecede y cuando sean bienes con origen y destino dentro del territorio nacional, la recaudación podrá hacerse, en su caso, durante el trámite de expedición del certificado de movilización nacional.</p>	<p>Artículo 12.- En el caso de animales, sus productos o subproductos, relacionados con operaciones de comercio exterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará a las organizaciones ganaderas constituidas legalmente las facilidades necesarias para que durante el procedimiento de despacho aduanero se recauden los ingresos aludidos en el artículo que antecede y cuando sean bienes con origen y destino dentro del territorio nacional, la recaudación podrá hacerse, en su caso, durante el trámite de expedición del certificado de movilización nacional.</p>

En la página 92, Primera Sección, Artículo 24:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 24.- En la celebración de la asamblea constitutiva de las asociaciones o uniones, los asociantes deberán:</p> <p style="margin-left: 20px;">i. Acreditar ante la Secretaría que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 26 de este Reglamento anexando las documentales respectivas;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24.- En la celebración de la asamblea constitutiva de las asociaciones o uniones, los asociantes deberán:</p> <p style="margin-left: 20px;">i. Acreditar ante la Secretaría que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 27 de este Reglamento anexando las documentales respectivas;</p> <p>...</p>

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de enero de 2000.- El Director General Jurídico, **Jorge Moreno Collado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

NORMA Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, Para la práctica de anestesiología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM 170-SSA1-1998, PARA LA PRACTICA DE ANESTESIOLOGIA.

JOSE IGNACIO CAMPILLO GARCIA, Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracciones I, II, III, VII, XVII, XXII y XXIII, 13, Apartado A, fracción I, 27, fracción III, 32, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 1o., 2o., fracción II, 38, fracción II, 40, fracciones I, III y XI, 41, 44, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10, fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 6o., fracción XVII y 23, fracciones III y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, Para la práctica de anestesiología.

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de diciembre de 1998, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que en los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios a la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud.

Que las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité fueron publicadas previamente a la expedición de esta Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos del artículo 47, fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-170-SSA1-1998, "PARA LA PRACTICA DE ANESTESIOLOGIA". "FOR THE PRACTICE OF ANESTESIOLOGY"

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de Aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Generalidades
6. De los requisitos de los profesionales de la salud para la práctica de la anestesia
7. Requisitos de los establecimientos
8. Responsabilidades de los prestadores de servicio de anestesiología
9. Cuidado pre-anestésico
10. Manejo trans-anestésico
11. Documentación del procedimiento anestésico
12. Cuidado post-anestésico
13. Criterios para trasladar a un paciente del quirófano a sala de recuperación
14. La administración de la anestesia en pediatría
15. La administración de la anestesia en gineco-obstetricia
16. La administración de la anestesia durante la práctica de procedimientos de cirugía ambulatoria de corta estancia hospitalaria
17. Bibliografía
18. Concordancia con Normas Internacionales y mexicanas
19. Observancia de la norma
20. Vigencia
21. Apéndice "A"

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana para la práctica de la Anestesiología en México, participaron autoridades y representantes de:

SECRETARIA DE SALUD: Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario. Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud. Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL: Hospital Central Militar, Departamento de Anestesiología.

SECRETARIA DE MARINA: Dirección General de Sanidad Naval.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL: Dirección de Prestaciones Médicas. Hospital de Cardiología C.M.N. Siglo XXI.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

PETROLEOS MEXICANOS: Gerencia de Servicios Médicos: Hospital Central Sur.

INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA "DR. IGNACIO CHAVEZ": Departamento de Anestesiología.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA.

ACADEMIA MEXICANA DE CIRUGIA.

CONSEJO MEXICANO DE ANESTESIOLOGIA, A.C.

FEDERACION MEXICANA DE ANESTESIOLOGIA, A.C.

COLEGIO MEXICANO DE ANESTESIOLOGIA, A.C.

SOCIEDAD MEXICANA DE ANESTESIOLOGIA, A.C.

HOSPITAL ANGELES DEL PEDREGAL.

0. Introducción

La Anestesiología es una rama de la medicina especializada en la atención médica de los pacientes que son sometidos a procedimientos médico-quirúrgicos, obstétricos o de otra índole, en estado de inconsciencia, insensibilidad al dolor, al estrés emocional o a una combinación de los anteriores, producidos por la administración por distintas vías de sustancias farmacológicas, por lo que también se dedica al cuidado y protección de las funciones de sistemas vitales como el nervioso central, al nervioso autónomo, el cardiovascular, el respiratorio, el hepato-renal y el hematopoyético, con el propósito de mantener la homeostasis del organismo humano. Sus campos de aplicación se extienden al cuidado de pacientes que son sometidos a procedimientos diagnósticos o terapéuticos, al tratamiento del dolor agudo y crónico y al manejo de enfermos graves a solicitud del médico a cargo de la unidad de cuidados intensivos.

Todas las acciones de esta especialidad se realizan antes, durante y después de los procedimientos incluidos en su área de influencia.

La importancia y trascendencia de los procedimientos anestésicos ha crecido al ritmo y velocidad con que aparecen nuevos conocimientos y técnicas, que permiten al cirujano abordar prácticamente todas las estructuras del organismo humano, en un afán plausible de recuperar la salud y prolongar la vida útil.

La responsabilidad del médico especialista en anestesiología es ahora mayor en un proceso que va desde el estudio y valoración del paciente previo a la aplicación de la anestesia, para seleccionar el procedimiento de menor riesgo y más apropiado a cada situación, la aplicación correcta y oportuna del mismo, vigilando permanentemente las condiciones trans-operatorias del paciente hasta la recuperación post-anestésica, que implica la eliminación del estado provocado y la estabilidad completa de sus funciones.

Es necesario considerar al cuidado anestésico como un proceso que abarca tres etapas pre, trans y post-anestésica y documentarlo para reflejar estos componentes.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los criterios y procedimientos que se deberán observar para la práctica de la anestesiología, así como los requisitos mínimos obligatorios que deberán reunir los profesionales y establecimientos, donde se practique esta especialidad.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio Nacional, para todos los profesionales especialistas en anestesiología que presten servicios en establecimientos en los sectores público, social y privado.

3. Referencias

3.1 NOM-003-SSA2-1993, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.

3.2 NOM-010-SSA2-1993, Para la prevención y el control del virus de la inmunodeficiencia humana.

3.3 NOM-087-ECOL-1995, Que establece los requisitos de separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten atención médica.

3.4 NOM-CCA-029-ECOL-1993, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores provenientes de hospitales.

3.5 NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico.

4. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se entiende por:

4.1 Anestesia general, a la privación total de la sensibilidad del cuerpo, por la acción de agentes farmacológicos.

4.2 Evaluación preanestésica, al protocolo de estudio que permite establecer el estado físico y la historia médica que conlleva al establecimiento de un plan anestesiológico de acuerdo a su análisis.

4.3 Cuidados transanestésicos, a la serie de conductas aplicadas a la vigilancia y cuidado de la homeostasis del paciente anestesiado.

4.4 Cuidados postanestésicos, a la serie de conductas tendientes a la vigilancia y cuidado de la homeostasis del paciente durante el proceso de recuperación de la anestesia.

4.5 Exámenes de gabinete esenciales, a los estudios indispensables para la administración de la anestesia, que en los pacientes que lo requieran deberá incluir valoración cardiopulmonar, especificándose el riesgo en grados y acompañándose de un electrocardiograma, cuyo registro deberá ser practicado previo al procedimiento.

4.6 Exámenes de laboratorio esenciales, a los estudios indispensables para la administración de la anestesia: en cirugía ambulatoria, los de hemoglobina o hematocrito, tiempos de sangrado y coagulación; en la cirugía convencional, además de los anteriores glucosa, urea y creatinina; y en personas mayores de 60 años, química sanguínea completa, teleradiografía de tórax y electrocardiograma. La validez de estos estudios será de 90 días, siempre y cuando no se presente un evento que pueda modificarlos.

4.7 Monitoreo, a la medición y registro de variables biológicas, que pueden ser por métodos no invasivos o invasivos.

4.8 Prestadores de servicios de anestesiología, a los profesionales y establecimientos previstos por la presente Norma para la prestación de los servicios de anestesia.

4.9 Usuarios, a toda persona que requiera y obtenga los servicios de atención médica.

4.10 Hospital, a todo establecimiento público, social o privado, cualquiera que sea su denominación que tenga como finalidad la atención de pacientes que se internen para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación.

4.11 Procedimientos anestésicos, a todos aquellos que deben ser aplicados por un médico anesthesiólogo calificado.

4.12 Carta de consentimiento bajo información, al documento escrito signado por el paciente, su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, mediante el cual acepta, bajo la debida información de los riesgos y beneficios esperados, el procedimiento médico, quirúrgico o anestésico con fines diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios o de investigación médica.

Esta carta se sujetará a los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, serán revocables mientras no se inicie el procedimiento para el que se hubieren otorgado y no obligarán a realizar u omitir un procedimiento cuando ello entrañe un riesgo injustificado hacia el paciente.

5. Generalidades

Para la práctica de la anestesiología es necesario tomar en cuenta, invariablemente, los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, especialmente el de la libertad prescriptiva del personal médico, a través de la cual los profesionales y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender, en beneficio del paciente, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presten sus servicios.

6. Requisitos de los profesionales de la salud para la práctica de la anestesiología:

6.1 Título de médico cirujano.

6.2 Cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, o la Autoridad Educativa Local.

6.3 Certificado o diploma de especialista en Anestesiología, expedido por una institución de educación superior legalmente autorizada, o en su caso, por el Comité de certificación correspondiente.

6.4 Registro de especialista, expedido por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, o la autoridad educativa local.

6.5 Si los estudios se realizaron en el extranjero, revalidación por la Secretaría de Educación Pública, o la autoridad educativa local.

7. Requisitos de los establecimientos prestadores de servicios de salud para la práctica de la anestesiología:

7.1 Los establecimientos prestadores de servicios de salud facultados previamente por autorización de la Secretaría de Salud para la práctica de la anestesiología, serán las unidades de primer nivel con hospitalización, los centros de cirugía ambulatoria, los hospitales generales, los hospitales de especialidades e institutos, públicos, privados o sociales.

7.2 En la práctica de la anestesiología, será el responsable del establecimiento quien supervise la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana conforme al reglamento. Sólo podrá aplicarse anestesia general en gabinetes de diagnóstico con la participación del médico anesthesiólogo y con el equipamiento mínimo indispensable.

7.3 Los establecimientos prestadores de servicios de salud donde se realiza la práctica de la anestesiología, deberán contar con el equipo mínimo obligatorio para la práctica en condiciones razonables de seguridad y que se describen en el apéndice A.

7.4 Todo el equipo médico deberá estar sujeto a mantenimiento preventivo, correctivo y sustituido de acuerdo a los estándares obligatorios.

7.5 Independientemente del equipo listado, los establecimientos prestadores de servicios de salud donde se practique la anestesiología, deberán contar con todo el equipo que se especifica en el apéndice A de la presente Norma Oficial Mexicana.

7.6 Los procedimientos a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana deberán ser realizados por un médico anesthesiólogo, o un médico en entrenamiento supervisado por un especialista del área.

8. Responsabilidades de los prestadores de servicios de anestesiología:

8.1 Determinar el estado físico del paciente y de ser necesario, convocará a otros especialistas para desarrollar un plan de cuidados anestésicos. Asimismo, comunicará al paciente, representante legal o familiar más cercano en vínculo, el plan anestésico propuesto y los riesgos inherentes al procedimiento, obteniéndose la carta de consentimiento bajo información e indicará la prescripción apropiada de la medicación preanestésica necesaria.

8.2 Identificar al paciente en la sala de operaciones, confirmar el diagnóstico, el consentimiento informado, la cirugía propuesta y evaluar al paciente antes de la inducción anestésica.

8.3 Examinar el buen funcionamiento del equipo antes de la inducción anestésica. El desarrollo de protocolos facilita la verificación.

8.4 Proporcionar al paciente trato respetuoso y digno de acuerdo a la ética médica.

8.5 Iniciar el procedimiento anestésico sólo con la presencia del cirujano.

8.6 Conducir personalmente la anestesia y permanecer en la sala quirúrgica durante todo el procedimiento.

8.7 Adoptar las medidas para evitar la transmisión de padecimientos infecciosos al paciente o de éste al médico, utilizando materiales desinfectados o estériles (hoja de laringoscopio, tubos endotraqueales, circuitos, cánulas de Guedel, etc.), independientemente de seguir las técnicas preventivas de infección aceptadas.

8.8 Registrar completamente el proceso de la anestesia en el expediente,

8.9 Verificar que este plan sea registrado y documentado en forma correcta en el expediente del enfermo.

8.10 Evaluar y verificar durante el periodo perianestésico:

8.10.1 El funcionamiento del equipo, fármacos y fuente de gas.

8.10.2 El estado del paciente.

8.11 El anesthesiólogo se apoyará preferentemente con otros especialistas para solucionar contingencias médicas que se presenten durante el acto anestésico.

8.12 En caso de relevo, el médico deberá entregar al paciente con el expediente donde se anoten detalladamente sus condiciones clínicas.

9. Lineamientos para el cuidado pre-anestésico:

9.1 Revisar y analizar el expediente clínico, e

9.2 Interrogar y examinar al paciente para:

9.2.1 Conocer el historial anestesiológico y farmacológico.

9.2.2 Analizar los aspectos del estado físico que pueden afectar las decisiones sobre el riesgo operatorio y el manejo, clasificando al paciente según el riesgo anestésico, calificando al paciente en una escala de 1 a 5 con las siguientes condiciones:

1 Paciente sano que requiere cirugía sin antecedente o patología agregada.

2 Paciente que cursa con alguna enfermedad sistémica, pero compensada.

3 Paciente que cursa con alguna enfermedad sistémica descompensada.

4 Paciente que cursa con alguna enfermedad sistémica incapacitante.

5 Paciente que, se le opere o no, tiene el riesgo inminente de fallecer dentro de las 24 horas posteriores a la valoración, por ejemplo: pancreatitis aguda.

9.2.3 Realizar las pruebas y consultas necesarias para fundamentar un óptimo procedimiento anestésico.

9.3 Los lineamientos anteriores se aplicarán a cualquier paciente sometido a un procedimiento, anestésico, salvo circunstancias especiales a juicio médico cuyo registro deberá asentarse en el expediente del enfermo.

9.4 La nota pre-anestésica será elaborada por el anesthesiólogo y deberá tener como mínimo:

9.4.1 Evaluación clínica del paciente, señalando los datos fundamentales en relación a la anestesia.

9.4.2 Tipo de anestesia, que se aplicará de acuerdo a las condiciones del paciente y a la intervención quirúrgica planeada.

9.4.3 Riesgo anestésico, y

9.4.4 Medicación preanestésica.

10. Lineamientos para el manejo trans-anestésico.

10.1 La atención anestésica es tarea exclusiva de los médicos anestesiólogos.

10.2 Para llevar a cabo el manejo anestésico, el anestesiólogo deberá documentar en el expediente y en la hoja de registro anestésico, la evaluación pre-anestésica.

10.3 El médico anestesiólogo deberá comprobar con anterioridad al procedimiento, el funcionamiento adecuado del equipo que se utilizará, de acuerdo con algún método sistemático (fuente de gases, máquina de anestesia, vaporizadores, circuitos anestésicos, monitores, laringoscopios, bomba de infusión, etc.).

10.4 Antes de iniciar la anestesia, se deberá conocer la historia clínica del paciente y haber consultado la nota pre-anestésica.

10.5 El médico responsable de aplicar la anestesia elegirá la técnica anestésica y los procedimientos pertinentes.

10.6 Oxigenación, todo paciente bajo anestesia general y a criterio del anestesiólogo cuando se utilice anestesia regional o sedación monitorizada, deberá recibir oxígeno inspirado, para lo cual deberá vigilarse lo siguiente:

10.6.1 Las máquinas de anestesia deberán contar con sistemas de seguridad para evitar la administración de mezclas hipóxicas.

10.6.2 Utilizar equipos con sistemas que eviten concentraciones erróneas de las fuentes de gases.

10.6.3 Las alarmas de los aparatos por ningún motivo deberán ser desactivadas.

10.6.4 Vigilará continuamente la saturación de oxígeno mediante la oximetría de pulso en todo procedimiento anestésico.

10.7 Vía aérea y ventilación.

10.7.1 Será necesario vigilar y mantener:

10.7.1.1 La permeabilidad de la vía aérea.

10.7.1.2 La ventilación pulmonar mediante un estetoscopio: precordial o esofágico y verificar los movimientos torácicos ocasionados por la entrada de aire en los pulmones.

10.7.2 Se recomienda el uso de capnografía.

10.7.3 En el caso de cirugía laparoscópica será indispensable contar con capnometría y capnografía.

10.7.4 Cuando se utilice ventilación mecánica tendrá que emplearse una alarma para detectar desconexión.

10.8 Función cardiovascular:

10.8.1 Deberá vigilarse continuamente la frecuencia y el ritmo cardíaco empleando monitor para electrocardiografía continua.

10.8.2 La presión arterial se determinará y registrará en periodos no mayores de cinco minutos, en todos los casos, y con mayor frecuencia, si las condiciones clínicas del paciente así lo determinan.

10.8.3 Deberá contar con un desfibrilador en condiciones adecuadas de funcionamiento.

10.9 Temperatura, medirá la temperatura en intervalos frecuentes cuando sea indicado clínicamente.

10.10 Profundidad de la anestesia, será evaluada regularmente por medios clínicos; se recomienda medir continuamente la concentración inspirada de los gases anestésicos.

10.11 Función neuromuscular, en el caso de utilizar relajantes musculares se recomienda el empleo de un estimulador de nervios periféricos.

11. Documentación del procedimiento anestésico.

11.1 Documentar los signos vitales. Cuando se utilice ventilación mecánica tendrá que emplearse una alarma para detectar desconexión.

11.2 Registrar el inicio del procedimiento anestésico.

11.3 Registrar el inicio del procedimiento quirúrgico.

11.4 Registrar las dosis de los medicamentos o agentes usados y los tiempos en que fueron administrados.

11.5 Anotar la técnica utilizada.

11.6 Tipo y cantidades de líquidos intravenosos administrados, incluyendo sangre y sus derivados.

11.7 Registrar las contingencias.

11.8 Anotar la duración del procedimiento quirúrgico.

11.9 Anotar la duración de la anestesia.

11.10 Registrar el estado del paciente al concluir la anestesia.

12. Lineamientos para el cuidado post-anestésico**12.1** Evaluará durante el periodo post-anestésico:

12.1.1 El paciente al ingreso y alta de la unidad de recuperación post-anestésica deberá ser vigilado por un anestesiólogo.

12.1.2 Deberá elaborarse una tabla de signos vitales y de nivel de conciencia.

12.1.3 Anotará los insumos administrados y sus dosis.

12.1.4 Cualquier evento inusual, peri-anestésico y quirúrgico deberá consignarse en el expediente.

12.1.5 Realizar la visita post-anestésica 24 y aun 48 horas después del procedimiento, cuando sea necesario y permanezca el paciente hospitalizado.

12.2 Los pacientes que reciban anestesia general, deberán recibir cuidados postanestésicos consistentes en: administración de oxígeno, de líquidos parenterales y de medicamentos indicados, así como medición de la oxigenación, temperatura, frecuencia cardíaca y presión arterial, frecuencia respiratoria y valoración del estado de conciencia con el equipo disponible para ello en la sala de recuperación. Se acepta que algunos pacientes puedan egresar directamente del quirófano a su cama, siempre y cuando no requieran de los cuidados de la unidad de cuidados post-anestésicos, sobre todo aquellos que reciban técnicas regionales, sedación y/o monitoreo que además se encuentren en buenas condiciones y cumplan los requisitos que establece esta Norma.

12.3 La unidad de cuidados post-anestésicos es un área que debe contar con los mismos estándares de cuidados para el paciente del periodo trans-anestésico y estar anexa al quirófano.

12.4 La vigilancia del paciente en la unidad de cuidados Post-anestésicos es responsabilidad y deberá proporcionarla un médico del servicio de anestesiología asignado al servicio de recuperación.

12.5 El diseño y equipamiento de esta área y el reclutamiento del personal cumplirá con los requisitos establecidos por las instituciones que acrediten la licencia del hospital.

12.6 Los procedimientos de enfermería deben estar de acuerdo con las recomendaciones que establezca el servicio de anestesiología.

12.7 El anestesiólogo conjuntamente con el cirujano y el médico tratante, determinará en base al estado físico y condiciones del paciente, el ingreso de éste desde el quirófano o salas de estudios especializados a la unidad de cuidados post-anestésicos o la unidad de terapia intensiva.

12.8 Para el traslado del paciente intramuros, el equipo mínimo indispensable para el paso del paciente a la unidad de terapia intensiva, incluirá:

12.8.1 Mascarilla válvula balón para presión positiva.

12.8.2 Fuente de oxígeno.

12.8.3 Sistema de oxigenación o ventilación y similares.

12.8.4 Camilla con barandales para traslado de paciente.

12.8.5 Monitor de traslado.

12.9 Un paciente transportado a la unidad de cuidados post-anestésicos será acompañado por el anestesiólogo y el cirujano, quienes estarán al tanto de sus condiciones físicas, será evaluado continuamente y conforme a las circunstancias, será tratado clínicamente.

13. Criterios para trasladar a un paciente de quirófano a sala de recuperación.

13.1 Deberá haber concluido el evento quirúrgico anestésico.

13.2 Deberá verificarse que no haya evidencia de sangrado activo anormal.

13.3 Deberá haberse extubado al paciente, en caso de anestesia general, y no tener datos de insuficiencia respiratoria.

13.4 Es aceptable el apoyo de la vía aérea con cánula orofaríngea.

13.5 La oximetría de pulso debe encontrarse en límites normales, de acuerdo a la edad y condiciones previas del paciente.

13.6 Deberá tener signos vitales estables y en límites normales.

13.7 Deberá tener instalada y funcionando cuando menos una venoclisis.

13.8 En caso de tener sondas o drenajes, éstos deberán estar funcionando óptimamente.

13.9 Deberá contar con hoja de registro anestésico adecuadamente elaborada y completa incluyendo incidentes o accidentes sucedidos.

13.10 Deberá de redactarse en el expediente clínico una nota de evolución trans-anestésica que incluya: medicamentos inductores, intubación requerida, medicamentos de mantenimiento, datos de emersión, balance hidroelectrolítico, medicamentos revertidores, plan de administración de líquidos parenterales y de analgésicos postoperatorios (estos dos datos podrán anotarse por indicación del cirujano) y calificación de ALDRETE, que es una clasificación que se utiliza en anestesiología para determinar o conocer la condición del paciente después del evento anestésico y valora los siguientes parámetros: respiración, función cardiovascular, relajación muscular, coloración y estado de la conciencia, al llegar a recuperación.

13.11 En caso de tratarse de un bloqueo de conducción nerviosa, la nota de evolución trans-anestésica deberá incluir todos los datos referentes a dicha metodología.

13.12 Entregará personalmente el paciente, la hoja de registro anestésico y el expediente clínico al médico del servicio de anestesiología responsable del área de recuperación.

13.13 Recepción del paciente quirúrgico en sala de recuperación.

13.13.1 Cuando se han llenado todos los requisitos mencionados anteriormente, el médico anesthesiologo tratante entregará al paciente al médico del servicio de anestesiología responsable del área de recuperación en compañía de uno de los médicos del equipo quirúrgico, vigilando que tenga instalada oximetría de pulso, electrocardiografía continua y presión arterial verificando que los datos estén dentro de límites normales.

13.13.2 Tendrá obligación de dejar permeable la venoclisis e instalar una fuente de oxígeno adecuada.

13.13.3 Cuando el médico anesthesiologo ha cumplido con la tarea anterior y el médico del servicio de anestesiología responsable del área se da por satisfecho, se firmará conjuntamente la nota post-anestésica.

13.13.4 Cuando no se cumplan los mínimos mencionados anteriormente, el médico del servicio de anestesiología responsable del área, podrá reservarse el derecho de evitar que el médico anesthesiologo se retire o, en su caso, sugerirá el traslado de este paciente a la unidad de cuidados intensivos.

13.14 La nota post-anestésica la elabora el médico que administró la anestesia y debe contener los datos siguientes:

- a. Tipo de anestesia aplicada.
- b. Medicamentos utilizados.
- c. Duración de la anestesia.
- d. Incidentes y accidentes atribuibles a la anestesia.
- e. Cantidad de sangre y soluciones aplicadas.
- f. Estado clínico del enfermo a su egreso de quirófano.
- g. Plan de manejo y tratamiento inmediato.

13.15 En la unidad de cuidados post-anestésicos, el paciente deberá ser observado y monitorizado minuciosamente mediante métodos adecuados, para el registro de la oxigenación, la ventilación y la circulación.

13.15.1 Durante la recuperación post-anestésica deberá emplearse un método cuantitativo para evaluar la oxigenación, con la oximetría de pulso.

13.15.2 Realizará un reporte por escrito mientras el paciente se encuentra en esta unidad y al momento de su alta.

13.15.3 Se aplicará la escala de evaluación del paciente post-anestésico ALDRETE, que es una clasificación que se utiliza en anestesiología para determinar o conocer la condición del paciente después del evento anestésico y valora los siguientes parámetros: respiración, función cardiovascular, relajación muscular, colaboración y estado de la conciencia, siempre y cuando no se usen revertidores al final de la operación o se consigne qué revertidores se han empleado.

13.15.4 La supervisión médica general y la coordinación del cuidado del paciente en esta unidad, será responsabilidad tanto del anesthesiologo como del cirujano.

13.15.5 Es imprescindible la vigilancia continua por un médico del servicio de anestesia en la unidad de cuidados post-anestésicos, que sea capaz de manejar las complicaciones que se originen y en caso necesario proceder a la reanimación cardiopulmonar.

13.16 El médico responsable encargado del área de recuperación dará de alta a los pacientes de la unidad de cuidados post-anestésicos.

Los criterios utilizados para dar de alta a los pacientes de esta unidad, serán los establecidos por el departamento de anestesiología en el manual de procedimientos respectivo, que establecerá en qué momento puede retirarse el médico responsable y hacia dónde se envía al paciente (Unidad de cuidados intensivos, a piso, a su domicilio, etc.).

13.16.1 La nota de egreso del área de recuperación la elaborará el médico encargado de la misma y debe contener los datos siguientes:

- a. Resumen de la evolución y estado actual del paciente.
- b. Resumen del tratamiento.
- c. Diagnósticos finales y su fundamento.
- d. Motivo del egreso.
- e. Problemas clínicos pendientes y el plan terapéutico detallado de su competencia.

14. Administración de anestesia en pediatría.

14.1 Atención pre-anestésica:

14.1.1 El plan de manejo anestésico debe ser autorizado por los padres del paciente o la persona legalmente responsable, obteniendo el consentimiento bajo información.

14.1.2 El plan anestésico deberá basarse en las condiciones clínicas del niño y en el interrogatorio a los padres o al representante legal, debiéndose incluir, en su caso, la historia prenatal y los antecedentes anestésicos.

14.2 Manejo trans-anestésico:

14.2.1 Deberá asegurar que la unidad médica cuente con el equipo que permita mantener la temperatura adecuada del paciente mediante alguno de los elementos disponibles, como: un colchón térmico, cascadas humidificadoras, calentamiento de las soluciones administradas o cubriendo con guata o plástico las áreas expuestas que no sean sometidas a intervención quirúrgica.

14.2.2 El resto de especificaciones ya normalizadas para el periodo trans-anestésico del paciente adulto deben aplicarse al paciente pediátrico.

14.3 Manejo del paciente pediátrico:

14.3.1 La anestesia en el paciente pediátrico debe ser aplicada por un anestesiólogo debidamente entrenado en esta área.

14.3.2 Deberá contarse con una vía intravenosa durante el procedimiento.

14.3.3 La vigilancia trans-anestésica de los pacientes pediátricos será la prevista para el paciente adulto, adecuando los elementos de monitorización a la edad del niño.

15. Administración de la anestesia en gineco-obstetricia.

Se adaptarán las siguientes provisiones especiales: los procedimientos anestésicos en gineco-obstetricia serán aplicados y vigilados durante todo el proceso por un médico anestesiólogo o un médico en entrenamiento supervisado por un médico especialista.

Los presentes lineamientos se aplicarán durante las etapas y procedimientos gineco-obstétricos a juicio del anestesiólogo responsable:

15.1 La anestesia regional (bloqueo epidural, subaracnoideo y mixto), deberá ser iniciada y mantenida solamente en establecimientos autorizados que cuenten con la infraestructura e insumos considerados en esta Norma y deberá ser aplicada hasta que la condición materno-fetal y el progreso del periodo de labor hubiera sido evaluado por el gineco-obstetra responsable e informado al anestesiólogo a cargo.

15.2 La cantidad de líquidos intravenosos debe ser establecida antes de iniciar y mantener un procedimiento regional.

15.3 La responsabilidad primaria del anestesiólogo será proveer los cuidados a la madre. Si el anestesiólogo es también requerido para brindar asistencia al producto, se deberá valorar el riesgo de dejar temporalmente a la madre. Por lo tanto se debe contar con personal calificado para atender las contingencias que pudieran afectar al recién nacido, dejando como única responsabilidad del anestesiólogo la vigilancia de la madre.

15.4 Deberá documentarse en el expediente las características de monitoreo, oxigenación, ventilación y apoyo circulatorio, además de las técnicas anestésicas empleadas, así como medicamentos utilizados y signos vitales materno-fetales.

15.5 El anestesiólogo elegirá el método y la técnica anestésica.

15.6 Todas las pacientes que se encuentren en proceso de recuperación de una anestesia de conducción deberán recibir cuidados en la unidad de recuperación post-anestésica, o en la unidad de cuidados intensivos si se requiriera.

16. Administración de anestesia durante la práctica de procedimientos de cirugía ambulatoria o de corta estancia hospitalaria.

16.1 Pre-operatorio.

16.1.1 Características generales.

Todo paciente que sea sometido a cualquier procedimiento quirúrgico ambulatorio o que implique corta estancia post-operatoria, deberá firmar su carta de consentimiento informado, que asegure que conoce las características del evento anestésico-quirúrgico, así como sus posibles complicaciones y se seguirán los mismos lineamientos para la administración de cualquier manejo anestésico.

16.1.2 Situaciones especiales que excluyen al paciente de cirugía ambulatoria y de corta estancia:

- a. Probabilidad de transfusión sanguínea.
- b. Empleo crónico de medicamentos potencializadores de los anestésicos, que impidan su egreso.
- c. Niños con probabilidad de ayuno prolongado.
- d. Lactantes con alto riesgo de complicación respiratoria (prematuros, etc.).
- e. Antecedentes familiares o personales de hipertermia maligna.
- f. Características personales o socioeconómicas que a juicio médico impidan su adecuado seguimiento domiciliario.
- g. Cirugía de urgencia que requiere de hospitalización.

- h. Paciente con enfermedad aguda intercurrente.
- i. Riesgo anestésico 3 o mayor, de acuerdo a la escala del numeral 9.2.2 de esta Norma.
- j. Condiciones especiales que excluyen al paciente de cirugía ambulatoria y de corta estancia.

16.1.3 Requisitos:

16.1.3.1 El paciente tendrá el tiempo de ayuno que se considere adecuado, además de contar con exámenes de laboratorio y gabinete realizados dentro de los 90 días previos a la aplicación de la anestesia, salvo en aquellas condiciones específicas en que pueda haber sangrado intercurrente.

16.1.3.2 Valoración pre-anestésica no mayor a 5 días previos a la cirugía y nueva valoración antes del acto quirúrgico.

16.1.3.3 El riesgo anestésico quirúrgico deberá ser de cirugía electiva cuando el estado físico sea 1 o 2 de la escala mencionada en el numeral 9.2.2 de esta Norma y el tipo de cirugía será el catalogado como menor.

17. Bibliografía

17.1 Consejo de Salubridad General, Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, Capítulo Anestesiología e Inhaloterapia, 1986.

17.2 Sistema Universal de Nomenclatura de Equipos Médicos (De. Inglés-Español), 1993. Editorial.

17.3 Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud. Cuadro Básico de Equipamiento de Hospitales Generales de Segundo Nivel, Pág. 44-46, 1990.

17.4 Comité de Enseñanza e Investigación de la F.S.A.R.M.A.C. 91-93, Revista Anestesia en México. Vol. 6 No. 6 1994, Pág. 386-392, Mínimos de Calidad para la práctica de la Anestesiología en México.

18. Concordancia con Normas Internacionales y Mexicanas

Esta Norma Oficial Mexicana no tiene concordancia con ninguna norma mexicana, pero concuerda parcialmente con lineamientos y recomendaciones Internacionales establecidas por la Organización Mundial de la Salud.

19. Observancia de la norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

El procedimiento anestésico deberá ser realizado por un médico anesthesiólogo calificado y sólo en instalaciones del Ejército Mexicano los podrá realizar personal técnico; esta excepción estará regida por las normas propias de esa institución. Estos lineamientos se establecerán paulatinamente, en tanto la Secretaría de la Defensa Nacional logre satisfacer los requerimientos de Médicos Anesthesiólogos.

20. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1999.- El Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario, **José Ignacio Campillo García**.- Rúbrica.

21. Apéndice A:

Se deberá contar con un área de recuperación, con un carro camilla y su equipamiento señalado en este Apéndice y por cada sala quirúrgica en el tercer nivel de atención y por cada dos salas en el segundo nivel, en el primer nivel se tendrá un carro camilla.

QUIROFANOS: EQUIPO MEDICO

CONCEPTO	MINIMO OBLIGATORIO	NIVEL DE UTILIZACION
Aparato de Anestesia con equipo básico para gases inhalados y vapor con alarma que indique altas y bajas concentraciones	1 por sala	1
Equipo especializado de anestesia y analizadores de oxígeno, con alarma de concentración, elemento sensor y pieza en "T", monitor con concentración de Oxido Nitroso, monitor presión CO2. vaporizador de gases anestésicos. Ventilador transoperatorio	1 por sala	2-3
Sistema circular adulto y pediátrico que debe sustituirse por otro estéril si se aplicó a un paciente infectado	1 por sala	1-2-3
Oxímetro	1 por sala	1-2-3
Aspirador de pared	1 por sala	1-2-3
Aspirador portátil para secreciones	2 por sala	1-2-3

Bolsa de reinhalación de 0.5 a 5 litros (juego)	1 por sala	1-2-3
Bolsa de reinhalación de 0.5 litros		
Bolsa de reinhalación de 1.0 litros		
Bolsa de reinhalación de 1.5 litros		
Bolsa de reinhalación de 3.0 litros		
Bolsa de reinhalación de 5.0 litros		
Circuito de reinhalación tipo Bain largo	1 por sala	1-2-3
Circuito de reinhalación tipo Bain corto	1 por sala	1-2-3
Soporte válvula para circuito de re-inhalación tipo Bain	1 por sala	1-2-3
Cardioversión equipo portátil con monitor y electrodos adulto y pediátrico (desfibrilador)	1 por área	2-3
Carro rojo para paro cardio-respiratorio	1 por área	1-2-3
Capnógrafo*	1 por sala	2-3
Carro mesa anestesiólogo	1 por sala	1-2-3
Esfigmomanómetro	1 por sala	1-2-3
Monitor de presión arterial sistólica, diastólica y media no invasiva e invasiva	1 por sala	
Hojas de laringoscopio (juego) 0-3 rectas	1 por sala	1-2-3
Hojas de laringoscopio (juego) 2-4 curvas	1 por sala	1-2-3
Mango de laringoscopio para hojas intercambiables	1 por sala	1-2-3
Mascarilla de Anestesia de (juego) Transparentes No. 0.0 No. 1.0 No. 2.0 No. 3.0 No. 4.0 No. 5.0 No. 6.0 Juego de Mascarillas laríngeas	1 por sala	1-2-3
Monitor para electrocardiografía continua	1 por sala	1-2-3
CONCEPTO	MINIMO OBLIGATORIO	NIVEL DE UTILIZACION
Monitor de Relajación Neuro-Muscular	1 por área	1-2-3
Resucitador manual adulto mascarilla balón	1 por área	1-2-3
Resucitador manual pediátrico	1 por área	1-2-3
Resucitador manual neonatal	1 por área	1-2-3
Tanque de oxígeno fuente central o con apoyo extra para remplazo inmediato	1 por sala	1-2-3
Ventilador transoperatorio con fuelle para adulto y para niño	1 por sala 3o. Nivel 1 por área 2o. Nivel	2-3
Equipo de protección para anestesiólogo en el manejo de pacientes infecto-contagiosos. (Guantes especiales, cubre boca con mica, o lentes protectores oculares)	1 por área	1-2-3
Colchón térmico hidráulico	1 por sala	En Hospital Pediátrico
Presión arterial oscilométrica automática	1 por sala	En Hospital General

*Obligatorio en quirófano donde se realice cirugía laparoscópica

MATERIAL E INSTRUMENTAL

CONCEPTO	MINIMO OBLIGATORIO	NIVEL DE UTILIZACION
Termómetro clínico oral o rectal	1 por sala	1-2-3
Tubos endotraqueales del 2.5 al 6.0 mm D.I. sin balón (juego) transparente estériles	1 por sala	1-2-3

Tubos endotraqueales del 6.0 al 9.5 mm D.I. con balón (juego) transparente estériles	1 por sala	1-2-3
Guía flexible (conductor) para sondas endo-traqueales adulto y pediátricos	1 por sala	1-2-3
Cánulas orofaríngeas (juego)	1 por sala	1-2-3
Estetoscopio para anestesiólogo	2 por sala	1-2-3
Estetoscopio esofágico adulto	1 por sala	1-2-3
Estetoscopio esofágico pediátrico	1 por sala	1-2-3
Pinza de Magill adulto	1 por área	1-2-3
Pinza de Magill pediátrica	1 por área	1-2-3
Equipo para bloqueo peridural y subaracnoideo: Recipiente con gases Juego de agujas Touhy 16, 17, 18, 19 y 20 Juego de agujas para espacio subaracnoideo 22 al 26 Juego de jeringas 20, 10, 5, 3 ml. Juego de agujas hipodérmicas 20, 21, 22 y 25 Pinza de anillo Campo hendido	1 por sala	1-2-3

SALA DE RECUPERACION POST-ANESTESICA

CONCEPTO	MINIMO OBLIGATORIO	NIVEL DE UTILIZACION
Aspirador	1 por camilla	1-2-3
Eq. portátil p/ cardioversión con monitor y electrodos adulto y pediátrico	1 por área	2-3
Carro rojo para paro cardio-respiratorio	1 por área	1-2-3
Fuente de oxígeno	1 por camilla	1-2-3
Monitor para electrocardiografía continua	1 por camilla	1-2-3
Oxímetro	1 por camilla	1-2-3
Equipo de intubación	1 por área	1-2-3

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.5150 M.N. (NUEVE PESOS CON CINCO MIL CIENTO CINCUENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de enero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO		II. PAGARES CON RENDI-	
FIJO		MIENTO LIQUIDABLE	
		AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.25	Personas físicas	9.98
Personas morales	9.25	Personas morales	9.98
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.69	Personas físicas	10.45
Personas morales	9.69	Personas morales	10.45
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.91	Personas físicas	10.99
Personas morales	9.91	Personas morales	10.99

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 7 de enero de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 7 de enero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.3900 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., ING Bank México, S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., y Banca Cremi S.A.

México, D.F., a 7 de enero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de enero de 2000.

Fecha

Valor (Pesos)

11-enero-2000	2.680890
12-enero-2000	2.682031
13-enero-2000	2.683173
14-enero-2000	2.684315
15-enero-2000	2.685458
16-enero-2000	2.686601
17-enero-2000	2.687744
18-enero-2000	2.688888
19-enero-2000	2.690033
20-enero-2000	2.691178
21-enero-2000	2.692323
22-enero-2000	2.693469
23-enero-2000	2.694616
24-enero-2000	2.695763
25-enero-2000	2.696910

México, D.F., a 7 de enero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director General de Investigación
Económica
Armando Baqueiro Cárdenas
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en 1994=100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de 1999 es de 308.919 puntos. Dicho número representa un incremento del 1.00 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de noviembre de 1999, que fue de 305.855 puntos.

Durante la segunda quincena de diciembre, el Índice Nacional de Precios al Consumidor tuvo un incremento de 0.64 por ciento.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante diciembre fueron de los siguientes bienes y servicios: jitomate, gas doméstico, limón, vivienda, autobús foráneo, refrescos envasados, gasolinás, restaurantes y similares, carne de ave, hoteles y electricidad. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de algunas frutas y verduras (chícharo, pepino, papaya, naranja, calabacita, chile serrano, tomate verde y cebolla).

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base 1994=100, correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 1999, es de 309.905 puntos. Este número representa, como ya se mencionó, un incremento del 0.64 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de diciembre de 1999, que fue de 307.933 puntos.

México, D.F., a 7 de enero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director General de Investigación
Económica
Armando Baqueiro Cárdenas
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1832/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Apulco, Municipio de Tuxcacuesco, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1832/93, que corresponde al expediente 4098, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado

"Apulco", ubicado en el Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco; para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 3574/95, interpuesto por Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió conforme a los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Apulco", Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco. SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 513-33-46 (quinientas trece hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero con quince por ciento de temporal, que se tomarán del predio "El Rincón" de la siguiente forma: 193-33-46 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) propiedad de Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu y 319-79-66 (trescientas diecinueve hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas) considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (60) sesenta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

SEGUNDO.- Contra esta sentencia, Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, promovieron el juicio de amparo D.A. 3574/95 ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por ejecutoria de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, otorgó el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria lo hizo con apoyo en la siguiente consideración: "...Resulta substancialmente fundado el concepto de violación toda vez que, efectivamente, como lo aducen los quejosos en el asunto existe violación a las garantías que señala, ya que la Sala responsable en la sentencia que hoy se impugna de manera alguna acredita que se les haya dado a los quejosos la garantía de audiencia ni está fundada y motivada la determinación que esa fracción de 319-79-66 hectáreas del terreno de mérito se consideraban demasías propiedad de la Nación, y la fracción que les corresponde, por ser ellos los propietarios.

En efecto, según se advierte de la sentencia, la Sala responsable basada en que el predio "El Rincón" se encontró sin explotación por más de dos años consecutivos, de conformidad con el acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos (no obstante que en su quinto considerando la responsable dice que esa acta es de catorce de noviembre de ese mes y año) es positiva la afectación de los predios de los quejosos determinando y resolviendo procedente la ampliación del ejido del poblado hoy tercero perjudicado, pero como lo señalan los quejosos en su demanda, en ningún momento las autoridades que llevaron a cabo la inspección de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, demostraron haber citado a los hoy quejosos para comparecer en tal diligencia, como acertadamente lo alegan, ya que únicamente aparecen a fojas 12 a 14 del legajo V de pruebas que contiene los trabajos técnicos informativos del poblado solicitante de ampliación de tierras, las notificaciones dirigidas a los quejosos para presentarse a las diligencias que se iniciarían en la Presidencia Municipal de Texcacuesco (sic) el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, relativo a trabajos técnicos informativos; pero en ningún momento obra en autos constancia de notificación para el desahogo de la inspección referida, por lo que es claro que no fueron debidamente emplazados para participar en esa diligencia, además cabe destacar también de que según se advierte de la documental que obra a fojas 397 a 399 del expediente agrario 4098, consistente en el dictamen que emite la Comisión Agraria Mixta, de seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, determinan que como la compraventa con la que se enajena el predio El Rincón, se hizo con fecha posterior a la solicitud presentada por el grupo petionario que fue el 29 de abril de 1983 quedando inscrita esa propiedad en el Registro Público de la Propiedad, resultando por ello que los nuevos propietarios causahabientes de la señora Eva Pérez Vizcaíno y las 40-00 hectáreas, restantes son consideradas como demasías del predio rústico referido, por ello esa compraventa es nula, y como lo cita la responsable.

Ahora bien, en el caso la determinación tomada en el dictamen se considera ilegal, ya que si existió algún motivo como el que manifestaron las autoridades emisoras de ese dictamen como para declarar nulo ese procedimiento y, si las demasías del terreno que según se manifiesta también las tenían en

posesión los hoy quejosos, para determinar que perdían todo derecho sobre ellas, por considerarse demasías y por otro lado nulificar un contrato de compraventa sin la asistencia ni comparecencia de los afectados, y por este documento también citado para resolver favorable la ampliación de ejido decretada en la sentencia que reclaman por esta vía, es claro que como lo señalan los quejosos se viola en su perjuicio la garantía de audiencia.

Lo anterior es así, ya que para decretar la responsable que los quejosos perdían el derecho de esos predios, por un lado por considerar nula la compraventa y por otro por no atender a la posesión que dicen tener de la fracción restante como excedencias, y sobre todo al determinar en el acta de inspección del predio que, no se explotó por más de dos años consecutivos y por ello perdían sus derechos sobre estos predios y por ende y son susceptibles de afectación de dotación a otro poblado, sin dar con antelación la garantía de audiencia ni dar oportunidad de participar en estos actos, es decir, en ningún momento se siguió el procedimiento específico para la privación de esos predios, es por ello que, este Tribunal considera que se le deja en estado de indefensión, ya que no se les dio oportunidad de defenderse ni ser oídos en un procedimiento seguido en forma de juicio en el que pudiera formular alegatos y rendir pruebas que a su derecho convinieran, por lo que al existir la violación de garantías antes referidas, resulta procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal que solicita...".

TERCERO.- En cumplimiento a la citada ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, el pleno de este Tribunal Superior acordó el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, dejar insubsistente la sentencia emitida el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario 1832/93, que corresponde a la ampliación de ejido promovida por el poblado "Apulco", Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, y ordenó remitir el expediente a la Magistrada ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

CUARTO.- En acatamiento a lo anterior, la Magistrada ponente mediante acuerdo de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, ordenó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el fin de que esa dependencia, en términos del artículo tercero transitorio, cuarto párrafo, de la Ley Agraria, ordene la realización de trabajos técnicos en el predio denominado "El Rincón", propiedad de Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, amparistas en el juicio de garantías que se describe.

"...Como lo describe el Tribunal Colegiado de mérito, previa notificación personal a los propietarios, los trabajos que se solicitan deberán consistir en determinar superficie, calidad de tierras, tipo de explotación del predio en mención y si la superficie del mismo, se encuentra debidamente delimitada en su perímetro, además se deberá solicitar la oficina del Registro Público de la Propiedad, la historia registral de la finca en mención...".

QUINTO.- Asimismo, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis mediante acuerdo de la Magistrada instructora se ordenó girar oficio al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo complementario de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, el cual se registró bajo el número 138/96 de tres de octubre del mismo año, advirtiéndose que no existe constancia alguna de la cual se desprenda que se haya cumplimentado en su totalidad dicho acuerdo, en consecuencia, se ordena girar oficio recordatorio al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que a la mayor brevedad proceda a cumplimentar el acuerdo de referencia en sus términos, a fin de que esta Magistratura estuviese en aptitud de resolver lo que en derecho proceda.

SEXTO.- Por oficio número 531062 de tres de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por cumplimentado el acuerdo de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, agregándose a sus autos los trabajos técnicos informativos ordenados para los efectos legales conducentes; teniéndose por formulados los alegatos presentados por Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, amparistas en el juicio de garantías que se describe para ser tomados en cuenta en el momento oportuno y por admitidas las documentales recibidas de las personas aquí ya precisadas, quedando desahogadas por su propia naturaleza. Asimismo, se tuvo por presentado a Andrés Ortiz S. en su carácter de apoderado de los propietarios del predio "El Rincón" Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona.

SEPTIMO.- En estas condiciones y en acatamiento a la ejecutoria de mérito procede elaborar una nueva sentencia en este juicio conforme a los lineamientos en ella establecidos y de acuerdo con los siguientes antecedentes:

OCTAVO.- Al referido poblado de "Apulco", por Resolución Presidencial del quince de febrero de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de abril del mismo año, se le concedió una superficie total de 134-97-84 (ciento treinta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas) por concepto de dotación de tierras, ejecutada en forma total, el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

NOVENO.- Mediante escrito del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos del núcleo agrario que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado, ampliación de ejido.

DECIMO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo el diez de mayo de mil novecientos ochenta y tres, registrándolo bajo el número 4098.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Cirilo Gaona Galindo, Jaime Sepúlveda Guerrero y Juan Flores García, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de acuerdo con los nombramientos expedidos a su favor por el Gobernador del Estado, el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

UNDECIMO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1972, del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, comisionó a Pedro García Velázquez, para el efecto de practicar los trabajos censales correspondientes, quien rindió su informe el veinticuatro de octubre del mismo año y del que se desprende que en el poblado peticionario existen 150 (ciento cincuenta) habitantes de los cuales 60 (sesenta) resultaron capacitados en materia agraria.

La Comisión Agraria en cita ordenó la realización de trabajos técnicos informativos mediante oficios números 2255 y 2667 de veintiocho de octubre y veintinueve de noviembre ambos de mil novecientos ochenta y tres y comisionó para realizarlos a los ingenieros Javier Ortega Covarrubias y Juan Guerra Hernández, quienes rindieron su informe conjuntamente el siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, y del que se desprende que las tierras concedidas al núcleo de que se trata, por concepto de dotación de tierras, están totalmente aprovechadas y que la mayor parte de los predios situados dentro del radio legal del núcleo peticionario se encuentra dentro de los límites señalados para la pequeña propiedad, tomando en consideración su extensión superficial, calidad de tierras, régimen de explotación y en virtud de estar correctamente delimitadas, a excepción del predio denominado "El Rincón", propiedad de Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo, con superficie de 193-33-46 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero cerril, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de Ciudad Guzmán, Jalisco, bajo la partida 37, libro 743, de la sección primera el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. El comisionado hace saber que este predio tiene una excedencia de 400-00-00 hectáreas, consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

DUODECIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el seis de febrero de mil novecientos noventa y uno emitió dictamen en sentido positivo, proponiendo afectar una superficie aproximada de 600-00-00 (seiscientos hectáreas) por considerar procedente la acción intentada por el poblado que nos ocupa, en virtud de reunir los requisitos de capacidad colectiva e individual establecida en los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMOTERCERO.- Del expediente no se desprende que el Gobernador del Estado de Jalisco haya emitido mandamiento alguno.

DECIMOCUARTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco formuló su opinión el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, en sentido negativo proponiendo que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, no sea aprobado.

DECIMOQUINTO.- La Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 5915 de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos comisionó al ingeniero Miguel Canales Rodríguez, para el efecto de que llevara a cabo la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos y ocho de diciembre del mismo año y recibido en la Consultoría en mención el dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, de los cuales se desprende lo siguiente:

"...Que el predio denominado "El Rincón", propiedad de Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez, cuenta con una superficie real de 513-13-12 hectáreas de agostadero y temporal, de las cuales solamente 193-33-46 hectáreas, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 37 del libro 743 de la sección primera del veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, considerándose la superficie restante como demasías propiedad de la Nación..."

Esta finca fue encontrada totalmente inexplorada en el momento de realizarse la inspección correspondiente, según se desprende del contenido del acta circunstanciada levantada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que obra a foja 20 del legajo V del expediente.

Los propietarios del predio "El Rincón", comparecieron al procedimiento mediante escrito del veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, aportando como pruebas los siguientes instrumentos: copia fotostática de la escritura 638, del libro I, tomo VI del protocolo del Notario Público Uno de Venustiano Carranza, Jalisco; oficio 714.DR.05.CADRI.27.029.93 del ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres del Distrito de Desarrollo Rural número V; oficio del diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y

ocho de esa misma dependencia, constancias sobre inscripción de fierros de herrar a nombre de Severiano Pérez Rulfo y María Rosa Pérez Rulfo, expedidas por el Registro General de Fierros de Tonaya, Jalisco; constancia 019, expedida por el inspector de Agricultura y Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Jalisco, copia certificada de una diligencia realizada por el ya citado notario público, en relación con el predio "El Rincón"; protocolización del acta de certificación y fe de hechos notariales, efectuada por el notario de referencia, de Venustiano Carranza, Jalisco, del once de marzo de mil novecientos noventa y tres; copia fotostática del acta circunstanciada del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, relacionada con el predio "El Rincón", copia fotostática del comprobante de inscripción expedido el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por el Registro Público de la Propiedad.

En los alegatos formulados por los propietarios del predio "El Rincón", se argumenta que tienen la posesión de esa superficie en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y a nombre propio, en virtud de haberlo destinado principalmente para su explotación ganadera, pese a la mala calidad del terreno y de la pésima precipitación pluvial del lugar, lo que motiva el hecho de que en una corta temporada del año, tengan que trasladar los semovientes a un distinto lugar a efecto de que puedan sobrevivir; manifestando además que dentro de la superficie han creado la infraestructura indispensable para la explotación ganadera. Pruebas y alegatos que se integran a sus autos para que obren como corresponda.

Obran en autos escritos del veintiséis de enero y siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, de María Rosa Pérez Rulfo de Corona, Fernando Pérez Rulfo Ibarra y Severiano Pérez Rulfo, quienes comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario, aportando copias simples de distintos documentos.

DECIMOSEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete emitió dictamen en sentido positivo por considerar procedente la solicitud de ampliación de ejido y estimó como susceptible de afectación una superficie de 319-23-75 (trescientas diecinueve hectáreas, veintitrés áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "El Rincón", consideradas como demasías propiedad de la Nación.

DECIMOSEPTIMO.- Contra la sentencia emitida por este Tribunal Superior, Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez, promovieron el juicio de amparo D.A. 3574 ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por ejecutoria de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, otorgó el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.

DECIMOCTAVO.- Los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, mediante acuerdo de seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fueron realizados por el topógrafo Héctor A. García de Alba Cortés quien rindió su informe el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, momento éste donde quedó satisfecho lo ordenado expresamente por la ejecutoria de mérito, en cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios del predio "El Rincón" conforme a la ley, habiéndose así cumplido con las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como resultado de la misma, la comparecencia al procedimiento por parte de los quejosos, tal y como se desprende de los trabajos técnicos informativos antes aludidos y que se describen de la siguiente manera:

"...En la Presidencia Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, previas notificaciones de la ley giradas a las partes, el suscrito dio a conocer a los campesinos solicitantes, propietarios y autoridad municipal del lugar, los trabajos a desarrollar, por lo que estando todos enterados y de acuerdo en su realización, los ahí reunidos nos trasladamos a los terrenos de los hechos a llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios con levantamiento topográfico, con el fin de determinar superficie, calidad de tierras, tipo de explotación, delimitación en su perímetro, resultando lo que a continuación se describe:

Predio rústico denominado "El Rincón", ubicado en el Municipio de Tonaya, Estado de Jalisco, propiedad de los ciudadanos Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, con una superficie de 193-33-45 fueron adquiridas por estas personas por compra de la señora Eva Pérez Vizcaíno en escritura pública número 37, otorgada en Venustiano Carranza, Jalisco; el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, a su vez éste adquirió en mancomún con Francisco Pérez Vizcaíno por herencia de Tiburcio Arias en escritura número 1508, otorgada en Ciudad Guzmán, Jal. El veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que se registró bajo el número 53 del libro número 36 de la sección primera el 25 de abril de 1959, posteriormente Francisco Pérez Vizcaíno vendió a Eva Pérez Vizcaíno, en escritura otorgada en Tonaya, Jal., el 23 de septiembre de 1959, registrado bajo la inscripción 89 del libro 37 sección primera el 16 de febrero de 1960.

En la realización de los trabajos topográficos del predio en cuestión, estuvieron presentes por parte de la autoridad municipal, el C. Carlos Villaseñor Sánchez y de los propietarios el C. Andrés Ortiz S. así como Cirilo Gaona Galindo, Jaime Sepúlveda Guerrero, como representantes de la acción agraria en cuestión y un grupo de campesinos siendo todos (sic) estas personas las que me señalaron todos y cada uno de los linderos de dicho predio, encontrándose éste delimitado en sus cuatro vientos, por el Norte, Sur

y Oeste con cerca de alambre de 4 hilos y posterío de madera y al Oriente con cerca de piedras, se encuentran 40-00-00 Has. sembradas de Milo, 20 cabezas de ganado pertenecientes a sus propietarios y vestigios de excremento en el predio, se encontraron 4 bordos, la explotación del predio es por parte de sus propietarios desde su adquisición; siendo su calidad de tierras de agostadero cerril de mala calidad eriozo (sic), con 12% de temporal, el levantamiento topográfico arrojó una superficie de 432-38-47.30 Has. y las restantes se encuentran en posesión del ejido de los González, Municipio de Tuxcacuesco, Jal., para constancia de lo actuado se levantaron las constancias correspondientes y se pidieron datos al Registro Público de la Propiedad y alegatos presentados por los propietarios.

Para la realización de los trabajos de campo se utilizó un aparato marca SOKKIA con aproximación de .05" segundos en ambos círculos, 2 prismas triples, 2 portaprismas, un distanciamiento RED MINI 3, la medición se desarrolló en un levantamiento topográfico de un polígono cerrado, por el método de ángulos internos, resultado al cierre angular y lineal dentro de la tolerancia marcada en el Instructivo Técnico en vigor se orientó de la Estación 0-1, por el método de las alturas aparentes del sol, resultando un rumbo astronómico NW 19° 38' y en base a esto se calcularon los rumbos siguientes, con los ángulos tomados en campo, llegando a coordenadas que fue lo que me dio la superficie analítica de la poligonal antes descrita...".

DECIMONOVENO.- Por escritos de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona propietarios del predio rústico denominado "El Rincón", ubicado en el municipio y estado multicitados comparecieron al procedimiento; aportando con antelación, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres como pruebas los siguientes instrumentos: copia fotostática de la escritura 638, del libro I, tomo VI del protocolo del Notario Público Uno de Venustiano Carranza, Jalisco; oficio 714.DR.05.CADRI.27.029.93 del ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres del Distrito de Desarrollo Rural número V; oficio del diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho de esa misma dependencia, constancias sobre inscripción de fierros de herrar a nombre de Severiano Pérez Rulfo y María Rosa Pérez Rulfo, expedidas por el Registro General de Fierros de Tonaya, Jalisco; constancia 019, expedida por el inspector de Agricultura y Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Jalisco, copia certificada de una diligencia realizada por el ya citado notario público, en relación con el predio "El Rincón"; protocolización del acta de certificación y fe de hechos notariales, efectuada por el notario de referencia, de Venustiano Carranza, Jalisco, del once de marzo de mil novecientos noventa y tres; copia fotostática del acta circunstanciada del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, relacionada con el predio "El Rincón", copia fotostática del comprobante de inscripción expedido el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por el Registro Público de la Propiedad, ordenándose remitirlos con los anexos correspondientes al Tribunal Superior Agrario para los efectos a que haya lugar.

VIGESIMO.- Por auto del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 1832/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 3574/95 promovido por Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, en relación con el 104 del precepto legal invocado.

TERCERO.- La capacidad jurídica del grupo gestor ha quedado demostrada conforme a lo que disponen los artículos 241, 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en atención a que la capacidad jurídica del núcleo quedó debidamente comprobada, que se trata de un núcleo que carece de tierras, que está compuesto por más de 10 (diez) campesinos y que las tierras con las que fueron dotados están debidamente explotadas por ellos. El censo arrojó un total de (60) sesenta capacitados, siendo los nombres de éstos los siguientes: 1.- Cirilo Gaona Galindo, 2.- Jaime Sepúlveda Guerrero, 3.- Juan Flores García, 4.- Clemente Galindo Guerrero, 5.- Luis Yáñez Carrasco, 6.- Manuel Barragán Gallardo, 7.- Librado Gudió Ramos, 8.- Antonio Guerrero Valle, 9.- Clemente Murgía Sataray, 10.- Francisco Gallardo Cortés, 11.- Esteban Vargas Rosales, 12.- Alberto Rodríguez B., 13.- José de Jesús Grajeda, 14.- J. Ascensión Barreto Valle, 15.- Pedro Flores García, 16.- Nicolás Guerrero Valle, 17.- Manuel Blanco Guerrero, 18.- José Luis Gómez Aguilar, 19.- Luis Flores Guerrero, 20.- José María Villaseñor B., 21.- Carlos Sepúlveda G. 22.- Florentino Yáñez G. 23.- Manuel Guerrero Torrico, 24.- J. Guadalupe Barreto,

25.- Bernardino Bautista Y., 26.- Aristeo Vargas Enciso, 27.- Manuel Suárez Preciado, 28.- Juan Bautista Yáñez, 29.- Leonardo Gaona, 30.- Eligio Gaona Arroyo, 31.- Francisco Bautista Yáñez, 32.- Flaviano Sepúlveda H., 33.- Samuel Gómez Arroyo, 34.- Gabriel Murguía S., 35.- Silvano Gaona Estrada, 36.- Samuel Guerrero Gaona, 37.- J. Asunción Bautista Yáñez, 38.- J. Dolores Bautista Yáñez, 39.- Enrique Gallano S., 40.- José Luis Espinoza A., 41.- José Trinidad Soto G., 42.- J. Salomé Navarro Hernández, 43.- Ignacio Guerrero V., 44.- Ascención Preciado Villa, 45.- Guadalupe Enciso Vargas, 46.- Salvador Guerrero V., 47.- Apolonio Barajas B., 48.- Adrián Flores Gutiérrez, 49.- Jesús Reyes Flores, 50.- Martín Soto Gallardo, 51.- Felipe Navarro Palacios, 52.- J. Guadalupe Navarro Palacios, 53.- J. Jesús González Gallardo, 54.- Jesús Galindo Guerrero, 55.- Jesús Galindo Valle, 56.- Juan Gallardo Arroyo, 57.- Jesús Gaona Gallardo, 58.- Simón Reyes Gómez, 59.- Pedro Gaona Arroyo y 60.- José María Yáñez Carrasco.

Cabe señalar que por escrito de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona solicitaron se niegue la acción en estudio por falta de capacidad jurídica de los solicitantes, donde anexan para acreditar su dicho, certificación expedida por el Secretario y Síndico del Ayuntamiento del Municipio Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, quien hace constar que la mayoría de los solicitantes de tierras radica fuera del poblado, que otros ya son ejidatarios, que algunos ya han fallecido, que cuatro de ellos nunca han estado con el grupo solicitante y que fueron anotados en el censo sin su consentimiento; documento que no se toma en cuenta por no ser idóneo para acreditar lo que en él se señala al no acompañar las constancias correspondientes como son los certificados de defunción, los certificados de derechos ejidales y las constancias de desavecinidad que debieron levantarse ante testigos, además de que no está dentro de las atribuciones del secretario y síndico del Ayuntamiento determinar si los solicitantes reúnen o no los requisitos de capacidad agraria señalados en los artículos antes mencionados; pudiendo aplicar por analogía la tesis relacionada con el número 68, página 145, del apéndice 1917-1975, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala: "AGRARIO. POSESION. PRUEBA. CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL NO ES BASTANTE.- La constancia expedida por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento no hace prueba plena de esos hechos, porque esta Segunda Sala sostiene que las constancias expedidas por autoridades sobre cuestiones ajenas a sus funciones, no tiene valor probatorio pleno, A.R. 1122/72.- Comisariado Ejidal del Poblado "El Jaripal", Mpio. de Huandacare, Mich.- Unanimidad de 4 votos. A.R. 3555/75 Isabel Gómez Palacio y otros.- Unanimidad de 4 votos".

Asimismo, carece de valor probatorio con fundamento en lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece:

"...Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

CUARTO.- Quedaron satisfechos los requisitos de ley, en cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios del predio "El Rincón" habiéndose así respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio y revisión realizada a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento cumplió con todas las formalidades de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el segundo considerando de esta sentencia.

QUINTO.- De conformidad con los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por el ingeniero Héctor A. García de Alba Cortés, trabajos éstos que serán los tomados en consideración para determinar la afectabilidad o inafectabilidad del predio "El Rincón", en atención a lo dictado por la ejecutoria de mérito; comisionado quien rindió su informe el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como del plano informativo de localización del predio rústico "El Rincón", se llegó al conocimiento que el predio que nos ocupa y conforme al plano que obra en autos, arrojó una superficie total de 432-38-47.30 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas, treinta milíáreas) de las cuales 193-33-46 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) están debidamente explotadas por sus propietarios desde su adquisición en el año de mil novecientos ochenta y ocho, superficie esta última sobre de la que los quejosos demuestran su respectiva propiedad mediante copia fotostática de la escritura debidamente certificada, misma que los ampara como los legítimos propietarios bajo el tenor siguiente:

Fernando Pérez Rulfo Ibarra, Severiano Pérez Rulfo Paz y María Rosa Pérez Rulfo de Corona compran en mancomún y proindiviso de Eva Pérez Vizcaíno el veintidós de noviembre de mil novecientos

ochenta y ocho, el primero una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Severiano Pérez Rulfo Paz; el segundo 50-00-00 (cincuenta hectáreas), y el tercero, el resto.

El comisionado en cita dejó claramente asentado en su informe el tipo de explotación a que se dedica esta superficie señalando que 40-00-00 (cuarenta hectáreas) se encuentran sembradas de milo, 20 (veinte) cabezas de ganado pertenecientes a estos propietarios y vestigios de excremento en el predio; asimismo, que fueron encontrados 4 (cuatro) bordos y que la calidad del terreno es de agostadero cerril de mala calidad eriaz con 12% (doce por ciento) laborable.

El topógrafo Héctor A. García de Alba Cortés señaló que la superficie de 193-00-00 (ciento noventa y tres hectáreas) se encuentra debidamente delimitada y explotada por sus propietarios.

Como puede observarse lo manifestado por el comisionado ingeniero Miguel Canales Rodríguez, para el efecto de que llevara a cabo la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos y el ocho de diciembre del mismo año, trabajos precisados en el resultando quinto de esta sentencia, en el sentido de que esta superficie se encontró con vestigios de no haber sido explotada por más de dos años consecutivos se desvanecen con el presente informe.

Con todos los elementos antes vertidos para efectos de esta acción agraria, esta superficie por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación resulta inafectable.

SEXTO.- Del análisis de los trabajos técnicos e informativos complementarios, que concluyeron con el informe de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, transcrito con anterioridad en el cuerpo de esta sentencia y llevados a cabo en cumplimiento a la ejecutoria de mérito para substanciar el expediente de la acción agraria motivo de este estudio, se llega a los razonamientos y conclusiones siguientes:

De los trabajos técnicos informativos complementarios efectuados por el topógrafo Héctor A. García de Alba Cortés, se llega al conocimiento que la superficie de 193-33-46 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres centiáreas, cuarenta y seis centiáreas) del predio rústico "El Rincón" no puede ser objeto de afectación agraria, en virtud de que se encontró debidamente delimitada y en explotación por sus legítimos propietarios, por lo que se está en el supuesto de inafectabilidad a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Que toda vez que el predio "El Rincón" tiene una cantidad total de 432-38-47.30 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas, treinta milíareas) debe considerarse, excluyendo la superficie de 193-33-46 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) amparadas por un título de propiedad, las restantes 239-05-01 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas, una milíarea) las que no se encuentran inscritas a nombre de persona alguna, tienen el carácter de demasías, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.

Dentro del predio "El Rincón" conforme al plano informativo de localización, resulta una superficie de 239-05-01 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas, una centiárea) sobre la que los quejosos no acreditan mediante la escritura correspondiente tener la propiedad, toda vez que la superficie que ampara su escritura es sobre 193-33-46 (ciento noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) cuyas colindancias son las siguientes: "...al Norte en 1539 mil quinientos treinta y nueve metros con ejido de Apulco, al Sur en 2298 dos mil novecientos noventa y ocho metros con Ejido Rancho Los González, y al Oriente en 2053 dos mil cincuenta y tres metros con Enrique Galindo Ramos y río Apulco, y al Poniente en 1273 mil doscientas setenta y tres metros con ejido de Tonaya...", tal y como lo constata la copia debidamente certificada de la escritura número 638 (seiscientos treinta y ocho) libro I (primero) Tomo VI (sexto) inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de Ciudad Guzmán, Jalisco, bajo el número 89 (ochenta y nueve) partida 37 (treinta y siete), libro 743 (setecientos cuarenta y tres), de la sección primera del veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

En este orden de ideas, resulta afectable una superficie de 239-05-01 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas, una centiárea) de demasías que acorde con lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, deben ser consideradas como propiedad de la Federación, y por tanto, afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Consecuentemente, resulta afectable la superficie de 239-05-01 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas, una centiárea) por tratarse de una demasía propiedad de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra establece:

"...Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ejidal.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito ni adquisición

por prescripción o información de dominio, y sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación de los Estados, o de los Municipios...".

OCTAVO.- En consecuencia, resulta procedente conceder al poblado "Apulco", Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, por concepto de ampliación de ejido la superficie de 239-05-01 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas, una centiárea) de agostadero cerril de mala calidad eriazo que se tomarán del predio "El Rincón" del municipio y estado señalados, que constituyen demasías propiedad de la Federación; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 60 (sesenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

NOVENO.- No consta en autos que el Gobernador del Estado hubiera dictado mandamiento en la primera instancia del procedimiento.

DECIMO.- Toda vez que la presente sentencia se dicta en acatamiento a la sentencia ejecutoria, dictada en el Juicio de Garantías número D.A. 3574/95, debe comunicarse el cumplimiento de la misma al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de ampliación de ejido, ejercitada por campesinos del poblado denominado "Apulco", Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, que de constituirse se denominará "Apulco" y quedará ubicado en los mismos municipio y estado.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "Apulco", Municipio Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 239-05-01 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cinco áreas, una centiárea) de agostadero cerril de mala calidad eriazo que se tomarán del predio "El Rincón" del municipio y estado señalados, que constituyen demasías propiedad de la Federación, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 60 (sesenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria, dictada en el Juicio de Garantías número D.A. 3574/95 cuyo cumplimiento se provee.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre las modificaciones al Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral en cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a los recursos de apelación en los expedientes SUP-RAP-028/99 y SUP-RAP-029/99.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG185/99.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDAS A LOS RECURSOS DE APELACION EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-028/99 Y SUP-RAP-029/99.

ANTECEDENTES

- I. EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996 EL CONSEJO GENERAL APROBO EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 6 DE ENERO DE 1997.

CONSIDERANDO

- I. QUE EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS; EN LOS TERMINOS QUE ORDENA LA LEY, EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCION ESTATAL LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERAN PRINCIPIOS RECTORES DE SU ACTIVIDAD.
- II. QUE EL PROPIO ARTICULO 41 DE LA LEY FUNDAMENTAL, SEÑALA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO Y QUE CONTARA EN SU ESTRUCTURA CON ORGANOS DE DIRECCION, EJECUTIVOS, TECNICOS Y DE VIGILANCIA.
- III. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 73, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL SERA EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
- IV. QUE EN VIRTUD DE LAS EXPERIENCIAS DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997, SE HACE NECESARIO AJUSTAR EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, A FIN DE QUE GARANTICE UN MEJOR DESARROLLO DE LAS SESIONES EN AMBOS NIVELES.
- V. QUE ASIMISMO, EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LA DINAMICA DE LOS DEBATES QUE SE DESARROLLAN DENTRO DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES SE HA MODIFICADO SUSTANCIALMENTE, POR LO QUE RESULTA ADECUADO IMPLEMENTAR MECANISMOS QUE PERMITAN AGILIZAR LAS SESIONES, SIN PERJUICIO DEL DERECHO A REALIZAR LAS DELIBERACIONES QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LA APROBACION Y DISCUSION DE LOS ASUNTOS QUE SON PRESENTADOS A LOS CONSEJOS REFERIDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- VI. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 104, PARRAFO 2 Y 115, PARRAFO 2, DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERAN SESIONAR MENSUALMENTE, A PARTIR DE SU INSTALACION Y HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, CON LA FINALIDAD DE CONOCER Y APROBAR TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS O ESPECIALES QUE SEAN CONVOCADAS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE.
- VII. QUE EL ARTICULO 130 PARRAFO 1 ESTABLECE QUE EN LAS MESAS DE SESIONES SOLO OCUPARAN LUGAR Y TOMARAN PARTE EN LAS DELIBERACIONES LOS CONSEJEROS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.
- VIII. QUE TODO ORGANO COLEGIADO DEBE CONTAR CON NORMAS QUE REGULEN SUS ACTIVIDADES, ASI COMO LAS DE SUS INTEGRANTES, CON EL FIN DE HACER MAS EFICACES Y EFICIENTES SUS LABORES.

- IX. QUE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO A) DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL EXPEDIR LOS REGLAMENTOS INTERIORES NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.
- X. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 82, PARRAFO PRIMERO, INCISO B), ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO.
- XI. QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 82, PARRAFO PRIMERO, INCISO Ñ), ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL, EXPEDIR EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO.
- XII. QUE CONFORME A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DICTADOS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-028/99 Y SUP-RAP-029/99, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1999, SE ORDENO MODIFICAR EL PRESENTE REGLAMENTO, DE LA SIGUIENTE FORMA SUP-RAP-028/99.- PRIMERO. SE MODIFICA EL ARTICULO 15, PARRAFO 4, DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CATORCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CUAL DEBERA QUEDAR EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA EJECUTORIA; Y EL SUP-RAP-029/99.- SEGUNDO. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBERA CUMPLIR ESTE FALLO, CONJUNTAMENTE CON LA RESOLUCION EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-028/99, MEDIANTE EL DICTADO DEL NUEVO ACUERDO EN EL QUE EXCLUYA DEL ARTICULO 23 DEL CITADO REGLAMENTO, LOS APARTADOS 1 Y 3, PARA QUE EL ACTUAL APARTADO 2 PASE A SER EL 1, Y EL ACTUAL APARTADO 4 EL 2, DEBIENDO HACERSE LA PUBLICACION RESPECTIVA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS VERTIDOS ANTERIORMENTE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE EN LOS MISMOS SE MENCIONA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73; 74, PARRAFO 1; 82, PARRAFO 1, INCISOS A), B) Y Ñ); 104, PARRAFO 2; 115, PARRAFO 2 Y 130 PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTE CONSEJO GENERAL EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- SE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

1. El presente reglamento tiene por objeto regular la celebración de las sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y la actuación de sus integrantes en las mismas.

Artículo 2

1. Para la interpretación de las disposiciones de este reglamento, se estará a los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos Locales y Distritales, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES.

Artículo 3

1. Respecto de las sesiones de los Consejos Locales y Distritales, el Consejero Presidente de dichos cuerpos colegiados, además de presidirlas y participar en sus debates, tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Convocar a las sesiones a los integrantes del Consejo respectivo;
 - b) Iniciar y levantar la sesión, además de declarar los recesos que fueren necesarios;

- c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo respectivo;
- d) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a este Reglamento;
- e) Consultar a los integrantes del Consejo respectivo si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- f) Ordenar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo respectivo;
- g) Garantizar, mediante exhortación, a guardar el orden; conminar a abandonar el local; y, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
- h) Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento;
- i) Tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo;
- j) Tener voto de calidad cuando se produzca un empate en las votaciones del Consejo respectivo; y
- k) Las demás que le otorgue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 4

- 1. Son atribuciones de los Consejeros Electorales Distritales y Locales:
 - a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo respectivo;
 - b) Integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
 - c) Solicitar al Secretario del Consejo respectivo, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;
 - d) Integrar las comisiones del Consejo respectivo en ejercicio de sus atribuciones y conforme a este Reglamento.

Artículo 5

- 1. Son atribuciones de los representantes de los partidos políticos:
 - a) Concurrir y participar en las deliberaciones de las sesiones del Consejo respectivo con derecho a voz;
 - b) Integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
 - c) Solicitar al Secretario del Consejo respectivo, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
 - d) Participar en los trabajos de las comisiones a las que sean invitados, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 6

- 1. La Secretaría de los Consejos respectivos, estará a cargo de los Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, según corresponda, quienes participarán con voz pero sin voto.
- 2. Respecto de las sesiones del Consejo respectivo, corresponde al Secretario:
 - a) Preparar el orden del día de las sesiones;
 - b) Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo respectivo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
 - c) Verificar la asistencia de los miembros del Consejo respectivo y llevar el registro de ella;
 - d) Declarar la existencia del quórum legal;
 - e) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo. En la elaboración del acta se tomarán en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los miembros del Consejo;
 - f) Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo correspondiente;
 - g) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
 - h) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo respectivo;
 - i) Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo respectivo;
 - j) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;
 - k) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
 - l) Legalizar los documentos del Consejo correspondiente y expedir las copias certificadas de los mismos que le sean solicitadas; y

- m) Las demás que le otorgue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Reglamento, el Consejo Local o Distrital o su Presidente.

III. DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACION

Artículo 7

1. Las sesiones de los Consejos Locales y Distritales podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.
 - a) Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley en forma mensual desde la instalación del Consejo correspondiente, hasta la conclusión de cada proceso electoral.
 - b) Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Consejero Presidente del Consejo respectivo cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados, para tratar asuntos que por su urgencia o gravedad no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.
 - c) Son especiales las que se convoquen para un objetivo único y determinado, en términos de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo respectivo acuerde otro plazo para su reanudación.
3. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, previa consulta con el Consejo respectivo, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

IV. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 8

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo correspondiente, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.
2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo correspondiente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo de que se trate.
3. Para la celebración de las sesiones especiales el Presidente del Consejo convocará con una anticipación mínima de dos días tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 179, párrafo 5, 246 y 255 del Código de la materia.
4. Los miembros del Consejo Local o Distrital, deberán designar un domicilio para notificaciones dentro de la cabecera de distrito o la capital de la entidad, según corresponda, y proporcionar su número de fax o dirección electrónica, en caso de contar con dichos medios.
5. El Presidente del Consejo correspondiente deberá convocar a sesión extraordinaria cuando así lo solicite la mayoría de los Representantes de los partidos políticos nacionales acreditados.

Artículo 9

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria o especial y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el mismo.
2. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero o Representante de partido político podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con dos días de anticipación a la fecha señalada para su celebración acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en la orden del día. En tal caso, la Secretaría remitirá a los miembros del Consejo respectivo un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

3. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria cualquier Consejero o Representante de Partido Político podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en la orden del día. En tal caso, la Secretaría hará del conocimiento de los miembros del Consejo el nuevo orden del día que contenga los asuntos a tratar; y antes de iniciar la sesión entregará los documentos necesarios para su discusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.
4. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueran convocadas.

Artículo 10

1. En todas las sesiones ordinarias, los Consejeros y Representantes pueden solicitar al Consejo respectivo la discusión en "Asuntos Generales" de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario dará cuenta al Consejo con dichas solicitudes a fin de que éste decida sin debate si se discuten en la sesión o se diferencian para una posterior.

V. DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LA SESION

Artículo 11

1. El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones y tomarán lugar en la mesa los miembros del Consejo que corresponda, es decir, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario del Consejo y los Representantes de los partidos políticos. Además, concurrirán a la sesión los Vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, según corresponda. El Consejero Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.
2. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente y cuando menos tres de los consejeros electorales. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros con derecho a votar.
3. En caso de que no reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o Secretario. En este supuesto, presidirá la sesión el Consejero Electoral que el propio Consejo decida.
4. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de los miembros del Consejo y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación deberá suspenderla y, en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin perjuicio de que el propio Consejo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 12

1. Las sesiones de los Consejos Locales y Distritales serán públicas.
2. El público asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.
3. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:
 - a) Exhortación a guardar el orden;
 - b) Conminar a abandonar el local; y
 - c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
4. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, sin perjuicio de que el Consejo respectivo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 13

1. Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.
2. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo correspondiente podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

Artículo 14

1. Los integrantes del Consejo correspondiente sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su Presidente.
2. En caso de que el Presidente del Consejo se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, será suplido por el Consejero Electoral que él mismo designe.
3. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.

Artículo 15

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los miembros del Consejo podrán intervenir en el orden en que lo soliciten por una sola vez en esta ronda. Los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.
2. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En la segunda ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.
3. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearon hacerlo en la segunda ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una tercera ronda de debates. Bastará que un solo integrante del Consejo respectivo pida la palabra, para que la tercera ronda se lleve a cabo. En la tercera ronda los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.
4. Los vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica podrán, sin tomar parte en las deliberaciones, hacer uso de la palabra para rendir informes o ilustrar al consejo acerca de la materia de su responsabilidad. Sus intervenciones no excederán el tiempo establecido a los oradores para su primera ronda, sin perjuicio de que el consejo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto.
5. Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la conclusión del punto, según sea el caso.
6. En caso de ser necesario, el Consejo respectivo determinará cuáles puntos se discutirán en lo particular.

Artículo 16

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto el Consejero Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente reglamento.

Artículo 17

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 18 o 19 de este reglamento o por la intervención del Consejero Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.
2. Si el orador se aparta de la cuestión en debate, hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo el Presidente le advertirá. Si un orador reiterara en su conducta, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra, inclusive en la segunda advertencia.

VI. DE LAS MOCIONES

Artículo 18

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:
 - a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
 - b) Solicitar algún receso durante la sesión;
 - c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
 - d) Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este reglamento;
 - e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajusta al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo respectivo;
 - f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
 - g) Pedir la aplicación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

2. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente del Consejo, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo respectivo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Artículo 19

1. Cualquier miembro del Consejo correspondiente podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.
2. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del mocionante no podrá durar más de dos minutos.

VII. SOBRE LAS VOTACIONES

Artículo 20

1. Son miembros con derecho de voz y voto, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales. El Secretario del Consejo y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante ese órgano son miembros que concurren únicamente con derecho de voz.
2. Los acuerdos y resoluciones del Consejo correspondiente se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.
3. La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo deberá quedar asentado en el acta correspondiente.
4. Los Consejeros votarán levantando la mano, y el Secretario del Consejo registrará el sentido del mismo.
5. El Presidente del Consejo respectivo tendrá voto de calidad en caso de empate.

VIII. DEL ENVÍO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 21

1. Dentro de los dos días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Vocal Secretario deberá remitir copia simple o en medio magnético de los acuerdos y resoluciones a los miembros del Consejo, y a los órganos locales o distritales de dirección y ejecutivos del Instituto cuando así corresponda para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría realice la remisión de los acuerdos y resoluciones en un plazo más breve.

IX. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 22

1. De cada sesión se levantará un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los miembros del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.
2. El proyecto de acta deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión que se celebre. El Secretario deberá poner a disposición de los miembros del Consejo respectivo, en la sede del mismo, el proyecto de acta dentro de las setenta y dos horas después de haberse celebrado la sesión. Adicionalmente, el Secretario entregará a los miembros del Consejo, en el domicilio que hayan fijado para tal efecto, el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá los cuatro días siguientes a su celebración. En el caso de que así lo autoricen los integrantes del Consejo, el proyecto de acta podrá enviarse por fax o por correo electrónico, recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.

X. SOBRE LAS COMISIONES

Artículo 23

1. El Consejo correspondiente podrá nombrar las comisiones adicionales que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.
2. Las comisiones podrán invitar a los representantes de los partidos políticos acreditados a participar en sus trabajos. Los representantes de partidos no tendrán derecho a votar en la toma de decisiones de las comisiones.

Artículos transitorios:

Primero.- Las presentes reformas, modificaciones y adiciones al reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo.- Las disposiciones relativas a las comisiones de los consejos locales y distritales regirán hasta en tanto no se expida el reglamento interior del Instituto Federal Electoral que las regule.

Tercero.- Se derogan las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo General que contravengan al presente Reglamento.

SEGUNDO.- COMUNIQUESE DE INMEDIATO EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS VOCALES EJECUTIVOS Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

CUARTO.- EL SECRETARIO EJECUTIVO EDITARA A LA BREVEDAD POSIBLE EL NUMERO DE EJEMPLARES DE ESTE REGLAMENTO QUE SE ESTIMEN NECESARIOS.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.**- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.**- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre modificaciones a los lineamientos para la acreditación y desarrollo, de las actividades de ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 1999-2000. En cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación expediente SUP-RAP-020/99.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG186/99.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO, DE LAS ACTIVIDADES DE CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000. EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA AL RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE SUP-RAP-020/99.

ANTECEDENTES

- I. QUE EN LA REFORMA ELECTORAL DE 1993, EL LEGISLADOR MEXICANO RETOMO LAS SUGERENCIAS DE LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES RESPECTO A LA NECESIDAD DE REGULAR EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARA OBSERVAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.
- II. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1994, POR EL CUAL SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARIAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES.
- III. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 29 DE JULIO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE SE APROBARON LINEAMIENTOS ADICIONALES PARA LA ACREDITACION Y ACTUACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES.
- IV. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARIAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 1996-1997.
- V. LA ACREDITACION INDIVIDUAL DE 5,133 CIUDADANOS Y DE 143 AGRUPACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1996-1997, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 5, PARRAFOS 3 Y 4 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CONSIDERANDOS

1. QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES SE EJERCE A TRAVES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARACTER DE ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO Y PERMANENTE, DOTADO DE AUTORIDAD, CUYOS PRINCIPIOS RECTORES SON LOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.
2. QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 35, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACIFICA EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS.

3. QUE DE LA MISMA FORMA, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA CADA PROCESO ELECTORAL.
4. QUE EL ARTICULO 174, PARRAFO 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA DISPONE QUE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO COMPRENDE LAS ETAPAS DE PREPARACION DE LA ELECCION; JORNADA ELECTORAL; RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; Y DICTAMEN Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO.
5. QUE CONFORME AL REFERIDO PRECEPTO, LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 1999-2000, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION FORMAL, PERSONALMENTE O A TRAVES DE LA ORGANIZACION A QUE PERTENEZCAN, ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y HASTA EL 31 DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION, DEBIENDO RESOLVERSE LAS SOLICITUDES EN LA SIGUIENTE SESION QUE DICHOS ORGANOS CELEBREN.
6. QUE EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISO D), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE COMO UNO DE LOS FINES DEL INSTITUTO, ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.
7. QUE EL ARTICULO 107, PARRAFO 1, INCISO C), Y 117 PARRAFO 1 INCISO K), DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA DISPONE QUE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES PROCEDERAN A RECIBIR LAS SOLICITUDES PRESENTADAS DE LOS CIUDADANOS QUE DESEAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES.
8. QUE EN TERMINOS DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA AL CONSEJO GENERAL EL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN RAZON DE QUE A MAS TARDAR EL 31 DE OCTUBRE QUEDARAN INSTALADOS LOS CONSEJOS LOCALES Y A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE HARAN LO PROPIO LOS CONSEJOS DISTRITALES, QUE SON LOS ORGANOS ANTE LOS CUALES SE REALIZA LA ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES, RESULTA NECESARIO ESTABLECER LA FORMA Y TERMINOS PARA LA OPORTUNA ACREDITACION Y REGISTRO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE NORMEN LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION ELECTORAL QUE REALICEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 1999-2000, A FIN DE GARANTIZAR PLENAMENTE LOS DERECHOS QUE LA LEY LES OTORGA.
9. QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO ANTERIOR, DEBERA SUJETARSE A LAS BASES QUE SE CONTIENE EN LOS INCISOS A) A LA J) DEL CITADO PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA.
10. QUE ES DEL MAYOR INTERES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LO GENERAL, Y DE SU ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION EN LO PARTICULAR, QUE LAS ORGANIZACIONES Y CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS EN LAS TAREAS DE OBSERVACION ELECTORAL PUEDAN EJERCER, CON TODA OPORTUNIDAD Y PLENA APERTURA, SUS DERECHOS RELATIVOS A LA OBSERVACION ELECTORAL, LO QUE INDUDABLEMENTE CONTRIBUIRA A CONSOLIDAR LA CONFIANZA CIUDADANA EN LA CERTEZA Y CREDIBILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES, ASI COMO EN LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS. AL EFECTO, ES FUNDAMENTAL QUE EL CONSEJO GENERAL, DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO POR LA LEY Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, ESTABLEZCA UN MARCO DE LINEAMIENTOS LO MAS AMPLIO POSIBLE PARA GARANTIZAR A PLENITUD EL DERECHO CIUDADANO MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO.
11. QUE CONFORME A LA RESOLUCION DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RESPECTO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-020/99, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1999, EL CUAL EN UNO DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS ORDENA PRIMERO: SE MODIFICA EL ACUERDO..., PARA EL EFECTO DE QUE SE SUPRIMAN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL PUNTO DECIMO; DE QUE SE MODIFIQUE

EL PARRAFO TERCERO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO RECURRIDO, A FIN DE FIJAR NUEVA FECHA EN QUE DEBERAN DE CONCLUIR LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE SE IMPARTAN A LOS OBSERVADORES ELECTORALES; Y DE QUE SE MODIFIQUE EL PUNTO DECIMO SEPTIMO DEL ACUERDO IMPUGNADO, A FIN DE QUE SE FIJE CON PRECISION LOS TIEMPOS EN QUE LOS OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, INFORME SOBRE SUS ACTIVIDADES.

EN RAZON DE LOS RESOLUTIVOS ANTERIORES Y EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE EN LOS MISMOS SE MENCIONA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3; 174, PARRAFO 2; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO Z), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL, EN LA FORMA Y TERMINOS SIGUIENTES:

- 1.- LA OBSERVACION ELECTORAL PODRA REALIZARSE POR LOS CIUDADANOS DE MANERA INDIVIDUAL, O CONSTITUIDOS COMO GRUPOS DE OBSERVADORES. LA OBSERVACION PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- 2.- LOS CIUDADANOS MEXICANOS PODRAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY Y ESTE ACUERDO, SOLO CUANDO HAYAN OBTENIDO OPORTUNAMENTE SU ACREDITACION ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

SEGUNDO.- LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION ANTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DONDE SE UBIQUE SU DOMICILIO, A EFECTO DE DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

EL PLAZO PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION SERA A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y HASTA EL 31 DE MAYO DEL AÑO 2000.

LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, SEGUN SEA EL CASO, DARAN CUENTA DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS A LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES PARA SU APROBACION, MISMA QUE DEBERA RESOLVERSE EN LA SIGUIENTE SESION ORDINARIA QUE CELEBREN DICHO CONSEJOS.

TERCERO.- PARA OBTENER LA ACREDITACION RESPECTIVA, LOS CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. LA SOLICITUD PARA OBTENER LA ACREDITACION COMO OBSERVADOR DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, SE PRESENTARA ANTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL DONDE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CIUDADANO O DE LA ORGANIZACION, EN EL FORMATO QUE SE ANEXA AL PRESENTE ACUERDO Y QUE SERA EL QUE UTILICEN PARA ELLO LOS CIUDADANOS INTERESADOS, ACOMPAÑADA DE DOS FOTOGRAFIAS DEL SOLICITANTE. LAS SOLICITUDES INDIVIDUALMENTE SUSCRITAS PODRAN PRESENTARSE, TAMBIEN, A TRAVES DE LAS AGRUPACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS CUALES FORMEN PARTE LOS CIUDADANOS INTERESADOS. LA SOLICITUD DE ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES CONTENDRA, ADEMÁS DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL APLICABLE, LA MANIFESTACION EXPRESA DE QUE EL CIUDADANO QUE PRETENDA ACTUAR COMO OBSERVADOR ELECTORAL SE CONDUZCA, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y

LEGALIDAD Y SIN VINCULOS A PARTIDO U ORGANIZACION POLITICA ALGUNA, DE ACUERDO CON LA DISPOSICION CITADA.

2. EN TODOS LOS CASOS, LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR, EN FORMA PERSONAL O A TRAVES DE LA AGRUPACION A LA QUE PERTENEZCAN, LA DOCUMENTACION QUE AVALE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - A. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LO QUE ACREDITARA CON LA FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA O DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA OFICINA O MODULO CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.
 - B. NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DE DIRIGENCIAS NACIONALES, ESTATALES, DISTRITALES O MUNICIPALES DE PARTIDO POLITICO O DE AGRUPACION POLITICA ALGUNA Y NO SER NI HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCION POPULAR, EN AMBOS CASOS, EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ELECCION. LO ANTERIOR SE ACREDITARA EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, MEDIANTE UNA DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SUSCRIBIRA EL SOLICITANTE.

CUARTO.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN INFORMAR PERIODICAMENTE A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y DEBERAN REVISAR, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DE LA SOLICITUD, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

SI DE LA REVISION REFERIDA SE ADVIRTIERA LA OMISION DE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS O REQUISITOS, SE NOTIFICARA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL SOLICITANTE, PERSONALMENTE, O BIEN, MEDIANTE CORREO CERTIFICADO.

UNA VEZ QUE SE HAYA VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY O, EN SU CASO, SUBSANADAS LAS OMISIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL SEGUN SEA EL CASO, NOTIFICARA AL SOLICITANTE DE LA OBLIGACION DE ASISTIR AL CURSO DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO d), FRACCION IV, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, APERCIBIENDOLE DE QUE EN CASO DE NO ACUDIR NO PROCEDERA LA ACREDITACION.

LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, DEBERAN OFRECER TODAS LAS FACILIDADES A LOS CIUDADANOS U ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES.

QUINTO.- LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES, DEBERAN ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, LOS QUE TENDRAN COMO OBJETIVO CAPACITAR ADECUADAMENTE A LOS CIUDADANOS INTERESADOS, PARA EL MEJOR EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN ESTA MATERIA, ASI COMO LA OBSERVANCIA DE SUS OBLIGACIONES LEGALES.

DICHOS CURSOS PODRAN SER IMPARTIDOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O BIEN POR LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, ATENDIENDO SIEMPRE A LOS LINEAMIENTOS Y CONTENIDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL INSTITUTO BAJO LA SUPERVISION DE LAS MISMAS, A TRAVES DE UN REPRESENTANTE Y TENDRAN VALIDEZ PARA CUALQUIERA DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS DEL PAIS.

LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES LLEVEN A CABO COMENZARAN A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCLUYENDO EL 8 DE JUNIO DEL AÑO 2000.

EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUN SOLICITANTE NO COMPRUEBE SU ASISTENCIA A LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, EL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA, NO EXTENDERA LA ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL, DEBIENDO FUNDAMENTAR TAL CIRCUNSTANCIA EN COMUNICACION QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO AL CIUDADANO U ORGANIZACION SOLICITANTE.

SEXTO.- PARA LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE IMPARTAN LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES, BASTARA CON QUE DEN AVISO POR ESCRITO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL RESPECTIVO CON CUANDO MENOS UNA SEMANA DE ANTICIPACION A LA REALIZACION DEL MISMO. EN CASO DE

QUE NO ASISTA EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SUPERVISAR EL DESARROLLO DEL CURSO, SE TENDRA ESTE POR ACREDITADO PARA LOS ASISTENTES QUE REPORTE LA ORGANIZACION DE OBSERVADORES ELECTORALES DE QUE SE TRATE.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, INSTRUMENTARA LO NECESARIO PARA QUE EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN CADA DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UNINOMINAL EXISTA UN RESPONSABLE DE FACILITAR EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES Y LA ACREDITACION DE LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION. LA RELACION DE LOS RESPONSABLES SE HARA DEL CONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES, PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.

SEPTIMO.- LOS CONSEJEROS ELECTORALES O LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO LAS COALICIONES, PODRAN PRESENTAR PRUEBAS FUNDADAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL INCISO B), PARRAFO 2, DEL PUNTO TERCERO DE ESTE ACUERDO, PARA QUE SEAN ANALIZADAS EN LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES.

EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL INCISO C), DEL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, UNA VEZ ACREDITADOS PLENAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y ESTE ACUERDO, INCLUYENDO EL RELATIVO A LA ACREDITACION DE LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA PRESENTARA LAS SOLICITUDES AL CONSEJO RESPECTIVO PARA SU RESOLUCION.

LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINEN LA IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN EL PRESENTE ACUERDO, SERAN COMUNICADAS CON LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A LOS CIUDADANOS U ORGANIZACIONES SOLICITANTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN.

OCTAVO.- LAS ACREDITACIONES QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, SERAN ENTREGADAS A LOS SOLICITANTES DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA SESION RESPECTIVA DEL CONSEJO QUE CORRESPONDA. DICHAS ACREDITACIONES SE EXPEDIRAN CONFORME AL FORMATO QUE SE ANEXA A ESTE ACUERDO LAS QUE SERAN REGISTRADAS Y ENTREGADAS A LOS INTERESADOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL RESPECTIVO CONSEJO LOCAL O DISTRITAL.

LA INFORMACION RELATIVA A LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y ACREDITACIONES OTORGADAS Y DENEGADAS FORMARAN PARTE DE LAS BASES DE DATOS DE LA RED DE INFORMATICA DEL INSTITUTO. EL CONSEJERO PRESIDENTE DE CADA CONSEJO LOCAL O DISTRITAL, SERA EL RESPONSABLE DE LA ACTUALIZACION DE LA INFORMACION EN LAS BASES RESPECTIVAS CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFORMATICA, ASI COMO LA COMISION RESPECTIVA.

NOVENO.- UNA VEZ REALIZADA LA ACREDITACION Y REGISTRO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DISPONDRAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS CIUDADANOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS, QUE PARTICIPARAN EN LA OBSERVACION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, CUENTEN CON LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE PUEDAN DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE ACUERDO.

DECIMO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS TENDRAN EL DERECHO DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, INCLUYENDO LAS SESIONES DE LOS ORGANOS ELECTORALES. LA OBSERVACION PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ADEMAS DE OBSERVAR LOS ACTOS PREVISTOS POR LA LEY, LOS OBSERVADORES PODRAN: CELEBRAR ENTREVISTAS CON AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS ELECTORALES A FIN DE OBTENER ORIENTACION O INFORMACION EXPLICATIVA SOBRE LAS INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DECIMO PRIMERO.- LOS CIUDADANOS ACREDITADOS COMO OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN SOLICITAR ANTE LA JUNTA LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA, LA INFORMACION ELECTORAL QUE REQUIERAN PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. DICHA INFORMACION DEBERA SER PROPORCIONADA SIEMPRE QUE NO SEA CONFIDENCIAL EN LOS TERMINOS FIJADOS POR LA LEY, Y QUE EXISTAN POSIBILIDADES MATERIALES Y TECNICAS PARA SU ENTREGA.

DECIMO SEGUNDO.- LOS CIUDADANOS QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, INCISOS D), F) Y G), DEL CODIGO DE LA MATERIA, RESULTEN DESIGNADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN NINGUN CASO PODRAN SOLICITAR SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES. DE HABERLO HECHO ANTES O REALIZARLO DESPUES, EL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL RESPECTIVO CANCELARA O NEGARA DICHA ACREDITACION, SEGUN CORRESPONDA.

DECIMO TERCERO.- EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, LOS CIUDADANOS ACREDITADOS PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES NO PODRAN, EN FORMA SIMULTANEA ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLITICO ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O ANTE LAS COMISIONES NACIONAL, LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, NI TAMPOCO COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O GENERALES.

EN EL CASO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO ACREDITARA A UN CIUDADANO QUE APARECIERA EN LA RELACION DE OBSERVADORES ELECTORALES COMO REPRESENTANTE ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 74, PARRAFO 9, 102, PARRAFO 1, Y 113, PARRAFO 1, RESPECTIVAMENTE, ANTE LAS COMISIONES NACIONAL, LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 165, PARRAFO 1, INCISO B), O ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O GENERAL EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201, PARRAFO 1, INCISO A) DEL CODIGO APLICABLE, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO DEBERA NOTIFICARLO DE INMEDIATO AL CONSEJO QUE HAYA OTORGADO EL REGISTRO.

RECIBIDA DICHA NOTIFICACION Y CORROBORADA LA DUPLICIDAD DE ACREDITACIONES, EL CONSEJO COMPETENTE DEJARA SIN EFECTO LA DE OBSERVADOR ELECTORAL QUE HUBIESE EXTENDIDO EN LOS TERMINOS DE LA LEY Y DEL PRESENTE ACUERDO, DEBIENDO HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DEL INTERESADO, QUIEN DEBERA DEVOLVER DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA ACREDITACION Y EL GAFETE DE IDENTIFICACION QUE, EN SU CASO, SE LE HUBIERE ENTREGADO.

DECIMO CUARTO.- EN LOS CONTENIDOS DE LA CAPACITACION QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS IMPARTAN A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBERA PREVERSE LA EXPLICACION RELATIVA A PRESENCIA DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A SU ACTUACION.

DECIMO QUINTO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN PRESENTARSE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL CON SUS ACREDITACIONES Y GAFETES EN UNA O VARIAS CASILLAS, ASI COMO EN EL LOCAL DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE, PUDIENDO OBSERVAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. INSTALACION DE CASILLA;
2. DESARROLLO DE LA VOTACION;
3. ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION EN LA CASILLA;
4. FIJACION DE RESULTADOS DE LA VOTACION EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA;
5. CLAUSURA DE CASILLAS;
6. LECTURA EN VOZ ALTA DE LOS RESULTADOS EN EL CONSEJO DISTRITAL; Y
7. RECEPCION DE ESCRITOS DE INCIDENCIAS Y PROTESTA.

DECIMO SEXTO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS, SE ABSTENDRAN DE:

1. SUSTITUIR U OBSTACULIZAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES E INTERFERIR EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS;
2. HACER PROSELITISMO DE CUALQUIER TIPO O MANIFESTARSE EN FAVOR DE PARTIDO O CANDIDATO ALGUNO;
3. EXTERNAR CUALQUIER EXPRESION DE OFENSA, DIFAMACION O CALUMNIA EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS; Y
4. DECLARAR EL TRIUNFO DE PARTIDO POLITICO O CANDIDATO ALGUNO.

EN CASO DE QUE RESULTE NECESARIO, LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PODRAN APLICAR LAS MEDIDAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 220, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA.

DECIMO SEPTIMO.- LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS POR LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES PODRAN PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA

EJECUTIVA DEL INSTITUTO O ANTE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS PROPIOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, HASTA EL DIA 31 DE AGOSTO DEL 2000, UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN INFORMAR A LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DE LA RECEPCION DE DICHS INFORMES, MISMOS QUE ESTARAN A SU DISPOSICION. EN NINGUN CASO LOS INFORMES, JUICIOS, OPINIONES O CONCLUSIONES DE LOS OBSERVADORES TENDRAN EFECTOS JURIDICOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS.

DECIMO OCTAVO.- EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5, PARRAFO 4, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, A MAS TARDAR EL 12 DE JUNIO DEL AÑO 2000, LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES QUE HAYAN OBTENIDO SU ACREDITACION CONFORME AL PRESENTE ACUERDO, DEBERAN PRESENTAR ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, UN INFORME POR EL QUE SE DECLAREN EL ORIGEN; MONTO Y APLICACION DEL FINANCIAMIENTO QUE OBTENGAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA OBSERVACION QUE REALICEN, MISMO QUE DEBERA SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS Y BASES TECNICAS QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL.

DECIMO NOVENO.- EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO E) DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS QUE HAGAN USO INDEBIDO DE SU ACREDITACION, O NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY O EN EL PRESENTE ACUERDO, SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 264, PARRAFOS 1 Y 2, Y DEMAS APPLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

VIGESIMO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SUS ANEXOS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal del año 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG187/99.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

CONSIDERANDO

1. QUE ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDAR, EN OCASION DE LA CELEBRACION DE PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, LAS BASES Y CRITERIOS EN QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DE SU DESARROLLO EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS.
2. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VALORA EN TODA SU EXTENSION EL INTERES DE LOS REPRESENTANTES DE DIVERSAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS EXTRANJEROS POR CONOCER E INFORMARSE CON TODO DETALLE Y OPORTUNIDAD ACERCA DE LOS TRABAJOS RELATIVOS A LA PREPARACION, ORGANIZACION Y CONDUCCION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.
3. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DESEA OFRECER A TODAS LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS LAS FACILIDADES E INFORMACION REQUERIDA PARA UN CONOCIMIENTO Y ESTUDIO OBJETIVO E INTEGRAL DE LOS DIVERSOS ASPECTOS CONCERNIENTES AL REGIMEN ELECTORAL MEXICANO EN GENERAL Y AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 EN PARTICULAR.
4. QUE EN ATENCION A UN PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y CORTESIA CON SUS HOMOLOGOS EXTRANJEROS Y CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS

INTERNACIONALES EN LA MATERIA CON LOS QUE HA ESTABLECIDO VINCULOS DE AMISTAD Y COOPERACION, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DESEA EN ESTA OPORTUNIDAD HACERLES UNA CORDIAL INVITACION PARA QUE ACUDAN A NUESTRO PAIS PARA CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 EN CALIDAD DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS.

5. QUE LA "DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS", APROBADA POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, RECONOCE EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, DE PROMOVER Y PROCURAR LA REALIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL.
6. QUE EN ARAS DE OTORGARLE LA MAYOR CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD A LAS ACTIVIDADES DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A MEXICO PARA CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, RESULTA CONVENIENTE FIJAR UNA SERIE DE LINEAMIENTOS QUE PRECISEN Y FACILITEN SUS ACTIVIDADES.
7. QUE EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SU SESION ORDINARIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, FUE IMPUGNADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MEDIANTE LA INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION PRESENTADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999.
8. QUE, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN GENERAL LE CONFIEREN, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EMITIO LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACION REFERIDO EN SESION PUBLICA DE RESOLUCION CELEBRADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 1999.
9. QUE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DISPONE COMO RESOLUCION UNICA LO SIGUIENTE: "SE ORDENA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITA UN NUEVO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, DEBIENDO ESTABLECER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL CASO DE INFRACCIONES DE LAS NORMAS AL ACUERDO Y A LA LEY ELECTORAL, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO PARA SU IMPOSICION".

EN RAZON DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 33 Y 41, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 68, 69, 70, 73, 82 PARRAFO 1, INCISO w), 86, PARRAFO 1, INCISO I) Y 267 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 2, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS.

BASE 1a.

1. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ACUERDO, VISITANTE EXTRANJERO ES TODA PERSONA FISICA EXTRANJERA INTERESADA EN CONOCER SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y QUE HAYA SIDO DEBIDAMENTE ACREDITADA PARA TAL EFECTO POR LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL DE CONFORMIDAD CON LAS PRESENTES BASES Y CRITERIOS.

BASE 2a.

1. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HARA PUBLICA, TAN PRONTO HAYA SIDO PUBLICADO OFICIALMENTE ESTE ACUERDO, UNA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN LO GENERAL, PARA QUE AQUELLAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS EN CONOCER SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO DEL AÑO 2000, GESTIONEN OPORTUNAMENTE SU ACREDITACION.
 2. LA CONVOCATORIA SE REFERIRA EXPRESAMENTE A PERSONALIDADES EXTRANJERAS QUE GOZEN DE PRESTIGIO Y RECONOCIMIENTO POR SU CONTRIBUCION A LA PAZ, LA COOPERACION O EL DESARROLLO INTERNACIONAL; POR SUS APORTES HUMANISTICOS, CIENTIFICOS O TECNOLOGICOS, O POR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL O DE DERECHOS HUMANOS, ASI COMO A REPRESENTANTES DE:
 - A. ORGANISMOS INTERNACIONALES.
 - B. ORGANIZACIONES CONTINENTALES O REGIONALES.
 - C. ORGANOS LEGISLATIVOS DE OTROS PAISES.
 - D. GOBIERNOS DE OTROS PAISES.
 - E. ORGANISMOS DEPOSITARIOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DE OTROS PAISES.
 - F. PARTIDOS Y ORGANIZACIONES POLITICAS DE OTROS PAISES.
 - G. INSTITUCIONES ACADEMICAS Y DE INVESTIGACION A NIVEL SUPERIOR DE OTROS PAISES.
 - H. ORGANISMOS EXTRANJEROS ESPECIALIZADOS EN ACTIVIDADES DE COOPERACION O ASISTENCIA ELECTORAL.
 - I. INSTITUCIONES PRIVADAS U ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DEL EXTRANJERO QUE REALICEN ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS O RELACIONADAS CON EL AMBITO POLITICO ELECTORAL O EN LA DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.
 3. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOLICITARA EL APOYO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO MEXICANO PARA DIFUNDIR A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL LA CONVOCATORIA REFERIDA EN EL PARRAFO 1 DE ESTA BASE 2a., ASI COMO DEL APOYO NECESARIO PARA FACILITAR LA INTERNACION AL PAIS DE TODOS AQUELLOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS COMO TALES.
 4. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ELECTORALES, ASI COMO LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES Y TODAS AQUELLAS INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES MEXICANAS DE CARACTER CIVIL ESPECIALIZADAS O INTERESADAS EN LA MATERIA, PODRAN DIFUNDIR LA CONVOCATORIA E INVITAR A PERSONAS EXTRANJERAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS PRESENTES BASES Y CRITERIOS.
 5. DE CONFORMIDAD CON LAS CONVENCIONES Y PRACTICAS INTERNACIONALES PREVALECIENTES EN ESTA MATERIA, ASI COMO DE AQUELLAS QUE SE DERIVEN DE CONVENIOS DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL SUSCRITOS POR EL INSTITUTO, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL PODRA HACER EXTENSIVA LA INVITACION PARA ACREDITARSE COMO VISITANTES EXTRANJEROS A LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DE OTROS PAISES, ASI COMO A REPRESENTANTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES CON LOS QUE EL INSTITUTO MANTENGA VINCULOS DE COOPERACION.
- BASE 3a.
1. LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DISPONDRAN DE UN PLAZO QUE VENCERA EL 21 DE JUNIO DEL AÑO 2000, PARA DIRIGIR Y HACER LLEGAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU SOLICITUD DE ACREDITACION.
 2. PARA TAL EFECTO, LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DEBERAN REQUISITAR INDIVIDUALMENTE EL FORMATO DE SOLICITUD DE ACREDITACION QUE SE ENVIARA EN FORMA ANEXA A LA CONVOCATORIA Y ESTARA A SU DISPOSICION EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LOS 32 CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN LA PAGINA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN INTERNET. ASIMISMO, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOLICITARA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES QUE EL FORMATO DE SOLICITUD SE ENCUENTRE A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS EN LAS REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES DE MEXICO EN EL EXTRANJERO.

BASE 4a.

1. PARA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL OTORQUE LAS ACREDITACIONES SOLICITADAS, LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DEBEN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - A. GOZAR DE RECONOCIDO PRESTIGIO O DEMOSTRAR CONOCIMIENTO EN CUALQUIER ACTIVIDAD VINCULADA CON LA MATERIA POLITICO-ELECTORAL O EN LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
 - B. NO PERSEGUIR FINES DE LUCRO.
 - C. ACREDITAR DEBIDAMENTE LA PERSONALIDAD QUE OSTENTEN CUANDO REPRESENTEN A ALGUNA ORGANIZACION O INSTITUCION.
 - D. DIRIGIR Y HACER LLEGAR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL UNA SOLICITUD INDIVIDUAL DE ACREDITACION DEBIDAMENTE REQUISITADA Y ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA A MAS TARDAR EL 21 DE JUNIO DEL AÑO 2000.

BASE 5a.

1. LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL CONOCERA Y RESOLVERA, DENTRO DE LOS 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACION, SOBRE TODAS LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION RECIBIDAS EN TIEMPO Y FORMA, INFORMANDO OPORTUNAMENTE AL CONSEJO GENERAL SOBRE EL PARTICULAR.
2. LA SECRETARIA EJECUTIVA ELABORARA LAS ACREDITACIONES Y GAFETES CORRESPONDIENTES, Y ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO MAS ATINGENTE PARA SU NOTIFICACION Y DISTRIBUCION.

BASE 6a.

1. LOS VISITANTES EXTRANJEROS PODRAN CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS Y EN CUALQUIER AMBITO DEL TERRITORIO NACIONAL.
2. CON EL PROPOSITO DE OBTENER ORIENTACION O INFORMACION COMPLEMENTARIA SOBRE LAS NORMAS, INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES FEDERALES, LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS PODRAN SOLICITAR, A TRAVES DE LA COORDINACION DE ASUNTOS INTERNACIONALES, LA CELEBRACION DE ENTREVISTAS O REUNIONES INFORMATIVAS CON FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL NIVEL NACIONAL; EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PODRAN HACERLO A TRAVES DE LOS CONSEJOS LOCALES O A TRAVES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, EN DONDE SE FORMULARAN LAS SOLICITUDES POR CONDUCTO DE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES RESPECTIVOS, QUIENES RESOLVERAN LO CONDUCTENTE Y EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS INFORMARAN AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.
3. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES ASI COMO, EN SU CASO, LAS COALICIONES ELECTORALES PODRAN EXPONER A LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO PROPORCIONARLES LA DOCUMENTACION QUE CONSIDEREN PERTINENTE SOBRE EL PROPIO PROCESO ELECTORAL O SU RESPECTIVA ORGANIZACION POLITICA.

BASE 7a.

DURANTE SU ESTANCIA EN EL PAIS Y EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS DEBERAN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1. NO INTERVENIR DE MODO ALGUNO EN LAS ACTIVIDADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS, DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS Y EN LOS DEMAS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS.
2. CUMPLIR EN TODO TIEMPO Y LUGAR CON LAS LEYES MEXICANAS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

BASE 8a.

1. LA SECRETARIA EJECUTIVA OTORGARA, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES, LOS APOYOS DE CARACTER GENERAL QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA FACILITAR QUE LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS REALICEN ADECUADAMENTE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA BASE 6a., MANTENIENDO INFORMADO DE ELLO AL CONSEJO GENERAL.

2. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DISEÑARÁ E INSTRUMENTARÁ, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES, UN PROGRAMA DE ORIENTACIÓN INFORMATIVA A LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS.
3. LOS PROPIOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS SERÁN RESPONSABLES DE CUBRIR LOS GASTOS RELATIVOS A SU TRASLADO, ESTANCIA Y ACTIVIDADES EN MÉXICO.

BASE 9a.

1. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONOCERÁ DE CUALQUIER PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ACUERDO Y A LA LEGISLACIÓN FEDERAL ELECTORAL, POR PARTE DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS.
2. DE CONTAR CON ELEMENTOS DE PRUEBA SOBRE UN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NOTIFICARÁ AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LE CONCEDERÁ UN PLAZO DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN PARA QUE PRESENTE ESCRITOS Y PRUEBAS QUE A SU INTERÉS CONVenga. DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE DICHO PLAZO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SESIONARÁ PARA CONOCER Y APROBAR EL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES Y LOS SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUE CELEBRE.
3. LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE INCUMPLAN CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO Y EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL ELECTORAL, PODRÁN HACERSE ACREEDORES A UNA AMONESTACIÓN O A LA CANCELACIÓN DE SU ACREDITACIÓN.
4. EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES Y CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, INFORMARÁ A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS INFRACCIONES DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS EN QUE INCURRAN LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE EL SIGUIENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

ACUERDO de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen diversos criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales, y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones. Asimismo, en su fracción III, establece que la organización de las elecciones se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que es autoridad en la materia.

2. El artículo 3o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 1o., que corresponde al Instituto Federal Electoral su aplicación, dentro de su ámbito de competencia; y en su párrafo 2, que la interpretación de las disposiciones en él contenidas debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con fundamento en lo establecido en el artículo 49, párrafo 6, del Código electoral, es el órgano encargado de la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales, y de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), tiene facultades para establecer lineamientos aplicables en la presentación de los informes de los partidos políticos, así como para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos. Asimismo, el inciso j) de dicha disposición establece que dicha Comisión ha de proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.
4. En consonancia con las disposiciones legales antes citadas, el artículo 30.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 16 de diciembre de 1998, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 28 del mismo mes y año, establece que la interpretación de dicho Reglamento será resuelta por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta Comisión puede ordenar la publicación de las interpretaciones que realice, de acuerdo con el artículo 30.2 del Reglamento aludido, en el **Diario Oficial de la Federación**. Esto, en tanto que el artículo 81 del Código electoral dispone que el Consejo General tiene facultad para ordenar la publicación en dicho órgano oficial de difusión, de los acuerdos y resoluciones que así lo determine, y el mismo Consejo General aprobó la disposición reglamentaria recién señalada, con fundamento en la facultad conferida por el inciso z) del párrafo 1 del artículo 82 de la Ley electoral.
5. El 22 de noviembre de 1999, el Partido Acción Nacional hizo llegar a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas un escrito por el que somete a la consideración de dicha Comisión diversas cuestiones que, en su concepto, ameritan una interpretación por parte de la autoridad electoral, señalando textualmente:
 - “1.- Tomando en cuenta que los artículos 12.8, 12.9, 16.1 y 17.2 del reglamento aplicable, establecen que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar, junto con los informes de campaña, una relación de todos los promocionales en radio y televisión tendientes a la obtención del voto, independientemente del momento en el que dichos mensajes hayan sido o hayan de ser pagados por el partido; asimismo, que los informes anuales deberán ser entregados a más tardar dentro de los siguientes sesenta días al último de diciembre del año ejercido y reportado con todos los ingresos y gastos debidamente registrados en la contabilidad nacional siguiendo el catálogo de cuentas aprobado y que los gastos de campaña reportados serán aquellos que se efectúen dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro del candidato en cuestión y de conclusión de la campaña respectiva, surge la posibilidad de que se desfase la fecha de contratación en medios electrónicos y la fecha en que efectivamente se transmitan, en el sentido de que un partido político puede contratar durante el presente año de 1999 tiempos en medios electrónicos y pagarlos también durante 1999 pero para ser transmitidos durante los periodos de campaña en el 2000.
“Ante este supuesto, es necesario que la autoridad fiscalizadora indique la forma en que deberá registrarse contablemente un pago realizado a las empresas de medios electrónicos durante 1999 respecto a tiempos o promocionales que se transmitan durante las campañas electorales del año 2000.
 - “2.- La segunda cuestión que amerita una interpretación por parte de una autoridad fiscalizadora se encuentra relacionada con el artículo 17.2, inciso c) del reglamento al mencionar que los gastos de propaganda en radio, televisión y prensa para efectos de los informes de campaña, comprenden los mensajes, anuncios publicitarios y similares tendientes a la obtención del voto.
“En este sentido surge la duda respecto a los promocionales de los partidos que se transmitan durante las campañas electorales del año 2000 que no guarden relación directa con las campañas, sino que se trate de promocionales tendientes a mejorar la imagen del partido o de divulgar sus actividades pero no directa ni específicamente relacionados con la

obtención del voto o las campañas. ¿Estos deberán ser registrados y reportados como gasto de campaña en prensa, radio y televisión?.”

6. El presente acuerdo se expide con el propósito de hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales los criterios de interpretación que esta Comisión utilizará para aplicar lo establecido por los artículos 12.8, 12.9, 16.1 y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, a efecto de responder a la solicitud de interpretación formulada por el Partido Acción Nacional.

ACUERDO:

PRIMERO.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, establece los siguientes criterios de interpretación respecto de lo establecido en los artículos 12.8, 12.9, 16.1 y 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes:

- A) De conformidad con el artículo 17.2, inciso c), del Reglamento aplicable, en los informes de campaña deben reportarse todos los gastos correspondientes al pago de todos los promocionales en radio y televisión que sean transmitidos durante las campañas electorales, independientemente de que el pago de tales *spots* haya sido hecho con anterioridad al inicio de las campañas o durante éstas, o bien que correspondan a un pasivo pendiente de liquidar al fin de las campañas.

El gasto correspondiente a los promocionales que se transmitan durante las campañas electorales y que hayan sido pagados antes del inicio de éstas, durante el año inmediato anterior a aquél en el que se realicen las campañas electorales, deberá ser reportado en los informes de campaña, y adicionalmente, en el informe anual correspondiente al ejercicio durante el cual se verificó el pago (dentro del concepto “gastos de operación ordinaria”). Es decir, si se realiza un pago en diciembre de 1999 por concepto de promocionales de radio o televisión a transmitirse durante las campañas electorales del año 2000, tal pago deberá reportarse como egreso en el informe anual de 1999, y como gasto electoral en los informes de campaña del año 2000. El egreso no deberá reportarse en el informe anual del año 2000, en virtud de que ya habrá sido reportado en el de 1999.

En tal caso, en la contabilidad del partido deberá abrirse una subcuenta transitoria específica, dentro de la cuenta “gastos ordinarios”, para reportar tales egresos, la que podrá llamarse “gastos de campaña por aplicar”. A dicha cuenta se cargarán los pagos realizados antes del inicio de las campañas electorales (cargo a gastos de campaña por aplicar con abono a bancos). Dicha cuenta permanecerá en la contabilidad hasta que los gastos ahí cargados sean abonados contra gastos de campaña (cargo a gastos de campaña con abono a gastos de campaña por aplicar), lo cual deberá realizarse antes del fin de las campañas electorales del año 2000, a efecto de que dicha cuenta quede en ceros y desaparezca.

- B) Esta Comisión considera que no sólo en el caso de los promocionales, sino en el de todos los gastos de campaña que sean pagados con anterioridad al inicio de las campañas electorales, deberán ser reportados en los informes de campaña, de conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento aplicable, y ser registrados contablemente cumpliendo, en su caso, con el procedimiento señalado en los párrafos anteriores.

De manera enunciativa y no limitativa, se establecen a continuación diversos egresos que, pudiendo verificarse antes del inicio de las campañas electorales, deberán ser reportados en los informes de gastos de campaña:

- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por concepto de pinta de bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, y que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública, o repartirse, durante el periodo de las campañas electorales.
- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, etcétera, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales.
- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por manufactura de propaganda utilitaria que haya de ser utilizada durante el periodo de las campañas electorales.

- Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales, como gastos operativos de campaña.
 - Pagos realizados con anterioridad al inicio de las campañas por transporte de material o personal, y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales.
- C) En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Esta Comisión considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir", y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.
- La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.
- La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.
- La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquél que paga el promocional.
- La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.
- La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los "slogans" o lemas con los que se identifique al partido político o a sus candidatos.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que notifique personalmente el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto y a los responsables de los órganos encargados de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de la Comisión para que acuerde con el Secretario Ejecutivo del Instituto la publicación del presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, D.F., a 9 de diciembre de 1999.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas: el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, **Alonso Lujambio Irazábal.**- Rúbrica.- La Consejera Electoral, **Jacqueline Peschard Mariscal.**- Rúbrica.- El Consejero Electoral, **Jaime Cárdenas Gracia.**- Rúbrica.- El Consejero Electoral, **José Barragán Barragán.**- Rúbrica.- El Consejero Electoral, **Mauricio Merino Huerta.**- Rúbrica.- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión, **Arturo Sánchez Gutiérrez.**- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

PAPELERIA CABAÑAS, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Activo circulante

Caja y bancos

\$ 2,421,83

Suma activo circulante

\$ 2,421.83

Activo fijo

Mob. y Eq. de oficina (neto)	\$ 13,554.45
Suma activo fijo	\$ 13,554.45
Activo diferido	
Anticipo de impuestos	\$ 15,819.24
Suma activo diferido	\$ 15,819.24
Suma del activo	<u>\$ 31,795.52</u>
Pasivo circulante	
Proveedores	\$ 45,092.78
Acreedores diversos	\$ 3,341.00
Suma pasivo	\$ 48,433.78
Capital contable	
Resultado del ejercicio	-\$ 16,638.26
Suma capital	
Suma pasivo y capital	<u>\$ 31,795.52</u>
México, D.F., a 7 de diciembre de 1999.	
Representante Legal	
José Ignacio Córdova Martínez	
Rúbrica.	
(R.- 116850)	

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

A: José Refugio Toriz Sandoval y Francisco Toriz Villaseñor.

En el Juicio de Amparo 747/99-I, promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contra actos del Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad y otra autoridad, ordenándose emplazarlos por edictos para que comparezcan si a su interés conviene en treinta días.

<M%8>Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Guadalajara, Jal., a 25 de noviembre de 1999.

El Secretario

Lic. Rosa Martha Gutiérrez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 117175)**WALKER INFORMATION, S. DE R.L. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

(en pesos)**Activo**

Bancos	\$ 227,542
Total activo	<u>227,542</u>

Pasivo

Corto plazo	
Cuentas por pagar casa matriz	\$ 2,032,032
Acreedores diversos	57,175
	<u>2,089,207</u>

Capital

Capital social	\$ 50,000
Capital variable	1,063,784
Déficit acumulado	(2,861,331)
Pérdida del periodo	(114,119)
Total capital contable	<u>(1,861,665)</u>
Total pasivo y capital contable	<u>227,542</u>

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

México, D.F., a 6 de diciembre de 1999.

Liquidador

C.P. Juan Vázquez Balderas

Rúbrica.

(R.- 117189)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Emplácese a Compañía Hotelera de Vallarta, S.A. de C.V., se presenten ante esta autoridad federal a defender sus derechos dentro del término de 30 treinta días, contado a partir de la última publicación en amparo directo 748/99, promovido por Vallarta Pacífico, S.A. de C.V., artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Guadalajara, Jal., a 28 de octubre de 1999.

El Secretario de Tribunal

Lic. Rafael Covarrubias Dueñas

Rúbrica.

(R.- 117191)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 10/97

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Automotores Ecatepec, S.A. de C.V., cuaderno principal tomo II, del expediente número 10/97, para la audiencia de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se llevará a cabo a las diez horas del día veinte de enero del año dos mil, en el local del Juzgado Primero de lo Concursal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura de la lista provisional de acreedores, redactada por la sindicatura.
- 3.- Debate contradictorio de créditos presentados a examen.
- 4.- Nombramiento de interventor.
- 5.- Asuntos generales y clausura de la junta.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico el Diario de México, de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. Julia Ramírez León

Rúbrica.

(R.- 117309)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, dictado en los autos del Juicio de Inmatriculación Judicial, promovido por Miranda Hernández Jaime, Concepción Chávez Valencia, Isidro Doroteo Serapio y Elvira Garrido, expediente número 188/99, la C. Juez Primero de Inmatriculación Judicial por Ministerio de Ley del Distrito Federal ordenó la presente publicación a efecto de hacer del conocimiento al causante señor Serafín Ubaldo Díaz y a todas las personas que se consideren perjudicadas, vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos, respecto a los siguientes predios:

De Jaime Miranda Hernández: en lote 14 con superficie de 218.91 m2 y las siguientes colindancias:

NORESTE: 30.50 metros con lote 13, manzana 1 propiedad de José Celso Cortés Luna.

SURESTE: 7.03 metros con calle Azul.

SUROESTE: 30.07 con lote 15, manzana 1, propiedad de Concepción Chávez Valencia.

NOROESTE: 7.45 metros con andador sin nombre.

De Concepción Chávez Valencia: en lote 15 con superficie de 228.89 m² y las siguientes colindancias:

NORESTE: 30.07 metros con lote 14, manzana 1, propiedad de Jaime Miranda Hernández.

SURESTE: 7.69 metros calle Azul.

SUROESTE: 28.61 metros lote 16, manzana 1, propiedad de Isidro Doroteo Serapio.

NOROESTE: 8.00 metros con andador sin nombre.

De Isidro Doroteo Serapio: en lote 16 con superficie de 203.65 m² y las siguientes colindancias:

NORESTE: 28.61 metros con lote 15, manzana 1, propiedad de Concepción Chávez Valencia.

SURESTE: 7.42 metros con calle Azul.

SUROESTE: 25.81 metros con lote 17, manzana 1, propiedad de Elvira Garrido.

SUROESTE: 7.83 metros con andador sin nombre.

De Elvira Garrido: lote 17 con superficie de 198.25 m² y las siguientes colindancias:

NORESTE: 25.81 metros con lote 16, manzana 1, propiedad de Isidro Doroteo Serapio.

SURESTE: 7.61 metros calle Azul.

SUROESTE: 26.15 metros con andador sin nombre

NOROESTE: 7.82 metros con andador sin nombre.

Todos los lotes se encuentran ubicados en la manzana 1 de la calle Azul sin número, colonia Paraje San Juan Cerro, del predio denominado San Juan (calle Azul), Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

México, D.F., a 1 de diciembre de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. María Teresa Oropeza Castillo

Rúbrica.

(R.- 117346)

Contraloría Interna en el Registro Agrario Nacional
Dirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias
Expediente R-8/99

EDICTO

C. Claudia Cristina Mercado Villagrán

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictado en el expediente administrativo número R-8/99, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 309 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, artículos 2o., 3o. fracción II, 46, 47 y 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 26 fracción IV inciso a) numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y artículo 28 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se ordena notificar por edictos el citatorio para comparecer a la audiencia de ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tendrá verificativo dentro del término de los 30 días hábiles siguientes, contados del siguiente al de la última publicación, precisamente a las 10:00 horas, en la oficina que ocupa la Dirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de la Unidad de Contraloría Interna en el Registro Agrario Nacional, ubicada en avenida 20 de Noviembre número 195, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en el Distrito Federal, código postal 06080. Lo anterior en virtud de que se determinó que en el desempeño de sus funciones como Subdelegada Administrativa en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, presuntamente incurrió en la siguiente irregularidad administrativa: celebrar indebidamente el contrato sin número, de fecha veintisiete de febrero de 1996 por tiempo indefinido, con la empresa Mercadotecnia de Occidente, S.A. de C.V., con el objeto de instalar una máquina surtidora de refrescos de lata en la Delegación de Jalisco, de marca Vending, modelo 490109001, número de inventario 0006 y número de serie ISF-054048; suscribiéndolo sin la autorización previa correspondiente, y comprometiendo indebidamente al Registro Agrario Nacional a cuidar, conservar y responder, en su caso, cubriendo su costo ante la pérdida, robo, destrucción o deterioro inmoderado de dicho bien entregado; ocasionando con su conducta un detrimento al patrimonio del Registro Agrario Nacional, por la cantidad de \$3,794.52 (tres mil setecientos noventa y cuatro pesos 52/100 M.N.), misma que se derivó del consumo de energía eléctrica generado por dicha máquina, durante el periodo de vigencia del contrato en referencia. Infringiendo con su conducta el artículo 47 fracciones I, II, III, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 15 fracción VII en relación con el 17 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, vigente en la época de los hechos; artículo 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y artículo 157 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; asimismo, para efecto de que esté en posibilidad de producir su

contestación, el citatorio y expediente en mérito quedan a su disposición para su consulta en la dirección antes referida, previa identificación, dentro del horario comprendido de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Atentamente

México, D.F., a 6 de diciembre de 1999.

Titular del Área de Responsabilidades en el Registro Agrario Nacional

Demetrio Becerril Martínez

Rúbrica.

(R.- 117666)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgado Séptimo Civil

Morelia, Mich.

EDICTO

Notificación a: Rafael Zamudio Tena.

Por este medio se le hace saber que dentro del Juicio Ordinario Civil número 822/96 que sobre declaración de inexistencia de mandato, promueve Alfonso Rodríguez Ambriz, frente a Rafael Zamudio Tena y otros, se dictó el siguiente auto:

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

(En lo conducente) por recibido oficio número 1431 que remite la ciudadana Magistrada de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, juntamente con los autos originales del expediente ordinario civil número 822/96 que sobre declaración de inexistencia de mandato, promueve Alfonso Rodríguez Ambriz, frente a Rafael Zamudio Tena y otros, así como el testimonio autorizado de la ejecutoria pronunciada dentro del toca I-332/98, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el codemandado José Cortés Martínez, en contra de la sentencia interlocutoria pronunciada en fecha 1o. primero de junio del año próximo anterior, se ordena notificar personalmente a la parte actora y a los codemandados José Cortés Martínez, Rafael Servín Orozco, Jesús Tena Rosas; y al codemandado Rafael Zamudio Tena mediante la publicación de un edicto por una sola vez en los estrados de este Juzgado, Periódico Oficial del Estado, **Diario Oficial de la Federación**, diario de mayor circulación en la entidad y uno de mayor circulación en el país, la llegada de los autos.

Atentamente

Morelia, Mich., a 7 de diciembre de 1999.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Ma. Eugenia Alquicira Alvarado

Rúbrica.

(R.- 118137)

Contraloría Interna en el Registro Agrario Nacional

Dirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias

EDICTO

C. Joel Virgilio Torres Pérez

En cumplimiento al acuerdo de fecha 6 de diciembre de 1999, dictado en el expediente administrativo R9/99, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 309 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, artículos 2o., 3o. fracción II, 46, 47 y 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 26 fracción IV inciso a) numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y 28 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se ordena notificar por edictos el citatorio para comparecer a la audiencia de ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tendrá verificativo dentro del término de los 30 días hábiles siguientes, contados del siguiente al de la última publicación, precisamente a las 11:00 horas, en la oficina que ocupa la Dirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de la Unidad de Contraloría Interna en el Registro Agrario Nacional, ubicada en avenida 20 de Noviembre número 195, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06080. Lo anterior, en virtud que se determinó que en el desempeño de sus funciones como Profesionista Ejecutivo de lo Contencioso y Consultivo en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Tabasco, proporcionó de manera indebida asesoría jurídica y de representación legal a particulares, litigando en el juicio laboral número 06/98, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de su horario de trabajo, en las siguientes fechas: 3, 8, 9, 10, 11, 17, 18, 28 de septiembre; 15 de octubre; 4 de noviembre de 1998; 15 de enero, 8, 4 de febrero; 12 de marzo, 29 de abril y 7 de mayo de 1999, infringiendo con su conducta las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, así como el artículo 106 fracción V del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, para efecto de que esté en posibilidad de producir su contestación, el expediente en mérito queda a su disposición para su consulta en la dirección antes referida, dentro del horario comprendido de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Atentamente

México, D.F., a 8 de diciembre de 1999.

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional

Demetrio Becerril Martínez

Rúbrica.

(R.- 117668)

QUIMICOS ARGOSTAL, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISION

Por resolución adoptada en asamblea general extraordinaria de accionistas de Químicos Argostal, S.A. de C.V. (Argostal), celebrada el día 30 de diciembre de 1999, se acordó la escisión parcial de Argostal, como sociedad escidente, separando parte de su activo, pasivo y capital para que, sin que ésta se extinga, los aporte en bloque a la sociedad escindida que se constituye bajo la denominación Argostalmex, S.A. de C.V. (Argostalmex). En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica un extracto de los acuerdos de escisión:

Se aprueba el balance general de Argostal, al 30 de noviembre de 1999, que se publica conjuntamente con este aviso, el cual tomando en consideración sus estados financieros debidamente dictaminados por auditor externo, al 31 de diciembre de 1998, los cuales fueron debidamente aprobados mediante asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 28 de abril de 1999, sirvan como base para llevar a cabo la escisión.

Se aprueban los balances generales proforma con el que continuará sus operaciones Argostal y con el que iniciará sus operaciones Argostalmex, los cuales se publican conjuntamente con este aviso.

La escisión surtirá efectos entre las partes para todos los efectos legales, fiscales y contables, al 31 de diciembre de 1999, y ante terceros una vez transcurrido un plazo de 45 días naturales, contado a partir de las publicaciones y de la inscripción en el Registro Público de Comercio, a que se refiere el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Argostal responderá solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso para la escisión por el incumplimiento de Argostalmex con cualquiera de las obligaciones o pasivos que asuma con motivo de la escisión, en los términos de la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El texto completo de los acuerdos adoptados en la asamblea de referencia, así como sus respectivos anexos, se encuentran a disposición de accionistas y acreedores en el domicilio de la sociedad, durante un plazo de 45 días naturales, contado a partir de las publicaciones legales y de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1999.

Delegado Especial de la Asamblea

C.P. Carlos Alejandro Cano Gratecat

Rúbrica.

ESCISION DE QUIMICOS ARGOSTAL CON ARGOSTALMEX

BALANCES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Concepto	Después de la escisión		
	Químicos Argostal	Argostalmex (escindida)	Químicos Argostal (escidente)
Activo			
Circulante			
Efectivo en caja y bancos	5,229,003		5,229,003
Clientes	137,384,215	137,384,215	-
Deudores diversos	2,390,929		2,390,929
Anticipo proveedores			-
IVA acreditable	12,606		12,606
Inversiones en valores	-		-
Inventarios	<u>69,182,002</u>	<u>69,182,002</u>	-
Total circulante	214,198,755	206,566,217	7,632,538
Fijo			
Planta y equipo (neto)	36,763,338		36,763,338

Activo revaluado			-
Depreciación acumulada			-
Total fijo	36,763,338	-	36,763,338
Diferido			
Gtos. de instalación	312,925		312,925
Amort. Gtos. de instalación	-		-
Otros activos diferidos	<u>3,292,281</u>		<u>3,292,281</u>
Total diferido	3,605,206	-	3,605,206
Total del activo	254,567,299	206,566,217	48,001,082
Pasivo			
Circulante			
Proveedores	115,186,697	115,186,697	-
Préstamos bancarios	15,964,489	15,964,489	-
Acreedores diversos	5,700,656	5,700,656	
Impuestos por pagar	2,439,842		2,439,842
Reservas	942,674		942,674
Exceso valor libros costo	-		-
Total circulante	140,234,358	136,851,842	3,382,516
Fijo			
Préstamos bancarios	23,513,190	23,513,190	-
Total pasivo	163,747,548	160,365,032	3,382,516
Capital			
Capital contable			
Capital social fijo	10,000		10,000
Capital social variable	37,767,000	32,018,525	5,748,475
Actual. capital contable	16,728,957	14,182,660	2,546,297
Reserva para recompra Acc.			-
Prima en Vta. de acciones	14,025,485		14,025,485
Exceso o Insuf. Act. Cap.	14,666,090		14,666,090
Resultado de ejercicio	5,708,995		5,708,995
Res. Ejerc. anteriores	<u>1,913,224</u>		<u>1,913,224</u>
Total capital	90,819,751	46,201,185	44,618,566
Total del pasivo y capital	254,567,299	206,566,217	48,001,082

México, D.F., a 30 de diciembre de 1999.

Delegado de la Asamblea de Accionistas

C.P. Carlos Alejandro Cano Gratecat

Rúbrica.

(R.- 118149)

GRUPO DERMET, S.A. DE C.V.

ARGOSTALMEX, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por resolución adoptada en las asambleas generales extraordinarias de accionistas, celebradas el día 30 de diciembre de 1999, por las empresas Grupo Dermet, S.A. de C.V. (Grupo Dermet) y Argostalmex, S.A. de C.V. (Argostalmex), se acordó que Grupo Dermet, con el carácter de sociedad fusionante y que seguirá operando legalmente, se fusione con Argostalmex, la que tendrá el carácter de sociedad fusionada y que desaparecerá legalmente, con motivo de la fusión. En consecuencia, en dichas asambleas fueron adoptados también los siguientes acuerdos:

1.- La fusión de Grupo Dermet, como sociedad fusionante, con Argostalmex, como sociedad fusionada, se lleva a cabo con base al balance general al 29 de diciembre de 1999 de Grupo Dermet y al balance general al 30 de diciembre de 1999 de Argostalmex.

2.- Grupo Dermet acepta y adquiere la totalidad de los activos y pasivos de Argostalmex.

3.- Grupo Dermet, como consecuencia de la fusión y de la aceptación de la totalidad de los activos y pasivos de Argostalmex, aumenta su capital social en su parte variable, en la cantidad de \$32,018,525.00 M.N., mediante la emisión de 32,018,525 acciones serie B nominativas, ordinarias y con valor nominal de \$1.00 M.N. cada una, mismas que se canjearán a los accionistas de Argostalmex, proporcionalmente a su participación accionaria y contra entrega de los títulos representativos de las acciones que integran el capital social de Argostalmex.

4.- Grupo Dermet, como consecuencia de la fusión y de la aceptación de la totalidad de los activos y pasivos de Argostalmex, se subroga en todos sus derechos y garantías de privilegios, derivadas de los

contratos, negociaciones y operaciones en las que figure como parte, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda, asumiendo igualmente todas y cada una de las obligaciones que resulten a su cargo, obligándose a cumplir con ellas en sus términos.

5.- La fusión tendrá efecto entre las partes el día 31 de diciembre de 1999 o sea a partir del 1 de enero del 2000, y frente a terceros, tres meses después de la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la fusionante y fusionada, respectivamente.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 223 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión y los balances generales de Grupo Dermet y Argostalmex al 29 y 30 de diciembre de 1999, respectivamente.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1999.

Delegado Especial de las Asambleas

C.P. Carlos Alejandro Cano Gratecat

Rúbrica.

GRUPO DERMET, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 29 DE DICIEMBRE DE 1999

Concepto	Importe
Activo	
Circulante	
Bancos	50,000
Clientes	74,269,790
Deudores diversos	83,742,936
Inventarios	<u>33,735,867</u>
Total circulante	191,798,593
Total del activo	191,798,593
Pasivo	
Circulante	
Proveedores	112,224,317
Préstamos bancarios	61,950,200
Acreedores diversos	<u>17,524,073</u>
Total circulante	191,698,590
Total pasivo	191,698,590
Capital	
Capital contable	
Capital social fijo	<u>100,003</u>
Total capital	100,003
Total del pasivo y capital	191,798,593

México, D.F., a 30 de diciembre de 1999.

Delegado de la Asamblea de Accionistas

C.P. Carlos Alejandro Cano Gratecat

Rúbrica.

ARGOSTALMEX, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE DICIEMBRE DE 1999

Concepto	Importe
Activo	
Circulante	
Bancos	
Clientes	137,384,215
Inventarios	<u>69,182,002</u>
Total circulante	206,566,217
Total del activo	206,566,217
Pasivo	
Circulante	
Proveedores	115,186,697
Préstamos bancarios	15,964,489
Acreedores diversos	<u>5,700,656</u>
Total circulante	136,851,842
Fijo	
Préstamos bancarios	23,513,190
Total pasivo	160,365,032
Capital	

Capital contable	
Capital social fijo	32,018,525
Actual. capital contable	<u>14,182,660</u>
Total capital	46,201,185
Total del pasivo y capital	206,566,217

México, D.F., a 30 de diciembre de 1999.

Delegado de la Asamblea de Accionistas

C.P. Carlos Alejandro Cano Gratecat

Rúbrica.

(R.- 118151)

GRUPO DERMET, S.A. DE C.V.

DERMETMEX, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Por resolución adoptada en las asambleas generales extraordinarias de accionistas, celebradas el día 28 de diciembre de 1999, por las empresas Grupo Dermet, S.A. de C.V. (Grupo Dermet) y Dermetmex, S.A. de C.V. (Dermetmex), se acordó que Grupo Dermet, con el carácter de sociedad fusionante y que seguirá operando legalmente, se fusione con Dermetmex, la que tendrá el carácter de sociedad fusionada y que desaparecerá legalmente, con motivo de la fusión. En consecuencia, en dichas asambleas fueron adoptados también los siguientes acuerdos:

1.- La fusión de Grupo Dermet, como sociedad fusionante, con Dermetmex, como sociedad fusionada, se lleva a cabo con base en los balances generales de ambas sociedades al 28 de diciembre de 1999.

2.- Grupo Dermet acepta y adquiere la totalidad de los activos y pasivos de Dermetmex.

3.- Grupo Dermet, como consecuencia de la fusión y de la aceptación de la totalidad de los activos y pasivos de Dermetmex, aumenta su capital social en su parte variable, en la cantidad de \$50,003.00 (cincuenta mil tres pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión de 50,003 acciones serie B nominativas, ordinarias y con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, mismas que se canjearán a los accionistas de Dermetmex, proporcionalmente a su participación accionaria y contra entrega de los títulos representativos de las acciones que integran el capital social de Dermetmex.

4.- Grupo Dermet como consecuencia de la fusión y de la aceptación de la totalidad de los activos y pasivos de Dermetmex, se subroga en todos sus derechos y garantías de privilegios, derivadas de los contratos, negociaciones y operaciones en las que figure como parte, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda, asumiendo igualmente, todas y cada una de las obligaciones que resulten a su cargo, obligándose a cumplir con ellas en sus términos.

5.- La fusión tendrá efecto entre las partes el día 31 de diciembre de 1999 o sea a partir del 1 de enero del 2000, y frente a terceros, tres meses después de la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la fusionante y fusionada, respectivamente.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 223 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión y los balances generales de Grupo Dermet y Dermetmex al 28 de diciembre de 1999.

México, D.F., a 28 de diciembre de 1999.

Delegado Especial de las Asambleas

C.P. Carlos Alejandro Cano Gratecat

Rúbrica.

DERMETMEX, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 28 DE DICIEMBRE DE 1999

Concepto	Importe
Activo	
Circulante	
Bancos	3
Clientes	74,269,790
Deudores diversos	83,742,936
Inventarios	<u>33,735,864</u>
Total circulante	191,748,593
Total del activo	191,748,593
Pasivo	
Circulante	
Proveedores	112,224,317
Préstamos bancarios	61,950,200
Acreedores diversos	<u>17,524,073</u>

Total circulante	191,698,590
Total pasivo	191,698,590
Capital	
Capital contable	
Capital social fijo	50,003
Total capital	<u>50,003</u>
Total del pasivo y capital	191,748,593

México, D.F., a 28 de diciembre de 1999.

Delegado de la Asamblea de Accionistas

C.P. Carlos Alejandro Cano Gratecat

Rúbrica.

GRUPO DERMET, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 28 DE DICIEMBRE DE 1999

Concepto	Importe
Activo	
Circulante	
Bancos	<u>50,000</u>
Total circulante	50,000
Total del activo	50,000
Capital	
Capital contable	
Capital social fijo	<u>50,000</u>
Total capital	50,000

México, D.F., a 28 de diciembre de 1999.

Delegado de la Asamblea de Accionistas

C.P. Carlos Alejandro Cano Gratecat

Rúbrica.

(R.- 118152)

DERMET DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISION

Por resolución adoptada en asamblea general extraordinaria de accionistas de Dermet de México, S.A. de C.V. (Dermet), celebrada el día 28 de diciembre de 1999, se acordó la escisión parcial de Dermet, como sociedad escidente, separando parte de su activo, pasivo y capital (\$50,000.00 M.N.) para que, sin que ésta se extinga, los aporte en bloque a la sociedad escindida que se constituye bajo la denominación Dermetmex, S.A. de C.V. (Dermetmex). En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica un extracto de los acuerdos de escisión:

Se aprueba el balance general de Dermet, al 30 de noviembre de 1999, que se publica conjuntamente con este aviso, el cual tomando en consideración sus estados financieros debidamente dictaminados por auditor externo al 31 de diciembre de 1998, los cuales fueron debidamente aprobados mediante asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 29 de abril de 1999, sirvan como base para llevar a cabo la escisión.

Se aprueban los balances generales proforma con el que continuará sus operaciones Dermet y con el que iniciará sus operaciones Dermetmex, los cuales se publican conjuntamente con este aviso.

La escisión surtirá efectos entre las partes para todos los efectos legales, fiscales y contables, al 31 de diciembre de 1999, y ante terceros una vez transcurrido un plazo de 45 días naturales, contado a partir de las publicaciones y de la inscripción en el Registro Público de Comercio, a que se refiere el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dermet responderá solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso para la escisión por el incumplimiento de Dermetmex con cualquiera de las obligaciones o pasivos que asuma con motivo de la escisión, en los términos de la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Se aprueba la constitución de Dermetmex, como sociedad escindida, la cual se regirá por los estatutos sociales y artículos transitorios, los cuales se agregan al expediente de la citada asamblea.

Dermet aumenta su capital social en su parte variable, en la cantidad de \$50,000.00 M.N., el cual queda íntegramente pagado por los accionistas en proporción a su tenencia accionaria, mediante la aportación a favor de Dermet, de la totalidad de sus acciones representativas del capital social de la empresa Dermetmex.

Dermetmex se convertirá en empresa subsidiaria de Dermet.

En virtud de la escisión y del aumento de capital social en su parte variable acordados, Dermet queda con el mismo capital social suscrito y pagado y número de acciones representativas de su capital social, previo a la escisión, sin afectar la participación accionaria de ningún accionista.

El texto completo de los acuerdos adoptados en la asamblea de referencia, así como sus respectivos anexos, se encuentran a disposición de accionistas y acreedores en el domicilio de la sociedad, durante un plazo de 45 días naturales, contado a partir de las publicaciones legales y de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

México, D.F., a 28 de diciembre de 1999.

Delegado de la Asamblea de Accionistas

C.P. Carlos Alejandro Cano Gratecat

Rúbrica.

ESCISION DE DERMET DE MEXICO, S.A. DE C.V. CON DERMETMEX, S.A. DE C.V.

BALANCES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Concepto	Después de la escisión		
	Dermet de México	Dermetmex (escindida)	Dermet de México (escidente)
Activo			
Circulante			
Caja	54,129		54,129
Bancos	3,210,022		3,210,022
Inversiones en acciones	406,530,277		406,530,277
Clientes	74,269,790	74,269,790	-
Deudores diversos	83,742,936	83,742,936	-
Anticipo proveedores	4,076,798		4,076,798
IVA acreditable	2,978,221		2,978,221
Inversiones en valores	5,741,828		5,741,828
Inventarios	<u>66,423,613</u>	<u>33,735,864</u>	<u>32,687,749</u>
Total circulante	647,027,614	191,748,590	455,279,024
Fijo			
Planta y equipo	36,722,908		36,722,908
Activo revaluado	125,030,570		125,030,570
Depreciación acumulada	<u>(25,043,987)</u>		<u>(25,043,987)</u>
Total fijo	136,709,491	-	136,709,491
Diferido			
Gtos. de instalación	8,263,002		8,263,002
Amort. Gtos. de instalación	(856,501)		(856,501)
Otros activos diferidos	<u>102,488,517</u>		<u>102,488,517</u>
Total diferido	109,895,018	-	109,895,018
Total del activo	893,632,123	191,748,590	701,883,533
Pasivo			
Circulante			
Proveedores	112,224,317	112,224,317	-
Préstamos bancarios	61,950,200	61,950,200	-
Acreedores diversos	17,524,073	17,524,073	-
Impuestos por pagar	153,471		153,471
Reservas	1,127,552		1,127,552
Exceso valor libros costo	<u>379,133</u>		<u>379,133</u>
Total circulante	193,358,746	191,698,590	1,660,156
Fijo			
Préstamos bancarios	42,070,477		42,070,477
Total pasivo	235,429,223	191,698,590	43,730,633
Capital			
Capital contable			
Capital social fijo	36,267,788		36,267,788
Capital social variable	105,367,212	50,000	105,317,212
Actual. capital contable	63,803,375		63,803,375
Reserva para recompra Acc.	12,358,676		12,358,676
Prima en Vta. de acciones	406,808,107		406,808,107
Exceso o Insuf. Act. Cap.	(30,275,412)		(30,275,412)

Resultado de ejercicio	51,535,000		51,535,000
Res. Ejerc. anteriores	<u>12,338,154</u>		<u>12,338,154</u>
Total capital	658,202,900	50,000	658,152,900
Total del pasivo y capital	893,632,123	191,748,590	701,883,533

México, D.F., a 28 de diciembre de 1999.

Delegado de la Asamblea de Accionistas

C.P. Carlos Alejandro Cano Gratecat

Rúbrica.

(R.- 118153)

CENTRO DE INFORMATICA ESPECIALIZADA, S.C.

AVISO DE LIQUIDACION DEFINITIVA QUE SE DIRIGE A LOS SOCIOS Y AL PUBLICO EN GENERAL

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Activo

Bancos	\$ 5,518.07
I.V.A. por recuperar	13.00
Pago provisional I.S.R.	3,386.86
Anticipo a cuenta de utilidades	<u>2,446.00</u>
Activo circulante	<u>11,363.93</u>
Total de activo	<u>11,363.93</u>

Pasivo y capital

Patrimonio	49,351.35
Resultado del ejercicio	-2,692.79
Resultado de ejercicios anteriores	<u>-35,294.63</u>

Capital

Total de pasivo y capital	<u>11,363.93</u>
---------------------------	------------------

México, D.F., a 7 de enero de 2000.

Representante Legal

C.P. Nora Mabel Córdova Martínez

Rúbrica.

(R.- 118211)

SERVICIOS DE COMPUTO ELECTRONICO Y ACTUARIAL, S.C.

AVISO DE LIQUIDACION DEFINITIVA QUE SE DIRIGE A LOS SOCIOS Y AL PUBLICO EN GENERAL

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Activo

Caja y bancos	\$ 439,559.00
Clientes	23,237.23
I.V.A. por recuperar	52.22
Pago provisional ISR	36,366.85
Valores de Inmed. Realiz.	<u>388.25</u>
Activo circulante	499,603.55
Gastos de instalación y A.	1,917.90
Amort. Ac. de Gast. de Inst.	-491.84
Cargos diferidos	<u>1,426.06</u>
Total de activo	<u>501,029.61</u>

Pasivo y capital

Acreedores diversos	<u>20,971.00</u>
Pasivo a corto plazo	20,971.00
Patrimonio	25,865.60
Resultado del ejercicio	134,268.07
Resultado de ejercicios anteriores	<u>319,924.94</u>

Capital

Total de pasivo y capital	<u>501,029.61</u>
---------------------------	-------------------

México, D.F., a 7 de enero de 2000.

Representante Legal

C.P. Nora Mabel Córdova Martínez

Rúbrica.

(R.- 118212)

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUARIALES, S.C.
 AVISO DE LIQUIDACION DEFINITIVA QUE SE DIRIGE A LOS SOCIOS Y AL PUBLICO EN GENERAL
 BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Activo	
Bancos	\$ 4,488.98
Pago provisional ISR	14,667.38
Anticipo a cuenta de utilidad	<u>204.77</u>
Activo circulante	<u>19,361.13</u>
Mobiliario y equipo de oficina	12,306.79
Dep. Ac. de mobiliario y equipo de oficina	<u>-4,052.41</u>
Activo fijo	<u>8,254.38</u>
Gastos de instalación y A.	4,843.77
Amort. Ac. de Gast. de Inst.	<u>-852.67</u>
Cargos diferidos	<u>3,991.10</u>
Total de activo	<u>31,606.61</u>
Pasivo y capital	
Patrimonio	40,339.54
Resultado del ejercicio	11,094.74
Resultado de ejercicios anteriores	<u>-19,827.67</u>
Capital	<u>31,606.61</u>
Total de pasivo y capital	<u>31,606.61</u>
México, D.F., a 7 de enero de 2000.	
Representante Legal	
C.P. Nora Mabel Córdova Martínez	
Rúbrica	
(R.- 118213)	

Se informa al público en general que los costos por suscripción y por ejemplar del **Diario Oficial de la Federación** para el primer semestre del año 2000, son los siguientes:

Suscripción semestral:	\$ 734.00
* Ejemplar de una sección:	\$ 7.00

* El precio se incrementará \$1.50 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes para el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2000, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 863.00
2/8	de plana	\$ 1,726.00
3/8	de plana	\$ 2,589.00
4/8	de plana	\$ 3,452.00
6/8	de plana	\$ 5,178.00
1	plana	\$ 6,904.00
1 1/2	planas	\$ 10,356.00
2	planas	\$ 13,808.00
2 1/2	planas	\$ 17,260.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

D I R E C T O R I O

Dirección: 55-66-78-62

55-66-53-42

Producción y edición: 55-35-29-69

55-35-74-54

55-46-50-23

55-46-09-47

Ext. 226

238

SEGUNDA SECCION**PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 11/99, promovida por Oscar Carlos Vera Fabregat, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Conciencia Popular, en contra de la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso, del Gobernador Constitucional y del Secretario General de Gobierno, todos del Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/99.

PROMOVENTE: PARTIDO POLITICO "CONCIENCIA POPULAR". PONENTE: MINISTRO JUAN DIAZ ROMERO. SECRETARIOS: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ. PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS; Y, RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escritos presentados en la Oficina del Servicio Postal Mexicano número 78001 en San Luis Potosí, los días quince y dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los días veintiuno y veintidós del citado mes y año, Oscar Carlos Vera Fabregat, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Conciencia Popular, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones y autoridades que a continuación se señalan:

"... Vengo a promover la acción de "inconstitucionalidad a que se refiere la fracción II "del artículo 105 de nuestra Carta Magna Nacional, "denunciando la contradicción existente entre la "Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y la "Constitución General de la República y, por ende, "la nulidad de dicha Ley Estatal Electoral por "razones de inconstitucionalidad declarando la "invalidez ya sea en forma total o en la parte que se "oponga a nuestro máximo Código Político, a "criterio de esa H. Suprema Corte de Justicia de la "Nación.--- ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO "QUE EMITIERON Y PROMULGARON LA LEY "ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI "QUE SE IMPUGNA SON:--- A) La Quincuagésima "Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso "del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, "S.L.P., a quien se señala como órgano legislativo "emisor de la Ley que se impugna; B) El C. "Gobernador Constitucional del Estado Libre y "Soberano del Estado de San Luis Potosí, quien "sancionó, promulgó y ordenó su publicación de "dicha Ley.--- C) El C. Secretario General de "Gobierno del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., "quien refrendó el impugnado cuerpo legal "electoral estatal.--- Ahora bien, la mencionada Ley "Electoral del Estado de San Luis Potosí, fue "emitida y promulgada mediante decreto No. 366 y "publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del "Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de "fecha 30 de septiembre de 1999, a través de una "edición extraordinaria".

SEGUNDO.- Los conceptos de invalidez que adujo el Partido Conciencia Popular, son los siguientes:

"PRIMERO.- El artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su "segundo párrafo establece que los poderes de los "Estados se organizarán conforme a la "Constitución de cada uno de ellos, con sujeción, "entre otras, a las siguientes normas:--- I.- "...; II.- "...; III.- "...; IV.- Las Constituciones y Leyes de los "Estados en materia electoral garantizarán que:--- "a).- "...; b).- "En el ejercicio de la función electoral a "cargo de las autoridades electorales sean "principios rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;--- c).- "...; d).- "...; e).- "...; f).- "De acuerdo con las "disponibilidades presupuestales, los partidos "políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención de sufragio universal;".--- Etcétera, "etcétera.--- Por su parte la Ley Estatal Electoral de "San Luis Potosí, establece en el inciso a) de la "fracción VII del artículo 35, relativo al capítulo V y "que se refiere al financiamiento y vigilancia de los "recursos de los partidos políticos, que:--- "Los "partidos políticos que hubieran obtenido su "registro o inscripción

con fecha posterior a la "última elección, y por consiguiente no cuenten "con antecedentes electorales en el Estado, "tendrán derecho a que se les otorgue "financiamiento público conforme a lo siguiente:--- "a) Los partidos políticos con registro estatal, sólo "tendrán derecho a participar de la porción "igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV "de este mismo artículo".--- A su vez el artículo 35 "de la impugnada Ley Electoral Estatal, establece "que:--- "El financiamiento a los partidos políticos "registrados e inscritos ante el Consejo Estatal "Electoral y aprobado en la Ley de Presupuestos "de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las "siguientes bases":--- Y, la fracción IV de dicho "precepto establece que:--- "La distribución de las "prerrogativas del financiamiento público a los "partidos políticos con registro o inscripción ante "el Consejo Estatal Electoral se hará conforme al "siguiente procedimiento:--- a) El treinta y cinco "por ciento en forma igualitaria;--- b) El sesenta y "cinco por ciento restante de la siguiente forma:--- "1.- La mitad en función de los resultados de la "votación total válida emitida, que haya obtenido "cada partido político en la elección de Diputados "Locales inmediata anterior;--- 2.- La otra mitad, se "distribuirá en función de los porcentajes de la "votación total válida emitida, que cada Partido "haya obtenido en la elección para la renovación de "Ayuntamientos inmediata anterior".--- Como lo "acredito con el ejemplar del Periódico Oficial del "Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado "de San Luis Potosí, de fecha viernes 11 de "diciembre de 1998, edición ordinaria 48 se publicó "la resolución emitida por el Consejo Estatal "Electoral, de fecha 01 de diciembre del mismo "año, mediante la cual se otorga el registro como "partido político estatal a la organización política "que represento, denominada "Conciencia "Popular", en cuyo resolutivo primero se establece "que la misma gozará de los derechos, "prerrogativas, así como de las obligaciones que "establecen los artículos 31, 31, (sic), 33, 34, 35, 36 "y 38 de la Ley Electoral vigente en el Estado, de "donde se advierte que la existencia legal de dicha "organización política data del día 01 de diciembre "de 1998 y, por ende, aun a la fecha no ha "participado en proceso electoral alguno y "consecuentemente carece de antecedentes "electorales encuadrando por lo tanto en la "hipótesis jurídica a que se refiere el inciso a) de la "fracción VII del artículo 35 de la Ley Electoral del "Estado de San Luis Potosí, el cual se relaciona "con el inciso a) de la fracción IV del precitado "artículo, de donde se concluye que únicamente "tenemos derecho al financiamiento a un treinta y "cinco por ciento en forma igualitaria.--- La anterior "hipótesis pugna precisamente con el espíritu del "artículo 116 de la Constitución General de la "República en su fracción IV, ya que dicho "precepto constitucional no hace distingo alguno "en relación al otorgamiento de recursos "financieros para la prosecución de los fines "sociales de toda organización política, ya que este "precepto debe interpretarse en forma liberal y no "restrictiva, pues lo que se pretende es la "participación de la ciudadanía mexicana "debidamente organizada para participar en los "procesos electorales, fomentado dicha actividad y "otorgando las facilidades materiales para su "realización, de tal suerte que la Ley Electoral del "Estado de San Luis Potosí al establecer dos "clases de organizaciones políticas como "condición para

otorgar los recursos financieros a "que se refiere la fracción constitucional en "comento, pugna precisamente contra dicho "espíritu, pues al aplicársenos el inciso a) de la "fracción séptima, en relación al inciso a) de la "fracción IV del artículo 35 del Código Electoral "Estatal de San Luis Potosí, de hecho se nos "posterga y limita el derecho constitucional al "financiamiento para fines electorales, porque al "carecer de antecedentes electorales, únicamente "se proporcionaría el treinta y cinco por ciento en "forma igualitaria (sic), excluyéndonos de todos los "demás financiamientos a que se refieren los "apartados 1 y 2 del inciso b) de la fracción IV del "artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de San "Luis Potosí, quebrantando de esa forma el "principio de igualdad a que se refiere el artículo

1o. "de la Constitución General de la República pues "no obstante ser organización política, también "formamos parte de la población gobernada, sólo "que organizados en un instituto.--- En ese orden "de ideas al no incluirsenos como partido político "in genere, para efectos del financiamiento para "actividad electoral a que se refiere la fracción IV "del artículo 116 de la Constitución General de la "República, el proceso de asignación de recursos "financieros prescrito por la fracción IV y VII de la "impugnada Ley Electoral, hacen un proceso no "imparcial y carente de independencia, pues es "sabido que la

libertad se ejerce conforme a los "instrumentos con que se cuentan para una mejor "realización; y si en el caso como el que nos "ocupa, por ministerio de Ley únicamente se tiene "derecho al treinta y cinco por ciento, nos "encontraríamos en franca desventaja contra los "partidos políticos que por el solo hecho de contar "con antecedentes electorales pudieran llevarse al "cien por ciento y a guisa de ejemplo recordemos "la desigual contienda entre David y Goliath, con la "salvedad que el primero logró la victoria aun en "desventaja material pero con ayuda divina, la cual "carecemos nosotros como organización política; y "se dice que se quebranta el principio "constitucional a que se refiere el inciso b) de la "fracción IV del artículo 116 de nuestra Carta "Magna así como el artículo 1o. de dicho cuerpo "legal, porque nosotros participamos con los otros "partidos, se supone en igualdad de "circunstancias, en las mismas fórmulas para "Diputados Locales y para Presidentes "Municipales; como prueba de que no hay equidad, "hemos solicitado al Consejo Estatal Electoral "copias certificadas de la junta donde se "aprobaron, aunque se trataba de la Ley anterior "los apoyos a los partidos y se nos asignó una "cantidad cercana a los \$600,000 (seiscientos mil "pesos), mientras que al Partido Revolucionario "Institucional y al Partido de Acción Nacional se le "entrega una cantidad cercana a los \$5,000.000 "(cinco millones de pesos), ¿cómo podemos hablar "que existe la forma equitativa que la Ley señala? "Cuando tenemos que presentar quince Diputados "y cincuenta y ocho Presidentes Municipales que sí "tuviéramos que distribuirlos entre cada uno de "ellos, no les tocaría ni a razón de \$8,000.00 (ocho "mil pesos), para su campaña, es para cada uno, "sin embargo, los otros partidos llevarían para "cada uno una cantidad casi equivalente a "\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos), o sea una "cantidad nueve veces mayor.--- Al hablar la "constitución de que los presupuestos van a ser en "forma equitativa, quiso señalar que debe ser con "justicia o sea sobre las bases de igualdad o "proporcionalidad, pues resultaría la palabra "equitativa sinónimo de justicia y equidad y las "contendias electorales deben ser sobre las bases "de igualdad para todos en sus circunstancias de "propaganda, apoyo, etc. etc.; al hablar de forma "equitativa debemos entenderla sobre las "circunstancias del Estado, pues a un Diputado de "cualquier partido le cuesta lo mismo ir a los seis u "ocho distritos, que accionar el voto y poner su "propaganda sin importar partido, por ello, no se "cumplen con los presupuestos de forma equitativa "que señala la Constitución al haber hecho la "Legislatura del Estado una Ley excluyente, "otorgando apoyo en una parte y en otra no, y es "violatorio todo el capítulo quinto que trata del "financiamiento y vigilancia de los recursos "políticos del artículo 35 de la Ley Electoral del "Estado porque va en contra de la Constitución y "concretamente el inciso F), de la fracción IV del "mencionado artículo 116.--- Sobre manera se debe "hacer notar que tratándose de procesos "electorales federales la Constitución sí señala "exclusión o limitación para otorgar las "prerrogativas a los partidos federales "concretamente en su artículo 41 de nuestra "máxima Carta de la Constitución al señalar en la "fracción II, inciso a) que el financiamiento público "para el sostenimiento de sus actividades "ordinarias permanentes se fijará anualmente y "aplicando los costos mínimos de campaña "calculados por el órgano superior de la Dirección "del Instituto Federal Electoral, el número de "senadores y diputados a elegir, el número de "partidos políticos con representación en las "Cámaras del Congreso de la Unión y la duración "de las campañas electorales. El treinta por ciento "de la cantidad total que resulte con lo señalado "anteriormente, se distribuirá ante los partidos "políticos en forma igualitaria y el 70 por ciento "restante se distribuirá entre los mismos de "acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran "obtenido en la elección inmediata anterior, pero "tratándose de los Estados, en

cuanto a los "partidos políticos con registro estatal sí se habla "de apoyo equitativo para las actividades "tendientes a la obtención del sufragio en los "procesos electorales, y ni ustedes ni nosotros "señores ministros hicimos la Constitución.--- Para "que exista concordancia de la Ley Electoral del "Estado de San Luis Potosí, con la Constitución, se "requiere que respeten lo que esta última señala de "que contemos con apoyos en forma equitativa "todos los partidos estatales y no nada más los "que se dicen poderosos, pues pensar lo contrario "es ir contra la democracia cuyo sentido debe ser "la equidad e igualdad de todos en los procesos "electorales.--- SEGUNDO.- El artículo 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos al señalar las bases políticas conforme "a las cuales deben estar organizados, señaló en "su fracción II que el número

de representantes en "las legislaturas de los Estados será proporcional "entre los habitantes de cada uno, que estos deben "de contener los principios de mayoría relativa y "representación proporcional en los términos que "señalan sus leyes y en la fracción IV, del mismo "artículo en el inciso b), señala que el ejercicio de "la función electoral a cargo de las autoridades "electorales se rijan por los de legalidad, "imparcialidad, objetividad e independencia.--- Ya "las decisiones de los máximos organismos "electorales han establecido la ilegalidad de las "cláusulas de gobernabilidad porque rompen el "principio de proporcionalidad, de objetividad y la "de representación proporcional que debe de "entenderse en relación al número de habitantes y "en relación a los votos obtenidos, pero esto no fue "respetado en la Ley Electoral del Estado la cual se "combate, misma que en el título décimo, capítulo I "al hablar del cómputo de las aportaciones y "asignaciones de cargos y concretamente a los de "diputados por el principio de representación "proporcional, señaló las bases de dicha "asignación, pero descaradamente le dio ventaja al "partido político que obtuviera la mayoría absoluta "así como la mayor parte de las constancias de "mayoría relativa y le dieron un privilegio de "asignarle diputados de representación "proporcional en el número necesario para "alcanzar un máximo de dieciséis diputados por "ambos principios; al partido político que obtuviera "mayoría en la votación total válida emitida, pero "menos de la mitad de las constancias, le dio "derecho a la asignación de representación "proporcional hasta un máximo de quince "diputados por ambos principios y por último al "partido político que alcance el mayor número de "votos de la votación total válida emitida, aunque "ésta no represente la mayoría absoluta ni de votos "ni de constancias de mayoría relativa, le dio "derecho a la asignación proporcional en el número "necesario para alcanzar un máximo de catorce "diputados por ambos principios y a los demás "partidos bondadosamente y una vez excluido al "partido político que se encuentra en las reglas "citadas anteriormente les deja el resto de las "diputaciones con las formas que se señalan en el "mencionado capítulo; esto, señores ministros, va "en contra del principio de justicia, del principio "que señaló la Constitución de incluir "representación proporcional en las legislaturas, "pues la proporcionalidad se da en razón de los "votos obtenidos y de los habitantes que votaron, "por lo cual, además de que la cláusula de "gobernabilidad ya ha sido declarada inaplicable en "nuestro sistema, no es correcto que una "legislatura del Estado la siga considerando como "válida y va en contra de la Constitución en los "preceptos que se señalaron al principio de este "concepto de invalidez, pues atenta contra los "principios rectores de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia, pues es "precisamente la Ley quien le da la función a las "autoridades electorales y la que fija las bases "rectoras y por lo tanto una Ley Electoral de un "Estado no puede ser ilegal al atentar contra el "principio de representación proporcional, no "puede ser imparcial cuando se le da a un partido "político beneficios que no obtuvieron en "proporcionalidad, no puede haber objetividad y "certeza ante la ventaja y menos cuando "constitucionalmente el principio de gobernabilidad "no está incluido en las bases que el artículo 116 "da a los Estados y que son parte del federalismo, "pues todo funcionario, autoridad política o "administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le "autorice y el principio de gobernabilidad no está "en las bases del federalismo y su regulación "estatal consignada en el artículo 116 de nuestra "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y por ello todo capítulo contenido en "los artículos 166 al 172 de la Ley Electoral del "Estado de San Luis Potosí es contrario a nuestra "Carta Magna Federal.--- TERCERO.- El "mencionado artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos al fijar "las bases rectoras de la organización de los "poderes del Estado, señaló en su fracción IV, "inciso b), lo ya señalado anteriormente que el "ejercicio de la función electoral a cargo de las "autoridades, se basarán en los principios de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia, por lo que es obvio que si las "autoridades electorales solamente pueden hacer "lo que le señala la Ley Electoral, indudablemente "su reglamentación debe de cumplir con dichos "principios, pero tenemos casos patéticos que no "cumplen con los mismos y que son los "siguientes:--- a) La Constitución Política del "Estado de San Luis Potosí, señalaba que los "delegados municipales son la autoridad en las "delegaciones municipales y que serían electos de "conformidad con lo que establece la Ley, la que "señalaría su responsabilidad y atribuciones, "artículo 120 Constitucional Estatal, éste fue "reformado por el Congreso del Estado en sesión "de 24 de septiembre de 1999 y se recabaron las

"autorizaciones de los Ayuntamientos y fue "publicada la reforma a dicho artículo el día 30 de "septiembre de 1999, y ahí se señaló en la reforma "que las delegaciones municipales, la autoridad "será ejercida por un delegado municipal quien "será designado por el respectivo ayuntamiento; "pues bien, no se reformó en tiempo la Ley "Orgánica del Municipio Libre o sea dentro del "plazo que señala el artículo 105 Constitucional de "noventa días antes de la iniciación de los "procesos electorales, por lo cual la Ley Orgánica "del Municipio Libre con la anterior reforma "constitucional aceptaba la inclusión de delegados "por elección popular por lo cual se rompe el "principio de certeza jurídica, cuando el artículo "105 de la Constitución General de la República "hace la prohibición de que las Leyes Electorales "Locales deberán promulgarse y publicarse por lo "menos noventa días antes de que inicie el proceso "electoral en que vaya a aplicarse y durante el "mismo no podrá haber modificaciones legales "fundamentales y la pregunta sería ¿si la Ley "Electoral omitió la elección de delegados y la "Constitución la remitió a la Ley Orgánica del "Municipio Libre y ésta no se reformó "oportunamente, va a existir o no elección de "Delegado Municipal? y esto debió de preverlo la "Ley Electoral, ya que fue omisa y esto rompe con "el principio de certeza jurídica que debe tener toda "Ley Electoral de conformidad con el mandato "constitucional que se ha señalado, pues es obvio "que no puede haber contradicciones entre la "Constitución Particular del Estado, la Ley "Electoral y la del Municipio Libre, ya que todas "deben ser acordes y no debe haber reformas "posteriores al 30 de septiembre de 1999, pues "nuestros procesos electorales empiezan el 01 de "enero del 2000 y cualquier reforma incluirá "encontrarse dentro de los noventa días que "prohíbe el artículo 105 constitucional en la norma "ya transcrita.--- b) La Ley Electoral del Estado "publicada el 30 de septiembre de 1999 aprobó la "Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, "publicada el 25 de diciembre de 1996, de manera "tal que dicha Ley está sin efectos y la nueva Ley "Electoral fue realizada en forma descuidada con "una ineptitud que raya en la ignorancia jurídica "independientemente del sinnúmero de errores que "contiene y nos referimos concretamente al título "segundo, capítulo I que habla de las elecciones y "de los Distritos Electorales y contenidas en el "artículo 9o. de la referida nueva Ley Electoral del "Estado de San Luis Potosí, donde señala que para "elecciones de diputados de mayoría relativa, el "territorio del Estado se divide en quince distritos "electorales demarcados por el Consejo Estatal "Electoral, demarcación que deberá publicarse en "el Periódico Oficial del Estado y cuando digo que "se hizo en forma irresponsable hago tal afirmación "porque en el transitorio tercero se señaló que el "artículo 9o. entrará en vigor el 01 de enero del año "2001 o dicho de otra manera si la Ley Electoral de "fecha 25 de diciembre de 1996 señalaba con "claridad la división de los quince distritos y su "demarcación y quedó sin efecto y el artículo 9o. "que autorizó al Consejo Estatal Electoral para los "nuevos estudios y la demarcación de los Distritos, "entrará en vigor en el 2001, es obvio que estamos "sin Ley vigente respecto de la demarcación "territorial y por ello se rompe el principio de "legalidad, de certeza jurídica que debe contener "toda Ley Electoral y su aplicabilidad por las "autoridades electorales y esa laguna o error es "trascendental en la elección de los diputados que "participan en los quince distritos electorales, por "lo que es flagrante la violación al mencionado "artículo 116, fracción IV, inciso b) de la "Constitución General de la República, señalado al "inicio de este concepto de invalidez.--- c) Pero aún "hay más errores que atentan a la vigencia de la "Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, "contenida en el decreto 366 y también se rompe "con el principio de certeza y legalidad jurídica de "toda Ley Electoral, y se hace radicar este "concepto de agravio en que el artículo 71 de la "Constitución del Estado, señala: "Las leyes se "publicarán bajo la siguiente formalidad:--- El "Gobernador Constitucional del Estado Libre y "Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes, "sabad: que el Congreso del Estado ha decretado "lo siguiente, (aquí el texto).--- Lo tendrá entendido "el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular "y obedecer.--- Fecha y firmas del Presidente del "Congreso.--- Por tanto, mando se cumpla y ejecute "el presente decreto y que todas las autoridades lo "hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, "publique y circule a quienes corresponda".--- "Fecha y firmas del gobernador y del Secretario "General del Gobierno.--- "Ninguna Ley tiene "carácter obligatorio si no ha sido publicada con "dicha formalidad".--- La Ley Electoral del Estado "de San Luis Potosí, publicada el 30 de septiembre "de 1999, no cumplió con la formalidad antes "transcrita, ya que no solamente no se cumple con "la fecha y firmas

del Presidente y Secretario del "Congreso, sino que debe de llevar la leyenda que "el Congreso del Estado ha decretado; y ahí se "habla de la Quincuagésima Quinta Legislatura, y "no del Congreso, el Gobernador Constitucional del "Estado hace la exposición como si fuera un aviso "de ocasión y no un mandato que le envió el "Congreso del Estado; por lo tanto, siendo nuestra "Constitución del Estado de San Luis Potosí, "norma primaria y suprema debe cumplirse "estrictamente con la forma prescrita para los "decretos, y el incumplimiento a la misma le quita "el carácter de obligatorio como lo señala en la "última parte del mencionado artículo 71, y aquí por "la redacción de nuestra Constitución Particular del "Estado, se aplica el axioma la forma es fondo; "consecuentemente la Ley Electoral del Estado de "San Luis Potosí, no tiene carácter obligatorio por "no haber sido publicada con dicha formalidad y no "se vale señores ministros, que digan ustedes que "es similar, equiparable, parecido, pues debemos "considerar que la analogía no es fuente directa de "nuestro derecho, menos lo será fuente de Leyes "Electtorales.--- d) También se violaron los "principios de legalidad, objetividad y certeza, "previstos por el inciso b) de la fracción IV del "artículo 116 de la Constitución General de la "República, al decretarse actos y leyes que van "contra dicho precepto, considerando que en la "exposición de motivos de la Ley Electoral del "Estado de San Luis Potosí, publicada el 30 de "septiembre de 1999, dice concretamente: "en tal "virtud para adecuar correctamente en el ámbito "municipal, el principio de representación "proporcional, se modifican los artículos relativos "de este ordenamiento asegurándole al partido que "obtenga la mayoría de sufragios en la elección "municipal, sin mediar para ello la representación "proporcional, los puestos del Presidente "Municipal, del Primer Regidor y los Síndicos, esto "con el fin de asegurar una base de "gobernabilidad".--- Y en el capítulo tercero del "título décimo de la referida Ley que habla de la "asignación de los regidores de la representación "proporcional, para nada trata de la cláusula de "gobernabilidad transcrita en la exposición de "motivos y únicamente en una de las reglas en la "fracción II del artículo 178 habla de la Ley "Orgánica del Municipio Libre del Estado de San "Luis Potosí, y esto nos lleva a tener a la vista una "incongruencia entre el actuar en la exposición de "motivos y el hacer en la Ley Electoral Estatal de "San Luis Potosí, ya que no hay objetividad, "claridad o certeza y mucho menos legalidad entre "lo que se dice y se hace y como la Ley Orgánica "del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, "no ha sido reformada, de hacerlo en los términos "de la exposición de motivos equivale a violar el "artículo 105, fracción II de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe "que durante el proceso electoral se promulguen y "publiquen Leyes Electtorales, y que las que se "hagan deberán hacerse noventa días antes de la "iniciación del proceso respectivo, si leen ustedes "la Ley Electoral del Estado publicada el 30 de "septiembre del año en curso, se darán cuenta que "el 01 de enero del año 2000 se da inicio a la "actividad electoral en el Estado de San Luis "Potosí, por lo cual, no concuerda la exposición de "motivos en el párrafo de referencia con lo que se "dice en el reparto o asignación de regidores "plurinominales en el capítulo ya señalado y la "remisión a la Ley Orgánica del Municipio Libre del "Estado de San Luis Potosí, sin que ésta se haya "reformado en los plazos y tiempos legales, pues "en la actualidad no prevé las cláusulas de "gobernabilidad referidas en la exposición de "motivos, y ello es causa bastante para que se "alegue que la Ley Electoral del Estado de San Luis "Potosí, va en contra de lo previsto por el artículo "116, fracción IV, inciso b) de la Constitución "General de la República, que obliga a que la "función electoral se rija por los principios de "legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza; y "en el caso concreto no existe certeza ante lo "confuso y, por ende, imparcialidad; no hay "objetividad ante la incongruencia y por lo mismo "tampoco legalidad, que se rige por la igualdad de "la justicia.--- Por todo lo anterior, la Ley Electoral "del Estado de San Luis Potosí, publicada el 30 de "septiembre de 1999, a través del decreto 366 y que "se acompaña, va en contra de los preceptos "constitucionales generales de la república "mencionados, consecuentemente es el máximo "tribunal quien deberá depurar a la Ley Electoral en "comento no solamente para armonizarla con la "Constitución General de la República, para que se "cumpla con el federalismo y los estados en sus "Leyes Estatales, mantengan vigentes los "principios ya señalados de legalidad, certeza, "igualdad e imparcialidad en los procesos político-"electorales".

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se señalan como infringidos son el 1; 105, fracción II, inciso f); 115, fracción VIII; y, 116, fracciones II y IV, incisos b) y f).

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 11/99, y turnar el asunto al Ministro Juan Díaz Romero para su trámite y proposición del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO.- Por auto de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Ministro Instructor admitió la demanda relativa y ordenó emplazar a las autoridades responsables para que rindieran su respectivo informe, correr traslado al Procurador General de la República para lo que a su competencia corresponde y requerir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión.

SEXTO.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto del Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva, al presentar su informe en síntesis manifestó lo siguiente:

1.- Que la Ley Electoral del Estado no contraviene los principios de equidad y proporcionalidad en materia de financiamiento público a los partidos políticos, ya que, por el contrario, se ajusta a dichos principios en la medida que considera a cada partido según su representación y que, por tanto, no puede dar el mismo tratamiento a partidos que tienen antecedentes de haber participado en procesos electorales respecto de otros que no los tienen.

2.- Que la Ley impugnada no es violatoria del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, ya que, como lo impone esta última, en el Estado se prevé la elección de los representantes de las Legislaturas conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. El hecho de que se establezca un máximo de cargos a Diputados y no un mínimo, significa que no exista cláusula de gobernabilidad.

3.- Que con la Ley impugnada no se contravienen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, toda vez que con relación a los Delegados Municipales la Constitución Estatal y la legislación electoral establecen la forma de elegirlos, en la inteligencia de que antes de su reforma tales funcionarios eran elegibles en contienda electoral y ahora ya no, y la falta de reforma a la Ley Orgánica Municipal en este aspecto no resulta inconstitucional, pues esta Ley tendrá que ajustarse al marco constitucional y legal del Estado, y la falta de la reforma a dicha Ley Orgánica no viola el plazo constitucional de noventa días previos al inicio del proceso electoral para poder llevar a cabo reformas legales fundamentales en materia electoral, ya que dicha Ley no es de naturaleza fundamental en materia electoral, por lo que la reforma que está pendiente no está vinculada con el plazo constitucional citado.

4.- Que el Artículo Tercero Transitorio no viola ninguno de los principios contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que tal precepto transitorio establece que, hasta en tanto no entren en vigor las disposiciones específicas, se deberá estar para tales efectos a lo establecido en la Ley que se abroga en el Transitorio Segundo de la misma Ley.

5.- Que la Ley impugnada no rompe con el principio de certeza y legalidad jurídica y que se produzca un agravio a la parte demandante, y tampoco es cierto que la Ley no haya cumplido con las formalidades debidas para su expedición, pues en el respectivo concepto de invalidez se pretende establecer una diferencia entre Congreso Estatal y Legislatura con motivo de la Ley de que se trata, siendo que cumple, para efectos de su legalidad y vigencia, con las formalidades de ley en su expedición.

6.- Que es falso que con la Ley impugnada se atente contra los principios de legalidad, objetividad y certeza previstos en el inciso b) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que en tratándose de la modificación substancial y oportuna a la fórmula para asignar cargos de mayoría relativa y de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos, dichas modificaciones se hicieron dentro de los términos previstos por la ley, y que, por lo que corresponde a la consecuente reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre, se está en momento oportuno para hacerla por las razones dadas al contestar el concepto de invalidez respectivo.

SEPTIMO.- El Gobernador y Secretario General de Gobierno ambos del Estado de San Luis Potosí, al rendir su respectivo informe en síntesis adujeron lo siguiente:

Que el acto que se les imputa no transgrede la Carta Magna, en virtud de que el mismo se realizó con base en las facultades que para ello le confieren al Gobernador y al Secretario General de Gobierno los artículos 67, párrafo primero, 70, 71, 80, fracción II, y 83 de la Constitución Estatal; 2o., 3o. y 32, fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y, 1o. y 6o., fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno. Por lo anterior, se actualiza las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones II y VII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, no existe contravención al artículo 71 de la Constitución Estatal, debido a que la Ley impugnada cumplió con las formalidades que

dichos preceptos establecen, así como con la solemnidad y formalidades debidas; y, por otra parte, conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es legal aplicar el término "La Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí".

OCTAVO.- Mediante oficio número TEPJF-P-526/99, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por Ministerio de Ley, remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral en cita con relación a la presente acción de inconstitucionalidad. En la opinión de referencia se dice:

"OPINION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL "ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA "FEDERACION, EN RESPUESTA A LA CONSULTA "FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, "DON JUAN DIAZ ROMERO, CON FUNDAMENTO "EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 68, "PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY "REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL "ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA "DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*"Atendiendo a los diversos conceptos de invalidez "que expone el Partido Político Conciencia Popular "e identifica en distintos puntos de su "correspondiente escrito de demanda, esta Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación produce su opinión en forma "correlativa a éstos, en los siguientes términos:---
"PRIMERO.- En el primer concepto de invalidez, el "partido político actor expresa que el capítulo "quinto de la Ley Electoral del Estado de San Luis "Potosí es violatorio de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, en particular, "porque la hipótesis a que se refiere el inciso a) de "la fracción VII del artículo 35 de esa ley electoral "pugna con el espíritu del inciso f) de la fracción IV "del artículo 116 de la Constitución Federal, en "virtud de que en dicho precepto constitucional no "se hace distingo alguno en relación con el "otorgamiento a los partidos políticos de los "recursos financieros para la consecución de sus "fines, en tanto que en el citado precepto de la Ley "Electoral del Estado de San Luis Potosí, se limita "el derecho constitucional del accionante a recibir "financiamiento para fines electorales, toda vez que "por ser un partido político sin antecedentes "electorales se le excluye del financiamiento a que "se refieren los apartados uno y dos del inciso b) "de la fracción IV del artículo 35 de la ley invocada, "lo que resulta violatorio de los principios "constitucionales de igualdad y equidad.--- Aduce "el accionante que, de conformidad con lo "dispuesto en este último precepto, la distribución "del financiamiento público a los partidos políticos "con registro o inscripción ante el Consejo Estatal "Electoral, se hará en la forma siguiente: a) El 35% "en forma igualitaria, y b) el 65% en función de los "porcentajes de votación obtenidos en las "elecciones de diputados locales y ayuntamientos "inmediatas anteriores. Agrega que, en virtud de "que su registro como partido político data del "primero de diciembre de mil novecientos noventa "y ocho, a la fecha aún no ha participado en "proceso electoral alguno y, en consecuencia, "encuadra en la hipótesis contenida en la fracción "VII del artículo 35 de la Ley Electoral citada, en la "cual se establece que los partidos políticos que "hubieran obtenido su registro o inscripción con "fecha posterior a la última elección y, por "consiguiente, no cuentan con antecedentes "electorales en el Estado, tendrán derecho "únicamente al financiamiento contemplado en el "inciso a) de la fracción IV del mismo precepto. Es "decir, conforme a tales disposiciones, tiene "derecho a participar del 35% del financiamiento "público que se distribuye en forma igualitaria, "pero no tiene derecho a participar en la "distribución del 65% restante.--- También afirma el "partido político accionante que, cuando en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos se establece que los presupuestos "deben ser en forma equitativa, ello significa que "debe ser con justicia, o sea, sobre las bases de "igualdad o proporcionalidad, agregando que las "contendidas electorales deben ser sobre las bases "de igualdad para todos los partidos políticos en lo "que se refiere a propaganda, apoyo, etcétera.--- "Asimismo, en concepto del accionante, la fracción "IV del artículo 116 de la Constitución Federal debe "interpretarse en forma liberal y no restrictiva, pues "con tal disposición se pretende fomentar la "participación en los procesos electorales de la "ciudadanía mexicana debidamente organizada, "otorgando las facilidades necesarias para tal "efecto, por tanto, agrega el actor la forma de "distribución de los recursos contemplada en la "Ley Electoral impugnada, en lo que concierne a "los partidos políticos sin antecedentes "electorales, carece de imparcialidad e "independencia, pues los coloca*

en franca "desventaja con los partidos políticos que sí "cuentan con antecedentes electorales, no "obstante que en la contienda electoral participará "el accionante con los otros partidos políticos para "los mismos cargos de elección.--- Finalmente, "dentro del concepto de invalidez materia de "estudio, aduce el actor que, en la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí se "señala exclusión o limitación para otorgar las "prerrogativas a los partidos políticos federales, "como se aprecia en su artículo 41, fracción II, "inciso a), en la cual se establece que el 30% del "financiamiento público se distribuirá a los "partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% "restante se distribuirá entre los mismos, de "acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran "obtenido en la elección inmediata anterior, pero, "en cuanto a los partidos políticos con registro "estatal, en la Constitución Federal, se habla de "apoyo equitativo para las actividades tendientes a "la obtención del sufragio en los procesos "electorales.--- En opinión de esta Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, son inatendibles los motivos de "inconformidad antes resumidos, por lo siguiente:--". En primer lugar, es preciso advertir que si bien el "actor manifiesta en el concepto de invalidez bajo "estudio que el capítulo V de la Ley Electoral del "Estado de San Luis Potosí, en su totalidad, es "contraventor de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, sólo se formulan "argumentos en relación con lo dispuesto en el "inciso a) de la fracción VII del referido artículo 35, "razón por la cual, en el presente estudio, serán "tenidos en consideración únicamente tales "argumentos, no sin antes señalar que, a través de "lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, se autoriza a la Suprema Corte "de Justicia de la Nación para que supla los "conceptos de invalidez planteados en la demanda "y no la ausencia de los mismos.--- En el artículo "116 constitucional, en la parte que interesa, se "dispone:--- "ARTICULO 116.- ...Los Poderes de los "Estados se organizarán conforme a la "Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a "las siguientes normas:--- "...IV.- Las "Constituciones y leyes de los Estados en materia "electoral garantizarán que:--- "...f) De acuerdo con "las disponibilidades presupuestales, los partidos "políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal;...".--- Por otra "parte, en el artículo 35, fracciones IV y VII, de la "Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí se "dispone:--- "ARTICULO 35.- El financiamiento a los "partidos políticos registrados e inscritos ante el "Consejo Estatal Electoral y aprobado en la Ley de "Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará "conforme a las siguientes bases:--- "...IV. La "distribución de las prerrogativas del "financiamiento público a los partidos políticos con "registro o inscripción ante el Consejo Estatal "Electoral se hará conforme al siguiente "procedimiento:--- "a) El treinta y cinco por ciento "en forma igualitaria;--- "b) El sesenta y cinco por "ciento restante de la siguiente forma;--- "1. La "mitad en función de los resultados de la votación "total válida emitida, que haya obtenido cada "partido político en la elección de diputados "locales inmediata anterior;--- "2. La otra mitad, se "distribuirá en función de los porcentajes de la "votación total válida emitida, que cada partido "haya obtenido en la elección para la renovación de "ayuntamientos inmediata anterior.--- "...VII. Los "partidos políticos que hubieren emitido su registro "o inscripción con fecha posterior a la última "elección, y por consiguiente no cuenten con "antecedentes electorales en el Estado, tendrán "derecho a que se les otorgue financiamiento "público conforme a lo siguiente:--- "a) Los "partidos políticos con registro estatal, sólo "tendrán derecho a participar de la porción "igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV "de este mismo artículo.--- En opinión de esta Sala "Superior, lo establecido en el inciso a) de la "fracción VII del artículo 35 de la Ley Electoral del "Estado de San Luis Potosí, no contraviene el "principio de equidad en el financiamiento público "a los partidos políticos previsto en el artículo 116, "fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos. Sobre este "particular, en la opinión vertida por este órgano "jurisdiccional en relación con la acción de "inconstitucionalidad 5/98, se consideró que el "concepto de equidad en el financiamiento a los "partidos políticos, a que se refiere el citado "precepto constitucional, está sujeto a la "determinación que sobre sus alcances efectúen "las legislaturas locales para establecer los "elementos y procedimientos técnicos que "propicien que, de acuerdo con las "disponibilidades presupuestales y las "características específicas del

sistema de partidos "existente y el que se desee auspiciar, sea "equitativa la recepción del financiamiento público "por los partidos políticos.--- Así, por ejemplo, "existen regímenes que como único criterio de "equidad establecen la fuerza real que cada partido "político tiene en el electorado, como es el caso de "Alemania (artículo 18 de la Ley de Partidos "Políticos de 1989), Costa Rica (artículo 96, párrafo "segundo, inciso b), de la Constitución Política) y "España (artículo 3, párrafo dos, de la Ley Orgánica "de Financiación de los Partidos Políticos de 1987). "Es decir, el criterio de equidad no necesariamente "implica la igualdad en las condiciones de cada "uno de los participantes en la contienda política, "sino en el establecimiento de ciertas bases "jurídicas para impedir que las diferencias se "transformen en privilegios, atendiendo al "específico estadio de desarrollo del "correspondiente sistema de partidos políticos. "Inclusive, existen sistemas en que, con base en su "propio contexto, se considera que pretender "equiparar artificialmente a las fuerzas políticas (v. "gr. prever legalmente la misma cantidad de "financiamiento público para todos y cada uno de "los partidos políticos sin atender a su fuerza "electoral) cuyo esfuerzo y la voluntad del "electorado han colocado en situaciones "diferentes, resultaría injusto e inequitativo, "además de que también limitaría la libertad de la "ciudadanía.--- Aun cuando es frecuente que la "doctrina considere como equitativo el criterio de "distribución de financiamiento público que atiende "exclusivamente a la fuerza real de cada partido "político dentro del electorado, particularmente "tratándose de democracias con sistemas de "partidos más consolidados, si bien podría "estimarse que tales sistemas tienden a conservar "el status quo y preservar las correspondientes "igualdades y desigualdades entre los partidos "(donde el mayoritario y los minoritarios se "perpetúan con tal carácter), cabe considerar que "el régimen mexicano de partidos políticos, tanto "en el ámbito federal como en un número "significativo de entidades federativas, establece "un criterio específico de equidad que tiende a "auspiciar el surgimiento y desarrollo de nuevos "partidos políticos en la medida en que, como en el "caso de la Ley Electoral del Estado de San Luis "Potosí, dicho financiamiento público no sólo se "distribuye (65%) atendiendo a la fuerza electoral "sino en un 35% en forma igualitaria.--- Atendiendo "al criterio sostenido por esa Suprema Corte de "Justicia de la Nación, al pronunciar ejecutoria en "la acción de inconstitucionalidad número 11/98, "del análisis del inciso a) de la fracción VII del "artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de San "Luis Potosí, esta Sala Superior advierte que dicho "precepto cumple, en esencia, con el mencionado "principio de equidad, toda vez que dicho precepto "garantiza que, en conformidad con los "mecanismos previstos en la propia ley, todos los "partidos políticos pueden obtener financiamiento "público y, por otra parte, se establecen reglas de "diferenciación entre los respectivos partidos (por "ejemplo, aquellos partidos políticos estatales cuyo "registro lo hubieren obtenido en fecha posterior a "la última elección, los partidos políticos "nacionales con inscripción ante el Consejo Estatal "Electoral también en fecha posterior a la "última "elección y los partidos políticos que hubiesen "participado en la última elección y conservado su "registro), acorde con su grado de "representatividad y situación particular, a efecto "de concederles de manera proporcional los "recursos que a cada uno corresponda, razón por "la cual se estima que no se contienen "disposiciones que favorezcan a uno o más "partidos políticos que se encuentren en "situaciones similares, iguales o equiparables, y "vayan en detrimento de otros que también se "encuentren en tal tipo de situaciones, afectando el "sostenimiento de los mismos y la obtención del "sufragio universal.--- En efecto, lo dispuesto en el "referido precepto no es aplicable únicamente al "partido político accionante, sino a todos aquellos "partidos que se colocaran en la hipótesis de "obtener su registro estatal en fecha posterior a la "de la última elección, incluyendo a los partidos "políticos estatales que actualmente cuentan con "registro y que llegaran a perderlo por, verbigracia, "obtener menos del dos por ciento de la votación "emitida en la entidad, en la elección de diputados "locales, de tal suerte que cuando obtuvieran "nuevamente su registro, les sería aplicable tal "disposición.--- Por otra parte, el precepto cuya "pretendida invalidez se analiza, no sería aplicable "en forma permanente al partido político "accionante, sino que tan sólo se aplicará mientras "no participe por primera vez en un proceso "electoral, ya que, una vez acontecido esto y para "el caso de que conservara su registro, tendrá "derecho a participar en la distribución del "financiamiento público, según la forma "establecida en la fracción IV del mismo artículo 35 "que se viene citando, advirtiéndose que, con

"fundamento en el artículo 47, fracción IV, de la ley "electoral precisada, los partidos políticos "estatales perderán su registro cuando obtengan "menos del dos por ciento de la votación emitida "en la entidad en la última elección de diputados "locales, en tanto que para obtener su registro "deberán acreditar que el número de sus afiliados "es igual o mayor al dos por ciento de la lista "nominal de electores a nivel estatal, según se "dispone en el artículo 27, fracción II, del mismo "ordenamiento.--- En consecuencia, si el partido "político cuenta entre sus afiliados con, por lo "menos, el dos por ciento de la lista nominal de "electores, es inconcuso que ninguna dificultad "tendría para obtener la votación mínima requerida "para conservar el registro, puesto que, mientras "que para el registro se requiere acreditar una "afiliación del dos por ciento del total de electores "existentes en el Estado, para conservar el registro "se requiere el voto favorable del dos por ciento de "los electores que concurran a sufragar en la "elección de diputados locales, de donde puede "desprenderse que, sin perjuicio de las razones "antes expuestas, en principio, aun sin "financiamiento público, los partidos políticos de "nueva creación podrían participar por primera vez "en una elección y, de conservar su registro, " encuadra en la hipótesis de la fracción IV del "multicitado artículo 35 y así, una vez que contaran "con un mayor financiamiento público, continuar "con su labor de proselitismo entre el electorado, a "fin de aumentar el número de militantes y "simpatizantes cuyo voto permita a los candidatos "que postule a acceder a los puestos de elección "popular.--- Adicionalmente a lo anterior, tal como "el propio accionante lo indica, el Poder "Reformador de la Constitución dispuso, en el "artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el "30% del financiamiento público destinado a los "partidos políticos nacionales se distribuya en "forma igualitaria y el 70% restante se distribuya de "acuerdo con el porcentaje de votos que tales "partidos hubieren obtenido en la elección de "diputados inmediata anterior; mientras que, como "el mismo actor también lo expresa, respecto de "los partidos políticos estatales, en el artículo 116, "fracción IV, inciso f), de la propia Constitución, no "se señalan los porcentajes antes indicados para la "distribución del correspondiente financiamiento "público, sino que únicamente exige equidad en el "otorgamiento de tal financiamiento, mandato que, "como ya quedó dicho, en la especie sí se cumple.--- No escapa a este órgano jurisdiccional que el "accionante aduce que la aplicación del inciso a) "de la fracción VII del artículo 35, de la Ley "Electoral del Estado de San Luis Potosí le limita el "derecho constitucional al financiamiento para "fines electorales. Al respecto, de la lectura integral "del citado artículo 35 se advierte que en los "porcentajes a que se refiere la fracción IV de ese "precepto se contempla tanto el financiamiento "público para gastos de campaña como para "actividades ordinarias, en el caso del que se "otorga en el año en que se celebren elecciones, y "sólo comprende el financiamiento de las "actividades ordinarias para los años en que no se "celebran elecciones.--- En efecto, en la fracción I "del precepto bajo estudio, se establece la forma "en que se calculará el financiamiento público "trianual destinado a los partidos políticos con "registro o inscripción ante el Consejo Estatal "Electoral de San Luis Potosí. Conforme a la "fracción II, el monto total del financiamiento "trianual se distribuye en la forma siguiente: a) En "el año en que se celebren elecciones, se asignará "el cincuenta por ciento para gastos de campaña y "el quince por ciento para actividades ordinarias "permanentes, y b) El treinta y cinco por ciento "remanente se distribuye en partes iguales en los "dos años subsiguientes a los partidos políticos "que cuenten con registro, para el financiamiento "de su gasto ordinario. Tales porcentajes (en año "electoral, 50% para gastos de campaña y 15% para "gastos ordinarios, en el entendido de que, según "lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, "en el año electoral en el que no haya elección de "gobernador, el referido 50% para gastos de "campaña se disminuya en treinta por ciento y la "cantidad resultante se dividirá, en partes iguales, "para las elecciones de diputados locales y "ayuntamientos; asimismo, en cada uno de los "años no electorales, un 17.5% del monto previsto "en la fracción I constituyen el universo de "recursos, según el año de que se trate, que sirven "de base para ser distribuidos en la forma "establecida en la fracción IV; es decir, el treinta y "cinco por ciento del total de los recursos "asignados en cada uno de los años se distribuye "en forma igualitaria, en tanto que el otro sesenta y "cinco por ciento de esos porcentajes se distribuye "en función de la votación obtenida en las "elecciones inmediatamente anteriores de "diputados locales y de ayuntamientos.--- Dicho de "otra manera, el total de recursos a distribuirse en "un año

electoral, comprende los montos tanto "para gastos de campaña como para actividades "ordinarias, por lo que al otorgársele al partido "político lo que le corresponde en conformidad con "la fracción IV del artículo en análisis, ambos "rubros de financiamiento quedan incluidos.--- Por "lo antes razonado, en opinión de esta Sala "Superior, no se advierte que el precepto tildado de "inconstitucional contravenga el principio "constitucional de equidad, toda vez que no coloca "al partido político accionante en desventaja ante "los demás partidos políticos que se encuentren en "una situación igual, similar o equivalente, como "éste lo adujo, habida cuenta que no contiene "disposiciones que favorezcan a unos partidos "políticos y perjudiquen a otros en la realización de "sus actividades ordinarias y las tendientes a la "obtención del voto sino que se concreta a "establecer reglas de diferenciación entre los "respectivos partidos, acorde con su grado de "representatividad y situación particular, a efecto "de concederles de manera proporcional los "recursos que a cada uno corresponda. --- "SEGUNDO.- El partido político estatal "Conciencia "Popular" en su segundo concepto de invalidez, "invoca que se contraviene lo dispuesto en el "artículo 116, fracciones II y IV, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, y "refiere que pese a que se ha establecido la "“ilegalidad” de las cláusulas de gobernabilidad, "dicha circunstancia no fue respetada en la Ley "Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez "que los artículos 166 a 172, que integran el "Capítulo I del Título Décimo de la misma ley, son "contrarios a la Constitución Federal, en virtud de "que al regularse las bases para la asignación de "diputados por el principio de representación "proporcional se dispone que: Al partido que "obtenga la mayoría absoluta, así como la mayor "parte de las constancias de mayoría relativa, se le "asignarán diputados de representación "proporcional en el número necesario para "alcanzar un máximo de dieciséis diputados por "ambos principios; al partido político que obtenga "la mayoría en la votación total válida emitida, pero "menos de la mitad de las constancias, se le dará "derecho a la asignación de representación "proporcional hasta alcanzar un máximo de quince "diputados por ambos principios y, por último, al "partido político que alcance el mayor número de "votos de la votación total válida emitida, aunque "ésta no represente la mayoría absoluta ni de "votos, ni de constancias de mayoría relativa, se le "dará derecho a la asignación proporcional en el "número necesario para alcanzar un máximo de "catorce diputados por ambos principios, en tanto "que a los demás partidos, una vez excluido el "partido político que se encuentre en las reglas "citadas anteriormente, se les dejará el resto de las "diputaciones en la forma que se señala el "mencionado capítulo.--- Esa circunstancia, "considera el partido político accionante, va en "contra del "principio de justicia", que se "estableció en la Constitución Federal, pues la "proporcionalidad se da en razón de los votos "obtenidos y de los electores que votaron, "reiterando que la cláusula de gobernabilidad ya ha "sido declarada inaplicable en nuestro sistema, por "lo que es contrario a la Constitución el que la "Legislatura del Estado la haya incluido, toda vez "que atenta contra los principios rectores de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia, ya que el principio de "gobernabilidad no está incluido en las bases que "el artículo 116 constitucional establece para los "Estados, y que son parte del federalismo.--- En "opinión de este órgano jurisdiccional federal, no le "asiste la razón al partido político accionante, de "acuerdo con lo siguiente:--- En primer lugar, cabe "precisar que si bien el Partido Político Conciencia "Popular impugna todo el Capítulo I del Título "Décimo de la Ley Electoral del Estado de San Luis "Potosí, que comprende del artículo 166 al 172, de "la revisión de estos artículos, así como del "análisis de los argumentos que hace valer el "accionante, se desprende que en realidad sólo se "está impugnando el contenido del artículo 171, "como se puede apreciar del contenido de los "citados preceptos:--- "TITULO DECIMO - DEL "COMPUTO DE LAS VOTACIONES Y LA "ASIGNACION DE CARGOS - "CAPITULO I - DEL "COMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS.--- "“ARTICULO 166.- El presidente de la mesa "directiva de casilla personalmente o a través de "algún otro funcionario de la mesa, que bajo su "responsabilidad designe, en compañía de los "funcionarios de la mesa directiva y representantes "de partidos que deseen acompañarlo, hará llegar "en su caso, a las Comisiones Distritales "ElectORALES de su adscripción dentro de los plazos "establecidos por el artículo 158 de esta Ley, los "paquetes electorales relativos a la elección de "diputados.--- "Las Comisiones Distritales "ElectORALES recibirán los paquetes electorales, los "que desde ese momento quedarán bajo su "custodia; y sesionarán a partir de las

8:00 horas "del miércoles siguiente al día de la elección para "hacer el cómputo de las elecciones para "diputados en cada uno de sus respectivos "distritos, excepción hecha de los casos en los que "el Consejo Estatal Electoral hubiese requerido el "envío íntegro de los paquetes electorales, en tal "virtud contará con un término de veinticuatro "horas para hacerlo llegar al mismo."--- "ARTICULO 167.- Las Comisiones Distritales "Electtorales, al efectuar el cómputo distrital "procederán de la siguiente forma:--- "I. Se abrirán "los sobres adheridos a los paquetes electorales "que contengan los expedientes de la elección y "siguiendo el orden numérico de las casillas, se "cotejará el resultado del acta de escrutinio y "cómputo contenido en el expediente de casilla, "con los resultados que de la misma tenga el "Presidente de la Comisión Distrital Electoral.--- "Si "los resultados de ambas actas coinciden, se "asentará en el formato establecido para ello. "Únicamente en el supuesto de que el sobre "referido no aparezca adherido al paquete electoral, "se procederá a la apertura de éste, para la "extracción del acta correspondiente;--- "II.- Si los "resultados de las actas no coinciden, o se "detectaren alteraciones evidentes en las actas que "generen duda fundada sobre el resultado de la "elección en la casilla, o no existiere el acta de "escrutinio y cómputo en el expediente de la "casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la "Comisión Distrital Electoral, se procederá a "analizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la "casilla levantándose el acta correspondiente. Los "resultados se anotarán en el formato establecido "para ello; de igual manera, se harán constar en "dicha acta, las objeciones que hubiera "manifestado cualquiera de los representantes ante "la Comisión Distrital, quedando a salvo sus "derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral "el cómputo de que se trate. Salvo los casos que "determine el Pleno del organismo electoral, no se "podrá interrumpir la realización de los cómputos, "pues éstos se realizarán sucesiva e "ininterrumpidamente hasta su conclusión;--- "III.- "Cuando existan errores evidentes en las actas, el "organismo electoral correspondiente, podrá "acordar realizar nuevamente el escrutinio y "cómputo en los términos señalados en el párrafo "anterior;--- "IV. Cuando una o más de las actas "señalen un número de votos anulados que exceda "al 5% de los votos sufragados, el Presidente de la "Comisión Distrital Electoral ordenará la apertura "de los paquetes electorales respectivos, con el fin "de verificar tal circunstancia;--- "V. A continuación "se abrirán los paquetes con muestras de "alteración y se realizarán según sea el caso las "operaciones señaladas en los párrafos anteriores, "haciéndose constar lo procedente en el acta "respectiva;--- "VI. La suma de los resultados, "después de realizar las operaciones indicadas en "las fracciones anteriores, constituirá el cómputo "distrital electoral de la elección de diputados de "mayoría relativa, lo que deberá de consignarse en "el acta de cómputo respectiva, haciendo constar "los incidentes y resultados habidos, señalando las "casillas en que se interpuso escrito de protesta, "anotando el nombre del recurrente, y--- "VII. Las "Comisiones Distritales Electtorales una vez "concluido el cómputo distrital procederán de la "siguiente manera:--- "a) Se integrará un "expediente que contenga el original del acta "relativa al cómputo distrital, copia certificada de la "Constancia de Validez y Mayoría otorgada a la "fórmula de candidatos que la hubiera obtenido y "un informe relativo al desarrollo del proceso de "elección de que se trate. Dicho expediente será "remitido al Consejo Estatal Electoral dentro de las "veinticuatro horas siguientes a la conclusión del "cómputo.--- "b) Dentro del mismo plazo a que se "refiere el inciso que antecede, hará llegar al "Tribunal Electoral los recursos de inconformidad "que hayan sido interpuestos, remitiendo copia de "los mismos al Consejo Estatal Electoral;--- "c) Los "paquetes electorales quedarán a disposición del "Consejo Estatal Electoral y en su caso del "Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la "Comisión Distrital de que se trate, y--- "d) Los "Presidentes de las Comisiones Distritales "Electtorales conservarán en su poder una copia "certificada de todas las actas y documentos que "integran el expediente relativo al cómputo "distrital".--

- "ARTICULO 168.- Verificando el "cumplimiento de los requisitos formales de la "elección, una vez que la Comisión Distrital "Electtoral haya concluido el cómputo distrital, "pronunciará la declaración de validez de la "elección de diputados y el Presidente del citado "organismo electoral, expedirá la constancia de "validez y mayoría a quien hubiese obtenido el "trunfo, salvo el caso de que los integrantes de la "fórmula fueren inelegibles.--- "ARTICULO 169.- El "domingo siguiente posterior a la elección, el "Consejo Estatal Electoral se reunirá para recibir "de las Comisiones Distritales la documentación "electoral respectiva y, en su caso, remitir al "Tribunal Electoral los recursos que los

partidos "políticos hubieren interpuesto".--- "ARTICULO "170.- El Consejo Estatal Electoral realizará el "cómputo de la votación recibida en todo el Estado, "para los efectos de la elección de diputados por "representación proporcional, observando lo "siguiente:--- "I. Revisará las actas de cómputo "distrital y tomará nota de los resultados que "arrojen, y--- "II. Sumará los votos que cada partido "político o coalición haya obtenido en todos los "distritos uninominales, levantando acta donde "consten los incidentes y el resultado del cómputo "total, precisando los distritos donde se "interpusieron recursos y los nombres completos "de los recurrentes".--- "ARTICULO 171.- Después "de realizar lo que dispone el artículo anterior, el "Consejo Estatal Electoral procederá a la "asignación de diputados electos por el principio "de representación proporcional, de conformidad "con las siguientes bases:--- "I. Se obtendrá la "votación efectiva, restando los votos de los "partidos políticos que no lograron el tres por "ciento de la votación total y los de los partidos "que no hayan postulado candidatos a diputados "en cuando menos diez distritos uninominales del "Estado;--- "II. Al partido político que obtenga la "mayoría absoluta de la votación total válida "emitida en todo el Estado, así como la mayor parte "de las constancias de mayoría relativa en los "distritos electorales, se le asignarán diputados de "representación proporcional en el número "necesario para alcanzar un máximo de dieciséis "diputados por ambos principios;--- "III. Al partido "político que obtenga la mayoría absoluta de la "votación total válida emitida en todo el Estado, "pero obtenga menos de la mitad de las "constancias de mayoría relativa en los distritos, "tendrá derecho a que se le asignen diputados de "representación proporcional en el número "necesario para alcanzar un máximo de quince "diputados por ambos principios;--- "IV. El partido "político que alcance el mayor número de votos de "la votación total válida emitida, aunque ésta no "represente la mayoría absoluta ni de votos ni de "constancias de mayoría relativa en los distritos, "tendrá derecho a que se le asignen diputados de "representación proporcional en el número "necesario para alcanzar un máximo de catorce "diputados por ambos principios;--- "V. "Posteriormente, y exceptuando al partido político "que haya obtenido diputaciones de representación "proporcional conforme a lo dispuesto por las "fracciones II, III y IV de este artículo, las "diputaciones de representación proporcional que "quedaren por asignar, se distribuirán entre los "demás partidos políticos que tengan derecho, "aplicando la siguiente fórmula:--- "a) Se asignará "un diputado de representación proporcional a "cada uno de los partidos políticos que hayan "obtenido por lo menos el tres por ciento de la "votación total válida emitida;--- "b) Las "diputaciones pendientes de asignar, serán "distribuidas de acuerdo a los porcentajes de la "votación total válida emitida en el Estado, "aplicando al número de diputaciones pendientes "el factor que represente el porcentaje obtenido por "cada uno de los partidos políticos en la votación "total válida. La parte entera del número resultante "para cada partido político, representará igual "número de diputaciones, mientras que la parte "fraccionaria constituirá su "resto", y--- "c) Si aún "hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al "resto mayor, que será el remanente más alto entre "los restos de las votaciones de cada partido "político, una vez hecha la distribución de "diputados, mediante el cociente natural. El "cociente natural es el resultado de dividir el total "de la votación que hubieren obtenido los partidos "con "resto", entre el número de diputaciones "pendientes por asignar.--- "Del total del Congreso "del Estado, ningún partido podrá obtener más de "dieciséis diputados.--- "Sólo se asignarán "diputados por el sistema de representación "proporcional, a los partidos políticos que "acrediten haber postulado candidatos en cuando "menos diez distritos electorales uninominales, y "hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de "la votación total válida emitida.--- "Cuando en las "elecciones contendieren únicamente dos partidos "políticos que cumplan con lo dispuesto en el "párrafo anterior, se asignarán sólo ocho "diputaciones por el principio de representación "proporcional, que se otorgarán en proporción "directa al porcentaje de votación total válida "emitida que haya obtenido cada partido político "respectivamente, en cuyo caso, ningún partido "político podrá tener más de dieciséis diputados. Si "concurriera sólo un partido político, no se "asignará ninguna representación proporcional.--- "La asignación de diputados de representación "proporcional deberá hacerse con su respectivo "suplente, y--- "VI. Del anterior procedimiento se "levantará acta circunstanciada de sus etapas e "incidentes habidos.--- "Contra su resultado cabe "el recurso de inconformidad en la forma y

"términos que establece el Título Décimo de la "presente ley."--- "ARTICULO 172.- El Consejo "Estatel Electoral expedirá a cada partido político "las constancias de asignación de diputados de "representación proporcional. Hará la declaración "de validez de las elecciones de diputados por "ambos principios y dispondrá la publicación "correspondiente en el Periódico Oficial del "Estado; asimismo informará al Congreso del "Estado o a la diputación permanente, en su caso, "de la integración de la siguiente Legislatura."--- "Por otra parte, es conveniente señalar que el texto "del precepto impugnado por el accionante, en sus "fracciones II, III y IV, respecto de las cuales "esgrime sustancialmente sus conceptos de "invalidez, es idéntico al de la anterior Ley Electoral "del Estado de San Luis Potosí (que fue abrogada "por la publicada el treinta de septiembre del año "en curso), aprobada el veintitrés de diciembre de "mil novecientos noventa y seis por la "Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de "San Luis Potosí, y publicada el veinticinco del "mismo mes y año, iniciando su vigencia al día "siguiente, y en cuyo artículo 171 se disponía:--- "TITULO DECIMO - Del Cómputo de las Votaciones "y la Asignación de Cargos. "CAPITULO I - Del "Cómputo de la Elección de Diputados.--- "ARTICULO 166.- ... "ARTICULO 171.- Después de "realizar lo que dispone el artículo anterior, el "Consejo Estatal Electoral procederá a la "asignación de diputados electos por el principio "de representación proporcional, de conformidad "con las siguientes bases:--- "I. Se obtendrá la "votación efectiva restando los votos de los "partidos políticos que no lograron el tres por "ciento de la votación total y los de los partidos "que no hayan postulado candidatos a diputados "en cuando menos diez distritos uninominales del "Estado;--- "II. Al partido político que obtenga la "mayoría absoluta de la votación total válida "emitida en todo el Estado, así como la mayor parte "de las constancias de mayoría relativa en los "distritos electorales, se le asignarán diputados de "representación proporcional en el número "necesario para alcanzar un máximo de dieciséis "diputados por ambos principios;--- "III. Al partido "político que obtenga la mayoría absoluta de la "votación total válida emitida en todo el Estado, "pero obtenga menos de la mitad de las "constancias de mayoría relativa en los distritos, "tendrá derecho a que se le asignen diputados de "representación proporcional en el número "necesario para alcanzar un máximo de quince "diputados por ambos principios;--- "IV. El partido "político que alcance el mayor número de votos de "la votación total válida emitida, aunque ésta no "represente la mayoría absoluta ni de votos ni de "constancias de mayoría relativa en los distritos, "tendrá derecho a que se le asignen diputados de "representación proporcional en el número "necesario para alcanzar un máximo de catorce "diputados por ambos principios;--- "V. "Posteriormente, y exceptuando al partido político "que haya obtenido diputaciones de representación "proporcional conforme a lo dispuesto por las "fracciones II, III y IV de este artículo, las "diputaciones de representación proporcional que "quedaren por asignar, se distribuirán entre los "demás partidos políticos que tengan derecho, "aplicando la siguiente fórmula:--- "a) Se asignará "un Diputado de representación proporcional a "cada uno de los partidos políticos que hayan "obtenido por lo menos el tres por ciento de la "votación total válida emitida;--- b) Las "diputaciones pendientes de asignar, serán "distribuidas de acuerdo a los porcentajes de la "votación total válida emitida en el Estado;--- "c) Si "aún hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá "al porcentaje del resto mayor, que será el "remanente más alto entre los restos de las "votaciones de cada partido político, una vez hecha "la distribución de diputados mediante el cociente "natural.--- "Del total del Congreso del Estado, "ningún partido podrá obtener más de dieciséis "diputados.--- "Sólo se asignarán diputados por el "sistema de representación proporcional a los "partidos políticos que acrediten haber postulado "candidatos en cuando menos diez distritos "electorales uninominales, y hayan obtenido por lo "menos el tres por ciento de la votación total válida "emitida.--- "Cuando en las elecciones "contendieren únicamente dos partidos políticos "que cumplan con lo dispuesto en el párrafo "anterior, se asignarán sólo ocho diputaciones por "el principio de representación proporcional, que "se otorgarán en proporción directa al porcentaje "de votación total válida emitida que haya obtenido "cada partido político respectivamente, en cuyo "caso ningún partido político podrá tener más de "dieciséis diputados. Si concurriera sólo un partido "político, no se asignará ninguna representación "proporcional.--- "La asignación de diputados de "representación proporcional deberá hacerse con "su respectivo suplente; y--- "VI. Del anterior "procedimiento se levantará acta circunstanciada "de sus etapas e incidentes

habidos. Contra su "resultado cabe el recurso de inconformidad en la "forma y términos que establece el Título Décimo "Segundo, de la presente Ley."--- Ahora bien, esta "Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, estima que es necesario "tener presente el contenido del artículo 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por lo que se refiere a los principios "relativos a la integración de los poderes "legislativos en los Estados, cuyo texto es:--- "“ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.--- "Los poderes de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución de cada "uno de ellos, con sujeción a las siguientes "normas:--- "... II. El número de representantes en "las Legislaturas de los Estados será proporcional "al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, "no podrá ser menor de siete diputados en los "Estados cuya población no llegue a 400 mil "habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población "exceda de este número y no llegue a 800 mil "habitantes, y de 11 en los Estados cuya población "sea superior a esta última cifra.--- "...Las "Legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes;--- "IV. Las "Constituciones y Leyes de los Estados en Materia "Electoral garantizarán que:--- "a) Las elecciones y de los gobernadores de los Estados, de los "miembros de las Legislaturas Locales y de los "integrantes de los Ayuntamientos se realicen "mediante sufragio universal, libre, secreto y "directo..."--- En el precepto constitucional "concurren las premisas siguientes:--- a) Existe "una prescripción o mandato dirigido al órgano "constituyente en cada Estado, para que, en la "organización de los poderes estatales que se "prevean en su Constitución local, se observe en la "integración de las legislaturas lo concerniente a "un sistema electoral mixto, en la cual se deben "combinar los principios de mayoría relativa y "representación proporcional, y--- b) Sin que los "legisladores estatales se puedan apartar del "imperativo anterior, los términos concretos en que "se integrarán las legislaturas estatales, mediante "el indicado sistema electoral, pueden establecerse "y desarrollarse en las leyes secundarias locales, "del modo que se estime conveniente y adecuado "para cada entidad federativa.--- En efecto, del "artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, "se desprende, como premisa fundamental para el "estudio de la problemática, que la integración de "las legislaturas locales debe hacerse con "diputados electos bajo dos principios, el de "representación proporcional y el de mayoría "relativa, conforme a sus propias leyes.--- El "principio de mayoría consiste en asignar, cada "una de las curules, al candidato que haya "obtenido la mayor cantidad de votos en cada una "de las elecciones territoriales electorales en que "se divide un país o cierta entidad, por ende, se "caracteriza primordialmente porque, en virtud de "la simple diferencia aritmética superior de votos "en favor de un candidato, es que éste resulta "elegido.--- La representación proporcional es el "principio de asignación de curules por medio del "cual se atribuye a cada partido o coalición un "número de escaños proporcional al número de "votos emitidos en su favor. La representación "proporcional pura es muy difícil de encontrar, "pues la mayor parte de los sistemas que utilizan "este tipo de representación lo hacen en forma "aproximada y, en ocasiones, combinándolo con el "sistema de mayoría. La introducción del principio "de proporcionalidad obedece a la necesidad de "dar una representación más adecuada a todas las "corrientes políticas relevantes que se manifiestan "en la sociedad, así como para garantizar, en una "forma más efectiva, el derecho de participación "política de la minoría y, finalmente, para evitar los "efectos extremos de distorsión de la voluntad "popular, que se pueden producir en un sistema de "mayoría simple.--- Los sistemas mixtos son "aquéllos que aplican los principios de mayoría y "de representación proporcional, de distintas "formas y en diversas proporciones. El sistema "puede ser de dominante mayoritario o "proporcional, dependiendo de cuál de los dos "principios se utilice con más extensión y "relevancia.--- El sistema de escrutinio mayoritario "resulta ser el más claro, porque permite la "identificación del candidato y, además, la elección "por mayoría propicia el acercamiento entre "candidato y elector. La propia identificación "establecida entre electores y candidatos puede "permitir al votante una elección más informada "con respecto de la persona del candidato y menos "sujeta a la decisión de un partido.--- El sistema de "representación proporcional tiene por objeto "procurar que la cantidad de votos

obtenidos por "los partidos corresponda, en equitativa "proporción, al número de curules a que tenga "derecho cada uno de ellos y, de esta forma, "facilitar que los partidos políticos que tengan un "mínimo de significación ciudadana accedan, en su "caso, a la Cámara de Diputados, y que ello permita "reflejar de mejor manera el peso electoral de las "diferentes corrientes de opinión. --- Del artículo "116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución "Federal, se obtiene que, conforme con los "principios rectores fundamentales, las legislaturas "de los Estados deben introducir los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional "en su sistema electoral local, sin que exista "obligación de seguir reglas específicas para "efectos de la reglamentación atinente; así que, "para que las legislaturas cumplan con esa norma "constitucional, basta con que adopten dicho "principio dentro de su sistema electoral local. En "tanto que, el propio numeral, reserva a las "legislaturas de los Estados la facultad de "reglamentar los porcentajes de votación requerida "y fórmulas de asignación de diputaciones por el "principio de representación proporcional.--- Los "Estados Unidos Mexicanos, conforme a su "sistema federal, se integran con los poderes "federales y los locales, que determinan su "organización política; corresponde a la "Constitución Federal la creación de esos dos "órdenes, así como la regulación de su "organización y funcionamiento.--- La misma "Constitución Federal, con el apoyo del principio "de supremacía constitucional, hace referencia a "Estados libres y soberanos y encarga a los "poderes federales la función de intervenir, bajo "determinados supuestos, en la vida institucional "de las entidades, además de establecerles a éstas "algunas atribuciones, prohibiciones y "obligaciones.--- La Constitución de cada una de "las entidades federativas debe respetar lo "preceptuado en la Constitución Federal, pues los "Estados están sometidos a ella y a los principios "fundamentales que les impone. La reforma al "artículo 116 constitucional, publicada el veintidós "de agosto de mil novecientos noventa y seis en el "**Diario Oficial de la Federación**, concretamente, al "párrafo tercero de la fracción II, tiene como "propósito obligar a los Estados para que sus "legislaturas se integren con diputados elegidos "por los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional.--- En el sistema "político mexicano, se introdujo el principio de "representación proporcional, como medio o "instrumento para hacer vigente el pluralismo "político, a fin de que todas aquellas corrientes "identificadas con un partido determinado, aun "minoritarias en su integración, pero con una "representatividad importante, puedan ser "representadas en el seno legislativo y participar "en la toma de decisiones y, consecuentemente, en "la democratización del país.--- Preciso lo "anterior, esta Sala Superior opina que, atento al "texto del artículo cuya inconstitucionalidad se "arguye, en relación directa y limitada con los "conceptos de invalidez, no se advierte, como se "alega, un sistema de asignación de diputados por "el principio de representación proporcional, que "pugne con los principios en que se sustenta éste, "ni, por consecuencia, con el artículo 116, fracción "II, constitucional, que el partido accionante estima "afectado.--- Ciertamente, el partido actor, en el "segundo concepto de invalidez, esencialmente "deduce del texto legal la existencia de normas "que, a su particular punto de vista, provocan "sobre-representación al partido político que "obtenga el mayor número de las constancias que "se otorgan por el principio de mayoría relativa o el "más alto número de votos respecto de votación "total válida emitida en todo el Estado, al que "deberán asignarse diputados por el principio de "representación proporcional, hasta alcanzar el "dieciséis, quince o catorce, según el supuesto "normativo en el que se encuentre, de un total de "veintisiete, razonamientos en los que hace "descansar la transgresión a los principios "constitucionales que aduce en el referido "concepto de invalidez.--- Ahora bien, ciertamente "el Congreso del Estado de San Luis Potosí se "integra a través de un sistema mixto, que parte de "los principios de mayoría relativa y representación "proporcional, de suerte que quince de los "diputados deben elegirse en conformidad con el "primero de esos principios y los restantes doce a "través de la fórmula de asignación establecida "para el segundo de ellos, según se constata del "contenido de los artículos 42 a 45 de la "Constitución Política de esa entidad federativa, en "que se dispone:--- "ARTICULO 42.- El Congreso "del Estado se integra con quince Diputados "electos por mayoría relativa y hasta doce "Diputados electos según el principio de "representación proporcional. Por cada Diputado "propietario se elegirá un suplente."--- "ARTICULO "43.- Los partidos políticos con derecho a "participar en las elecciones locales podrán "postular un candidato para cada

distrito " uninominal y una lista de doce candidatos para " ser electos por el principio de representación "proporcional en la circunscripción estatal."--- "ARTICULO 44.- La ley reglamentará la forma y "procedimientos relativos a la elección de "Diputados de mayoría y a la asignación de "Diputados de representación proporcional.--- "Ningún partido podrá obtener más de dieciséis "Diputados del total del Congreso del Estado."--- "ARTICULO 45.- Sólo serán asignados Diputados "por el sistema de representación proporcional a "los partidos políticos que cumplan con los "requisitos que señale la Ley Electoral."--- Así, las "normas constitucionales locales fijan las bases "para las elecciones de diputados por el principio "de representación proporcional, precisándose que "la Ley Electoral determinará el procedimiento y la "forma a que se sujetará la asignación de "diputados por el principio de representación "proporcional.--- Esto pone de manifiesto que, en "esos dispositivos constitucionales y legales, se "cumple con lo dispuesto en el último párrafo de la "fracción II del artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "cuanto a la obligación de que las legislaturas de "los Estados se integren con diputados electos "según los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional, en los términos que "señalen las leyes sin que en el texto "constitucional federal se establezca disposición "tendiente a limitar la actividad legislativa estatal, "en cuanto al porcentaje de votación requerida "para acceder al otorgamiento de esas "diputaciones ni de las fórmulas de asignación, lo "que conduce a estimar que en ese sentido se "reserva la facultad a los Estados para determinar, "acorde con las circunstancias específicas de cada "entidad federativa, las bases a que deberá "sujetarse la asignación correspondiente.--- "Ciertamente, en el ámbito doctrinal y, con mayor "razón, en los campos del derecho positivo, se "puede advertir que no existe un solo modelo para "el sistema electoral regido por el principio de "representación proporcional, cuyas "características sean siempre e invariablemente las "mismas, sino que, no obstante tener como valor "común la tendencia a que los órganos de "representación respondan a cierta correlación "entre el número o porcentajes de los votos "captados por los partidos políticos y el número o "porcentaje de escaños asignados a éstos, puede "existir multitud de variantes en los casos "particulares, sin que por esto se dejen de "reconocer dentro del género de los sistemas "electorales con presencia de la representación "proporcional.--- Así, siguiendo a Giovanni Sartori y "Dieter Nohlen ('Ingeniería constitucional "comparada' y 'Sistemas electorales y partidos "políticos', respectivamente), con sus "considerables diferencias, tan sólo la doctrina "encuentra tres subtipos, a los que denomina: a) "Representación proporcional pura, donde la "proporción de votos logrados por un partido "político y la proporción de curules asignadas, "encuentran la mayor aproximación, sin que "existan barreras legales directas o indirectas que "alteren el efecto proporcional; b) Representación "proporcional impura o imperfecta, donde por "medio de barreras indirectas, como la división del "territorio en gran cantidad de circunscripciones o "distritos, pequeños o medianos, se impide un "efecto proporcional matemático inmediato, donde "se iguale el porcentaje de curules y el de votos; y "c) Representación proporcional con barrera legal, "donde se limita el número de partidos a los que se "concede posibilidad de acceder a la "representación parlamentaria, mediante una "barrera inicial.--- En el campo del derecho "positivo, la posibilidad de creación de un mayor "número de subtipos del sistema de representación "proporcional, se multiplica significativamente, "toda vez que en cada Estado en que se adopte el "principio legislativamente, se le pueden imponer "tantas modalidades o peculiaridades como sea "posible generar en la imaginación, de acuerdo con "las necesidades e intereses que ponderen los "legisladores respectivos.--- Sin embargo, mientras "se encuentre el elemento sustancial apuntado en "un sistema determinado, consistente en la fijación "de reglas para conformar los órganos de elección "popular mediante fórmulas de conversión de "votos en escaños, fundadas en una cierta "correlación entre los sufragios obtenidos por los "partidos políticos y los escaños que se deban "conceder a éstos, no resulta factible ni válido "considerar que en ellas no está presente el "principio de representación proporcional como "rector del sistema.--- En estas condiciones, para "poder considerar jurídicamente que, en México, "una legislación estatal determinada es "contraventora del artículo 116, fracción II, último "párrafo, de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, se estima que sería "indispensable demostrar uno de los siguientes "extremos:--- a) El concepto de representación "proporcional utilizado por el poder revisor de la "Constitución en la

Norma Fundamental, responde "a un subtipo determinado y preciso con "peculiaridades conocidas e invariables, ya sea de "los identificados doctrinalmente o de los "adoptados en algún lugar por el derecho positivo, "y que el modelo asumido en cierta entidad "federativa es distinto al contemplado en la "Constitución Federal.--- b) En el sistema electoral "adoptado por la legislación estatal cuestionada, se "omitió tomar medidas para que los órganos "electos estuvieran integrados por ciertos "representantes surgidos de la aplicación de una "fórmula que tuviera como factores, en alguna "medida, la correlación de los sufragios obtenidos "por los partidos políticos y los representantes "asignados o reconocidos a éstos.--- En el caso "que origina esta opinión, no se da el primero de "los presupuestos indicados, porque en la "disposición constitucional de referencia sólo se "exige que, en el sistema electoral de las entidades "federativas, se adopten tanto el principio de "mayoría relativa como el de representación "proporcional, sin hacer mayores precisiones "sobre las características de un particular sistema "o subtipo de representación proporcional y, antes "bien, se agrega en el precepto que la adopción de "los indicados principios se hará 'en los términos "que señalen sus leyes', lo que denota la remisión "a las legislaturas estatales, para que conformen "su sistema electoral en cualquiera de las formas "conocidas del género representación proporcional "o para que construyan alguno, inclusive, siempre "y cuando no omitan la cuestión esencial ya "indicada ni incurran en actos o leyes simulados, "en los que dé el nombre de representación "proporcional a determinadas situaciones ajenas a "tal principio.--- Por otro lado, de la búsqueda "cuidadosa que ha hecho esta Sala Superior en el "proceso legislativo que condujo al decreto que "adicionó la Constitución Federal con la "disposición constitucional en comento, tampoco "se encuentra elemento alguno que pudiera "denotar que el Poder Revisor de la Constitución "utiliza el concepto representación proporcional "con referencia a un modelo específico particular "determinado que se oponga a otros de la misma "clase por sus distintas particularidades.--- En "cuanto al segundo supuesto señalado, del análisis "del artículo 171 de la Ley Electoral del Estado de "San Luis Potosí, precepto que se cuestiona en la "acción de inconstitucionalidad sobre la que se "formula esta opinión, esta Sala Superior encuentra "que sí contiene mecanismos identificables, de "manera indudable, con el principio de "representación proporcional, toda vez que, "además de la elección de diputados por el "principio de mayoría relativa, la legislación "conducente determina que se deben elegir doce "diputados por el principio de representación "proporcional, los cuales resultan de las listas que "registran los partidos políticos que satisfacen los "requisitos establecidos para ese efecto, mediante "fórmulas y procedimientos en los cuales se toma "como base alguna correlación existente entre los "votos emitidos en favor de los distintos partidos "políticos contendientes y los escaños que se "deben asignar a estos partidos.--- Asimismo, se "estima que, a diferencia de lo que ocurre, por "ejemplo, en los artículos 54, 56 y 122, apartado C, "base primera, fracción III, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde "se regulan, respectivamente, los sistemas "electorales de la Cámara de Diputados, la Cámara "de Senadores y la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal, en el entendido de que entre "otros aspectos en las dos primeras se proscribió "la llamada cláusula de gobernabilidad, en tanto "que la misma se conserva para la integración del "órgano legislativo de la referida entidad federativa, "el constituyente permanente federal en ningún "momento trató de establecer en el artículo 116 un "determinado sistema de mayoría relativa y "representación proporcional en los Estados que "forman la República Mexicana, no obstante que "todos esos preceptos vigentes fueron objeto de la "misma reforma constitucional de veintidós de "agosto de mil novecientos noventa y seis.--- Lo "anterior se estima que podría encontrar su razón "de ser, en atención al principio rector del "federalismo actualizado inicialmente, al "constituirse la República Mexicana como "representativa, democrática y federal, compuesta "de Estados libres y soberanos en todo lo "concerniente a su régimen interior, pero unidos en "una Federación establecida según los principios "de la Ley Fundamental.--- Por otra parte, no "escapa a esta Sala Superior del Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación que, en el caso "que se estudia, el número máximo de diputados "que un partido político puede alcanzar es de "dieciséis, en tanto que el número de distritos "electorales uninominales es de quince, situación "que se encuentra establecida desde la propia "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de San Luis Potosí, en cuyo artículo 44, segundo "párrafo, se

dispone: "Ningún partido político "podrá obtener más de dieciséis diputados del total "del Congreso del Estado". Sin embargo, tal "circunstancia no se encuentra impugnada por el "partido político accionante.--- De igual forma, es "necesario señalar que en el supuesto de la "fracción IV del artículo 171 de la Ley Electoral del "Estado de San Luis Potosí, el porcentaje de sobre-"representación que eventualmente podría obtener "un partido político sería significativo, al no "establecerse un porcentaje mínimo de votos "obtenidos para la aplicación de la citada fracción. "En efecto, la citada fracción dispone que el partido "político que alcance mayor número de votos de la "votación total válida emitida, aunque ésta no "represente la mayoría absoluta ni de votos ni de "constancias de mayoría relativa en los distritos, "tendrá derecho a que se le asignen diputados de "representación proporcional en el número "necesario para alcanzar un máximo de catorce "diputados por ambos principios. Esto es, no "importando el número de votos que obtuviera un "partido político, por el simple hecho de alcanzar la "mayoría relativa respecto de los otros partidos "políticos contendientes, contaría con el 51.85% de "la representación en el Congreso local. Esto cobra "importancia, si se considera a que actualmente "existen once partidos políticos nacionales con "registro y que junto con los partidos políticos "estatales, podrían llevar a que en las elecciones "del año próximo existiera una amplia "diversificación de los votos de los ciudadanos, "por lo que bastaría con que uno de los partidos "políticos obtuviera la mayoría relativa de la "votación, para automáticamente alcanzar la "mayoría absoluta de los integrantes del Congreso "Local.--

- Dicha circunstancia no ocurre respecto "de las otras dos fracciones impugnadas, ya que "en ellas el eventual porcentaje de sobre-"representación sería mucho menor. En efecto, en "conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, "fracción II, de la Ley Electoral local, al partido "político que obtenga la mayoría absoluta de la "votación total emitida en todo el Estado, así como "la mayor parte de las constancias de mayoría "relativa en los distritos electorales, se le "asignarán diputados de representación "proporcional en el número necesario para "alcanzar un máximo de dieciséis diputados por "ambos principios; esto significa que en el caso de "que un partido político obtuviera más del 50% de "la votación total emitida, por ejemplo, 50.01%, con "ello podría llegar a contar con un número de "diputados que representaría el 59.25%; es decir, "tendría una sobre-representación de hasta un "9.24% respecto de la votación que hubiera logrado "obtener en la entidad federativa.--- En el caso de la "fracción III del artículo 171 de la Ley Electoral "local, se dispone que al partido político que "obtenga la mayoría absoluta de la votación total "válida emitida en todo el Estado, pero logre menos "de la mitad de las constancias de mayoría relativa "en los distritos, tendrá derecho a que se le "asignen diputados de representación proporcional "en el número necesario para alcanzar un máximo "de quince diputados por ambos principios. En "este supuesto, los quince diputados "representarían el 55.55% del Congreso local, es "decir, el partido político, en caso de haber "obtenido el 50.01% de la votación contaría con "una sobre-representación de hasta el 5.54%, "respecto del referido resultado.--- En los dos "últimos casos, es necesario tener presente que "entre mayor sea el número de votos que obtenga "el partido político, respecto de la mayoría "absoluta, menor será el eventual porcentaje de "sobre-representación con el (sic) contarían los "partidos políticos.--- Por lo antes expuesto, esta "Sala Superior estima que el artículo 171, "fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado "de San Luis Potosí, no es contrario a los "principios establecidos en el artículo 116, fracción "II, de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.--- TERCERO.- En el apartado "A) del concepto de invalidez tercero del escrito de "demanda del Partido Político Conciencia Popular, "se expresa que no se cumple con los principios de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia, en el ejercicio de la función "electoral a cargo de la autoridad electoral, como "se dispone en el artículo 116, párrafo segundo, "fracción IV, inciso b), de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, considerando "que es obvio que las autoridades solamente "pueden hacer lo que se señala en la Ley Electoral "e indudablemente su reglamentación debe cumplir "con dichos principios, lo anterior en virtud de "que:--- a) En el artículo 120 de la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de San Luis "Potosí, se señalaba que los delegados "municipales eran la autoridad en las delegaciones "municipales y que serían electos de conformidad "con lo que se determinara en la ley, en la cual se "establecerían sus responsabilidades y "atribuciones; sin embargo, si a través de la "reforma a dicho artículo, la cual fue

publicada, "según el mismo actor, el treinta de septiembre de "mil novecientos noventa y nueve, en el Periódico "Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano "de San Luis Potosí (cuando lo cierto es que fue "publicada el veintinueve del mismo mes y año) se "dispuso que, en las delegaciones municipales, la "autoridad sería ejercida por un delegado "municipal designado por el respectivo "ayuntamiento, y la Ley Orgánica del Municipio "Libre del Estado de San Luis Potosí no había sido "reformada en tiempo, según se prescribe en el "artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la "Constitución Federal, por lo cual se aceptaba "todavía la inclusión de delegados por elección "popular, entonces existía duda si iba a realizarse o "no la elección de delegados municipales, lo cual "específicamente rompía con el principio de "certeza, por las contradicciones registradas entre "esos ordenamientos jurídicos y atendiendo al "hecho de que el proceso electoral en el Estado "comenzaría el primero de enero del dos mil.--- En "primer término, debe señalarse que el concepto de "invalidez que hace valer el Partido Político "Conciencia Popular tiene su origen en una "antinomia jurídica entre lo dispuesto en el artículo "120 de la Constitución Política del Estado Libre y "Soberano de San Luis Potosí, en el cual "textualmente se prevé: "En las Delegaciones "Municipales la autoridad será ejercida por un "Delegado Municipal, quien será designado por el "respectivo Ayuntamiento, conforme a lo "establecido en la Ley Orgánica del Municipio "Libre, en la cual se señalará sus atribuciones y "responsabilidades", según la reforma que "apareció publicada el veintinueve de septiembre "de mil novecientos noventa y nueve en el "Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de "San Luis Potosí, y lo previsto en los artículos 14, "17 y 66 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del "Estado de San Luis Potosí, en los cuales todavía "se prevé la elección de los delegados municipales, "de acuerdo con el texto del citado artículo de la "Constitución local de referencia antes de la "reforma señalada y de conformidad con lo "dispuesto en la Ley Electoral del Estado abrogada "(artículo 7o., en el que se leía "Los candidatos a "delegados municipales deberán postularse por "separado de las planillas para la elección de "ayuntamientos y según el número de "delegaciones del municipio de que se trate, en los "términos y dentro de los períodos que señala la "presente ley", lo cual constituye un problema "relativo a una inadecuada técnica legislativa que "provoca un conflicto de normas en el tiempo y en "cuanto a su jerarquía que, en términos de lo "dispuesto en el artículo 105 de la Constitución "Federal, son materia de una facultad reservada al "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, respecto de la cual es claro que no atañe "propiamente a un aspecto técnico electoral que "esté comprendido dentro de la competencia "especializada de este Tribunal Electoral y, en esa "virtud, no se hace pronunciamiento alguno, salvo "lo que, en relación con este inciso, se indica en "adelante.--- b) La Ley Electoral del Estado de San "Luis Potosí publicada el treinta de septiembre de "mil novecientos noventa y nueve, en el Periódico "Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis "Potosí, abrogó la Ley Electoral del Estado "publicada en el mismo órgano oficial de difusión "del veinticinco de diciembre de mil novecientos "noventa y seis, por lo que si, en el artículo 9o. del "Capítulo I del Título Segundo de la ley citada en "primer término, se señala que para las elecciones "de diputados de mayoría relativa, el territorio del "Estado se divide en quince distritos electorales "demarcados por el Consejo Estatal Electoral, con "base en los estudios técnicos que realice al "efecto; que esa demarcación se publicaría en el "citado Periódico Oficial y algún otro de los de "mayor circulación en la entidad, en tanto que en el "artículo Transitorio Tercero de la vigente Ley "Electoral local, se prevé que el artículo 9o. entrará "en vigor el primero de enero del dos mil uno, "entonces resulta, a juicio del partido político actor, "que se está sin ley vigente respecto de la "demarcación territorial, por lo que esa laguna o "error es trascendente en la elección de diputados "que participan en los quince distritos electorales, "rompiéndose específicamente con los principios "constitucionales de legalidad y certeza.--- Lo "argüido por el partido político como concepto de "invalidez y que se precisa en el párrafo "precedente, se trata de un asunto que tendría su "solución en las reglas para el tratamiento de "conflicto de normas en el tiempo que, en términos "de lo dispuesto en el artículo 105 de la "Constitución Federal, es materia de una facultad "reservada al Pleno de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, resultando evidente que no "conciernen a un aspecto técnico electoral que esté "comprendido dentro de la competencia "especializada de este Tribunal Electoral y, "consecuentemente, no se emite opinión alguna.--- "c) El artículo 71 de la Constitución

Política del "Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, "expresamente prevé:--- "Las leyes se publicarán "bajo la siguiente formalidad: "NN, Gobernador "Constitucional del Estado Libre y Soberano de "San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el "Congreso del Estado ha decretado lo siguiente. "(AQUI TEXTO).--- "Lo tendrá entendido el "Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y "obedecer.- Fecha y firmas del Presidente y "Secretarios del Congreso.--- "Por tanto, mando se "cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas "las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al "efecto se imprima, publique y circule a quienes "corresponda". (Fecha y firmas del Gobernador y "del Secretario General de Gobierno).--- "Ninguna "ley tiene carácter obligatorio si no ha sido "publicada con dicha formalidad."--- A juicio del "partido político actor, se rompen los principios "constitucionales de certeza y legalidad, cuando en "el Decreto 366 relativo a la Ley Electoral del "Estado de San Luis Potosí, publicada el treinta de "septiembre de mil novecientos noventa y nueve, "en el Periódico Oficial del Estado Libre y "Soberano de San Luis Potosí, no se cumple con la "fecha y firmas del Presidente y Secretario del "Congreso del Estado; en lugar de establecerse la "leyenda que el Congreso del Estado ha decretado, "se habla de la Quincuagésima Quinta Legislatura, "y el Gobernador Constitucional del Estado hace la "exposición de motivos como si fuera un aviso de "ocasión y no un mandato que le envió el Congreso "del Estado. En virtud de que la Constitución local "es norma primaria y suprema, según lo alega el "actor, debe cumplirse estrictamente con la forma "prescrita para los decretos, ya que, en términos "del párrafo último de la disposición transcrita, la "citada ley no tiene carácter obligatorio por no "haber sido publicada con la formalidad requerida "en la Constitución local.--- Lo precisado en los "párrafos precedentes que forman parte del "concepto de invalidez expuesto en el apartado A) "de la demanda, por el Partido Político Conciencia "Popular, está relacionado con un estricto "problema jurídico que, en términos de lo "dispuesto en el artículo 105 de la Constitución "Federal, es materia de una facultad reservada al "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, ya que no se trata de un problema técnico "electoral que esté comprendido dentro de la "competencia especializada de este Tribunal "Electoral y, en esta virtud, no se formula alguna "opinión.--- d) Se violan los principios de legalidad, "certeza y objetividad previstos en el artículo 116, "párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la "Constitución Federal, cuando en la exposición de "motivos de la Ley Electoral del Estado de San Luis "Potosí se dice:--- "En tal virtud, para adecuar "correctamente en el ámbito municipal, el principio "de representación proporcional, se modifican los "artículos relativos de este ordenamiento, "asegurándole al partido que obtenga la mayoría de "sufragios en la elección municipal, sin mediar "para ello la representación proporcional, los "puestos del presidente municipal, del primer "regidor y los síndicos, esto con el fin de asegurar "una base de gobernabilidad."--- Lo anterior, en "razón de que en el Capítulo III del Título Décimo de "la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se "habla de la asignación de los regidores de "representación proporcional, sin que se trate o "prevea lo relativo a la cláusula de gobernabilidad a "que se alude o "transcribe" (según la expresión "del actor) en la exposición de motivos, y porque, "en una de las reglas del artículo 178, fracción II, de "dicho ordenamiento jurídico, únicamente se habla "de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado "de San Luis Potosí, todo lo cual revela en opinión "del actor, la existencia de cierta incongruencia "entre lo dispuesto en la exposición de motivos y el ""hacer" en la Ley Electoral del Estado de San Luis "Potosí, situaciones que, además, violan lo "dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo "tercero, de la Constitución Federal, ya que la "citada Ley Orgánica Municipal no ha sido "reformada y, por la proximidad de inicio del "proceso electoral local (el primero de enero del "dos mil) y en atención a la prohibición prevista en "el artículo constitucional citado, ya no sería "posible reformar dicha Ley Orgánica.--- En primer "término, en opinión de esta Sala Superior del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, es necesario aclarar que en la "exposición de motivos de la Ley Electoral del "Estado de San Luis Potosí no se alude a ninguna ""cláusula de gobernabilidad" o sistema de reglas "técnicas que combinando resultados o votaciones "de las elecciones realizadas por el sistema mixto "entre mayoría relativa y representación "proporcional, que permita a cierto partido político "lograr a través de la representación proporcional, "un proemio o ventaja en términos de escaños, "puestos o lugares ganados, por el mero hecho de "que aquél tenga la votación más alta entre los "contendientes, por virtud del cual se le asegure "una representación

mayoritaria en la integración "de un órgano colegiado sin importar que esté "fundada en una proporcionalidad exacta de sus "votos con los puestos, escaños o lugares de "representación popular que se le asignan, "adjudican o reconocen a dicho partido político, a "fin de que con facilidad pueda adoptar las "decisiones de gobierno sin una oposición relativa "de las otras fuerzas políticas representadas en el "órgano público, mediante esa sobre-"representación.--- En efecto, en la exposición de "motivos simplemente se alude a que, para adecuar "correctamente el principio de representación "proporcional, en el ámbito municipal, se modifican "los artículos relativos (se entiende que los de la "respectiva ley electoral local), asegurándole los "puestos del presidente municipal, del primer "regidor y los síndicos, al partido que obtenga la "mayoría de sufragios en la elección municipal, con "el fin de asegurar una base de gobernabilidad y "sin que medie para ello la representación "proporcional. Como se aprecia de lo parafraseado "anteriormente, no existe la pretensión de "establecer un procedimiento matemático que "combine votaciones o resultados electorales, "tanto de la elección mediante el principio de "mayoría relativa como de la realizada bajo el "principio de representación proporcional, para la "asignación de puestos o cargos que construya "mayorías artificiales o ficticias, a fin de asegurar a "través de la asignación de regidurías por "representación proporcional, una integración "mayoritaria de un partido político en un cuerpo "colegiado que le permita tomar decisiones de "gobierno sin oposición alguna o fácilmente.--- "Como se puede apreciar de lo dispuesto en el "artículo 177, fracción IV, de la Ley Electoral Estatal "precisada, una vez terminado el cómputo y "declarada la validez de la elección de "ayuntamiento municipal por parte del Comité "Municipal Electoral respectivo, el Presidente del "mismo extenderá la constancia de mayoría "absoluta en caso de que se haya alcanzado, a la "planilla que la haya obtenido (salvo que fuere el "caso contrario, esto es, que una planilla sólo "hubiere alcanzado la mayoría relativa, ya que en "este último supuesto habría lugar a una segunda "elección o ballottage entre los partidos políticos a "los que pertenezcan las planillas de candidatos "que hayan alcanzado los dos porcentajes más "altos de la votación total emitida, en términos de "lo dispuesto en el artículo 15 de la citada ley), por "lo que no habría necesidad de realizar alguna "asignación de regidurías por el principio de "representación proporcional para el partido que "obtenga esa mayoría absoluta de votos, como lo "pretende el partido político accionante, puesto "que, para que se le reconozca la calidad de "ganador y se le extienda la constancia de mayoría "a la planilla respectiva, sólo es necesario que el "partido político obtenga una mayoría absoluta de "la votación válida emitida en el municipio (en "términos de lo dispuesto en el artículo 177, "fracción IV, en relación con el 15, párrafo primero, "de la Ley Electoral del Estado).--- Es decir, el "reconocimiento de la calidad de ganador deriva "del simple cómputo y la correspondiente "declaración de validez de la elección, respecto de "la cual no se considera el procedimiento de "asignación por representación proporcional que "se prevé en el artículo 178 de dicha ley. Esto es, "hay dos momentos para la determinación de los "puestos, cargos o siales en la elección de "ayuntamientos. Uno, que es el del cómputo de la "elección de ayuntamiento, con la declaración de "validez respectiva y la extensión de la constancia "de mayoría absoluta (o tratándose de la elección "en primera vuelta, la mayoría relativa de cuando "menos el cuarenta y cinco por ciento de la "votación total válida emitida en el municipio de "que se trate, con las variantes que se prevén en la "fracción III del artículo 15 del ordenamiento de "referencia) y, otro más, que es la asignación de "regidores de representación proporcional; dichos "procedimientos son independientes, porque aquel "partido político que hubiere obtenido la mayoría "absoluta o relativa, según el caso, ya no participa "en la asignación por representación proporcional, "puesto que por ese simple hecho ha lugar a la "expedición de la constancia de mayoría a todos "los integrantes de la planilla, lo que por sí mismo "garantiza la gobernabilidad, como en seguida se "razona.--- Si en la Ley Orgánica del Municipio "Libre se establece que los ayuntamientos se "integrarán: a) En el Municipio de San Luis Potosí "por un presidente, diez regidores de mayoría, "hasta cinco de representación proporcional y dos "síndicos; b) En los municipios de Matehuala, "Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad "Valles y Tamazunchale, con un presidente, ocho "regidores de mayoría, hasta cuatro de "representación proporcional y un síndico, y c) En "los restantes municipios, con un Presidente, "cuatro regidores de mayoría, hasta dos de "representación proporcional y un síndico (como "se aprecia en el

artículo 13), entonces, resulta que "la determinación de los integrantes de los ayuntamientos municipales, en todos los casos, garantiza la mayoría en favor del partido político que obtenga la mayoría absoluta o relativa, según el caso, de la votación válida emitida en el municipio, sin necesidad de acudir a un procedimiento ulterior, ya que la constancia que se otorga a la planilla respectiva implica el reconocimiento de la calidad de ganador del partido político de que se trate en todos los cargos de mayoría (presidencia, regidurías de mayoría y sindicaturas), sin que se acuda a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en beneficio del referido partido político ganador.--- De esta manera, es inconcuso que no se precisa de una reforma electoral a las leyes aplicables, porque, como se ha evidenciado en los párrafos precedentes, el actual texto de los artículos citados permite la integración en sus términos de los ayuntamientos municipales, garantizando que el partido político que obtenga la mayoría absoluta o relativa, según el caso, de la votación válida emitida en el municipio, se le reconozcan sus triunfos en los cargos precisados.-- En atención a lo considerado, es opinión de esta Sala Superior que no se afectan los principios constitucionales de legalidad, objetividad y certeza, por la existencia de una supuesta incongruencia entre lo señalado en la exposición de motivos y la ley electoral local, en cuanto a lo que atañe a la elección de integrantes de los ayuntamientos municipales por el principio de mayoría, como lo pretende el Partido Político Conciencia Popular.--- Como consecuencia de lo razonado, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones:--- PRIMERA. No se advierte que el artículo 35 de la Ley Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí tildado de inconstitucional contravenga los principios constitucionales de igualdad y equidad, toda vez que no coloca al partido político accionante en desventaja ante los demás partidos políticos, como éste lo adujo, habida cuenta que no contiene disposiciones que favorezcan a unos partidos políticos y perjudiquen a otros en la realización de sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto.--- SEGUNDA. El artículo 171, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no es contrario a los principios establecidos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- TERCERA. No le asiste la razón al partido político actor en cuanto a las supuestas violaciones a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, porque no existe incongruencia entre la exposición de motivos ni lo dispuesto en los artículos 177 y 178 de la Ley Electoral local señalada."

NOVENO.- Por oficio número PGR/597/99, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de noviembre del año en curso, el Procurador General de la República formuló su opinión con relación a la presente acción de inconstitucionalidad, en la que, en síntesis, manifestó lo siguiente:

1.- Respecto del primer concepto de invalidez:

"El actor manifiesta que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violado por el artículo 35 de la Ley Electoral que se impugna, ya que no se da un trato igual a los partidos políticos de nuevo registro y a los que cuentan con antecedentes electorales."

"Asimismo, afirma que la fórmula para la asignación del financiamiento público a los partidos políticos, prevista en el Capítulo Quinto de la Ley Electoral de San Luis Potosí, así como los incisos a), de las fracciones IV y VII del numeral 35, transgreden los artículos 1o. y 116, fracción IV, incisos b) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Cabe señalar, no obstante lo expresado por la actora, que los argumentos que constituyen el primer concepto de invalidez no se refieren a todo el Capítulo, sino únicamente al artículo 35 de la Ley Electoral, toda vez que, como lo manifiesta, con base en dicho precepto electoral, a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral de la entidad, que no cuentan con antecedentes electorales, no se les otorga un financiamiento equitativo, en relación con el que se les asigna a los otros partidos políticos que han contendido en procesos electorales."

"Respecto de la violación al artículo 1o. de la Constitución Federal, tal afirmación es infundada, por las razones siguientes:"

"El artículo 1o. de nuestra Constitución Federal, señala:"

""Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos "todo individuo gozará de las garantías que otorga "esta Constitución, las cuales no podrán "restringirse ni suspenderse, sino en los casos y "con las condiciones que ella misma establece"."

"Como se desprende del precepto anterior, éste "alude a que en nuestro país, todo individuo goza "de las garantías individuales que otorga la misma "Constitución."

"Ahora, por garantías, entendemos aquellos "derechos subjetivos públicos consagrados en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en favor de los gobernados respecto "del Estado y sus autoridades; de donde nace el "derecho para el primero de exigir de los segundos "el respeto a los derechos fundamentales del "hombre, tales como la vida, la libertad, la "propiedad y la seguridad jurídica."

"Asimismo, por gobernado, se entiende a cualquier "persona que se encuentre en la República "Mexicana, sin importar si es nacional o extranjero, "mayor o menor de edad, ciudadano o no "ciudadano. Los gobernados tienen el derecho de "iniciar un procedimiento cuando estimen que por "una ley o acto de autoridad se les causa un "perjuicio."

"De lo anterior, se desprende que si bien es cierto "que los partidos políticos pueden ser "considerados como gobernados, por encontrarse "sujetos al imperio de las autoridades, también es "cierto que en la especie no se trata de un "problema de violación de garantías, sino de sus "prerrogativas, previstas en el artículo 116, "fracción IV de la Constitución Federal."

"Es de concluirse, en mi opinión, que el artículo 35 "de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, "expedida y promulgada por virtud del Decreto 366, "no contraviene lo dispuesto en el artículo 1o. de la "Carta Magna."

"Antes de realizar el análisis que corresponde "respecto de la presunta violación al artículo 116, "fracción IV, incisos b) y f), resulta necesario "establecer qué debe entenderse por "financiamiento público, para estar en posibilidad "de determinar los fines que se persiguen con esta "institución."

"El financiamiento público de los partidos políticos, "es el que realiza el Estado, con cargo a los fondos "públicos, por considerar que estos organismos "son elementos indispensables para el buen "funcionamiento de un régimen democrático, por "constituir el puente entre la sociedad y el Estado, "entre los ciudadanos y aquéllos que los "representan en el gobierno."

"De lo anterior, se evidencia que lo que se pretende "con el financiamiento público es garantizar la "supervivencia de los partidos políticos, la "igualdad de oportunidades entre éstos, a efecto de "que no tengan posibilidades disímiles derivadas "de sus recursos económicos; y de esta manera, "garantizar el cumplimiento de las funciones que "les son atribuidas en la Constitución Federal."

"Una vez que se ha precisado qué debe entenderse "por financiamiento público, es necesario "puntualizar que la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, "fracción I, establece:"

""Artículo 41. ...

" ...

""I. Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales."

""Los partidos políticos tienen como fin promover "la participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos;"

""II a III. ..."

"La disposición constitucional transcrita, pondera "el carácter de los partidos políticos, que son "considerados de interés público, y los fines que "persiguen, esencialmente, promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir en la integración de la representación y "hacer posible que los ciudadanos puedan acceder "al ejercicio del poder público; todo lo anterior, "mediante el sufragio universal, libre, secreto y "directo."

"Así entonces, resulta claro que, acorde con la "naturaleza de los partidos políticos y de los fines "que persiguen, debe apoyarse, necesariamente, el "fortalecimiento de las nuevas fuerzas, que "habiendo reunido los requisitos legales para "constituirse como partidos políticos, están en "condiciones de participar por primera vez en un "proceso electoral."

"Ahora, para la consecución de los fines de los "partidos políticos, la misma Constitución Federal, "en su artículo 41, fracción II, establece que la ley "garantizará que los partidos políticos nacionales "cuenten de manera equitativa con elementos para "llevar a cabo sus actividades."

"Esto es, para que los partidos y agrupaciones "políticas puedan ejercitar los derechos que la "Carta Magna les otorga, requieren de recursos y "apoyos, necesitan del financiamiento para cubrir "el costo de las actividades tendientes a cumplir la "tarea política que les ha sido encomendada."

"Para satisfacción de lo anterior, el Código Federal "de Instituciones y Procedimientos Electorales, "establece una serie de normas que regulan el "financiamiento público que habrán de recibir los "partidos políticos, así como los mecanismos "necesarios para su control, con lo cual se "pretende dar transparencia a sus recursos en su "origen y destino, así como mantener condiciones "de equidad en la contienda electoral que permitan "la formación y el fortalecimiento de un sistema de "partidos políticos que refleje la pluralidad del país, "sin disparidades en materia de recursos "económicos para los actores políticos."

"Como se puede observar, en el ámbito federal, la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, encomienda al citado Código Federal "Electoral, la tarea de garantizar que los partidos "políticos cuenten de manera equitativa con "elementos que les permitan desarrollar sus "actividades, estableciendo las reglas a que se "sujeta su financiamiento y el de sus campañas "electorales, fijando las bases mínimas para tal fin, "y condicionando, en todo caso, su otorgamiento al "mantenimiento de su registro después de cada "elección."

"Es de importancia señalar que el propio artículo "41 de la Carta Fundamental establece el mandato "a la Ley, de garantizar que los recursos públicos "deben prevalecer sobre los de origen privado."

"La actora señala que la nueva fórmula para la "asignación del financiamiento público, transgrede "el artículo 116 de la Norma Suprema, que señala:"

"Artículo 116. ...

"Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:"

"I. a III. ...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:"

"a) ...

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo "de las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;"

"c) a e) ...

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;"

"g) a i) ...

"V. a VII. ..."

"Como se puede observar, el inciso b), fracción IV, "del artículo constitucional antes transcrito, "impone a toda autoridad que ejerza funciones en "materia electoral, la obligación de actuar en todo "momento bajo los siguientes principios:"

"Legalidad, que se traduce en que todas las "actuaciones de las autoridades electorales, "deberán ser conforme a lo que la ley establezca y "para lo que estén facultadas."

"Imparcialidad, que debe entenderse como el "actuar sin preferencia alguna a ciertas personas, "grupos, asociaciones o partidos políticos, en el "entendido de que México vive bajo un sistema "democrático, en donde por el sufragio universal "se elegirá a los representantes del pueblo."

"Objetividad, el cual se encuentra vinculado con el "de imparcialidad, pues al referirse a una acción "objetiva, significa obrar con justicia e "imparcialmente, sin tomar en cuenta condiciones "de favoritismos y sólo por el análisis de los "hechos ocurridos, actuando conforme a lo "establecido en la ley."

"Certeza, el cual se refiere a que toda actuación de "las autoridades electorales será conforme a "supuestos establecidos en normas generales, "siendo de aplicación estricta y rigurosa, no "dejando margen al arbitrio y discrecionalidad de "dichas actuaciones."

"Independencia, que se traduce en el hecho de que "las autoridades electorales tengan el derecho de "decidir y actuar bajo las facultades que les "conceda la ley y sin estar subordinadas a otra "autoridad u órgano.

"De lo anterior, resulta necesario señalar qué se "entiende por autoridades electorales:

"El Glosario Electoral Básico Juvenil define a las "autoridades electorales de la siguiente manera:

"Son autoridades electorales federales "permanentes el Instituto Federal Electoral y el "Tribunal Federal Electoral. También lo son, de "manera temporal, las Mesas Directivas de Casilla "(el día de las elecciones) y la Cámara de "Diputados, erigida en Colegio Electoral para "calificar la elección de Presidente de los Estados "Unidos Mexicanos. La función básica de las "autoridades electorales consiste en organizar el "proceso electoral federal y asegurar que éste se "realice conforme a lo establecido por la "legislación en la materia."

"A su vez, el Prontuario de Legislación Federal "Electoral, define a las autoridades electorales "como sigue:

"Son aquéllas encargadas de la aplicación de las "normas constitucionales y del COFIPE, para la "organización y calificación de las elecciones "federales tendientes a la renovación periódica de "los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, y "de la Asamblea de Representantes del Distrito "Federal, como son el Instituto Federal Electoral, el "Tribunal Federal Electoral, los Colegios "Electorales y las Mesas Directivas de Casilla."

"De lo anterior, podemos observar entonces, que la "autoridad electoral constituye uno de los "elementos que integran la naturaleza del Estado, "por un lado, los órganos garantes de la eficacia y "observancia del orden jurídico (Tribunal Electoral "del Poder Judicial de la Federación y Tribunales "Estatales Electorales); y por el otro, los órganos "constituidos por una persona o funcionarios o por "una entidad moral o por cuerpo colegiado, que "despliegan ciertos actos en ejercicio del poder de "imperio, tal como se desprende de la concepción "contenida en los artículos 41 y 116, fracción IV, "incisos b) y c) de la Carta Magna.

"Así entonces, en el sistema electoral mexicano, "únicamente pueden ser consideradas como "autoridades electorales, las siguientes:

"1. Las encargadas de la organización de las "elecciones, federales (elección de Presidente de "los Estados Unidos Mexicanos y de Senadores y "Diputados integrantes del Congreso de la Unión), "locales (elección de Gobernadores, Diputados y "Ayuntamientos) y del Distrito Federal (elección de "Jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa).

"2. Las encargadas de resolver las controversias "en materia electoral, representadas, a nivel "federal, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación, en el ámbito local, por los "Tribunales Estatales Electorales y en el caso del "Distrito Federal por el Tribunal Electoral "respectivo.

"A lo anterior, resulta aplicable, por analogía, la "siguiente tesis relevante, emitida por la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De "conformidad con las reformas a los artículos 41, "fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y "116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, así "como en términos de los artículos 186 y 189 de la "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de "Impugnación en Materia Electoral, se estableció "un sistema integral de justicia en materia electoral "cuya trascendencia radica en que por primera vez "en el orden jurídico mexicano se prevén los "mecanismos para que todas las leyes, actos y "resoluciones electorales se sujeten "invariablemente a lo previsto en la Constitución "Federal y, en su caso, las disposiciones legales "aplicables, tanto para proteger los derechos "político electorales de los

ciudadanos mexicanos "como para efectuar la revisión de la "constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los "actos y resoluciones definitivos de las "autoridades electorales federales y locales.

"Sala Superior. S3EL 040/97

"Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-"JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de "septiembre de 1997. Unanimidad de votos. "Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez."

"De todo lo anterior, se llega a la conclusión de que "los principios rectores de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia, únicamente "son aplicados a las autoridades electorales; por lo "tanto, el concepto de invalidez en la parte relativa "a que la fórmula de asignación del financiamiento "público para los partidos políticos vulnera los "principios de actuación de las autoridades, es "infundado, toda vez que la norma impugnada "prescribe cómo deben distribuirse los recursos "públicos entre los partidos políticos y no está "encaminada a regular la forma de actuación de las "autoridades electorales, por lo que en mi opinión, "el citado Decreto 366, no violenta lo dispuesto por "el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por lo que esa parte del concepto de "invalidez debe declararse infundado.

"Por lo que se refiere a la presunta violación del "inciso f) de la fracción IV del artículo 116 "Constitucional, de la misma se desprende que los "Estados, a través de su Constitución Local y sus "respectivas leyes, deben garantizar el principio de "equidad en la distribución de los recursos "públicos, sin fijar reglas específicas al respecto, "de tal manera que deja a discreción de las "entidades la determinación de las formas y "mecanismos legales correspondientes, tendientes "a buscar una situación equitativa entre los "partidos políticos en cuanto al financiamiento para "la realización de sus actividades y fines.

"El citado precepto constitucional, antes transcrito, "prevé dos supuestos para el otorgamiento, en "forma equitativa, del financiamiento público a los "partidos políticos, a saber:

"1. Para su sostenimiento, el cual es proporcionado "a los partidos políticos, con registro o inscripción "ante la autoridad encargada de organizar las "elecciones, en todo tiempo, para sus actividades "ordinarias permanentes.

"2. Para la obtención del sufragio universal, el cual "es otorgado a los partidos políticos, de igual "forma, con registro o inscripción, únicamente para "gastos de campaña, en procesos electorales.

"La Constitución y leyes locales deben garantizar "que ambos tipos de recursos se distribuyan con "equidad.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al "resolver la acción de inconstitucionalidad 11/98, "ha definido a la equidad en materia electoral, de la "siguiente manera:

"La equidad en materia electoral, tratándose de "financiamiento público, estriba en el derecho "igualitario consignado en la ley para que todos "puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las "circunstancias propias de cada partido, de tal "manera que cada uno perciba lo que "proporcionalmente le corresponda acorde con su "grado de representatividad."

"Por equidad, se debe entender, en el caso "concreto, que todos los partidos locales y "nacionales, registrados e inscritos ante la "autoridad encargada de organizar las elecciones, "deben recibir el financiamiento público, a cargo "del erario local, bajo las mismas condiciones, sin "hacer distinción alguna.

"Por lo anterior, se considera que con la equidad "se hace referencia a actos de justicia llevados a "situaciones concretas, en las que se toma en "consideración un conjunto de particularidades "que individualizan la situación de las personas o "cosas donde se imparte; de modo que dicho "concepto, pugna con la idea de una igualdad o "equivalencia puramente aritmética, es decir, "rechaza la aplicación automática de una solución "dada mediante la identificación plena de todos los "casos, sin atender a las peculiaridades de cada "uno, y por esto sus efectos se han enunciado con "la fórmula de la justicia distributiva, relativa al "trato igual a los iguales y desigual a los "desiguales.

"Debe distinguirse entre el derecho mismo para "recibir financiamiento público y el porcentaje que "a cada partido le corresponde; lo primero, se "refiere a la situación legal que autoriza y garantiza "que, de acuerdo a las bases y criterios "respectivos, cada

partido esté en condiciones de "recibir los recursos económicos necesarios, y, lo "segundo, se refiere a la situación real de cada "partido, lo que justifica el otorgamiento de "mayores o menores recursos por financiamiento "público, pues las circunstancias particulares de "un partido no necesariamente coinciden con las "de los demás, lo que justifica la aplicación de "porcentajes o montos diferentes.

"Así entonces, el principio de equidad se logra, "primero, mediante el establecimiento de reglas "generales, a través de las cuales se garantice que, "conforme a los mecanismos y criterios "respectivos, los partidos políticos puedan obtener "financiamiento público y, segundo, mediante "disposiciones que establezcan reglas de "diferenciación entre los respectivos partidos, "acordes con su grado de representatividad y "situación particular, a efecto de concederles de "manera proporcional los recursos que a cada uno "le corresponda.

"En relación con el análisis del presente concepto "de invalidez, el artículo 35 de la Ley Electoral que "se impugna, en la parte que interesa, manifiesta:

"Artículo 35. El financiamiento a los partidos "políticos registrados e inscritos ante el Consejo "Estatual Electoral y aprobado en la Ley de "Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará "conforme a las siguientes bases:

"I. ...

"II. Del monto resultante del inciso anterior, el año "en que se celebren elecciones, se asignará el "cincuenta por ciento para gastos de campaña y el "quince por ciento para actividades ordinarias "permanentes; el remanente será asignado a "partes iguales, en los dos años subsiguientes, a "los partidos políticos que hubieren conservado el "registro, para el financiamiento de su gasto "ordinario;

"III. En el año electoral en el que no haya elección "de Gobernador, el monto a distribuir entre los "partidos políticos deberá reflejar tal circunstancia. "Para ese efecto, el monto destinado a gastos de "campaña que resulte del cálculo dispuesto en la "fracción anterior, deberá disminuirse en treinta "por ciento y la cantidad resultante se dividirá, a "partes iguales para las elecciones de diputados "locales y ayuntamientos. Dicha disminución no "deberá agregarse al monto del remanente "determinado en la fracción anterior para los años "subsiguientes al del proceso electoral;

"IV. La distribución de las prerrogativas del "financiamiento público a los partidos políticos con "registro o inscripción ante el Consejo Estatal "Electoral se hará conforme al siguiente "procedimiento:

"a) El treinta y cinco por ciento en forma "igualitaria;

"b) El sesenta y cinco por ciento restante de la "siguiente forma:

"1. La mitad en función de los resultados de la "votación total válida emitida, que haya obtenido "cada partido político en la elección de diputados "locales inmediata anterior;

"2. La otra mitad, se distribuirá en función de los "porcentajes de la votación total válida emitida, que "cada partido haya obtenido en la elección para la "renovación de ayuntamientos inmediata anterior.

"V. Para actividades ordinarias permanentes, a los "partidos políticos que hubiesen conservado su "registro, en los años en que no se celebren "elecciones, la cantidad a distribuir se entregará a "cada uno de ellos en ministraciones mensuales "iguales y en forma proporcional, en los términos "de los incisos a) y b) de la fracción anterior. Este "financiamiento será modificado anualmente para "reflejar la inflación, conforme al Índice Nacional de "Precios al Consumidor correspondiente al año "calendario inmediato anterior;

"VI. La cantidad destinada a gastos de campaña "será entregada de la siguiente manera:

"a) a c) ...

"VII. Los partidos políticos que hubieren obtenido "su registro o inscripción con fecha posterior a la "última elección, y por consiguiente no cuenten "con antecedentes electorales en el Estado, "tendrán derecho a que se les otorgue "financiamiento público conforme a lo siguiente:

"a) Los partidos políticos con registro estatal, sólo "tendrán derecho a participar de la porción "igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV "de este mismo artículo.

"b) ..."

"Como se observa de la anterior transcripción, en "el numeral se prevé el sistema general de "financiamiento público a los partidos políticos, en "la siguiente forma:

"1. El monto que resulte para ser asignado, como "financiamiento público a los partidos políticos con "registro o inscripción, ante el Consejo Estatal "Electoral de San Luis Potosí, será repartido de la "siguiente manera:

"a) En el año en que se celebren elecciones, el "cincuenta por ciento del total, se asignará para "gastos de campaña, en la forma señalada en la "fracción VI, del artículo que se analiza.

"b) Asimismo, en el año en que se celebren "elecciones, el quince por ciento, será destinado a "los partidos políticos estatales o nacionales, para "sus actividades ordinarias permanentes.

"c) El treinta y cinco por ciento restante, será "asignado a los partidos políticos que hayan "conservado su registro, después de la elección de "que se trate, por partes iguales, en los dos años "subsecuentes, para el financiamiento de sus "actividades ordinarias permanentes.

"2. En el año electoral en que no se elija "Gobernador de la entidad, el monto a distribuir "entre los partidos políticos, para gastos de "campaña, deberá disminuirse en treinta por "ciento, y la cantidad resultante, se dividirá por "partes iguales para las elecciones de diputados "locales y ayuntamientos.

"3. La distribución del financiamiento para "actividades ordinarias permanentes, entre los "partidos políticos con registro o inscripción, ante "la autoridad encargada de organizar las "elecciones en San Luis Potosí, se hará de la "siguiente manera:

"a) El treinta y cinco por ciento, del monto total, "destinado conforme a lo señalado en el inciso b), "del punto marcado con el número 1, que antecede, "en forma igualitaria; es decir, la cantidad que "resulte del monto total se divide entre tantos "partidos como haya registrados ante el Consejo "Estatal Electoral.

"b) El sesenta y cinco por ciento restante, del "monto total manifestado, se distribuirá de la "siguiente forma:

- "La mitad, en función de los resultados de la "votación total válida emitida, que hayan "obtenido los partidos políticos, que hubieren "participado en la elección inmediata anterior de "diputados locales.

- "La otra mitad, se distribuirá en función de los "porcentajes de la votación total válida emitida, "que cada partido político haya obtenido en la "elección inmediata anterior, para la renovación "de ayuntamientos.

"4. Los partidos políticos estatales que hubieren "obtenido su registro, con fecha posterior a la "última elección, y por consiguiente no cuenten "con antecedentes electorales en el Estado de San "Luis Potosí, sólo tendrán derecho a participar de "la proporción igualitaria que le corresponda a "cada partido político con registro o inscripción "ante el Consejo Estatal Electoral de la entidad, "para el financiamiento de sus actividades "ordinarias permanentes.

"Ahora bien, como se ha señalado, las "disposiciones expresamente combatidas, son los "citados incisos a), de las fracciones IV y VII del "artículo 35 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, "en las que se establece, en la primera, que la "distribución del treinta y cinco por ciento del "financiamiento público que les corresponde a los "partidos políticos, por actividades ordinarias "permanentes, y con registro o inscripción ante el "Consejo Estatal Electoral, se hará en forma "igualitaria.

"Asimismo, en la segunda se dispone que los "partidos políticos estatales que hubieren obtenido "su registro con fecha posterior a la última elección "y, por consiguiente, no cuenten con antecedentes "electorales, sólo tendrán derecho a que se les "otorgue financiamiento público, en la porción "igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción "IV.

"A efecto de emitir la opinión que me corresponde, "resulta conveniente transcribir los artículos 37 de "la Constitución Local, y 27, fracción II y 47, "fracción IV de la Ley Electoral que se impugna.

""Constitución Local.

""Artículo 37. Con las prerrogativas y derechos "contenidos en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos "con registro nacional o estatal tienen derecho a "participar en los procesos electorales que se "lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando "observen lo dispuesto por la ley de la materia."

""Ley Electoral de San Luis Potosí.

"Artículo 27. Para que una organización pueda "constituirse y ser registrada como partido político "estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:

"I ...

"II. Acreditar que cuenta en por lo menos la mitad "de los distritos en que se divide el Estado, con un "mínimo de afiliados por distrito, que represente "como mínimo el tres por ciento sobre el total de "los ciudadanos que estén inscritos en el padrón "electoral. Para ese efecto, si es impar el número "de distritos electorales, la referencia será el "número entero más alto después de la mitad. En "ningún caso, el número total de afiliados deberá "ser inferior al dos por ciento de la lista nominal de "electores a nivel estatal;

"III a V. ..."

"Artículo 47. Los partidos políticos estatales "perderán su registro por alguna de las siguientes "causas:

"I a III. ...

"IV. Por haber obtenido menos del dos por ciento "de la votación emitida en la entidad, en la última "elección de diputados locales;

"V a VIII. ..."

"Del análisis armónico de las disposiciones "contenidas en los incisos a) de las fracciones IV y "VII, del artículo 35 de la Ley Electoral que se "impugna, en relación con el principio de equidad "electoral que consagra el inciso f) de la fracción "IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, se "considera que de los porcentajes y montos totales "que le corresponderían a un partido político "estatal, que no ha participado en un proceso "electoral, frente a otro que cuenta con "antecedentes electorales, no existe un trato "equitativo.

"No debemos pasar inadvertido, el hecho de que "cuando un partido político participa por primera "vez en una contienda electoral, no puede medirse "la fuerza electoral que tiene, independientemente "de que cuente con el mínimo de ciudadanos "inscritos en el Padrón Electoral requeridos por la "Ley para obtener su registro como partido "político.

"Debe destacarse que el partido político que "participó en el último proceso electoral tiene como "marco de referencia la votación total válida "obtenida, mientras que el partido que va a "participar por primera vez, precisamente por esa "razón, no cuenta con antecedentes electorales, "pero, de cualquier manera, tiene una cierta "representatividad como partido registrado.

"Es decir, el partido político de reciente creación, "tiene como única fuerza probada la que representa "el apoyo de sus militantes o afiliados, "encontrándose como factor común entre ellos, el "número mínimo que exige la ley para obtener el "registro, que en el caso de San Luis Potosí, como "se ha visto, es el equivalente al tres por ciento "sobre el total de los ciudadanos que estén "inscritos en el padrón electoral.

"Estas diferencias denotan la existencia de dos "tipos de partidos, que si bien obligan "necesariamente a darles un trato diferenciado, "también obligan a darlo en forma equitativa.

"Debe resaltarse, como ha quedado expuesto, que "la equidad en materia electoral, tratándose de "financiamiento público, estriba en el derecho "igualitario consignado en la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, para que todos "puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las "circunstancias propias de cada partido, de tal "manera que cada uno perciba lo que "proporcionalmente le corresponde, acorde, claro, "con su grado de representatividad, lo que no toma "en cuenta el artículo impugnado para el "otorgamiento de financiamiento público por "actividades ordinarias permanentes, tratándose de "partidos políticos sin antecedentes electorales.

"Ahora bien, destaca la hipótesis consignada el (sic) "inciso a), de la fracción VII del artículo 35 de la Ley "Electoral de San Luis Potosí, por virtud de la cual "se da un tratamiento distinto a los partidos "políticos sin antecedentes electorales, respecto de "los que han participado en procesos de elección "popular local, por lo que, en este aspecto, sí existe "una contravención al principio de equidad, "señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso f) "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.

"En relación con lo antes anotado, la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, al resolver la "acción de inconstitucionalidad 11/98, ha "considerado que los partidos políticos que "participan por primera vez en un proceso electoral "local, precisamente por ello, requieren de un "apoyo económico mayor del que se otorga a los "partidos con antecedentes electorales, ya que "merecen el apoyo necesario para iniciar sus "trabajos,

independientemente de conservar o no "su registro como tales, al final del proceso "electoral de que se trate.

"Me permito transcribir la parte aludida de la "sentencia emitida en la acción de "inconstitucionalidad 11/98.

"Ahora bien, es cierto que la aplicación de los "porcentajes del 7% previstos en el inciso h) "pueden dar por resultado (sic) un monto muy por "encima del que se daría de aplicar el 1% a que se "refiere el inciso i), en la medida que en el primer "caso se aplica el 7% del monto total para "actividades permanentes y el mismo 7% del monto "total autorizado para la obtención del voto durante "los procesos electorales, mientras que en el "segundo caso se aplica únicamente el 1%, para "ambas actividades del monto total autorizado para "actividades permanentes. Lo anterior se considera "que no transgrede el principio de equidad antes "precisado, ya que, si bien existe un trato "diferenciado y se prevén porcentajes diversos en "cada hipótesis, también lo es que la situación que "prevé cada inciso justifica precisamente ese trato "diferenciado y, consecuentemente, la aplicación "de porcentajes diversos.

"Lo anterior es así, ya que los partidos que "participan por primera vez, precisamente por ello, "requieren de un apoyo económico mayor del que "se otorga a partidos que participaron en el "proceso electoral anterior pero que no alcanzaron "el 3% de la votación efectiva, ya que, en primer "lugar, aquellos partidos nunca han recibido "financiamiento público, pues es la primera vez que "van a participar en una elección y necesariamente "requieren mayores recursos que un partido que ya "ha participado; mientras que los otros que ya han "sido financiados por el mismo hecho de ser "partidos constituidos y que han participado, "cuando menos, en el último proceso electoral, por "lo que, de conformidad con el artículo 42 del "Código Electoral Estatal, antes de su reforma, "debieron percibir financiamiento público para "actividades ordinarias y para las inherentes a la "obtención del sufragio universal en los procesos "electorales, lo que evidencia que éstos ya cuentan "con recursos pero que ahora van a percibir un "monto menor por no haber alcanzado la votación "necesaria que exige la ley."

"Se considera que en el caso concreto, a los "partidos políticos que obtengan su registro con "fecha posterior a la última elección, se le debe "asignar, por concepto de financiamiento público "un mínimo por ciento del monto que por "financiamiento total les corresponda a los "partidos políticos que cuentan con antecedentes "electorales, para el sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes, así como en "el año de la elección una cantidad adicional igual "para gastos de campaña.

"La consideración que antecede, se relaciona con "lo dispuesto por el inciso a), del párrafo octavo, "del artículo 49 del Código Federal de Instituciones "y Procedimientos Electorales, el cual, resulta "criterio orientador en el caso que nos ocupa, al no "prever la Ley Electoral de San Luis Potosí una "situación similar, siendo del siguiente tenor:

"Artículo 49.

"1 a 7 ...

"8. Los partidos políticos que hubieren obtenido "su registro con fecha posterior a la última "elección, tendrán derecho a que se les otorgue "financiamiento público conforme a las siguientes "bases:

"a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del "monto que por financiamiento total les "corresponda a los partidos políticos para el "sostenimiento de sus actividades ordinarias "permanentes a que se refiere este artículo, así "como en el año de la elección una cantidad "adicional igual para gastos de campaña, y

"b) ...

"9 a 11. ..."

"Se evidencia que es fundado el concepto de "invalidez que hace valer la actora, en la parte "relativa al inciso f), de la fracción IV del artículo "116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, toda vez que resulta "inequitativo el hecho de que se le asigne a los "partidos políticos con antecedentes electorales un "porcentaje de financiamiento para actividades "ordinarias permanentes, respecto de los de "reciente creación, ya que los privan de participar "del financiamiento público previsto en el inciso b) "de la fracción IV del artículo 35 de la Ley Electoral.

"No debemos pasar por alto, el hecho de que el "partido político Conciencia Popular, ha mal "interpretado el contenido del artículo 35 de la Ley "Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que "considera que el financiamiento que se le ha "otorgado, corresponde a

gastos de campaña, lo "que no ocurre en realidad, si se observa con "claridad el contenido del citado precepto, tal y "como se ha expuesto.

"De todo lo antes anotado, resulta necesario "manifestar que el artículo 35 de la Ley Electoral "que se impugna, no establece dos clases de "organizaciones políticas, como condicionante "para el otorgamiento de financiamiento público; "mas sin embargo, sí da un tratamiento distinto a "los partidos políticos en función de si se trata de "uno nuevo o uno que ya ha participado en "procesos electorales.

"En este aspecto, resulta que la Ley distingue las "circunstancias de los partidos políticos, de nuevo "registro en relación con los que han contendido "con anterioridad. De esta forma, para la "distribución de los recursos públicos se utiliza "una forma de calificación, la intervención en el "proceso, de lo cual no todos los partidos políticos "participan; adicionalmente, los recursos no se "dividen en su totalidad entre todos los partidos, "sino a partir de una condición, segregando a los "nuevos de un porcentaje de la mayor parte del "financiamiento público, resultando en "consecuencia un trato diferenciado.

"Por todo lo anterior, en mi opinión, resulta "parcialmente fundado el concepto de invalidez "que hace valer el Partido Conciencia Popular, ya "que el inciso a) de la fracción VII del artículo 35 de "la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, "expedida y promulgada mediante el Decreto 366, "contradice lo dispuesto en el inciso f) de la "fracción IV del artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Respecto del segundo concepto de invalidez:

"Antes de emitir la opinión que me corresponde, "considero pertinente transcribir la parte "conducente de los artículos 54, fracción III y 116, "fracción II, párrafo tercero y fracción IV, inciso b) "de la Constitución Federal y 171 de la Ley "Electoral del Estado de San Luis, a fin de efectuar "el análisis del concepto de invalidez de que se "trata:

""Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.

""Artículo 54. La elección de los 200 diputados "según el principio de representación proporcional "y el sistema de asignación por listas regionales, "se sujetará a las siguientes bases y a lo que "disponga la ley:

""I a II. ...

""III. Al partido que cumpla con las dos bases "anteriores, independiente y adicionalmente a las "constancias de mayoría relativa que hubiesen "obtenido sus candidatos, le serán asignados por "el principio de representación proporcional, de "acuerdo con su votación nacional emitida, el "número de diputados de su lista regional que le "corresponda en cada circunscripción "plurinominal. En la asignación se seguirá el orden "que tuviesen los candidatos en las listas "correspondientes."

""ARTICULO 116. ...

""Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

""I ...

""II ...

" ...

""Las legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes;

""III a VIII. ..."

""IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"(a) ...

"(b) En el ejercicio de la función electoral a cargo "de las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"(c) a i) ...

"V a VII. ..."

"Ley Electoral de San Luis Potosí.

"Artículo 171. Después de realizado lo que "dispone el artículo anterior, el Consejo Estatal "Electoral procederá a la asignación de diputados "electos por el principio de representación "proporcional, de conformidad con las siguientes "bases:

"I. Se obtendrá la votación efectiva, restando los "votos de los partidos políticos que no obtuvieron "el tres por ciento de la votación total y de los "partidos que no hayan

postulado candidatos a "diputados en cuando menos diez distritos " uninominales del Estado;

"II. Al partido político que obtenga la mayoría "absoluta de la votación total válida emitida en "todo el Estado, así como la mayor parte de las "constancias de mayoría relativa en los distritos "electorales, se le asignarán diputados de "representación proporcional en el número "necesario para alcanzar un máximo de dieciséis "diputados por ambos principios;

"III. Al partido político que obtenga la mayoría "absoluta de la votación total válida emitida en "todo el Estado, pero obtenga menos de la mitad de "las constancias de mayoría relativa en los "distritos, tendrá derecho a que se le asignen "diputados de representación proporcional en el "número necesario para alcanzar un máximo de "quince diputados por ambos principios;

"IV. El partido político que alcance el mayor "número de votos de la votación total válida "emitida, aunque ésta no represente la mayoría "absoluta ni de votos ni de constancias de mayoría "relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le "asignen diputados de representación proporcional "en el número necesario para alcanzar un máximo "de catorce diputados por ambos principios;

"V. ..."

"En mi opinión, es parcialmente fundado este "concepto de invalidez, toda vez que no es todo el "Capítulo I del Título Décimo de la Ley Electoral del "Estado de San Luis Potosí, sino sólo el artículo "171, fracciones II, III y IV, del citado ordenamiento, "el que incorpora la cláusula de gobernabilidad en "la integración del Congreso, la cual, como lo ha "sustentado ese Alto Tribunal, es contraria al "principio de representación proporcional respecto "a la elección de diputados. Dicho criterio debe ser "respetado no sólo por la ley electoral federal, sino "también por las leyes electorales locales, atento a "lo dispuesto en el último párrafo de la fracción II "del artículo 116 de la Constitución General de la "República.

"El artículo 54 de la Constitución Federal establece "las bases para la elección de los diputados "federales por el principio de representación "proporcional, lo cual no es aplicable a elecciones "locales de diputados. Sin embargo, del artículo "citado se deducen características esenciales del "principio de representación proporcional que "deben ser consideradas e incluidas por las "Legislaturas Estatales en las leyes locales, dichas "características fueron definidas por esa Suprema "Corte de Justicia al resolver la acción de "inconstitucionalidad 6/98, las que en lo "conducente me permito transcribir:

"Primera. Condicionamiento del registro de la lista "de candidatos plurinominales a que el partido "participe con candidatos a Diputados por mayoría "relativa en el número de distritos uninominales "que la Ley señala (artículo 54, fracción I).

"Segunda. Establecimiento de un mínimo de "porcentaje de la votación estatal para la "asignación de Diputados (artículo 54, fracción II).

"Tercera. La asignación de diputados será "independiente y adicionalmente a las constancias "de mayoría relativa que hubiesen obtenido los "candidatos del partido de acuerdo con su votación "(artículo 54, fracción III).

"Cuarta. Precisión del orden de asignación de los "candidatos que aparezcan en las listas "correspondientes (artículo 54, fracción III).

"Quinta. El tope máximo de Diputados por ambos "principios que pueda alcanzar un partido debe ser "igual al número de distritos electorales (artículo "54, fracción IV).

"Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-"representación (artículo 54, fracción V).

"Séptima. Establecimiento de las reglas para la "asignación de los Diputados conforme a los "resultados de la votación (artículo 54, fracción "VI)."

"En lo referente al último párrafo de la fracción II, "del artículo constitucional que se comenta, en el "mismo se menciona que las Legislaturas de los "Estados se integrarán con diputados electos "según los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional, en los términos que "señalen sus leyes. En la Ley Electoral que se "impugna, se prevé lo relativo a dicha integración, "pero aplicando la cláusula de gobernabilidad, que "como se verá a continuación, es inconstitucional.

"El artículo 171, fracciones II, III y IV de la Ley "Electoral del Estado de San Luis contraviene la "base general derivada del artículo 54, fracción III "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en el que se dispone que la asignación "de diputados por el principio de representación "proporcional será independiente y adicional

a las "constancias de mayoría relativa que hubiesen "obtenido los candidatos del partido de acuerdo "con su votación, lo que no acontece en el "presente caso.

"En efecto, las fracciones que se analizan del "artículo 171 de la Ley Electoral del Estado de San "Luis Potosí, autorizan una asignación automática "de diputados por el principio de representación "proporcional, al partido que se ajuste a cualquiera "de los siguientes tres supuestos:

"a) Obtenga la mayoría absoluta de la votación total "válida emitida en todo el Estado, así como la "mayor parte de las constancias de mayoría "relativa en los distritos electorales.

"b) Obtenga la mayoría absoluta de la votación "total válida emitida en todo el Estado, pero "obtenga menos de la mitad de las constancias de "mayoría relativa en los distritos.

"c) Alcance el mayor número de votos de la "votación total válida emitida, aunque ésta no "represente la mayoría absoluta ni de votos ni de "constancias de mayoría relativa en los distritos.

"Luego entonces, el artículo 171, fracciones II, III y "IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis "establecen, primero, una condición para la "asignación de diputados por el principio de "representación proporcional, consistente en "contar con cierto porcentaje de la votación estatal "válida, además de un número determinado de las "constancias de mayoría relativa; y, segundo, "impone como consecuencia un factor para la "asignación de diputaciones de representación "proporcional, que depende precisamente de las "constancias de mayoría relativa (fracciones II y III) "para dotar del número de diputaciones necesarias "hasta acceder respectivamente al cincuenta y "nueve por ciento, cincuenta y cinco por ciento y "cincuenta y uno por ciento del total de diputados "que integran el Congreso de la entidad.

"Lo anterior, considerando que dicho Congreso se "integra con quince diputados electos por mayoría "relativa y hasta doce diputados electos por el "principio de representación proporcional, "conforme lo establece el artículo 42 de la "Constitución local.

"Por tanto, es evidente que el artículo 171, antes "citado, no se ajusta a la base general establecida "en la fracción III del artículo 54 de la Constitución "Federal, la que previene que la asignación de "diputados por el principio de "representación proporcional debe ser "independiente y adicional a las constancias de "mayoría relativa.

"Por otra parte, el criterio que se fija en el artículo "171, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral que "se impugna, se basa en un porcentaje "determinado que no corresponde al principio de "representación proporcional, pues no descansa "sobre la base de la votación que cada partido haya "logrado y del número de diputados registrados, "sino en virtud de un porcentaje aplicable a un "solo partido, previamente fijado, con lo cual afecta "la posibilidad de asignación de diputaciones a los "demás partidos.

"En consecuencia y dado que el principio de "proporcionalidad tiende a procurar que todos los "partidos con un porcentaje de votos puedan tener el Congreso del Estado, "acorde con la votación que cada uno haya logrado "y en función del número de diputaciones a repartir "por dicho principio.

"En mi opinión el artículo 171, fracciones II, III y IV "de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, "contraviene el principio de representación "proporcional contenido en el último párrafo de la "fracción II del artículo 116 de la Ley Fundamental, "toda vez que se aleja de los lineamientos "generales establecidos en el citado numeral 54, "fracción III de la misma norma Suprema.

3.- Respecto del tercer concepto de invalidez:

"En mi opinión, resulta infundado el presente "concepto de invalidez, en razón de que no existe "transgresión alguna a los principios de legalidad y "certeza consignados por el artículo 116, fracción "IV, inciso b) de la Constitución General de la "República, tal y como se desprende del desarrollo "mismo de la opinión que formulo, en relación a "cada uno de los agravios esgrimidos por la actora.

"a) La Constitución del Estado de San Luis Potosí "se reformó mediante el Decreto 364, del 24 de "septiembre de 1999, publicado el 29 del mismo "mes y año en el Periódico Oficial del Estado, "estableciendo en el texto vigente del artículo 120 "que los Delegados Municipales serán designados "por los Ayuntamientos.

"Artículo 120. En las Delegaciones Municipales la "autoridad será ejercida por un Delegado "Municipal, quien será designado por el respectivo "Ayuntamiento, conforme a

lo establecido en la Ley "Orgánica del Municipio Libre, la cual señalará sus "atribuciones y responsabilidades."

"Se modifica así el sistema incorporado en el texto "anterior, por el que se disponía que los Delegados "Municipales serían electos de manera directa y en "los términos en que se estableciera por la Ley, "resultando al efecto oportuno transcribir la "disposición anterior:

"Artículo 120. En las Delegaciones Municipales la "autoridad será ejercida por un Delegado quien "será electo de conformidad con lo que establece "la Ley, la cual señalará sus atribuciones y "responsabilidades."

"De acuerdo a la exposición de motivos del Decreto "365, publicado el 29 de septiembre del presente "año, por el que se reforman y adicionan diversas "disposiciones de la Constitución del Estado de "San Luis Potosí, la reforma al artículo 120 de esa "Norma Fundamental, obedece a la necesidad de "adecuar su texto al artículo 115 de la Constitución "Federal, que establece como base de la "organización política y administrativa el Municipio "Libre, de ahí que se disponga que corresponde "ahora a los Ayuntamientos designar a los "funcionarios de las Delegaciones Municipales.

"Ahora bien, como lo afirma la actora, la Ley "Orgánica del Municipio Libre de la entidad aún no "ha sido reformada con el fin de adecuarse al "artículo 120 de la Constitución local que se "encuentra en vigor, de tal forma que continúa "disponiendo que los Delegados Municipales serán "electos, atendiendo para ello al Código Municipal:

"Artículo 60. En las Delegaciones Municipales, la "autoridad será ejercida por un Delegado Municipal "que será electo conforme a la Ley Electoral del "Estado para un período de tres años computados "desde el día veintiséis de septiembre del año de "su elección.

"Por cada delegado Municipal se elegirá un "suplente."

"Sin embargo, la Ley Electoral que ahora se "impugna, publicada el 30 de septiembre del año en "curso, es concordante con el artículo 120 de la "Constitución Local, que dispone la designación de "los Delegados Municipales por los Ayuntamientos, "en virtud de que no contiene norma alguna "relativa a su elección.

"Por ello, es de estimar que en el aspecto relativo a "la designación de los Delegados Municipales, no "existe transgresión alguna a los principios "rectores que la Constitución Federal instituye en "su artículo 116, fracción IV, inciso b), a saber: de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia, toda vez que, como se ha "mencionado en el apartado relativo al primer "concepto de invalidez, estos principios "únicamente son aplicados a las actuaciones de las "autoridades electorales.

"En estas condiciones es infundado el concepto de "agravio que se hace valer en este apartado, pues "en la presente acción no se plantea la "inconstitucionalidad de la Ley Orgánica del "Municipio Libre del Estado, sino únicamente de la "Ley Electoral.

"A mayor abundamiento, es aplicable al caso el "principio de supremacía del orden jurídico, que "permite distinguir las normas fundamentales de "aquéllas que tienen el carácter de secundarias, "mismo que se incorpora en el artículo 133 de la "Constitución Federal y que en el ámbito local, se "encuentra establecido en el artículo 6 de la "Constitución Política del Estado de San Luis "Potosí, el cual literalmente señala:

"Artículo 6o. La Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución "son la Ley Suprema del Estado, las leyes y demás "ordenamientos que de ellas emanen conforme a "su estructura jurídica."

"Conforme a este argumento, no existe "transgresión al principio de certeza, pues resulta "evidente que el texto de la Constitución local en lo "referente a la designación de Delegados "Municipales prevalece sobre las disposiciones de "la Ley Orgánica del Municipio Libre.

"Finalmente, siendo posterior la reforma de la "Constitución del Estado, por la que se establece la "designación de los Delegados Municipales a cargo "de los Ayuntamientos, a las disposiciones de la "Ley Orgánica del Municipio Libre, que disponen "que serán electos, y resultando ambos "ordenamientos en este aspecto incompatibles, es "aplicable el principio por virtud del cual la ley "posterior deroga a la anterior.

"Esto es así en razón de que la ley sólo será "abrogada o derogada por otra posterior, sea que "lo declare expresamente o contenga "disposiciones total o parcialmente incompatibles "con la ley anterior, como en el caso ocurre, por lo "que bajo esta base,

deben considerarse "abrogadas las disposiciones anteriores que son "contrarias a las nuevas, ya que no pueden "aplicarse simultáneamente.

"Por lo anteriormente expuesto, puedo concluir que "el planteamiento a que se contrae el presente "inciso resulta infundado, al no existir violación "alguna a los principios rectores que regulan el "ejercicio de la función electoral.

"b) En opinión del suscrito, resulta infundado el "agravio que se esgrime en el presente inciso, por "el que se plantea la violación a los principios de "legalidad y de certeza en el ejercicio de la función "electoral.

"Conviene tener presente el contenido del artículo "9 de la Ley Electoral del Estado, que regula la "división de distritos electorales para la elección de "diputados de mayoría relativa y que a la letra "señala:

"Artículo 9. Para la elección de diputados de "mayoría relativa, el territorio del Estado se divide "en quince distritos electorales, demarcados por el "Consejo Estatal Electoral con base en los estudios "técnicos que al efecto realice. La demarcación de "cada uno de los distritos deberá publicarse en el "Periódico Oficial del Estado y en alguno de los de "mayor circulación de la Entidad, cuando menos un "año antes del día en que se celebren las "elecciones.

"Para tal efecto el Consejo Estatal Electoral, por lo "menos dieciocho meses antes de la elección "ordinaria de que se trate, implementará el estudio "técnico a que se refiere el párrafo anterior con "base en los siguientes criterios:

"I. El número de habitantes no podrá diferir en "más o en menos al diez por ciento del cociente "que resulte de dividir la población total del estado, "de acuerdo al último censo o conteo oficial de "población, entre el número de distritos electorales "existentes.

"II. Ningún distrito deberá estar fraccionado "geográficamente. Asimismo, en cada uno de ellos "se considerará la cohesión económica y social;

"III. Incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de "cada uno de los municipios que comprenda. Sólo "se exceptúan de este requisito los municipios "cuya población sea superior al cociente de "distribución poblacional; en todo caso, un "municipio integrará tantos distritos como veces se "incluya el cociente electoral obtenido, y

"IV. Tener como cabecera de distrito al municipio "que cuente con las mejores vías de comunicación "respecto de los demás integrantes."

"Por su parte, el artículo Tercero Transitorio de la "Ley impugnada dispone:

"Tercero. Los artículos 3o., Fracción I y 9o. entrarán "en vigor el día primero de enero del año 2001. "Asimismo, los artículos 62, 68 y 76, únicamente en "lo relativo a los plazos de integración e instalación "de los organismos electorales a que los citados "artículos se refieren, debiendo atender para tales "efectos a lo establecido en los mismos artículos "de la ley que se abroga".

"Conforme a la última de las disposiciones "transcritas, es inexacto sostener como lo hace la "actora, que se violenten los principios de "legalidad y certeza que prescribe el artículo 116, "fracción IV, inciso b) de la Norma Suprema.

"Se arriba a esta conclusión, en virtud de que el "Consejo Electoral procederá a la demarcación de "los distritos electorales, una vez que entre en "vigor el artículo 9 de la Ley Electoral, es decir, al "día primero de enero del año 2001, y hasta en "tanto, para los efectos de la demarcación de los "distritos, deberá atenderse al texto del mismo "artículo de la Ley que se abroga, en el que se "establece su división y demarcación.

"En consecuencia, al encontrarse regulada la "demarcación de los distritos electorales para la "elección de diputados de mayoría relativa por la "Ley publicada el 25 de diciembre de 1996, no "existe alguna que lleve a determinar que se rompe "con los principios de certeza y legalidad, por lo "cual deviene como infundado el concepto de "invalidez que se esgrime en este inciso.

"c) Es infundado el concepto de invalidez por el "que se esgrime la violación de los principios de "certeza y legalidad, al omitirse la formalidad "prescrita por el artículo 71 de la Constitución local "en la publicación de leyes.

"Sustancialmente, la falta de formalidad que "destaca la promovente, se hace consistir en la "sustitución de la denominación de la Legislatura "del Estado, que en el texto constitucional se "establece como "Congreso del Estado", y en el "Decreto por el que se expide la Ley Electoral del "Estado se asienta como "Quincuagésima Quinta "Legislatura Constitucional".

"De estimar que resulta procedente entrar al "análisis del agravio planteado, conforme al "artículo 16 de la Constitución Federal, resulta "infundado, en atención a que la formalidad que se "dice omitida, no resulta de trascendencia para "afectar el contenido y validez de la Ley Electoral "que se impugna.

"En efecto, la falta de formalidad que plantea la "actora, no resulta de tal gravedad que llegara a "afectar la validez de la norma impugnada, "hipótesis que se presentaría ante la omisión de "una formalidad esencial en cuanto a la creación "misma de la norma; en la especie, la "denominación que se adopta en la publicación del "Decreto respectivo, alude desde luego y sin duda "alguna, al Congreso de la entidad, en funciones.

"d) En su escrito inicial de demanda, el actor "manifiesta que la cláusula de gobernabilidad "debió preverse respecto de la elección de los "ayuntamientos, lo que se considera, tiene relación "con el texto del artículo 115, fracción VIII de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, el cual fue señalado como "transgredido por el Decreto 366, pero sin que el "promoviente realizara manifestación alguna sobre "el particular.

"Sin embargo, y toda vez que en la citada norma "constitucional se establece lo relativo al principio "de representación proporcional en la elección de "los ayuntamientos, resulta necesario demostrar "que no existe violación alguna al mismo.

"El artículo 115, fracción VII de la Constitución "General de la República, señala:

"ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa, el Municipio "Libre conforme a las bases siguientes:

"I a VII ...

"VIII. Las leyes de los estados introducirán el "principio de la representación proporcional en la "elección de los ayuntamientos de todos los "Municipios.

"...

"IX a X. ..."

"Del texto transcrito, se infiere que las leyes de los "estados deben introducir el principio de "representación proporcional en la elección de los "ayuntamientos.

"En el caso concreto, la fracción XI del artículo 114 "de la Constitución Política del Estado Libre y "Soberano de San Luis Potosí, menciona:

"Artículo 114. ...

"I a X. ...

"XI. Los Ayuntamientos serán electos cada tres "años. Se integrarán con un Presidente, hasta con "dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa "y de representación proporcional en los términos "del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "quienes tendrán las mismas facultades y "obligaciones que los Regidores de mayoría "relativa, conforme a lo que disponga la ley de la "materia."

"A su vez, el párrafo primero del artículo 178 de la "Ley Electoral impugnada, establece:

"Artículo 178. A más tardar el segundo domingo "de julio, el Consejo Estatal Electoral deberá contar "con la documentación electoral a que se refiere el "artículo anterior y ese día sesionará para revisar la "documentación relativa al cómputo de los "municipios, a fin de asignar las regidurías de "representación proporcional que señala la Ley "Orgánica del Municipio Libre para cada "ayuntamiento."

"En relación con la anterior transcripción, el "artículo 24 de la Ley Orgánica del Municipio Libre "de San Luis Potosí, cita:

"Artículo 24. Los ayuntamientos se integrarán de "la siguiente forma:

"I. El del Municipio de San Luis Potosí con un "Presidente, ocho Regidores de mayoría, hasta "cuatro de representación proporcional y dos "Síndicos;

"II. Los de Matehuala, Soledad de Graciano "Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles y "Tamazunchale, con un Presidente, seis Regidores "de mayoría, hasta tres de representación "proporcional y un Síndico; y

"III. Los restantes Municipios, con un Presidente, "cuatro Regidores de mayoría, hasta dos de "representación proporcional y un Síndico.

"No se asignarán regidurías por el principio de "representación proporcional al partido que haya "obtenido el triunfo en las elecciones. Por cada "Regidor y Síndico propietario se elegirá un "suplente.

"
...
" ..."

"Como se puede observar, la Constitución, la Ley "Electoral impugnada y la Ley Orgánica del "Municipio Libre, todas de San Luis Potosí, prevén "lo relativo al principio de representación "proporcional.

"Por lo anterior, el Decreto 366 por el que se "expidió y promulgó la Ley Electoral del Estado de "San Luis Potosí, no contraviene, en mi opinión, la "fracción VIII del artículo 115 de la Constitución "Federal, máxime si la Norma Suprema de esa "entidad, en la fracción XI de su artículo 114, nos "remite a dicha fracción y artículo constitucional.

"Finalmente, es de señalar que no existe "transgresión alguna a los principios rectores del "ejercicio electoral, por la sola inadecuación que se "presente entre la exposición de motivos y el "contenido de las normas emitidas.

"Por una parte, la norma jurídica, emitida y "promulgada, se encuentra revestida de las "características de generalidad, abstracción e "impersonalidad, contando con fuerza vinculatoria, "aspectos éstos de los que carece la exposición de "motivos.

"Adicionalmente, la exposición de motivos no "forma parte de la ley y, en todo caso, constituye "un medio de interpretación que permite conocer "las circunstancias en que se creó la norma, "determinando su finalidad.

"De ahí, que la incongruencia que se presenta, "según la actora, entre la exposición de motivos y "una norma que como en el caso, tiene el carácter "de electoral, no plantea violación alguna a los "principios rectores contenidos en el artículo 116 "de la Constitución Federal."

DECIMO.- Recibidos los informes de las autoridades responsables, la opinión del Procurador General de la República, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como los alegatos de las partes, y encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que el Partido Político Conciencia Popular plantea la inconstitucionalidad del Decreto número 366, publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que contiene la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial. Si "el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles".

Considerando que el mencionado Decreto se publicó el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el cómputo respectivo debe realizarse a partir del día siguiente, esto es, del viernes primero de octubre del citado año.

Tomando en cuenta esta última fecha como el primer día para el referido cómputo, resulta entonces que el plazo de treinta días naturales venció el sábado treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve, inclusive; lo anterior en la inteligencia de que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad se computa por días naturales y, en materia electoral, como es el caso, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles, por lo que aun el de vencimiento debe considerarse como hábil.

Ahora bien, en el caso, la demanda se presentó en la Oficina del Servicio Postal Mexicano número 78001 del Estado de San Luis Potosí, mediante escritos iguales depositados los días quince y dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año respectivamente, esto es al vigésimo primer y vigésimo segundo día, por lo que, en tales

condiciones, debe considerarse que la demanda fue presentada dentro del plazo legal de treinta días naturales que la Ley prevé para tal efecto.

TERCERO.- Previo al estudio del fondo del asunto, resulta pertinente analizar la legitimación del promovente, por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro..."

"ARTICULO 62.- (último párrafo).- En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

De conformidad con los artículos antes transcritos, los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente.

b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia.

c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

En el caso concreto, el Partido Conciencia Popular es un partido político con registro ante el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, según se advierte del Periódico Oficial del citado Estado número 148 de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que aparece publicada la resolución respecto de la solicitud presentada por la Organización Política denominada "Conciencia Popular", para obtener su registro como Partido Político Estatal, en la que se resolvió en sus puntos decisorios Primero y Tercero, lo siguiente: "PRIMERO.- Se otorga a la Organización Política denominada "Conciencia Popular", el Registro como Partido Político Estatal, con el nombre que se indica, y en consecuencia gozará de los derechos, prerrogativas, así como de las obligaciones que establecen los artículos: 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 de la Ley Electoral vigente en el Estado. ... --- TERCERO.- Expídase el Certificado de Registro como Partido Político Estatal con el nombre de "CONCIENCIA POPULAR", a la Organización solicitante del mismo." (fojas 26 a 34 del expediente). Lo anterior se corrobora además con la copia certificada de la constancia expedida por el Presidente y Secretario de actas del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que consta que a la organización política denominada "Conciencia Popular" se le extendió un certificado de registro que la acredita como partido político estatal (foja 70 del expediente).

Por otra parte, en el expediente obra copia certificada de la escritura pública de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, expedida por el Notario Público número catorce del Estado de San Luis Potosí, de la que se advierte que Oscar Carlos Vera Fabregat, que es quien suscribe la demanda de acción de inconstitucionalidad a nombre y representación del partido político Conciencia Popular, fue designado Presidente del Comité Directivo Estatal del citado Partido (fojas 86 a 96 del expediente), lo que se corrobora además de la constancia expedida por el Presidente y Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral, de fecha veinticinco de octubre del año en curso, en la que consta que la citada persona es el Presidente del citado Comité Directivo Estatal del Partido de referencia.

Finalmente, de los artículos 24, fracción 1 y 25, fracción 1 de los Estatutos del Partido Estatal "Conciencia Popular", se desprende que el Presidente del Comité Directivo Estatal cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad judicial, laboral y civil, así como ante los funcionarios de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, con facultades de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y con los especiales que le otorgan los estatutos (fojas 71 a 85 del expediente principal).

Dichos preceptos señalan:

"ARTICULO 24.- El Comité Directivo Estatal estará "integrado por:

"I.- Un Presidente; un Secretario General; un "Secretario de Finanzas; un Secretario de Organización; un Secretario de Acción "Electoral..."

"ARTICULO 25.- Son atribuciones del Presidente "del Comité Directivo Estatal:

"I.- Representar al Partido "Conciencia Popular" "ante cualquier autoridad judicial, laboral y civil, así "como ante los funcionarios de los Gobiernos "Federal, Estatal o Municipal, con facultades de "apoderado general para pleitos y cobranzas y con "las especiales que le otorgan los estatutos..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Conciencia Popular, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada a su nombre fue suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

CUARTO.- Previo al análisis de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al estudio de las causales de improcedencia que plantean las partes por ser una cuestión de estudio oficioso y, por tanto, de orden preferente conforme al artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

El Gobernador y el Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, aducen que en el caso concreto se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, ya que la sanción, promulgación, publicación y refrendo de la Ley impugnada se hizo en términos de las disposiciones que rigen al caso y conforme a las facultades que las leyes les otorgan a dichas autoridades.

Son infundadas las causales de improcedencia que se hacen valer en virtud de lo siguiente:

El artículo 19, fracciones II y VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone:

"Art. 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes:...

II. Contra normas generales o actos en materia electoral.

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Por otra parte, los artículos 59 y 65 de la propia Ley Reglamentaria, disponen:

"Art. 59.- En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

"Art. 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. --- Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

De las disposiciones antes transcritas puede advertirse que tratándose de las acciones de inconstitucionalidad, podrán aplicarse, en lo conducente, las causales de improcedencia que para efectos de las controversias constitucionales prevé el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, salvo la relativa a la fracción II respecto de leyes electorales, ya que a través de la acción de inconstitucionalidad sí pueden impugnarse leyes de tal naturaleza.

Ahora bien, las autoridades demandadas invocan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en virtud de que los actos que se les atribuyen fueron emitidos conforme a derecho; de lo anterior se advierte que las causales de improcedencia las invocan en función de cuestiones que atañen a la legalidad o constitucionalidad de los actos y no porque se actualicen los supuestos que las mismas prevén, ya que, el hecho de que los referidos actos se hayan emitido o no conforme a derecho es una cuestión del fondo del asunto y que las fracciones citadas no contemplan como causal de improcedencia.

Sin perjuicio de lo anterior cabe señalar que, con independencia de las razones que aducen las autoridades para invocar las causales de improcedencia referidas, es el caso que de cualquier manera éstas no se actualizan, toda vez que, respecto de la prevista en la fracción II, ésta no opera en materia de acciones de inconstitucionalidad por disposición expresa del primer párrafo del artículo 60 de la Ley de la materia, ya que a través de esta vía sí pueden combatirse leyes electorales a diferencia de la controversia constitucional en la que se establece dicha improcedencia en la referida fracción II del artículo 19; y, respecto de la causal prevista en la fracción VIII de este último artículo en cita, tampoco se actualiza, ya que en ésta se prevé la improcedencia cuando derive de alguna disposición de la propia Ley de la materia,

y es el caso que este Alto Tribunal no advierte ningún supuesto de la Ley que impida entrar al estudio del fondo del presente asunto.

No advirtiéndose ninguna otra causal de improcedencia que invoquen las partes o que de oficio advierta este Alto Tribunal, procede entrar al estudio de los conceptos de invalidez expuestos en el escrito inicial de demanda.

QUINTO.- En los conceptos de invalidez expuestos en la demanda, en síntesis se aduce lo siguiente:

1.- El artículo 35, fracción VII, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es contrario al principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y al de equidad en materia de financiamiento público que establece el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la misma Constitución, toda vez que establece dos tipos de financiamiento público a las organizaciones políticas, ya que a los partidos políticos que no cuentan con antecedentes electorales por haber obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, sólo tienen derecho a la porción igualitaria consistente en el treinta y cinco por ciento en términos del inciso a) de la fracción VII, en relación con el inciso a) fracción IV, ambas disposiciones del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, excluyéndolos del financiamiento a que se refieren los apartados 1 y 2 del inciso b) de la fracción IV del propio artículo 35, del que sí gozarán los partidos políticos con antecedentes electorales en el Estado.

2.- Los artículos 166 al 172, insertos en el Título Décimo, Capítulo Primero, de la Ley Electoral impugnada, son contrarios al artículo 116, fracciones II y IV, inciso b), de la Constitución Federal, en primer lugar porque atentan en contra del principio de representación proporcional al dar lugar a la cláusula de gobernabilidad e impedir que la asignación de diputados por dicho principio responda proporcionalmente al número de votos obtenidos; y, en segundo lugar, porque se transgreden los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, ya que da ventajas al partido político que obtenga la mayoría absoluta así como la mayor parte de las constancias de mayoría relativa en la designación de diputados de representación proporcional, lo que es ilegal al ir en contra del principio de representación proporcional; es parcial al dar a un partido beneficios que no son acordes proporcionalmente a su grado de representación; no hay objetividad y certeza ante la ventaja en favor de un partido político y menos cuando la cláusula de gobernabilidad no está incluida en las bases que el artículo 116 de la Constitución Federal establece para los Estados.

3.- Contravención a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que prevé el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, en virtud de lo siguiente:

a) El artículo 120 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí se reformó el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableciendo que en las Delegaciones Municipales la autoridad sería ejercida por un delegado municipal designado por el Ayuntamiento Municipal; sin embargo, no fue reformada la Ley Orgánica del Municipio Libre en este sentido, la cual sigue aceptando la designación de delegados Municipales por elección popular como se regulaba antes en la Constitución y leyes estatales, con lo que se rompe el principio de certeza jurídica pues el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República prohíbe que las leyes electorales locales se promulguen y se publiquen después o dentro de los noventa días antes del proceso electoral en que vayan a aplicarse o durante el mismo, en los que no podrán haber modificaciones legales fundamentales a las mismas; en este sentido, existe incertidumbre y, por tanto, se atenta contra el principio de certeza al no establecerse si los delegados municipales serán designados por el Municipio como lo establece la Constitución local o bien por elección popular como lo señala la Ley Orgánica Municipal que no ha sido reformada, con lo que se infringe también lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, pues ya no puede reformarse la Ley Orgánica Municipal atendiendo a que el proceso electoral comienza el primero de enero del año dos mil y ya no se tiene la oportunidad para llevar a cabo su reforma conforme al plazo que la disposición constitucional establece.

b) El artículo 9o. de la Ley Electoral cuestionada, señala que para la elección de diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales demarcados por el Consejo Estatal Electoral, demarcación que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y el artículo Tercero Transitorio señala que el precitado artículo 9o. entrará en vigor el primero de enero del año dos mil uno; por lo tanto, si la Ley Electoral de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis señalaba con claridad la división de los quince distritos y su demarcación, y ésta quedó sin efecto, y el nuevo artículo 9o. entrará en vigor hasta el año dos mil uno, resulta claro que no existe ley vigente respecto de la demarcación territorial y en consecuencia se viola el principio de legalidad y certeza jurídica que deben contener toda ley electoral que prevé el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

c) La Ley Electoral impugnada no cumplió con las formalidades del proceso legislativo que establece el artículo 71 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, pues no se cumple con la fecha y firmas del Presidente y Secretario del Congreso, con la leyenda de que el Congreso lo ha decretado, ya que se habla de la Quincuagésima Quinta Legislatura y no del Congreso y, además, el Gobernador no realiza

correctamente la exposición que le corresponde siendo que las formalidades descritas son obligatorias para la validez de la norma.

d) Con la Ley cuestionada se violan los principios de legalidad, objetividad y certeza previstos por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, ya que en la exposición de motivos de la Ley se hace referencia a la cláusula de gobernabilidad en el ámbito municipal y en el Capítulo Tercero del Título Décimo de la Ley en ninguna de sus partes se refiere a la citada cláusula, lo que hace evidente una contradicción y, por ende, no existe objetividad, claridad, certeza y legalidad, pues no hay congruencia entre lo que se dice y lo que se hace. Además, la Ley Orgánica Municipal no ha sido reformada, pero de reformarla en los términos que apunta la exposición de motivos, se contravendría el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, que prohíbe llevar a cabo reformas legales fundamentales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral respectivo o durante éste, siendo que en el caso el proceso electoral inicia el primero de enero del año dos mil.

SEXTO.- Por razón de técnica, en primer lugar procede el análisis del concepto de invalidez en el que se combaten cuestiones formales propias del proceso legislativo.

En el inciso c) del tercer concepto de invalidez, el promovente plantea que se transgredió el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, pues el decreto impugnado no contiene las firmas del Presidente y Secretario del Congreso, y no contiene la leyenda que diga que el Congreso lo ha decretado, y el Gobernador tampoco cumplió con las formalidades que le corresponden.

Es infundado el concepto de invalidez expuesto.

El artículo 71 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala:

"ARTICULO 71.- Las leyes se publicarán bajo la "siguiente formalidad:

"“NN, Gobernador Constitucional del Estado Libre "y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes, "sabad: Que el Congreso del Estado ha decretado "lo siguiente. (AQUI TEXTO).

"Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo "hará publicar, circular y obedecer.- Fecha y firmas "del Presidente y Secretarios del Congreso.

"Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente "Decreto y que todas las autoridades lo hagan "cumplir y guardar; y al efecto se imprima, "publique y circule a quienes corresponda". (Fecha "y firmas del Gobernador y del Secretario General "de Gobierno).

"Ninguna ley tiene carácter obligatorio si no ha "sido publicada con dicha formalidad.

"Del Gobernador del Estado".

De lo anterior se advierte que el precepto en cita establece la fórmula mediante la cual deben ser publicadas las leyes.

En ese sentido, el artículo 67 de la propia Constitución del Estado de San Luis Potosí señala:

"ARTICULO 67.- Aprobado un proyecto de ley, se "turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación. "El Ejecutivo podrá, dentro de los diez días hábiles "contados a partir de la fecha en que reciba el "mismo, devolverlo al Congreso con las "observaciones que estime pertinentes.

"Si el Ejecutivo hace observaciones al proyecto de "ley, el Congreso volverá a discutirlo y el "Gobernador del Estado podrá nombrar un "representante para que asista a la discusión a "responder las observaciones que sobre el "particular le presenten los Diputados, o a exponer "los motivos de aquéllas.

"El Gobernador del Estado no podrá ejercer su "derecho de veto respecto a las leyes que normen "el funcionamiento interno del Poder Legislativo".

Así, una vez aprobada una ley por el Congreso Local, ésta debe turnarse al Ejecutivo para su sanción y publicación.

Doctrinariamente, a estas etapas del proceso legislativo se les denomina promulgación y publicación de la ley. La promulgación persigue autenticar la existencia y regularidad de la ley, ordenar su publicación y establecer que ésta debe ser cumplida; así, con este acto, la ley se hace ejecutable y adquiere un valor imperativo que no tenía antes de llegar al Ejecutivo.

En la siguiente etapa (publicación), se publicita oficialmente la ley para que tomen conocimiento los gobernados de su existencia y pueda asumir su carácter obligatorio.

Al efecto el Decreto combatido dice, en la parte conducente, lo siguiente:

"Poder Legislativo del Estado. Fernando Silva Nieto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: --- Que la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente: DECRETO 366. --- La Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente: EXPOSICION DE MOTIVOS --- LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. --- TRANSITORIOS.... --- Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los

veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Diputado Presidente: Fabián Espinosa Díaz de León, Diputado Secretario: Antonio Rivera Barrón. Diputado Secretario: José Carmen García Vázquez. (Rpúblicas). --- Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda. --- DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. --- El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. FERNANDO SILVA NIETO. (Rúbrica). El Secretario General de Gobierno. LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA. (Rúbrica)."

En este sentido, si el Decreto que contiene la Ley impugnada establece que éste fue enviado al Gobernador por el Congreso Local o por la Legislatura respectiva para los fines apuntados y en él se precisa que fueron estampadas las rúbricas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno, a juicio de este Alto Tribunal Pleno el Decreto en cita cumple con la finalidad que tales formalidades persiguen, en la inteligencia de que, si bien es cierto que el artículo 71 de la Constitución Estatal dispone que formalmente el Decreto debe referirse al Congreso y que en el caso concreto se alude a la Legislatura, también lo es que este término se entiende como sinónimo del de Congreso, como lo admite el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que también utiliza la expresión "legislatura de los Estados", de modo que al no citarse literal o exactamente la expresión formal requerida, no se afecta la validez del Decreto, pues ambas identifican plenamente al órgano legislativo que emitió la Ley.

SEPTIMO.- En el primer concepto de invalidez alega la parte promovente que el artículo 35, fracción VII, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es contrario al principio de igualdad previsto en el artículo 10. de la Constitución Federal y al de equidad en materia de financiamiento público que establece el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la misma Constitución, toda vez que establece dos tipos de financiamiento público, ya que a los partidos políticos que no cuentan con antecedentes electorales por haber obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, sólo tendrán derecho a participar por concepto de financiamiento público de la porción igualitaria consistente en el treinta y cinco por ciento en términos del inciso a) de la fracción VII en relación con el inciso a) fracción IV, ambas disposiciones del citado artículo 35, excluyéndolos del financiamiento a que se refieren los apartados 1 y 2 del inciso b) de esa fracción IV, del que sí gozarán los partidos políticos con antecedentes electorales.

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 116.- El poder público de los estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"...IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados "en materia electoral garantizarán que:...

"...f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio "universal;..."

Como se ve, esta disposición establece como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público a los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

Conforme a tal principio, los Estados, a través de su Constitución y sus leyes, deben garantizar el trato equitativo, dejando a su discreción la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes.

Ahora bien, aunque el Poder Reformador de la Constitución dejó a discreción de los Estados la fijación de las formas y mecanismos legales para los efectos antes precisados, ello no impide analizar las disposiciones relativas a fin de verificar si éstas efectivamente cumplen con el principio de equidad o no.

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario que debe ser consignado en ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, aunque atendiendo a sus propias circunstancias, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad.

Al respecto, debe distinguirse entre la situación genérica que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido, sólo por el hecho de serlo legalmente, esté en condiciones de recibir, de la situación real de cada uno, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos adicionales a título de financiamiento público.

Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, todos los partidos políticos puedan obtener igual cantidad por financiamiento público; y, segundo, mediante reglas de diferenciación entre ellos, atendiendo a su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles adicionalmente, de manera proporcional, los recursos que a cada uno corresponda.

El sistema de financiamiento público que prevé el artículo 35 de la citada Ley, dice:

"ARTICULO 35.- El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

- I. En forma trianual, se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto que resulte de multiplicar el setenta por ciento del equivalente al salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, en el año electoral que corresponda, por el número total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado del proceso electoral inmediato anterior.*
- II. Del monto resultante del inciso anterior, el año en que se celebren elecciones, se asignará el cincuenta por ciento para gastos de campaña y el quince por ciento para actividades ordinarias permanentes; el remanente será asignado a partes iguales, en los dos años subsiguientes, a los partidos políticos que hubieren conservado el registro para el financiamiento de su gasto ordinario;*
- III. En el año electoral en el que no haya elección de Gobernador, el monto a distribuir entre los partidos políticos deberá reflejar tal circunstancia. Para este efecto, el monto destinado a gastos de campaña que resulte del cálculo dispuesto en la fracción anterior, deberá disminuirse en treinta por ciento y la cantidad resultante se dividirá, a partes iguales para las elecciones de diputados locales y ayuntamientos. Dicha disminución no deberá agregarse al monto del remanente determinado en la fracción anterior para los años subsiguientes al del proceso electoral.*
- IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral se hará conforme al siguiente procedimiento:*
 - a) El treinta y cinco por ciento en forma igualitaria.*
 - b) El sesenta y cinco por ciento restante de la siguiente forma:*
 - 1. La mitad en función de los resultados de la votación total válida emitida, que haya obtenido cada partido político en la elección de diputados locales inmediata anterior;*
 - 2. La otra mitad, se distribuirá en función de los porcentajes de la votación total válida emitida, que cada partido haya obtenido en la elección para la renovación de ayuntamiento inmediata anterior.*
 - V. Para actividades ordinarias permanentes, a los partidos políticos que hubiesen conservado su registro, en los años en que no se celebren elecciones, la cantidad a distribuir se entregará a cada uno de ellos en ministraciones mensuales iguales y en forma proporcional, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior. Este financiamiento será modificado anualmente para reflejar la inflación, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario inmediato anterior;*
 - VI. La cantidad destinada a gastos de campaña será entregada de la siguiente manera:*
 - a) Cuarenta por ciento al aceptarse la solicitud de registro de los candidatos a Gobernador; asimismo cuando no se celebre elección de Gobernador, este porcentaje incrementará en partes iguales los de los incisos subsiguientes.*
 - b) Treinta por ciento al aceptarse la solicitud de registro de la totalidad de las fórmulas de candidatos a diputados locales. En el caso de que algún partido político cumpla con el mínimo dispuesto por el primer párrafo del artículo 33 de esta Ley, pero no contienda en la totalidad de los distritos del Estado, las prerrogativas del financiamiento público le serán entregadas en forma directamente proporcional al número de distritos en que participe; y*
 - c) Treinta por ciento al aceptarse la solicitud de registro de la totalidad de las planillas de candidatos para la renovación de los ayuntamientos. En el caso de que algún partido político no presente planilla de candidatos en la totalidad de los municipios,*

pero cumpla con el mínimo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33 de esta Ley, el financiamiento público le será entregado atendiendo a la proporcionalidad del número de electores de los municipios correspondientes en el Listado Nominal de Electores del Estado, y

VII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, sólo tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo.

b) *Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo Estatal Electoral, recibirán financiamiento público estatal, para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior y otro tanto, para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.*

Las cantidades a que refiere las fracciones V y VI de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral en que participen los partidos políticos, presentarán al Consejo Estatal Electoral la documentación correspondiente para comprobar el empleo, uso y destino del financiamiento público y el origen de su financiamiento privado.”

Las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pueden clasificarse en dos grupos:

A) Determinación y calendarización de los montos que deban destinarse a los partidos políticos por concepto de financiamiento público. En las fracciones I, II y III, se establecen las reglas y fórmulas para determinar los montos que deben destinarse a los partidos políticos para actividades permanentes y para gastos de campaña en los años en que deba haber elecciones.

B) Distribución del financiamiento público a cada partido político. En las fracciones IV, V, VI y VII, se establecen las reglas para determinar los porcentajes que deberán entregarse a cada partido político para sus actividades permanentes por una parte, y para gastos de campaña en años de elecciones, por otra.

Conforme a la anterior clasificación, las reglas que rigen la determinación y calendarización de los montos que deben destinarse a los partidos políticos por concepto de financiamiento público, se desglosan de la siguiente manera:

1.- El monto por financiamiento público será el resultado que se obtenga de multiplicar el setenta por ciento del equivalente al salario mínimo diario vigente en la capital del Estado del año electoral que corresponda, por el número total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado del proceso electoral inmediato anterior.

2.- El resultado que se obtenga con la fórmula anterior deberá distribuirse en forma trianual entre los partidos políticos con registro o inscripción.

3.- La distribución trianual del monto obtenido con la aplicación de la fórmula se hará de la siguiente manera: a) cincuenta por ciento en el año en que se celebren elecciones para gastos de campaña más el quince por ciento en ese mismo año para actividades ordinarias permanentes; y, b) el remanente se dividirá en partes iguales para cada uno de los dos años subsiguientes por concepto de gastos ordinarios que se distribuirá entre los partidos que hubieren conservado su registro.

4.- Cuando se trate de años electorales en los que no haya elección de gobernador, el monto destinado para gastos de campaña se disminuirá en un treinta por ciento y la cantidad resultante se dividirá en partes iguales para las elecciones de diputados locales y ayuntamientos. Esta disminución no se agregará al monto correspondiente para los años subsiguientes al del proceso electoral.

Por otra parte, conforme a la clasificación dada, las disposiciones que rigen para la distribución del financiamiento público a cada partido político en lo individual, puede desglosarse de la siguiente manera:

1.- A los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral, se les distribuirá un treinta y cinco por ciento (35%) en forma igualitaria.

2.- A dichos partidos políticos se les distribuirá el sesenta y cinco por ciento (65%) restante, de la siguiente forma: a) La mitad acorde con la votación total válida emitida que haya obtenido cada partido en la elección de diputados locales en el proceso electoral inmediato anterior; y, b) La otra mitad en función de los porcentajes de la votación total válida emitida que cada partido haya logrado en la elección inmediata anterior para la renovación de ayuntamientos.

3.- Los montos a distribuir entre los partidos políticos que hayan mantenido su registro, por concepto de actividades permanentes en los años en que no se celebren elecciones, se les proporcionarán a cada uno en ministraciones mensuales iguales en forma proporcional, según corresponda, respecto del treinta y cinco por ciento y del sesenta y cinco por ciento a que se refieren los dos puntos que anteceden, debiéndose actualizar conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario inmediato anterior.

4.- Para los gastos de campaña las cantidades se distribuirán de la siguiente forma: a) Cuarenta por ciento al aceptarse la solicitud de registro de los candidatos a gobernador; cuando no haya elección de gobernador este porcentaje se incrementará en partes iguales al aceptarse la solicitud de registro de la totalidad de las fórmulas de candidatos a diputados locales y al aceptarse la solicitud de registro de la totalidad de las planillas de candidatos para la renovación de los ayuntamientos; b) Treinta por ciento al aceptarse la solicitud de las fórmulas a diputados locales, pero si cumple con el mínimo requerido y no contiene en la totalidad de los distritos del Estado, el financiamiento se entregará en forma proporcional al número de distritos en que participe; y, c) Treinta por ciento al aceptarse la solicitud de registro de las planillas de candidatos para los ayuntamientos, pero si cumple con el mínimo requerido y no presenta planilla en la totalidad de los municipios, el financiamiento será en proporción al número de electores de los municipios correspondientes en el Listado Nominal de Electores del Estado.

5.- Cuando se trate de partidos que hubieren obtenido su registro o inscripción posterior a la última elección y, por ende, que no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, el financiamiento a que tendrán derecho será el siguiente: a) Los partidos con registro local solamente tendrán derecho a la porción igualitaria del treinta y cinco por ciento prevista en el inciso a) de la fracción IV; y, b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo Estatal Electoral, recibirán financiamiento público estatal, para el desarrollo de sus campañas, de un veinticinco por ciento de la porción igualitaria que en año electoral reciban los partidos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para gastos permanentes ordinarios. Si dichos partidos mantienen su registro tendrán derecho a recibir en los dos años subsiguientes la proporción que resulte.

Precisado el sistema que prevé el artículo 35 de la Ley impugnada para efectos del financiamiento público, se pasa al estudio de la constitucionalidad del inciso a) de la fracción VII del propio precepto, que es el que se impugna en el concepto de invalidez que se analiza.

Del examen del sistema legal que prevé el artículo 35 de la Ley impugnada, que establece las reglas para la determinación, calendarización y distribución entre los partidos políticos del financiamiento público, se concluye que no existe un trato inequitativo entre los partidos políticos.

En primer lugar debe destacarse que, contrariamente a lo que afirma la parte actora, el artículo no establece dos categorías, de partidos políticos en función de si cuentan con antecedentes electorales o no, o en función de si el registro o inscripción tuvo lugar con posterioridad a la última elección, sino que, simplemente, lo que establece son las reglas para determinar el monto y calendarización de los montos destinados al financiamiento público, tanto para actividades permanentes como para gastos de campaña, así como las reglas de su distribución entre los partidos políticos atendiendo para ello a las circunstancias particulares de cada uno (en función de la votación lograda en el respectivo proceso electoral inmediato anterior de diputados locales y para la renovación de los ayuntamientos; a si ha mantenido su registro; a si tiene antecedentes electorales atendiendo a la fecha en que obtuvo su registro o inscripción; al tipo de proceso electoral de que se trate; a si se trata de año de elección para gobernador, de diputados o renovación de ayuntamiento; a si se trata de años en los que no habrá elecciones; a si participa en la contienda de diputados en la totalidad de los distritos electorales y, en fin a la circunstancia de si participa en la totalidad de los municipios para la renovación de los ayuntamientos).

En segundo lugar, el inciso a) de la fracción VII del multicitado artículo 35, que limita a los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección y que, por tanto, no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, únicamente al financiamiento público correspondiente a la porción igualitaria derivada del treinta y cinco por ciento a que se refiere el inciso a) de la fracción IV del propio artículo 35, no se traduce en un trato inequitativo entre los partidos políticos. Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

El artículo prevé una serie de supuestos atendiendo a diversas hipótesis en las que pueden ubicarse los partidos políticos que cuenten con registro o inscripción, de tal manera que se establecen reglas generales que les serán aplicables según se ubiquen en determinados supuestos, con lo cual se logra dar un trato igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias y un trato desigual entre partidos que se ubican en situaciones distintas.

Por otra parte, si un partido político no cuenta con antecedentes electorales por no haber participado en el proceso electoral inmediato anterior, dado que su registro o inscripción tuvo lugar con posterioridad a éste, es claro que, por tales circunstancias particulares, merece un trato distinto de aquellos partidos que ya cuentan con antecedentes electorales.

También debe atenderse a que un partido político con antecedentes electorales, por esa misma razón cuenta con elementos objetivos que permiten determinar con certeza el grado de representatividad que tiene, a diferencia de los que carecen de dichos antecedentes, los que, si bien podría presumirse que tienen determinado grado de representatividad derivado de la fuerza electoral que les permitió obtener su registro, también lo es que no por ello podría presumirse que cuentan con la misma fuerza de los partidos cuya representatividad está probada con base en sus antecedentes electorales.

Debe destacarse que la disposición en cuestión no habrá de ser aplicada en forma permanente a los partidos que de primer momento se ubican en dicha hipótesis, ya que una vez que participen en un proceso electoral y mantengan su registro vigente, podrán acogerse a las demás disposiciones que prevén la distribución del financiamiento público, precisamente porque para entonces ya no les será aplicable la limitación por no contar con antecedentes electorales.

Respecto de la manifestación del partido actor en el sentido de que la norma impugnada le limita el derecho constitucional al financiamiento para fines electorales, debe desestimarse en razón de lo siguiente:

Como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las primeras tres fracciones del artículo 35 en cuestión, establecen los criterios para determinar los montos por concepto de financiamiento público que deben distribuirse en forma trianual, fijando los porcentajes que corresponden para cada año según se trate de gastos de campaña o para actividades permanentes. A dichos montos se aplican los porcentajes que prevé la fracción IV, para determinar el correspondiente a cada año electoral en los que podrán quedar comprendidos los gastos de elección o para actividades permanentes según el año de que se trate, de tal manera que la porción igualitaria del treinta y cinco por ciento a distribuir entre cada partido a que se refiere el inciso a) de la fracción IV, involucra recursos por ambos conceptos, pues se aplica sobre los montos resultantes de la fórmula establecida en las primeras tres fracciones, de lo que se concluye que no se le limita el acceso al financiamiento para gastos de campaña, sino que únicamente se establece un porcentaje determinado para todos los partidos en forma igualitaria y otro únicamente para los que tienen antecedentes electorales. Esto se corrobora con lo dispuesto por la fracción V, en la que, para actividades ordinarias permanentes, remite a los incisos a) y b) de la fracción IV, esto es, para tales actividades atiende tanto a la porción igualitaria del treinta y cinco por ciento como al sesenta y cinco por ciento en función de la votación válida emitida que haya logrado el partido en el proceso electoral inmediato anterior, sin que distinga que uno u otro porcentaje deba aplicarse a las actividades permanentes o para gastos de campaña, sino que son porcentajes que inciden en ambos conceptos.

En la parte conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó textualmente lo siguiente:

“... No escapa a este órgano jurisdiccional que el accionante aduce que la aplicación del inciso a) de la fracción VII del artículo 35, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí le limita el derecho constitucional al financiamiento para fines electorales. Al respecto, de la lectura integral del citado artículo 35 se advierte que en los porcentajes a que se refiere la fracción IV de ese precepto se contempla tanto el financiamiento público para gastos de campaña como para actividades ordinarias, en el caso del que se otorga en el año en que se celebren elecciones, y sólo comprende el financiamiento de las actividades ordinarias para los años en que no se celebran elecciones. --- En efecto, en la fracción I del precepto bajo estudio, se establece la forma en que se calculará el financiamiento público trianual destinado a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí. Conforme a la fracción II, el monto total del financiamiento trianual se distribuye en la forma siguiente: a) En el año en que se celebren elecciones, se asignará el cincuenta por ciento para gastos de campaña y el quince por ciento para actividades ordinarias permanentes, y b) El treinta y cinco por ciento remanente se distribuye en partes iguales en los dos años subsiguientes a los partidos políticos que cuenten con registro, para el financiamiento de su gasto ordinario. Tales porcentajes (en año electoral, 50% para gastos de campaña y 15% para gastos ordinarios, en el entendido de que, según lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, en el año electoral en el que no haya elección de gobernador, el referido 50% para gastos de campaña se disminuya en treinta por ciento y la cantidad resultante se dividirá, en partes iguales, para las elecciones de diputados locales y ayuntamientos; asimismo, en cada uno de los años no electorales, un 17.5% del monto previsto en la fracción I) constituyen el universo de recursos, según el año de que se trate, que sirven de base para ser distribuidos en la forma establecida en la fracción IV; es decir, el treinta y cinco por ciento del total de los recursos asignados en cada uno de los años se distribuye en forma igualitaria, en tanto que el otro sesenta y cinco por ciento de esos

porcentajes se distribuye en función de la votación obtenida en las elecciones inmediatamente anteriores de diputados locales y de ayuntamientos. --- Dicho de otra manera, el total de recursos a distribuirse en un año electoral, comprende los montos tanto para gastos de campaña como para actividades ordinarias, por lo que al otorgársele al partido político lo que le corresponde en conformidad con la fracción IV del artículo en análisis, ambos rubros de financiamiento quedan incluidos. --- Por lo antes razonados, en opinión de esta Sala Superior, no se advierte que el precepto tildado de inconstitucional contravenga el principio constitucional de equidad, toda vez que no coloca al partido político accionante en desventaja ante los demás partidos políticos que se encuentren en una situación igual, similar o equivalente, como éste lo adujo, habida cuenta que no contiene disposiciones que favorezcan a unos partidos políticos y perjudiquen a otros en la realización de sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto sino que se concreta a establecer reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno correspondan...”.

A mayor abundamiento, cabe agregar que el artículo 35, fracción VI, al establecer la forma de entregar la cantidad destinada a gastos de campaña, no condiciona de manera alguna a la existencia de antecedentes electorales, sino que, simplemente, basta la aceptación de registro de los candidatos a gobernador, la aceptación de la solicitud de registro de la totalidad de las fórmulas de candidatos a diputados locales y la aceptación de la solicitud de registro de la totalidad de las planillas de candidatos para la renovación de los ayuntamientos, para que se entreguen los porcentajes correspondientes al financiamiento público para gastos de campaña, de lo que se desprende que los partidos políticos a que se refiere la fracción VII, inciso a), que carecen de antecedentes electorales, no están limitados para que una vez que se acepten las solicitudes que al efecto presenten para participar en las elecciones respectivas, se les enteren los montos correspondientes para gastos de campaña en los términos que marca la Ley.

Atento a todo lo expuesto cabe concluir que el inciso a) fracción VII del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no contraviene el principio de equidad en materia electoral para efectos del financiamiento público que tutela el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, en virtud de que, por el contrario, da un trato equitativo a los partidos que se encuentran en igualdad de circunstancias y distinto a los que se ubican en una situación diferente, acorde con sus circunstancias particulares y grado de representatividad.

Por las mismas razones dadas en el presente considerando procede desestimar el concepto de invalidez que se analiza en el que se alega que con la disposición impugnada se viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

OCTAVO.- Como ya se mencionó, la parte actora señala que los artículos 166 al 172, insertos en el Título Décimo, Capítulo Primero, de la Ley Electoral impugnada, son contrarios al artículo 116, fracciones II y IV, inciso b), de la Constitución Federal, en primer lugar porque atentan contra del principio de representación proporcional al dar lugar a la cláusula de gobernabilidad e impedir que la asignación de diputados por dicho principio responda proporcionalmente al número de votos obtenidos; y, en segundo lugar, porque transgreden los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, ya que dan ventajas al partido político que obtenga la mayoría absoluta así como la mayor parte de las constancias de mayoría relativa en la designación de diputados de representación proporcional, lo que va en contra del principio de representación proporcional y denota parcialidad, es parcial al dar a un partido beneficios que no son proporcionales a su grado de representación; insiste en que no hay objetividad y certeza ante la ventaja en favor de un partido político y menos cuando la cláusula de gobernabilidad no está incluida en las bases que el artículo 116 de la Constitución Federal establece para los Estados.

Los artículos que expresamente se combaten establecen:

“Art. 166.- El presidente de la mesa directiva de casilla personalmente o a través de algún otro funcionario de la mesa, que bajo su responsabilidad designe, en compañía de los funcionarios de la mesa directiva y representantes de partidos que deseen acompañarlo, hará llegar en su caso, a las Comisiones Distritales Electorales de su adscripción dentro de los plazos establecidos por el artículo 158 de esta Ley, los paquetes electorales relativos a la elección de diputados. --- Las Comisiones Distritales Electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección para hacer el cómputo de las elecciones para diputados en cada uno de sus respectivos distritos, excepción hecha de los casos en los que el Consejo Estatal

Electoral hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales, en tal virtud contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.”

“Art. 167. Las Comisiones Distritales Electorales, al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello. Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente,

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. Salvo los casos que determine el pleno del organismo electoral, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

III. Cuando existan errores evidentes en las actas, el organismo electoral correspondiente, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en el párrafo anterior;

IV. Cuando una o más de las actas señalen un número de votos anulados que exceda el 5% de los votos sufragados, el Presidente de la Comisión Distrital Electoral ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá de consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

VII. Las Comisiones Distritales Electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:

a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital, copia certificada de la Constancia de Validez y Mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo Estatal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo;

b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los recursos de inconformidad que hayan sido interpuestos, remitiendo copia de los mismos al Consejo Estatal Electoral;

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo Estatal Electoral y en su caso del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate, y

d) Los Presidentes de las Comisiones Distritales Electorales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentos que integran el expediente relativo al cómputo distrital.”

“Art. 168.- Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la Comisión Distrital Electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de diputados y el Presidente del citado organismo electoral, expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.”

“Art. 169.- El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo Estatal Electoral se reunirá para recibir de las Comisiones Distritales la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que los partidos políticos hubieren interpuesto.”

“Art. 170.- El Consejo Estatal Electoral realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen, y
II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes.”

“Art. 171.- Después de realizar lo que dispone el artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con las siguientes bases:

I. Se obtendrá la votación efectiva, restando los votos de los partidos políticos que no lograron el tres por ciento de la votación total y los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados en cuando menos diez distritos uninominales del Estado;

II. Al partido político que obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, así como la mayor parte de las constancias de mayoría relativa en los distritos electorales, se le asignarán diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de dieciséis diputados por ambos principios;

III. Al partido político que obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, pero obtenga menos de la mitad de las constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de quince diputados por ambos principios;

IV. El partido político que alcance el mayor número de votos de la votación total válida emitida, aunque ésta no represente la mayoría absoluta ni de votos ni de constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de catorce diputados por ambos principios;

V. Posteriormente, y exceptuando al partido político que haya obtenido diputaciones de representación proporcional conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III y IV de este artículo, las diputaciones de representación proporcional que quedaren por asignar, se distribuirán entre los demás partidos políticos que tengan derecho, aplicando la siguiente fórmula:

a) Se asignará un diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida;

b) Las diputaciones pendientes de asignar, serán distribuidas de acuerdo a los porcentajes de la votación total válida emitida en el Estado, aplicando al número de diputaciones pendientes el factor que represente el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos políticos en la votación total válida. La parte entera del número resultante para cada partido político, representará igual número de diputaciones, mientras que la parte fraccionaria constituirá su “resto”, y

c) Si aún hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, que será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural. El cociente natural es el resultado de dividir el total de la votación que hubieren obtenido los partidos con ‘resto’, entre el número de diputaciones pendientes por asignar.

Del total del Congreso del Estado, ningún partido podrá obtener más de dieciséis diputados.

Sólo se asignarán diputados por el sistema de representación proporcional, a los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatos en cuando menos diez distritos electorales uninominales, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida.

Cuando en las elecciones contendieren únicamente dos partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, se asignarán sólo ocho diputaciones por el principio de representación proporcional, que se otorgarán en proporción directa al porcentaje de votación total válida emitida que haya obtenido cada partido político respectivamente, en cuyo caso, ningún partido político podrá tener más de dieciséis diputados. Si concurriera sólo un partido político, no se asignará ninguna representación proporcional.

La asignación de diputados de representación proporcional deberá hacerse con su respectivo suplente, y

VI. Del anterior procedimiento se levantará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes habidos. Contra su resultado cabe el recurso de inconformidad en la forma y términos que establece el Título Décimo Segundo de la presente Ley."

"Art. 172.- El Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado; así mismo informará al Congreso del Estado o a la diputación permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura."

Del análisis de las disposiciones antes transcritas, se advierte que, con excepción del artículo 171 de la Ley Electoral que se combate, los demás artículos del 166 al 170 y 172 de la propia Ley, se refieren en términos generales al cómputo de las votaciones sin que contengan reglas o fórmulas expresas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, cuestión ésta que sólo regula de manera directa el artículo 171.

Por lo tanto, en virtud de que en el concepto de invalidez que se analiza se cuestiona precisamente la constitucionalidad de las reglas de asignación de diputaciones por el aludido principio de representación proporcional y no así lo inherente al cómputo de las votaciones, ante la ausencia de conceptos de invalidez en contra de los artículos que regulan esto último, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 166 al 170 y 172 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII, 22, fracción VII, y 71, último párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, ya que los conceptos de invalidez constituyen un requisito formal que debe contener la demanda de acción de inconstitucionalidad en materia electoral y, ante su ausencia, se está en imposibilidad de proceder a su análisis constitucional, por lo que sobreviene un motivo de improcedencia derivado de la propia Ley Reglamentaria.

Atento a lo anterior, procede examinar únicamente lo relativo al artículo 171 de la Ley impugnada, para lo cual conviene precisar lo que se expone en los tres considerandos siguientes, respecto a las facultades de este Alto Tribunal en este tipo de acciones de inconstitucionalidad, a la naturaleza jurídica del principio de representación proporcional y al desarrollo de la fórmula que prevé dicho precepto, a efecto de establecer las premisas necesarias para proceder al estudio de la constitucionalidad del aludido artículo que se impugna en esta vía.

NOVENO.- Como se anunció, previamente al estudio de los conceptos relacionados con el citado artículo 171, conviene precisar el marco jurídico conforme al cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para preservar nuestro federalismo y debe, en consecuencia, pronunciarse sobre los problemas de fondo que se plantean relativos al principio de representación proporcional en materia electoral.

El artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, dispone:

"Art. 116.- El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos "o más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo. --- Los Poderes de los Estados "se organizarán conforme a la Constitución de "cada uno de ellos, con sujeción a las "siguientes normas: II.- El número de "representantes en las legislaturas de los "Estados será proporcional al de habitantes de "cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser "menor de siete diputados en los Estados cuya "población no llegue a 400 mil habitantes; de "nueve, en aquéllos cuya población exceda de "este número y no llegue a 800 mil habitantes, y "de 11 en los Estados cuya población sea "superior a esta última cifra.(párrafo tercero) "Las legislaturas de los Estados se integrarán "con diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación "proporcional, en los términos que señalen sus "leyes;... IV.- Las Constituciones y leyes de los "Estados en materia electoral garantizarán que: "a) Las

elecciones de los gobernadores de los "Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los "ayuntamientos se realicen mediante sufragio "universal, libre, secreto y directo;...".

En primer lugar, debe destacarse que del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, se desprende como principio fundamental en las elecciones estatales, el de representación proporcional como sistema electoral, adicional al de mayoría relativa en los términos de las propias disposiciones.

Esta disposición, por razón de su contenido, se debe relacionar con los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal que prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados, el cual tiene como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y siete, conocida como "Reforma Política", mediante la que se introdujo el actual sistema electoral mixto que, esencialmente, prevalece en la actualidad.

Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en pro del candidato más favorecido. El escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional, en cambio, obedece al principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominio mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete, en su origen. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo, esencialmente, de carácter mayoritario.

El artículo original en el texto de la Constitución del diecisiete, determinaba la elección de un diputado por cada cien mil habitantes o fracción que excediera de la mitad, estableciendo una representación popular mínima de dos diputados por Estado. Como se puede apreciar, el sistema original en nuestro texto supremo era el sistema de mayoría con base poblacional, puesto que el número de representantes dependía de los conjuntos de cien mil habitantes que se pudieran formar, además de conservar un mínimo de representantes populares para cada Estado, que en este caso sería una garantía para los Estados menos poblados.

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del poder revisor de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominio mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos

tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

El término "uninomial" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.

Por su parte, el término de "circunscripción plurinomial" aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinomial (significando más de uno). Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que "se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país".

Ahora bien, por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad).

De todo lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de los Estados y de los Municipios, de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional expresa que imponga reglas específicas para tales efectos, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las legislaturas estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Debe agregarse que si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de ambos principios de representación, o del porcentaje requerido y fórmula para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y lo único que hace la legislación local es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía.

Ahora bien, conforme con todo lo anteriormente expuesto, la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como ya se dijo, no transgrede, por sí sola, los lineamientos generales impuestos por la Carta Magna, con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios; sin embargo, y sin que esto signifique cambio alguno en los criterios de este Alto Tribunal, si en la demanda se expresan conceptos de invalidez que tiendan a demostrar que la fórmula y metodología adoptadas por la Legislatura local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son inconstitucionales porque se alejan de los fines buscados por el Constituyente Federal o porque infringen cualquiera otra disposición de la Carta Fundamental, debe entonces analizarse la cuestión planteada, pues esto es acorde con el espíritu de las reformas constitucionales dadas en los años de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis, mediante las cuales se dotó de plenas facultades a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero, para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en las que se combatieran disposiciones de carácter general por contravención a la Constitución Federal y, segundo, para conocer en esta misma vía la impugnación de disposiciones generales en materia electoral; todo esto para fortalecer el sistema federalista.

Así lo informa la iniciativa correspondiente a la reforma del Artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que al respecto cita:

"...Consolidar a la Suprema Corte como tribunal "de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza "a sus decisiones; exige ampliar su competencia "para emitir declaraciones sobre la "constitucionalidad de leyes que produzcan "efectos generales, para dirimir

controversias "entre los tres niveles de gobierno y para funqir "como garante del federalismo..."

En este sentido, siendo responsabilidad de esta Suprema Corte preservar el sistema federal y las disposiciones esenciales en las que se sustenta, deben estudiarse todas aquellas cuestiones que inciden en ese ámbito, para determinar si las disposiciones combatidas son, o no, acordes con los principios generales que rigen ese sistema federal.

Aunado a lo anterior destaca que las disposiciones constitucionales que se estiman violadas son, entre otras, las que regulan el federalismo en nuestro sistema mexicano y, concretamente, el artículo 116 que establece los lineamientos generales a que deberán sujetarse los Estados en su régimen interior dentro de ese sistema federado.

Los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su sistema federal, se integran con los poderes federales y los locales, que determina su organización política; corresponde a la Constitución General la creación de esos dos órdenes, así como la regulación de su organización y funcionamiento. La misma Constitución, con el apoyo del principio de supremacía constitucional, hace referencia a Estados libres y soberanos y encarga a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades, además de establecerles algunas prohibiciones, inhibiciones y obligaciones. La Constitución de cada una de las entidades federativas debe acoger, en algunos aspectos, a la Constitución Federal, pues los Estados están sometidos a ella y a los principios fundamentales que les impone.

Mediante reforma al artículo 116 constitucional, publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis en el **Diario Oficial de la Federación**, se alteró en parte la estructura que tenía; anteriormente el artículo contaba con seis fracciones; la reforma incluye una nueva que sustituye a la anterior fracción cuarta y recorre el orden de las restantes y siguientes fracciones, de tal suerte que ahora el artículo contiene siete fracciones, siendo la cuarta la que se refiere a la materia electoral. Igualmente se reformó el tercer párrafo de la fracción II del artículo. Se trata de una reforma y una adición muy importantes mediante las cuales se modificó substancialmente el tratamiento constitucional para la materia electoral local.

La reforma al párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 tiene como propósito obligar a los Estados a que sus legislaturas se integren con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En este sentido, el actual párrafo tercero supera la anterior redacción de ese párrafo que hablaba de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales. El mandato constitucional actual va más allá de lo que incorporó la reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando se incluyó la anterior redacción del párrafo tercero de la fracción II, para introducir en las legislaturas locales el sistema de diputados de minoría.

Este espíritu democratizador y de pluralidad en la representación, se corrobora también si se atiende a que la fracción IV del artículo 116, en relación con la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal, que permiten impugnar por inconstitucionalidad los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, tienen como objeto claro y evidente, la democratización de las estructuras electorales en los Estados. El proceso democratizador (siempre en tránsito), obliga a que el Poder Judicial de la Federación se ocupe en ciertos casos y satisfaciendo los requisitos de procedibilidad constitucionales y legales necesarios, de los procesos locales, porque no hacerlo equivaldría a sostener situaciones que vulnerarían la aspiración nacional de construir un Estado de derecho democrático. Además, y como se ha sostenido, el federalismo no significa independencia absoluta de los poderes locales, sino un régimen equilibrado y coordinado de distribución de competencias, en donde las entidades federativas siempre están obligadas por el Pacto Federal y la supremacía constitucional federal previstas en los artículos 41 y 133 de la Constitución.

En este orden de ideas, es necesario, en uso de las facultades constitucionales con que cuenta este Alto Tribunal, analizar si los principios rectores que en materia electoral se instituyen en el Pacto Federal, están cumplidos en la legislación estatal y si efectivamente están regulados de tal manera que hagan vigentes los principios para los cuales fueron instituidos.

Cabe destacar que, como quedó dicho con anterioridad, no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; sin embargo, por mayoría de razón y siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales federales que los establecen, debe asegurarse que los términos en que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, pues no puede admitirse que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal, sea suficiente con que las legislaturas de los Estados dispongan que las elecciones se sujetarán a los principios de mayoría relativa y de proporcionalidad, sino que es necesario, además, que las normas que desarrollen esos principios cumplan real y efectivamente con el fin para el

cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia.

DECIMO.- En este apartado se hará el estudio del principio de proporcionalidad en materia electoral, tal como fue concebido por el órgano revisor de la Constitución, por ser éste el sustento de la decisión que debe emitirse.

El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades modernas. La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes de la nación y del interés general del conjunto de la sociedad. El representante o diputado no es un mandatario en sentido legal, no es el representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción uninominal, es representante político del interés general de una nación, de un Estado.

Por otra parte, la teoría señala que una de las consecuencias de la representación política nacional es la creación de sistemas de representación política (mayoría, proporcional o mixto) que refleje de la mejor manera la voluntad popular y el interés nacional.

En relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las cámaras legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.

La aplicación de este sistema se desarrolla por lo general en dos fases: en un primer momento se atribuye a la lista de cada partido tantas curules como votos haya obtenido según un cociente electoral previamente establecido, determinable por múltiples maneras, que pueden reducirse a las siguientes:

1.- Se determina que en cada circunscripción electoral las curules o los escaños se deben distribuir dividiendo el número total de votos emitidos entre el total de curules disponibles.

2.- Se determina de manera previa cuál es el número de votos que se requiere para que un partido político tenga derecho a acreditarse uno o varios cargos de representación popular.

3.- Se combinan las dos fórmulas anteriores.

Por lo general la primera repartición arroja saldos, es decir, votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzan la cifra originalmente requerida por la ley para obtener un cargo de representación proporcional; para recuperar dichos votos se han ideado diversos sistemas, los que de manera general responden a dos modelos fundamentales:

Totalizar los saldos obtenidos por cada agrupación política a nivel nacional, es decir, sumar los votos obtenidos y no utilizados por cada partido en todas las circunscripciones y en función de las sumas resultantes distribuir las curules que aún existen entre los partidos que alcancen o se encuentren más próximas al cociente electoral requerido, hecho lo cual se deberá proceder en forma descendente hasta que ya no existan curules a repartir.

Atribuir las curules disponibles de la misma forma que en el caso anterior pero en el ámbito de cada una de las circunscripciones.

En la doctrina se reconocen diferentes modelos de representación proporcional, a saber:

1.- Sistemas de representación proporcional simple. El cociente electoral simple es la base de lo que se conoce también como representación proporcional simple, o representación proporcional integral, consiste en dividir la suma total de los votos habidos en una circunscripción, entre el número de curules o escaños a repartir.

2.- El sistema Badenés, considerado una variante del sistema de representación proporcional simple, consiste en una combinación del cociente electoral simple y el resto mayor entre listas nacionales y distritales; su característica radica en que el cociente electoral es fijado de antemano por la ley, por ejemplo, veinte mil votos; cada que se obtenga esa cifra se otorga un representante.

3.- Sistemas de representación proporcional aproximada. Sistema de mayor medida, cifra repartidora o sistema D'Hondt, a través del cual el total de votos que recibe cada partido en cada circunscripción plurinominal se divide sucesivamente entre 1, 2, 3, 4, etcétera, y los cocientes se ordenan de mayor a menor hasta que se han distribuido todos los escaños que le corresponden a la circunscripción o distrito.

4.- Sistema de cuota Droops o de voto único transferible. El sistema del voto único transferible tiene por objeto hacer que cada sufragio tenga una representación cameral exacta, independiente de la extensión geográfica de la circunscripción y del número de curules a cubrir; cada ciudadano tiene derecho a un solo voto. El mecanismo consiste en obtener un cociente electoral mediante la cuota Droops y dar a cada partido tantas curules como veces llene ese cociente. Para evitar votaciones sucesivas para cubrir el

resto de diputaciones que quedaron después de haber dividido la totalidad de los votos entre los del cociente electoral, se acude al voto alternativo o preferente, esto es, cada elector, después de votar por su candidato, numera a los demás progresivamente de acuerdo con el orden de su preferencia, para que los restos que no alcancen a llenar el cociente electoral se concedan a los candidatos con menor número de votos.

5.- Sistema de la fórmula Saint-Lague. Según este sistema de representación proporcional, el método de repartición de escaños o curules se hace utilizando como divisores sucesivamente "1", "4", "3", "5", "7", etcétera. Es un sistema que favorece a los partidos menores y por ello produce el surgimiento de varios partidos en las coyunturas electorales, por lo cual es idóneo poner barreras para frenar a las agrupaciones políticas minoritarias, fijándose porcentajes mínimos para participar en el reparto 2% o 4%, apareciendo así los sistemas mixtos.

6.- Sistema de cociente rectificado o Hagenbach-Bischof. Surge como resultado para ayudar a los partidos con escasa votación.

7.- Dieter Nohlen considera que existen diversos sistemas de representación proporcional que son notablemente diferentes entre sí, de acuerdo con dos variables: el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre el votante en el acto mismo de votar, y el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre la relación entre votos y escaños.

- a) *Primer tipo: Representación proporcional pura. La proporción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ellos le corresponden, aproximadamente coinciden, por lo menos teóricamente se aproximan. No existen barreras legales directas (umbrales mínimos) o indirectas (tamaño de las circunscripciones electorales) que alteren el efecto proporcional y, por lo tanto, no hay ninguna presión psicológica sobre los votantes para que estructuren sus preferencias políticas de acuerdo con cálculos de voto útil. Los electores, en caso de existir tales barreras, optarían por partidos que estarían en condiciones de sobrepasarlas.*
- b) *Segundo tipo: Representación proporcional impura. Por medio de barreras indirectas (por ejemplo mediante la división del territorio en una gran cantidad de distritos de tamaño pequeño o mediano) se impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos. Cuanto más fuertes sean esas barreras, de acuerdo con variaciones en el tamaño de los distritos electorales, tanto mayor será el efecto concentrado que tendrán sobre el comportamiento de los votantes.*
- c) *Tercer tipo: Representación proporcional con barrera legal. Este tipo limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial y, por lo tanto, afecta la decisión del votante restringiéndola a los partidos con posibilidades de franquear esa barrera y distribuyendo la totalidad de los escaños de manera proporcional entre los partidos que lograron tal meta.*

Por otra parte cabe destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

En el año de mil novecientos setenta y siete se abandona dentro del orden jurídico mexicano el sistema de diputados de partidos y se adopta un sistema electoral mixto, en el que el principio de mayoría se complementa con el de representación proporcional. El primero de ellos se funda en que el candidato se convierte en diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado distrito por los ciudadanos que hubiesen votado en las elecciones respectivas; en el segundo, tienen acceso a la Cámara no sólo los candidatos que hayan logrado la votación mayoritaria, sino también los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente.

La instauración del principio de representación proporcional, representó un canal apropiado para la participación de las minorías; en México el antecedente más antiguo que se tiene, se debe al pensamiento de Mariano Otero, quien pronunció el tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos un discurso sobre el artículo 24 del nuevo proyecto de Constitución, en donde expuso la teoría de la representación proporcional y la defensa de las minorías. Otero afirmó que: "... de este modo la minoría no será siempre sacrificada a la mayoría, que es el vicio funesto de que, según el citado escritor Sismondi, adolecen los sistemas representativos...la representación no es buena, sino en tanto que es imagen de la sociedad;...se ha creído que la voluntad de la mayoría era soberana y que no tenía respecto de la minoría

ningunos deberes. Hoy se sabe como un principio inconcluso de legislación que se repite con frecuencia, que es necesario respetar a las minorías... que el Congreso Constituyente de 1843 resuelva el problema de que la representación nacional se componga de los diversos elementos políticos y en la misma proporción que se encuentra la República...la necesidad de llamar todos los intereses a ser representados, es hoy una verdad tan universalmente reconocida, que sólo ignorando el Estado actual de la ciencia puede proclamarse el duro y absoluto imperio de la mayoría sin el equilibrio de la representación de las minorías". Desde entonces se buscaba que la voz y presencia de las corrientes ideológicas minoritarias se hicieran presentes para la formación de la representación nacional.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

Así, el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

La abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponen de manifiesto que sería difícil para esta Suprema Corte intentar definir la manera precisa en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. No quiere esto decir que las legislaturas locales deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54 constitucional contienen bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio.

El artículo 54 de la Constitución Federal dispone:

"Art. 54.- La elección de los 200 diputados según el "principio de representación proporcional y el "sistema de asignación por listas regionales, se "sujetará a las siguientes bases y a lo que "disponga la ley:

I. "Un partido político, para obtener el registro de "sus listas regionales, deberá acreditar que "participa con candidatos a diputados por mayoría "relativa en por lo menos doscientos distritos " uninominales;

II. "Todo partido político que alcance por lo menos "el dos por ciento del total de la votación emitida "para las listas regionales de las circunscripciones "plurinominales, tendrá derecho a que le sean "atribuidos diputados según el principio de "representación proporcional;

III. "Al partido político que cumpla con las dos "bases anteriores, independientemente y "adicionalmente a las constancias de mayoría "relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le "serán asignados por el principio de "representación proporcional, de acuerdo con su "votación nacional emitida, el número de diputados "de su lista regional que le corresponda en cada "circunscripción plurinominal. En la asignación se "seguirá el orden que tuviesen los candidatos en "las listas correspondientes.

IV. "Ningún partido político podrá contar con más "de 300 diputados por ambos principios.

V. "En ningún caso, un partido político podrá "contar con un número de diputados por ambos "principios que representen un porcentaje del total "de la Cámara que exceda en ocho puntos a su "porcentaje de votación nacional emitida. Esta "base no se aplicará al

partido político que, por sus "triumfos en distritos uninominales, obtenga un "porcentaje de curules del total de la Cámara, "superior a la suma del porcentaje de su votación "nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. "En los términos de lo establecido en las "fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones "de representación proporcional que resten "después de asignar las que correspondan al "partido político que se halle en los supuestos de "las fracciones IV y V, se adjudicarán a los demás "partidos políticos con derecho a ello en cada una "de las circunscripciones plurinominales, en "proporción directa con las respectivas votaciones "nacionales efectivas de estos últimos. La ley "desarrollará las reglas y fórmulas para estos "efectos."

Las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

PRIMERA.- CONDICIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS PLURINOMINALES A QUE EL PARTIDO PARTICIPE CON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA EN EL NUMERO DE DISTRITOS UNINOMINALES QUE LA LEY SEÑALE (fracción I).

SEGUNDA.- ESTABLECIMIENTO DE UN MINIMO DE PORCENTAJE DE LA VOTACION ESTATAL PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS (fracción II).

TERCERA.- LA ASIGNACION DE DIPUTADOS SERA INDEPENDIENTE Y ADICIONALMENTE A LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA QUE HUBIESEN OBTENIDO LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE ACUERDO CON SU VOTACION (fracción III).

CUARTA.- PRECISION DEL ORDEN DE ASIGNACION DE LOS CANDIDATOS QUE APAREZCAN EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES (fracción III).

QUINTA.- EL TOPE MAXIMO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PUEDE ALCANZAR UN PARTIDO, DEBE SER IGUAL AL NUMERO DE DISTRITOS ELECTORALES (fracción IV).

SEXTA.- ESTABLECIMIENTO DE UN LIMITE A LA SOBRE-REPRESENTACION (fracción V).

SEPTIMA.- ESTABLECIMIENTO DE LAS REGLAS PARA LA ASIGNACION DE LOS DIPUTADOS CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA VOTACION (fracción VI).

Ahora bien, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente este principio de representación proporcional en el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica porqué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combatan en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan.

Finalmente, como ya quedó expuesto, el artículo 54 Constitucional contiene las bases fundamentales que se estiman indispensables para la observancia del principio de representación proporcional para la elección de diputados que deban integrar las Legislaturas de los Estados; sin embargo, tomando en consideración que el artículo 122, tercer párrafo, y Apartado C, de la Constitución Federal, establece principios rectores para la elección de diputados por este principio para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conviene aclarar el porqué esta disposición no puede servir de apoyo para definir las bases generales que deben regir para las Legislaturas Estatales.

En lo que interesa, el artículo 122, tercer párrafo, y Apartado C, Base tercera, constitucional, dispone:

"Art. 122.- ... La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. ...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: ...

"III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será

asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;...”

Como se observa de la disposición transcrita, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra por diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y el partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Conforme al párrafo tercero del citado artículo 122, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional debe estarse a las disposiciones de la Constitución Federal y del Estatuto de Gobierno, este último que le compete expedir al Congreso de la Unión de conformidad con el propio artículo 122, Apartado A, fracción II, constitucional.

Ahora bien, este artículo 122 no puede ser apto para establecer las bases generales a que deban sujetarse las Legislaturas Estatales para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en virtud de lo siguiente:

Los principios rectores a los que debe estarse para efectos del principio de representación proporcional, necesariamente deben estar contenidos en la Constitución Federal, ya que, así, elevados a rango constitucional, constituyen norma suprema a la que deben ajustarse las autoridades locales, a fin de cumplir con los objetivos para los cuales el Poder Reformador de la Constitución instituyó el principio de mérito y los lineamientos fundamentales que le dieran real vigencia.

Es cierto que el principio de representación proporcional también se encuentra elevado a rango constitucional para la elección de los diputados que deban integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que establece reglas expresas al efecto en su tercer párrafo y Apartado C fracción III; sin embargo, no debe perderse de vista que, aun contenida en el Pacto Federal, regula un ámbito local como lo es el del Distrito Federal.

Debe decirse que para establecer reglas generales para las Legislaturas Estatales, no es dable tomar como base aquellas que rigen en un ámbito local, pues llevaría al extremo de ajustar un contexto jurídico local u otro igual, aun cuando estén elevadas a rango constitucional.

En otro aspecto, la situación particular del Distrito Federal le da una connotación específica y, por su propia y especial naturaleza, no puede equipararse completamente con la de las diferentes entidades federativas que conforman la Federación, pues aunque es parte integrante de ésta, se distingue claramente de aquéllas; tanto es así, que en la propia Constitución Federal se le da un tratamiento específico; así, en el artículo 116 Constitucional se estipulan los lineamientos generales que rigen a los poderes públicos de los Estados mientras que, para el Distrito Federal, se establece un apartado expreso en el artículo 122 de la propia Constitución.

Por esta misma razón, el contexto jurídico constitucional previsto para el Distrito Federal, no puede de ninguna manera aplicarse en forma análoga para los Estados.

En estas condiciones, las normas fundamentales que rigen a la Asamblea Legislativa, por regla general, no pueden aplicarse a la situación particular de los Estados, dada la diferente naturaleza que guardan entre sí.

Al efecto, también debe tomarse en consideración que el propio artículo 122 remite a diversas disposiciones de la Carta Magna que rigen al sistema federal, como es el caso del inciso C, Base Primera, fracciones I, II, V, incisos b), c) y f); que expresamente establecen, respectivamente, que para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 41, 60 y 99; que serán aplicables a la Asamblea y a sus miembros, en lo que sea compatible, lo dispuesto por los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV; que serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo compatible, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; que para la revisión de la cuenta pública, en lo que sea aplicable, se hará conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74; y que, para la expedición de las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, deberá sujetarse a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116.

Todo lo anterior es un claro ejemplo de que el régimen constitucional del Distrito Federal y particularmente de la Asamblea, contiene una regulación específica, pero que finalmente atiende a las disposiciones que rigen el sistema federal, en lo que resulten aplicables.

Esto denota que, finalmente, cualquier régimen local, aun el del Distrito Federal que se encuentra en la propia Carta Fundamental, atiende en situaciones concretas a los lineamientos generales del sistema federal, y de ahí que pueda sostenerse que, para establecer reglas generales para los Estados, deba atenderse, según el caso de que se trate, a las disposiciones del régimen federal y no a otro de carácter local.

En otro orden de ideas, no debe perderse de vista que el Distrito Federal es un nivel de gobierno de carácter local, que se encuentra en un proceso de transición y que, en tales condiciones, se rige por normas específicas acordes con su situación particular propias del momento; por ende, las disposiciones que lo rigen, aun las constitucionales, no pueden servir de base para establecer criterios generales sobre otros entes de parecido rango como son los Estados.

Debe tomarse en cuenta también que la Asamblea del Distrito Federal, a diferencia de las Legislaturas de los Estados, no tiene todas las atribuciones que en situaciones análogas tienen estas últimas, ya que, por su propia naturaleza y condición específica, existen diversas atribuciones legislativas que, en materias propias del Distrito Federal, le corresponden legislar al Congreso de la Unión y no a la Asamblea, como lo establece el propio artículo 122, Apartado A, que dispone:

“Art. 122.- ... A. Corresponde al Congreso de la Unión:

“I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

“II.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

“III.- Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

“IV.- Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

“V.- Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.”

Finalmente, el artículo 122 constitucional, lo que prevé, en lo que ahora interesa, es el establecimiento del principio de representación proporcional, así como la disposición para que se asignen las diputaciones por este principio suficientes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, en caso de que el partido obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal.

En primer lugar, tales disposiciones, salvo lo expresamente señalado, no establecen lineamientos generales adicionales que permitan hacer vigente en su esencia el principio de representación proporcional.

En segundo lugar, conforme al artículo 122, párrafo tercero, y Apartado C, Base primera, fracción V, inciso f), constitucional, en la parte que interesa, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y para la expedición de las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, deberá estarse a su Estatuto de Gobierno.

El Estatuto de Gobierno, como ya se dijo, lo emite el Congreso de la Unión de conformidad con lo dispuesto por el propio precepto constitucional, en su Apartado A, fracción II.

Ahora bien, si fuera de lo que expresamente señala el artículo 122 en lo referente al principio de representación proporcional, en lo demás debe estarse al Estatuto de Gobierno, es evidente que no pueden abstraerse lineamientos generales de tales disposiciones para establecer reglas para los Estados a efecto de hacer vigente en su esencia el principio de representación proporcional, pues además de que en este sentido el 122 constitucional no las prevé de manera amplia y específica, tampoco puede acudirse a un ordenamiento secundario que sólo rige para el Distrito Federal y que no tiene el carácter de norma suprema.

Todas éstas son, tan sólo, algunas de las razones por las cuales no puede servir de base el artículo 122 constitucional, para establecer los lineamientos generales que permitan hacer vigente el principio de representación proporcional que instituyó el Poder Reformador de la Constitución en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, y de ahí que, de una interpretación histórica y sistemática de diversas disposiciones de la Constitución Federal, se haya llegado al convencimiento de que su artículo 54, es el que debe servir de apoyo para fijar las bases generales que deben regir el aludido principio de representación proporcional, sin que haya necesidad de abundar o profundizar más en relación con el artículo 122, ya que, además de que las razones dadas se estiman más que suficientes para justificar su no aplicabilidad en el caso concreto, también debe tomarse en cuenta que, por cuestión de técnica en el dictado de las sentencias, no es propio analizar en la resolución todos y cada uno de los supuestos que pudieran guardar alguna relación con el caso o que constituyan reglas de excepción, pero que no son aplicables o que no regirían el sentido de la sentencia, más aún si ninguna de las partes lo planteó y tampoco se dan los extremos necesarios que justifique su atención y que, por tanto, se estima innecesario su abundamiento.

Hecha la aclaración anterior, a efecto de disipar cualquier duda que pudiera hacer suponer la aplicación del artículo 122 en lugar del 54 de la Constitución Federal, para los efectos antes precisados, procede entrar al estudio del segundo concepto de invalidez en que se cuestiona el artículo 171 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que reglamenta el principio de representación proporcional para la elección de diputados que deban integrar la Legislatura Estatal.

DECIMO PRIMERO.- La complejidad de los artículos que establecen los requisitos, fórmula y metodología para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y tomando

en cuenta que la certeza es un principio rector en materia electoral instituido por el Poder Reformador de la Constitución en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, obligan a realizar una interpretación previa de los mismos, a efecto de establecer todos sus alcances y con ello dar seguridad en cuanto a su interpretación y debida aplicación. Por estas razones, antes de proceder al estudio del concepto de invalidez propuesto, se pasan a precisar los alcances de la fórmula que establece el artículo 171 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es pertinente destacar que el artículo 42 de la Constitución del citado Estado, prevé que el Congreso Estatal se integra con quince diputados electos por mayoría relativa y hasta doce electos por el principio de representación proporcional. El citado precepto dispone:

“Art. 42.- El Congreso del Estado de integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.”

Ahora bien, el sistema establecido en el artículo 171 ya transcrito en el Considerando Octavo de este fallo, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, puede clasificarse de la siguiente manera:

Obtención de la votación efectiva (fracción I).

Asignación de diputados en función de la votación total válida en el Estado obtenida y de las constancias de mayoría logradas (fracciones II, III y IV).

Asignación de diputaciones pendientes (fracción V).

Tope máximo de diputaciones para los partidos (fracción V quinto párrafo).

Requisitos para participar en la asignación de diputados de representación proporcional (fracción V antepenúltimo párrafo).

Topes de diputaciones para los partidos cuando participen uno o dos partidos únicamente (fracción V penúltimo párrafo).

Asignación de diputados por el principio de representación proporcional con su respectivo suplente (fracción V último párrafo).

Levantamiento de actas de cada etapa del procedimiento (fracción VI).

I.- OBTENCION DE LA VOTACION EFECTIVA.

La fracción I del artículo 171 dispone que, para obtener la votación efectiva, deberán restarse los votos de los partidos políticos que no lograron el tres por ciento de la votación total así como los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados en cuando menos diez distritos uninominales del Estado (son quince los Distritos uninominales en el Estado de San Luis Potosí).

II.- ASIGNACION DE DIPUTACIONES A LOS PARTIDOS POLITICOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN FUNCION DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA OBTENIDAS Y DE LA VOTACION TOTAL VALIDA EMITIDA EN EL ESTADO QUE HAYAN LOGRADO.

En términos de la fracción II del artículo 171, al partido político que obtenga la mayoría de la votación total válida emitida en todo el Estado, y la mayor parte de las constancias de mayoría relativa de los distritos electorales, tendrá derecho a que se le asignen el número necesario de diputados de representación proporcional para alcanzar un máximo de dieciséis diputaciones por ambos principios.

Conforme a la fracción III, al partido político que logre la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, pero que obtenga menos de la mitad de las constancias de mayoría relativa, se le asignará el número necesario de diputados de representación proporcional para alcanzar un máximo de quince diputados por ambos principios.

De conformidad con la fracción IV, al partido político que alcance el mayor número de votos de la votación total válida emitida, aunque ésta no represente la mayoría absoluta de votos ni de constancias de mayoría relativa en los distritos, se le asignarán diputados de representación proporcional en un número necesario que le permita alcanzar un máximo de catorce diputados por ambos principios.

III.- ASIGNACION DE DIPUTACIONES PENDIENTES.

La fracción V del artículo 171 establece la fórmula a seguir en tratándose de diputaciones de representación proporcional pendientes de asignar, una vez distribuidas las correspondientes en términos de las fracciones II, III y IV del propio precepto (diputaciones de representación proporcional asignadas en función de la votación total válida emitida en todo el Estado que haya logrado el partido y de las constancias de mayoría relativa obtenidas).

Conforme a esta regla, para la distribución de las diputaciones de representación proporcional pendientes de asignar una vez agotado el procedimiento a que se refieren las fracciones II, III y IV, deberá exceptuarse a los partidos políticos que hayan logrado diputaciones con apoyo en dichas fracciones, por lo que sólo los partidos que no se ubicaron en los supuestos de las mismas tendrán derecho a que se les asignen conforme a esta fracción IV.

La fórmula que al efecto debe seguirse para la asignación de estas diputaciones pendientes, es la siguiente:

- a) Habiendo logrado por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida, el partido político tendrá derecho a que se le asigne un diputado de representación proporcional.
- b) Estas diputaciones pendientes de asignar se distribuirán de acuerdo con los porcentajes de la votación total válida emitida en el Estado, aplicando al número de diputaciones pendientes el factor que represente el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos políticos en la votación total válida. La parte entera del número resultante para cada partido, representará igual número de diputaciones, y la parte fraccionaria constituirá su resto.
- c) En el evento de que aún quedaren diputaciones por asignar, se aplicará el "resto mayor", que será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados mediante cociente natural. El cociente natural es el resultado de dividir el total de la votación que hubiesen logrado los partidos con 'resto', entre el número de diputaciones pendientes por asignar.

IV.- TOPE MAXIMO DE DIPUTADOS.

Ningún partido político podrá tener más de dieciséis diputados del total del Congreso del Estado.

V.- REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

Los partidos políticos sólo podrán tener derecho para que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, cuando acrediten haber postulado candidatos en cuando menos diez distritos electorales uninominales, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida.

VI.- TOPE DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CUANDO PARTICIPE UNO O DOS PARTIDOS UNICAMENTE.

De conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo 171, cuando en las elecciones participe un solo partido político, éste no tendrá derecho a la asignación de diputados de representación proporcional.

En el evento de que únicamente sean dos partidos políticos los que contienden, siempre y cuando satisfagan los requisitos para poder participar en la asignación de diputados de representación proporcional, solamente tendrán derecho a que se les asignen ocho diputaciones bajo dicho principio, que se otorgarán en proporción directa al porcentaje de votación total válida emitida que haya obtenido cada uno de estos partidos políticos, respectivamente, en la inteligencia de que no podrán tener más de dieciséis diputaciones.

VII.- ASIGNACION DE SUPLENTES.

En términos de lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del artículo 171, al hacerse la asignación de diputados de representación proporcional, deberá hacerse con su respectivo suplente de manera conjunta.

VIII.- LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE CADA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

Conforme a la fracción VI, durante el desarrollo de todo el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional, deberá levantarse acta circunstanciada de cada una de sus etapas y de las incidencias que se den. En contra de su resultado procederá el recurso de inconformidad en la forma y términos previstos por la propia Ley.

DECIMO SEGUNDO.- Precisado todo lo expuesto en los tres considerandos que anteceden, se pasa el estudio del segundo concepto de invalidez, en el que, en esencia, se plantea la inconstitucionalidad del artículo 171 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por contravención al principio de representación proporcional que tutela el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

Quedó señalado ya, que considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente el principio de representación proporcional, en el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llegó al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combaten en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto, además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a

efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan.

En la tesis de jurisprudencia número 69/98, página 189, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tribunal Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, se establecen las bases generales del principio de representación proporcional en materia electoral. Esta tesis dice:

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: PRIMERA.- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.- SEGUNDA.- Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.- TERCERA.- Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.- CUARTA.- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.- QUINTA.- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.- SEXTA.- Establecimiento de un límite a la sobre representación.- SEPTIMA.- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.”

La fracción I del artículo 171 de la Ley impugnada, únicamente establece la forma para obtener lo que se denomina votación efectiva, por lo que, acorde con su propia naturaleza, esta disposición no transgrede por sí misma ninguna de las bases generales que rigen el principio de representación proporcional.

Al efecto dicha disposición dice lo siguiente:

“Art. 171.- Después de realizar lo que dispone el artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral procederá a la asignación de diputados elector por el principio de representación proporcional, de conformidad con las siguientes bases:

I. Se obtendrá la votación efectiva, restando los votos de los partidos políticos que no lograron el tres por ciento de la votación total y los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados en cuando menos diez distritos uninominales del Estado;

Respecto de la fracción II del artículo 171 en cuestión, ésta se considera inconstitucional al contravenir la Tercera Base General. Dicha fracción establece:

“Art. 171.- ...

II. Al partido político que obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, así como la mayor parte de las constancias de mayoría relativa en los distritos electorales, se le asignarán diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de dieciséis diputados por ambos principios;...”

La Tercera Base General establece que la asignación de diputados de representación proporcional deberá ser independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos de los partidos políticos; por lo tanto, si la citada fracción II hace depender la asignación de diputados de representación proporcional de la obtención de determinado número de constancias de mayoría relativa, es claro que se infringe la aludida Base General.

Por su parte, la fracción III del artículo 171 impugnado, infringe la Tercera Base General, ya que para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a la fórmula que prevé, depende del número de constancias de mayoría relativa que el partido político logre, siendo que las diputaciones de representación proporcional deben ser independientes y adicionales a las constancias de mayoría relativa que logren los candidatos del partido. Dicha fracción III dispone:

“Art. 171.- ... III. Al partido político que obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, pero obtenga menos de la mitad de las constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de quince diputados por ambos principios;...”.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 73/98, visible a fojas 193, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tribunal Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 229 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE ORDENA DEDUCIR DE LA VOTACION EFECTIVA LA VOTACION DEL PARTIDO QUE OBTUVO LAS DOS TERCERAS PARTES O MAS DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. La fracción III del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la base general para que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se haga independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa. Por su parte, el artículo 229, fracción III, del Código impugnado, establece, en lo que interesa, que las diputaciones restantes se llevarán a cabo aplicando la fórmula correspondiente, en la que se deducirán de la votación efectiva la del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa; de esto se sigue que dicho numeral, contrariando la base general estatuida por la norma fundamental citada, determina la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional considerando como factor de la fórmula respectiva, las constancias de mayoría relativa, cuando la referida base establece que las asignaciones por el principio de representación proporcional deberán hacerse independiente y adicionalmente a dichas constancias de mayoría, con lo que transgrede el aludido principio.”

Por otra parte y con relación a las referidas fracciones II y III del artículo 171 de la Ley Electoral impugnada, cabe decir que éstas también resultan violatorias del principio de representación proporcional en virtud de que contienen la llamada cláusula de gobernabilidad.

Como antecedente cabe mencionar que los contornos de la fórmula de la cláusula de gobernabilidad estaban trazados en el artículo 54 de la Constitución Federal, en su fracción IV, inciso b), y en el artículo 13-1-b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su versión mil novecientos noventa, que al efecto disponía: “Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y cuya votación sea equivalente al 35% de la votación nacional emitida, le serán asignados diputados de las listas regionales en número suficiente para alcanzar, por ambos principios, 251 curules (de un total de quinientas); adicionalmente, le serán asignados dos diputados más por cada punto porcentual obtenido por encima del 35% de la votación y hasta menos del 60%”.

Es precisamente este aseguramiento de la mayoría de la cámara en favor del partido que hubiera logrado más constancias de mayoría, habiendo obtenido cuando menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, lo que configuró la llamada “Cláusula de Gobernabilidad” cuya esencia radica en otorgarle al partido respectivo el aseguramiento de la mayoría del Congreso. Esta cláusula se eliminó con la reforma de mil novecientos noventa y tres.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la eliminación de la cláusula de gobernabilidad obedeció a que se estimó, por el Órgano Revisor de la Constitución, que dicho principio es contrario al de representación proporcional actualmente vigente.

Atento a lo anterior, se advierte que las fracciones II y III del artículo 171 de la Ley impugnada, contiene dicha cláusula de gobernabilidad, en virtud de que establecen, respectivamente, que los partidos que hayan obtenido la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, así como la mayor parte de las constancias de mayoría relativa en los distritos electorales, o bien la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, pero menos de la mitad de las constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrán derecho, en el primer caso, a que se les asignen el número necesario para alcanzar un máximo de dieciséis diputados por ambos principios, y en el segundo caso, a que se le asignen diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de quince diputados por ambos principios.

Ahora bien, considerando que, como ya se dijo con anterioridad, el Congreso Estatal se integra por quince diputados de mayoría relativa y hasta doce de representación proporcional, es evidente que con las fórmulas contenidas en las referidas fracciones II y III, se asegura en favor del partido mayoritario la gobernabilidad de la Cámara, ciertamente, pero a costa de instituir una sobre-representación que en cada uno de estos casos significa hasta dieciséis o quince diputados por ambos principios (de los veintisiete

que conforman la totalidad del Congreso), que representan el 59.2% y 55.5%, respectivamente, del total de las diputaciones, que no necesariamente responde al grado de representatividad del partido respectivo, sino que es consecuencia de la aplicación de las fórmulas que prevén dichas fracciones que tienden a favorecer a los partidos mayoritarios. Cabe destacar que tales porcentajes de representación que producen dichas fórmulas en favor de los partidos mayoritarios, es el máximo que puede darse, pero que, aun no alcanzando dicho máximo pero sí aproximándose al mismo, eventualmente podría producir que, con la aplicación de las fórmulas restantes, al asignarse diputaciones hasta el tope máximo de dieciséis diputaciones, el resultado sería prácticamente el mismo y, con ello, el exceso de representación en la Cámara del partido político mayoritario.

A manera de ejemplo, conforme a la citada fracción II, si un partido logra ocho constancias de mayoría relativa que sería la mayoría de dichas constancias (la totalidad son quince), y si obtiene la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, esto le permitiría obtener ocho diputados de representación proporcional (de los doce que prevé la Ley), logrando con ello asegurar la gobernabilidad de la Cámara y dejando tan sólo cuatro diputaciones de representación proporcional para repartir entre los demás partidos contendientes.

En el caso de la fracción III, si un partido logra cinco constancias de mayoría relativa pero obtiene la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, tendrá derecho a que se le asignen hasta diez diputados de representación proporcional (de los doce que prevé la Ley), quedando tan sólo dos diputaciones de representación proporcional para asignar entre los demás partidos, en la inteligencia que en este caso hipotético, el partido tendría 55.5% de la representación de la Cámara.

Todo lo anterior es suficiente para demostrar que en los supuestos que prevén las referidas fracciones II y III del artículo 171 de la Ley impugnada, contienen la cláusula de gobernabilidad, que es contraria al principio de representación proporcional en términos de los artículos 116, fracción II, en relación con el 54 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 72/98, visible a fojas 192, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tribunal Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"MATERIA ELECTORAL. LA FRACCION I DEL ARTICULO 229 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACION DE DIPUTADOS EN FUNCION DEL NUMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLITICO Y DE LA OBTENCION DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACION TOTAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. La disposición de mérito establece que el partido que hubiera obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52% del total de diputados que integran el Congreso del Estado. Tal disposición contraviene la base general derivada de la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto en ésta se exige que la obtención de diputaciones por el aludido principio será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría, y en la disposición impugnada se instituye, primero, una condición para asignación de diputados por el principio de representación proporcional, consistente en contar con un número determinado de las constancias obtenidas por el principio de mayoría relativa, además de un porcentaje de la votación estatal; y, segundo, impone, como consecuencia, un factor para la asignación de diputaciones de representación proporcional que depende precisamente de las constancias de mayoría relativa obtenidas (la mitad o más), para dotar del número de diputaciones necesarias hasta acceder al 52% del total de diputados que integren el Congreso Estatal. En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la Legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio, se llega a la conclusión de que los criterios fijados por el artículo 229, fracción I, del Código Electoral estatal, contravienen el principio de representación proporcional, toda vez que se alejan de los lineamientos generales dados por la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política, por cuanto fija un número mínimo de constancias de mayoría como condición y factor para la asignación de diputados de representación proporcional, y establece un porcentaje determinado del 40% de la votación total de la elección de diputados, que no atiende a la votación total obtenida por

cada partido, lo cual no es acorde con la representatividad que cada uno tiene y que puede producir la sobre representación del partido mayoritario.”

Por cuanto hace a la disposición contenida en la fracción IV, ésta no infringe ninguna de las Bases Generales, en tanto que se autoriza la asignación de diputados de representación proporcional con independencia de las constancias de mayoría logradas y hasta por un número que le permita alcanzar catorce diputaciones por ambos principios, lo cual no excede el número de distritos uninominales que en el caso concreto es de quince.

Dicha fracción IV al efecto dispone:

“Art. 171.- ... IV. El partido político que alcance el mayor número de votos de la votación total válida emitida, aunque ésta no represente la mayoría absoluta ni de votos ni de constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de catorce diputados por ambos principios;...”

Pese a lo anterior, debe declararse su inconstitucionalidad por contravención al principio de representación proporcional, por las mismas razones dadas respecto de las fracciones II y III, en virtud de que incide en la cláusula de gobernabilidad, ya que un partido político que alcance el mayor número de votos de la votación total válida emitida, aunque ésta no represente la mayoría absoluta ni de votos ni de constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le asignen por ese solo hecho hasta el número de diputados de representación proporcional que le permitan alcanzar como máximo hasta catorce diputados por ambos principios, lo que significa que tendría el 51.8% de la totalidad de la Cámara, lo que eventualmente podría implicar que quedaran pocas diputaciones de representación proporcional para repartir entre los demás partidos que, aunque no lograron el mayor número de la votación total válida emitida, sí podrían tener una representación importante pero que ya no se vería reflejada en la Cámara en virtud de dicha fórmula.

Por cuanto hace a la fracción V del artículo 171 del Código impugnado, cabe considerar lo siguiente:

El primer párrafo de dicha fracción dispone:

“Art. 171.- ... V.- Posteriormente, y exceptuando al partido político que haya obtenido diputaciones de representación proporcional conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III y IV de este artículo, las diputaciones de representación proporcional que quedaren por asignar, se distribuirán entre los demás partidos políticos que tengan derecho, aplicando la siguiente fórmula: ...”

Como consecuencia de la invalidez decretada respecto de las fracciones II, III y IV del artículo 171, y en tanto que el primer párrafo de su fracción V está presuponiendo su validez, deben declararse inválida la parte relativa del citado primer párrafo que dice: *“... Posteriormente, y exceptuando al partido político que haya obtenido diputaciones de representación proporcional conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III y IV de este artículo, ... que quedaren por asignar, ...”*; de tal manera que dicho primer párrafo debe entenderse que queda de la siguiente manera: *“Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán entre los demás partidos políticos que tengan derecho, aplicando la siguiente fórmula: ...”*

Respecto de la fracción V, incisos a), b) y c), del artículo 171 en cuestión, es acorde con la Séptima Base General, en cuanto que establece las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación, ya que se prevé el mecanismo para la asignación de las diputaciones pendientes de distribuir, lo que se deberá hacer atendiendo, en primer lugar, a la votación mínima que exige la Ley del tres por ciento cuando menos de la total válida emitida; en segundo lugar, atendiendo a los porcentajes de la votación total válida emitida en el Estado, aplicando al número de diputaciones pendientes el factor que represente el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos políticos en la votación total válida; y, en tercer lugar, atendiendo al resto mayor en caso de todavía hubieran diputaciones pendientes de asignar, que será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político una vez hecha la distribución de diputaciones mediante cociente natural.

Al efecto, la referida fracción V dispone lo siguiente:

“Art. 171.- ... V.- Posteriormente, y exceptuando al partido político que haya obtenido diputaciones de representación proporcional conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III y IV de este artículo, las diputaciones de representación proporcional que quedaren por asignar, se distribuirán entre los demás partidos políticos que tengan derecho, aplicando la siguiente fórmula:

a) Se asignará un diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida;

b) Las diputaciones pendientes de asignar, serán distribuidas de acuerdo a los porcentajes de la votación total válida emitida en el Estado, aplicando al número de diputaciones pendientes el factor que represente el porcentaje obtenido por cada uno de

los partidos políticos en la votación total válida. La parte entera del número resultante para cada partido político, representará igual número de diputaciones, mientras que la parte fraccionaria constituirá su "resto", y

c) Si aún hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, que será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural. El cociente natural es el resultado de dividir el total de la votación que hubieren obtenido los partidos con 'resto', entre el número de diputaciones pendientes por asignar.

En otro aspecto, el quinto párrafo de la fracción V del artículo 171 prevé como tope máximo dieciséis diputaciones del total de los integrantes del Congreso Estatal.

Dicho párrafo textualmente dice:

"Art. 171.- ... V. ... (quinto párrafo) Del total del Congreso del Estado, ningún partido podrá obtener más de dieciséis diputados..."

La Quinta Base General establece que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Si bien el artículo 9o. de la Ley impugnada prevé la existencia de quince distritos uninominales en el Estado de San Luis Potosí (antes y después de su reforma), y en el caso el quinto párrafo de la fracción V que se analiza establece como tope máximo dieciséis diputados por ambos principios, esto es, un número mayor de diputaciones al de distritos uninominales con que cuenta el Estado, también lo es que tal disposición deriva de lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Estatal que no es materia de impugnación en la presente vía. Esta última disposición establece:

"Art. 44.- La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría y a la asignación de Diputados de representación proporcional. --- Ningún partido podrá obtener más de dieciséis Diputados del Total del Congreso del Estado."

En consecuencia, debe reconocerse la validez del citado párrafo quinto de la fracción V del artículo 171 de la Ley impugnada, ya que no se combatió la disposición de la Constitución Estatal en que tiene su sustento.

En otro aspecto, el antepenúltimo párrafo de la fracción V del artículo 171 combatido, es constitucional, ya que es acorde a la Primera y Segunda Bases Generales, que establecen que, para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos deben contar con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale, y que la ley debe prever un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados de representación proporcional.

El citado antepenúltimo párrafo de la fracción V dispone:

"Art. 171.- ... V... (antepenúltimo párrafo) Sólo se asignarán diputados por el sistema de representación proporcional, a los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatos en cuando menos diez distritos electorales uninominales, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida."

Esta disposición cumple con las Bases Generales citadas, en la medida que requiere el registro de candidatos en por lo menos diez distritos electorales uninominales, y que los partidos hayan logrado por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida.

El penúltimo párrafo de la fracción V establece un tope máximo de diputados de representación proporcional cuando en las elecciones contengan únicamente dos partidos políticos, lo cual no contraviene ninguna Base General, ya que por el contrario, establece el límite máximo de diputaciones que podrán alcanzar los partidos cuando se esté en dicho supuesto normativo.

Este penúltimo párrafo de la fracción V dispone:

"Art. 171.- ... V... (penúltimo párrafo) Cuando en las elecciones contendieren únicamente dos partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, se asignarán sólo ocho diputaciones por el principio de representación proporcional, que se otorgarán en proporción directa al porcentaje de votación total válida emitida que haya obtenido cada partido político respectivamente, en cuyo caso, ningún partido político podrá tener más de dieciséis diputados. Si concurriera sólo un partido político, no se asignará ninguna representación proporcional."

Cabe mencionar que conforme a este penúltimo párrafo, si únicamente participa un partido político, no tendrá derecho a ninguna diputación de representación proporcional, lo cual tampoco contraviene ninguna de las Bases Generales correspondientes.

Finalmente, respecto del último párrafo de la fracción V, tampoco infringe ninguna Base General, en tanto que únicamente establece que en la asignación de diputados de representación proporcional deberá hacerse con su respectivo suplente. Al efecto dispone dicho párrafo:

“Art. 171.- ... V.... (último párrafo) La asignación de diputados de representación proporcional deberá hacerse con su respectivo suplente, y ...”.

Por último, respecto de la fracción VI del artículo 171, ésta tampoco infringe ninguna Base General, en tanto que solamente prevé una formalidad para el procedimiento respectivo de asignación de diputados de representación proporcional, consistente en levantar las actas relativas en cada etapa del procedimiento y con motivo de los incidentes que se den.

La referida fracción dispone:

“Art. 171.- ... VI. Del anterior procedimiento se levantará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes habidos. Contra su resultado cabe el recurso de inconformidad en la forma y términos que establece el Título Décimo Segundo de la presente Ley.”

De todo lo expuesto en el presente considerando se concluye que el segundo concepto de invalidez resulta parcialmente fundado, en virtud de que las fracciones II, III y IV, del artículo 171 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, contravienen el principio de representación proporcional, en términos de las Bases Generales derivadas del artículo 54 de la Constitución Federal y con motivo de la cláusula de gobernabilidad, por lo que, en consecuencia, son violatorias del artículo 116, fracción II, de la Carta Fundamental que prevé el aludido principio de representación proporcional.

Cabe aclarar que respecto de la violación que se aduce al artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, por contravención a los principios rectores en materia electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función de las autoridades electorales, debe seguir la suerte del estudio precedente, en virtud de que tal alegación se hace depender de la contravención al principio de representación proporcional instituido en la fracción II del propio precepto fundamental, por lo que la constitucionalidad del precepto impugnado solamente puede llevarse a cabo a la luz de esta disposición constitucional, que fue materia del análisis que culminó con el resultado precisado en el párrafo que antecede.

DECIMO TERCERO.- En el tercer concepto de invalidez se alega contravención a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que prevé el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 120 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí se reformó el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableciendo que en las Delegaciones Municipales la autoridad sería ejercida por un delegado municipal designado por el Ayuntamiento Municipal; sin embargo, no fue reformada la Ley Orgánica del Municipio Libre en este sentido la cual sigue aceptando la designación de delegados Municipales por elección popular como se regulaba antes de las reformas a la Constitución y leyes estatales, con lo que se rompe el principio de certeza jurídica pues el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República prohíbe que las leyes electorales locales se promulguen y se publiquen después o dentro de los noventa días antes del proceso electoral en que vayan a aplicarse o durante el mismo, en los que no podrán haber modificaciones legales fundamentales a las mismas; en este sentido, existe incertidumbre y, por tanto, se atenta contra el principio de certeza al no establecerse si los delegados Municipales serán designados por el Municipio como lo establece la Constitución local o bien por elección popular como lo señala la Ley Orgánica Municipal que no ha sido reformada, con lo que se infringe también lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, pues ya no puede reformarse la Ley Orgánica Municipal atendiendo a que el proceso electoral comienza el primero de enero del año dos mil y ya no se tiene la oportunidad para llevar a cabo su reforma conforme al plazo que la disposición constitucional establece.

El artículo 120 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto número 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dispone:

“Art. 120.- En las Delegaciones Municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, quien será designado por el respectivo Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual señalará sus atribuciones y responsabilidades.”

Es inoperante el concepto de invalidez expuesto, ya que la Ley Orgánica no reviste el carácter de norma electoral, en tanto que en términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dentro de lo que comprende la materia electoral está la elección de los gobernadores, de los diputados locales y de los integrantes de los ayuntamientos, y los delegados municipales no se ubican en ninguno de estos supuestos, pues únicamente son funcionarios municipales que no integran los ayuntamientos, por lo que las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal que los prevé no se sujetan a la oportunidad de la reforma que impone la citada disposición del artículo 105 de la Constitución Federal.

Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, cabe decir que el concepto de invalidez alegado también resulta inoperante, toda vez que al haberse reformado la disposición relativa de la Constitución Estatal y la Ley Electoral del Estado, y al no preverse ya la elección de los Delegados Municipales, la Ley Orgánica Municipal que reglamenta lo relativo, por esa misma razón ya quedó derogada en este aspecto,

y con independencia de que esta última se reformara dentro de los noventa días previos al próximo proceso electoral que iniciará el mes de enero del año dos mil, o durante dicho proceso, lo cierto es que al ser una Ley que se ajusta a lo dispuesto por la Constitución Estatal y habiendo sido reformada ésta, cuestión que no se controvierte en la demanda, es evidente que la eventual reforma a la Ley Orgánica no podría considerarse de carácter fundamental, pues en todo caso tal carácter lo tiene la reforma que sufrió la Constitución Estatal y la Ley Electoral respectiva por lo que no existe violación al artículo 105, fracción II último párrafo, de la Constitución Federal.

Al efecto es pertinente transcribir lo que dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de San Luis Potosí, que prevé la forma en que se integran los Ayuntamientos:

“Art. 24.- Los Ayuntamientos se integran de la siguiente forma:

I.- El de la Capital, con un Presidente, trece Regidores de mayoría, hasta siete de representación proporcional y tres Síndicos.

II.- Los de Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles, Tanazunchale, con un Presidente, diez Regidores de mayoría, hasta cinco Regidores de representación proporcional y dos Síndicos.

III.- Los de Ahualulco, Aquismón, Axtla, Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Charcas, Ebano, Guadalcázar, Mexquitic, Moctezuma, Salinas, San Martín Chalchicuautla, Santa María del Río, Tamasopo, Tamuín, Villa de Reyes, Villa de Zaragoza y Xilitla, con un presidente, ocho Regidores de mayoría, hasta cuatro de representación proporcional y dos Síndicos.

IV.- Los restantes 30 Municipios, con un Presidente, con cuatro Regidores de Mayoría y hasta dos Regidores de representación proporcional.

Por cada Regidor y Síndico propietarios, se elegirá un suplente.

En el municipio de la Capital, los Síndicos deberán ser abogados titulados. En los demás Municipios preferentemente.”

DECIMO CUARTO.- En el tercer concepto de invalidez se alega que el artículo 9o. de la Ley Electoral cuestionada, señala que para la elección de diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales demarcados por el Consejo Estatal Electoral, demarcación que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y el artículo Tercero Transitorio señala que el precitado artículo 9o. entrará en vigor el primero de enero del año dos mil uno; por lo tanto, si la Ley Electoral de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis señalaba con claridad la división de los quince distritos y su demarcación, y ésta quedó sin efecto, y el nuevo artículo 9o. entrará en vigor hasta el año dos mil uno, resulta claro que no existe ley vigente respecto de la demarcación territorial y en consecuencia se viola el principio de legalidad y certeza jurídica que deben contener toda ley electoral que prevé el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Es infundado el concepto de invalidez expuesto.

El artículo Tercero Transitorio del Decreto impugnado establece:

“TERCERO.- Los artículos 3o. fracción I y 9o. entrarán en vigor el día primero de enero del año 2001. Asimismo, los artículos 62, 68 y 76, únicamente en lo relativo a los plazos de integración e instalación de los organismos electorales a que los citados artículos se refieren, debiendo atender hasta entonces para tales efectos a lo establecido en los mismos artículos de la ley que se abroga.”

El artículo 9o. de la Ley que ahora se impugna dispone:

“Art. 9o.- Para la elección de diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales, demarcados por el Consejo Estatal Electoral con base en los estudios técnicos que al efecto realice. La demarcación de cada uno de los distritos deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los de mayor circulación de la Entidad, cuando menos un año antes del día en que se celebren las elecciones. --- Para tal efecto el Consejo Estatal Electoral, por lo menos dieciocho meses antes de la elección ordinaria de que se trate, implementará el estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior con base en los siguientes criterios:

I.- El número de habitantes no podrá diferir en más o menos al diez por ciento del cociente que resulte de dividir la población total del Estado, de acuerdo al último censo o conteo oficial de población, entre el número de distritos electorales existentes.

II.- Ningún distrito deberá estar fraccionado geográficamente. Así mismo, en cada uno de ellos se considerará la cohesión económica y social;

III.- Incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo se exceptúan de este requisito los municipios cuya población sea

superior al cociente de distribución poblacional; en todo caso, un municipio integrará tantos distritos como veces se incluya el cociente electoral obtenido, y

IV.- Tener como cabecera de distrito al municipio que cuente con las mejores vías de comunicación respecto de los demás integrantes.”

Si bien el artículo 9o. reformado de la Ley impugnada prevé los mismos quince distritos uninominales que antes señalaba, también lo es que ahora su demarcación dependerá de lo que determine el Consejo Estatal Electoral con base en los estudios que al efecto realice, lo cual deberá hacer por lo menos dieciocho meses antes de la elección ordinaria de que se trate.

Con independencia de lo anterior, es el caso que tal disposición entrará en vigor hasta el primero de enero del año dos mil uno, y mientras tanto deberá estarse a lo dispuesto por la ley abrogada en términos del artículo Tercero Transitorio transcrito, por lo que, contrariamente a lo que afirma la parte actora, en el caso no existe la incertidumbre e ilegalidad que alega, ya que se tiene conocimiento cierto por disposición expresa de la Ley, de los distritos electorales existentes y su demarcación geográfica actual que será la que prevé la Ley abrogada que regirá hasta en tanto entre en vigor la disposición reformada.

DECIMO QUINTO.- Finalmente, la actora pretende que la Ley cuestionada viola los principios de legalidad, objetividad y certeza previstos por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, ya que en la exposición de motivos de la Ley se hace referencia a la cláusula de gobernabilidad en el ámbito municipal y en el Capítulo Tercero del Título Décimo de la Ley, en ninguna de sus partes se refiere a la citada cláusula, lo que hace evidente una contradicción y, por ende, no existe objetividad, claridad, certeza y legalidad, pues no hay congruencia entre lo que se dice y lo que se hace. Además, la Ley Orgánica Municipal no ha sido reformada y, de reformarla en los términos que apunta la exposición de motivos, se contravendría el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, que prohíbe llevar a cabo reformas legales fundamentales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral respectivo o durante éste, siendo que en el caso el proceso electoral inicia el primero de enero del año dos mil.

Es inoperante el concepto de invalidez expuesto.

En primer lugar la exposición de motivos en que se justifica la emisión o reforma de una ley, no constituye derecho positivo, por lo que no rige ni obliga a los destinatarios de la ley.

En segundo lugar, con independencia de lo que se diga en la exposición de motivos, lo que importa es el contenido de la ley de que se trata, que es lo que aprueba el Congreso Estatal y, en estas condiciones, son sus disposiciones lo que serían materia de impugnación y no su eventual contradicción con su respectiva exposición de motivos.

En tercer lugar, hasta en tanto no se lleve a cabo la reforma que se aduce a la Ley Orgánica Municipal, no se está en condiciones de calificar su constitucionalidad, pues se desconocen, con certeza, los términos en que se hará; esto de llegar a darse y de impugnarse dicha Ley.

Atento a todo lo considerado en la presente resolución, al ser parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, por las razones dadas en esta resolución, procede sobreseer respecto de los artículos 166 al 170 y 172 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en términos del Considerando Octavo; reconocer la validez del Decreto impugnado por cuanto hace a su publicación por las razones expuestas en el Considerando Sexto; reconocer la validez de los artículos 35, fracción VII, inciso a), 171, fracciones I, V, incisos a), b), c) y sus cuatro últimos párrafos, y VI, y Tercero Transitorio en términos de los considerandos Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto; y, declarar la invalidez del artículo 171, fracciones II, III y IV de manera total, y V, primer párrafo, sólo en la parte que dice *“Posteriormente, y exceptuando al partido político que haya obtenido diputaciones de representación proporcional conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III y IV de este artículo, ... que quedaren por asignar, ...”*, por las razones dadas en el Considerando Décimo Segundo; todas estas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí materia del Decreto combatido.

Por todo lo expuesto y fundado en la presente resolución, se resuelve:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Conciencia Popular, en contra del Decreto número 366 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y se abroga la anterior publicada en el propio Periódico Oficial el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 166 al 170 y 172 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por las razones expuestas en el Considerando Octavo de esta resolución.

TERCERO.- Se reconoce la validez del Decreto impugnado y de los artículos 35, fracción VII, inciso a), 171, fracciones I, V, incisos a), b), c) y sus cuatro últimos párrafos, y VI, y Tercero Transitorio de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por las razones expuestas en los Considerandos Sexto, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto de este fallo.

CUARTO.- Se declara la invalidez del artículo 171, fracciones II, III y IV de manera total, y V, primer párrafo, sólo en la parte que dice: *“Posteriormente, y exceptuando al partido político que haya obtenido diputaciones de representación proporcional conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III y IV de este artículo, ... que quedaren por asignar...”*, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos del Considerando Décimo Segundo de esta ejecutoria.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente en funciones Aguinaco Alemán. No asistieron los señores Ministros Presidente Genaro David Góngora Pimentel, por estar realizando otras actividades inherentes a su cargo, José de Jesús Gudiño Pelayo, por licencia concedida y Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan Díaz Romero.

Firman los señores Ministros Presidente en funciones y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente en Funciones, **José Vicente Aguinaco Alemán.**- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juan Díaz Romero.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento treinta y tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 11/99, promovida por Oscar Carlos Vera Fabregat, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Conciencia Popular, en contra de la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso, del Gobernador Constitucional y del Secretario General de Gobierno, todos del Estado de San Luis Potosí, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Quinto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de dos de diciembre del año en curso. México, Distrito Federal, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.